

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Año Judicial 2006

Tomo XCV

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2006

Tomo XCV
Publicación Oficial

Lima - Perú
2007

ÍNDICE GENERAL

<i>Prólogo del Dr. Francisco A. Távara Córdova</i>	15
<i>Presentación del Dr. Walter Vásquez Vejarano</i>	17

SECCIÓN JUDICIAL SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Excepción de cosa juzgada CONSULTA N° 103-2005	21
Desvinculación de la acusación fiscal R.N. N° 4006-2005	25
Tipicidad subjetiva y tipicidad objetiva R.N. N° 4649-2005	31
Desvinculación de la calificación jurídica R.N. EXP. N° 4776-2005	35
Transferencia de competencia TRANSFERENCIA N° 04-2006	39
Recusación R.N. N° 95-2006	43
Prevención especial y general de la pena R.N. N° 190-2006	47
Motivación de sentencia EXP. N° 751-2006	51
Causales de complejidad R.N. N° 916-2006	55
Diferencia entre las modalidades de crueldad y alevosía en el delito de asesinato R.N. N° 1020-2006	69
Medidas de detención R.N. N° 1048-2006	73
Reparación civil R.N. N° 1075-2006	77

Edición
Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2007-13517

Las resoluciones publicadas en este volumen han sido transcritas respetando en su integridad los originales.

Centro de Investigaciones Judiciales
Palacio Nacional de Justicia – 2do. Piso
Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n Lima – Perú
Teléfonos: 410-1010 anexo: 11575
www.pj.gob.pe/cij@pj.gob.pe

Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER
Nelson Shack Yalta
Coordinador General del Proyecto Jusper

Palacio Nacional de Justicia – 4to. piso, Of. 449
Av. Paseo de la República, cuadra 2, s/n
Cercado de Lima – Perú
Telefax: 719-6301 www.jusper.org.pe

«Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea. Su contenido no es responsabilidad exclusiva del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER y en ningún caso refleja la opinión de la Unión Europea».

La conformidad en la conclusión anticipada R.N. Nº 1292-2006.....	85
Doble sanción: administrativa y penal R.N. Nº 1438-2006.....	89
Libre valoración de la prueba R.N. Nº 1948-2006.....	95
Principio de inocencia R.N. Nº 2229-2006.....	101
Aplicación de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema R.N. Nº 2595-2006.....	107
Presupuestos de la reducción de la pena por confesión sincera R.N. Nº 2638-2006.....	111
Control difuso R.N. Nº 2780-2006.....	117
Fundamento del asesinato en la modalidad de gran crueldad R.N. Nº 2916-2006.....	123
Cosa juzgada material R.N. Nº 2952-2006.....	129
Requisitos de la cosa juzgada R.N. Nº 2956-2006.....	131
Sustitución de la pena R.N. Nº 3034-2006.....	137
La conformidad en la conclusión anticipada R.N. Nº 3532-2006.....	141
Motivación de los fallos judiciales R.N. Nº 3580-2006.....	145
Complicidad en el delito de peculado R.N. Nº 3605-2006.....	149
Proporcionalidad de la pena R.N. Nº 3657-2006.....	153
Conclusión anticipada del debate oral R.N. Nº 3678-2006.....	157
Criterios para la restricción de la libertad ambulatoria R.N. Nº 4271-2006.....	161
SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
El derecho de prueba CAS. Nº 1210-03.....	167

Contrato de seguro por responsabilidad civil CAS. Nº 253-2005.....	175
La escritura pública y la constitución de la hipoteca CAS. Nº 280-2005.....	179
Alimentos y tenencia CAS. Nº 356-2005.....	185
Transferencia vehicular CAS. Nº 476-2005.....	191
Responsabilidad civil CAS. Nº 498-2005.....	197
Reivindicación y edificación en terreno ajeno CAS. Nº 1783-2005.....	201
Elementos que determinan la competencia del juez CAS. Nº 1901-2005.....	205
Garantía real a favor de empresas del sistema financiero CAS. Nº 1911-2005.....	209
Excepción de cosa juzgada formal frente a la cosa juzgada material CAS. Nº 2021-2005.....	213
Excepción a la causal de separación de hecho CAS. Nº 2701-2005.....	217
Naturaleza de causal imposibilidad de hacer vida en común CAS. Nº 2871-2005.....	223
Tercería sobre derecho preferente CAS. Nº 727-2006.....	229
Hipoteca sávana y la Ley General del Sistema Financiero CAS. Nº 741-2006.....	235
Posesión precaria CAS. Nº 1099-2006.....	239
Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores CAS. Nº 1379-2006.....	247
Renuncia tácita al compromiso arbitral CAS. Nº 1941-2006.....	251
Exoneración de intereses moratorios CAS. Nº 2039-2006.....	255
Derecho a la cuota ideal CAS. Nº 3093-2006.....	261
Ingresos por combustible del personal militar y policial en retiro es afecto al pago de alimentos CAS. Nº 3107-2006.....	267

Aporte de accionista y suscripción preferente CAS. N° 3239-2006	273
Imprescriptibilidad del derecho de otorgamiento de escritura pública CAS. N° 3333-2006	277
Teoría de los hechos cumplidos CAS. N° 3911-2006	281
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Voto en discordia no conforma resolución CAS. N° 966-2004	289
Plazo de actualización del TUPA CAS. N° 1577-2004	293
Actuación de dictamen pericial CAS. N° 1836-2004	299
Legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso administrativo CAS. N° 2242-2004	307
Vicios insubsanables de la sentencia CAS. N° 035-2005	311
Principio de economía procesal CAS. N° 310-2005	315
Imposibilidad de casar la sentencia CAS. N° 352-2005	321
Acción contenciosa administrativa: extemporaneidad para interponer demanda CAS. N° 432-2005	325
Acción de amparo y efectos en una acción de nulidad de despido CAS. N° 467-2005	331
Aplicación del derecho común frente a derechos de distinta naturaleza CAS. N° 737-2005	341
La nivelación progresiva de la pensión de cesantía CAS. N° 783-2005	347
Ley del Profesorado: la rehabilitación CAS. N° 891-2005	353
Correcta interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto al artículo 2 de la Ley N° 26597 CAS. N° 1002-2005	357
Aplicación de la ley por razones de temporalidad CAS. N° 1081-2005	365

Integración de la relación procesal CAS. N° 1161-2005	371
Insuficiente motivación de las instancias de mérito CAS. N° 1640-2005	377
Valoración conjunta de la prueba CAS. N° 1741-2005	385
Forma del acto jurídico: principio de libertad de forma CAS. N° 1929-2005	389
Inobservancia del procedimiento del acto de notificación CAS. N° 2093-2005	393
Sentencia extra petita CAS. N° 2242-2005	399
Causal in iudicando: reenvío de expediente por rechazo in limine de la demanda CAS. N° 2528-2005	405
Prueba de oficio CAS. N° 113-2006	411
Formas de incremento de remuneración CAS. N° 221-2006	417

**SECCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA**

Conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República R.A. N° 001-2006-P-CS	425
Conformación de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia R.A. N° 006-2006-P-PJ	428

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

Aprueban el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias R.A. N° 029-2006-CE-PJ	433
Aprueban Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957 R.A. N° 096-2006-CE-PJ	444
Aprueban el Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para Cubrir Provisionalmente las Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia R.A. N° 114-2006-CE-PJ	492

Aprueban el Reglamento de Elección de Jueces de Paz R.A. N° 139-2006-CE-PJ	509
---	-----

DISCURSOS

Discurso del señor doctor Walter Humberto Vásquez Vejarano, Presidente del Poder Judicial en la Apertura del Año Judicial 2006	524
Discurso de orden la señorita doctora J. Elcira Vásquez Cortez Vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en Homenaje por el Día del Juez	549

Prólogo

La jurisprudencia relevante dictada por las Salas de la Corte Suprema de Justicia es, hoy más que nunca, un material de consulta indispensable en la diaria labor de estudiar el Derecho e impartir justicia en nuestros Tribunales, sobre la base de criterios uniformes.

Desde su creación y con una larga presencia en el acervo bibliográfico nacional, los *Anales Judiciales* se han consagrado a velar por que la noble función de juzgar -interpretando el Derecho y subsumiendo los hechos en la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto- tenga como sustento las últimas tendencias jurisprudenciales recogidas por nuestro Alto Tribunal.

Ella nutre la actividad intelectual del juez nacional -actividad compleja de por sí- con lo más avanzado y los más resaltantes logros del pensamiento jurisprudencial peruano.

De ahí que al comprobar, con esta nueva edición de los *Anales Judiciales*, que su periódica publicación viene siendo retomada con renovado y decidido impulso, tal hecho es un motivo más para mirar con admiración la labor desplegada para poner en manos del lector los mejores logros alcanzados por nuestros magistrados a lo largo del Año Judicial 2006.

Sistematizar toda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no es tarea fácil. Se requiere para ello contar con un equipo profesional y especializado que, metódica y tenazmente, organice armoniosamente los criterios más resaltantes recogidos en las Ejecutorias Supremas.

En el presente volumen de los *Anales Judiciales* se ofrece una visión amplia y completa de la jurisprudencia del Alto tribunal: en materia penal

se desarrollan temas como la cosa juzgada, tipicidad, competencia, prevención especial y general de la pena, motivación de sentencia, reparación y responsabilidad civil, principio de inocencia, proporcionalidad de la pena, etc.; en materia civil, se recogen sentencias sobre el control difuso, derecho de prueba, alimentos, tenencia, tercería, teoría de los hechos cumplidos, etc.; en materia constitucional se incluye jurisprudencia sobre vicios insubsanables de la sentencia, el principio de economía procesal, la extemporaneidad para interponer demanda en la acción contenciosa administrativa, la acción de amparo, la valoración conjunta de la prueba, entre otras.

La presente edición contiene también un apartado de las principales normas administrativas emitidas por los Órganos de Gobierno de este Poder del Estado y el Discurso de Apertura del Año Judicial 2006, a cargo del entonces Presidente del Poder Judicial, Doctor Walter Humberto Vásquez Vejarano, así como el Discurso de Orden de la señorita doctora J. Elcira Vásquez Cortez, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con motivo del Homenaje por el Día del Juez.

Tenemos la firme convicción de que con esta tarea de divulgación de la labor de los magistrados peruanos haremos realidad ese anhelo de la seguridad jurídica para nuestro país, brindándoles una mayor confianza a los ciudadanos y estrechando, aún más, los lazos entre este Poder del Estado y la sociedad, a la que servimos.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

Presidente del Poder Judicial

Presentación

El artículo 139° inciso 8) de la Constitución Política del Estado consagra la facultad otorgada al Juez de superar los vacíos y deficiencias de la Ley a través de la oportuna aplicación de los Principios Generales del Derecho, del Derecho Consuetudinario y de los fallos judiciales. Estos últimos vienen instituyéndose ya como precedentes, en algunos casos de carácter vinculante. Por ello decimos que la jurisprudencia también es fuente de derecho. Similar contenido encontramos en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Los romanos entendían la jurisprudencia como regla general desprendida de un caso determinado por los tribunales, criterio que prevalece hasta nuestros días, toda vez que los justiciables sustentan y fundamentan sus recursos cimentados en situaciones jurídicas ya declaradas por la autoridad judicial. No obstante, teniendo como horizonte una justicia predecible, es necesario darle uniformidad y coherencia, ajustándola a la legislación y evitando contradicciones. A ello tienden, por ejemplo, los Plenos Jurisdiccionales y el reciente Pleno Casatorio sobre Conciliación Extrajudicial dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, por primera vez, mediante Resolución N° 01-2007, de fecha 04 de diciembre de 2007, en aplicación del artículo 400° del Código Procesal Civil.

El Poder Judicial coadyuva a esa finalidad con la publicación escrita de sus Ejecutorias Supremas. Para ello, el Supremo Tribunal cuenta con los *Anales Judiciales* como órgano oficial debidamente numerados. Cabe anotar que a partir del Tomo XLIV, correspondiente al año 1948, incluye un índice con clasificación de material para facilitar la lectura.

A esa labor de difusión aportan las Cortes Superiores de Justicia del país, cuya producción viene incrementándose notablemente. También el Colegio de

Abogados de Lima con la importante *Revista del Foro* y otras entidades profesionales de la misma naturaleza. Asimismo, las «Ejecutorias Supremas» que publica el diario Oficial «El Peruano». Ha de recordarse, al respecto, un conjunto de publicaciones pretéritas: *Normas Legales*, la *Revista de Jurisprudencia Peruana* (fundada en 1942 y desaparecida en 1981), la *Revista Jurídica del Perú* y valiosas colecciones que, en su momento, enriquecieron el caudal jurisprudencial peruano: *Ejecutorias Supremas de Derecho Civil Peruano*, del recordado maestro José Montenegro Baca; la obra de los señores Roberto Postigo Cáceres y Helí Palomino Arana (*Repertorio de la Jurisprudencia Peruana*), entre otras.

La continuidad de los *Anales Judiciales* ha sido afectada secularmente por la escasez de fondos. No obstante, el Centro de Investigaciones Judiciales demuestra empeño en la difusión. En 1972 editó la *Revista de Leyes y Jurisprudencia* en dos formatos sucesivos; luego *El Magistrado* y el *Boletín Judicial*.

En esta oportunidad publica el Tomo XCV de los *Anales Judiciales*, correspondiente al año 2006. Escrupulosamente editado, el volumen sigue, en fondo y forma, los lineamientos tradicionales. Abarca los ámbitos civil, penal, constitucional y social así como administrativo. Cada Ejecutoria Suprema está encabezada por una sumilla. Así, el lector podrá hallar adecuadas pautas para la investigación, junto a una clasificada temática de casos.

En las jurisdicciones civil y penal se incluyen, desde luego, materias resueltas en Casación en su doble faz, procesal y material, con el anhelo de unificar criterios. Al respecto, cabe recordar que el jurista argentino Jorge Santiago Pérez vincula la uniformidad de la jurisprudencia con el establecimiento de muestras para la debida interpretación, también el uniforme, de la ley. Esta tarea corresponde al Juez al resolver. Así, se genera lo que denominamos práctica judicial, por consiguiente, el criterio en torno a problemas muchas veces oscurecidos.

Con la publicación del Tomo XCV, el Supremo Tribunal, a través del Centro de Investigaciones Judiciales, incrementa el caudal de la jurisprudencia peruana, estimula de paso la investigación jurídica en el mismo recinto de la justicia y, lo que es destacable, crea condiciones para advertir hacia dónde se inclina el movimiento judicial en tiempos actuales en que se exigen desde diversas vertientes pronunciados cambios a distancia del notable crecimiento demográfico.

WALTER HUMBERTO VÁSQUEZ VEJARANO
Vocal Supremo Titular

AÑO JUDICIAL 2006

SECCION JUDICIAL

SALA PENAL

SALA CIVIL

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALA PENAL

**SALA PENAL
CONSULTA N° 103-2005
LIMA.**

SUMILLA:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La Excepción de Cosa Juzgada (regulada por el cuarto párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales) es el efecto de la res iudicata más típico (conocido como non bis in idem) en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones, permitiendo hacer valer los atributos de la inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

Lima, veinte de julio de dos mil seis.-

VISTOS; la consulta del auto superior de fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha tres de octubre de dos mil cinco, que declara fundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el procesado Orlando Estacio Tamayo en el proceso que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo - en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** De actuados se aprecia que el auto superior materia del presente pronunciamiento fue dictado por la Sala Penal Nacional durante el trámite de la causa número cuarenta y cuatro - cero cuatro, causa cuyo origen remonta a la denuncia fiscal corriente a folios ciento diez y su consiguiente auto apertorio de instrucción emitido por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo (ver fojas ciento catorce), resoluciones ambas producidas a consecuencia de la nulidad del proceso número cero veintisiete - TP - noventa y cuatro (seguida contra Estacio Tamayo y otros ante el Fuero Militar) declarada por la Sala Nacional de Terrorismo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tres del Decreto Legislativo número novecientos veintidós, mediante auto superior de fojas ciento

cinco; que el sustrato fáctico que cimentó los referenciados procesos se encuentra en las imputaciones incoadas contra Estacio Tamayo (camarada «Eto») en tanto habría sido miembro activo del Departamento de Familiares del «Comité de Socorro Popular del PCP - Sendero Luminoso», conforme se desprende del manuscrito de sujeción hallado en poder de la procesada Luz Carmela Domínguez Calagua, detallado en el Atestado número ciento treinta y dos - D cinco - DINCOTE obrante a fojas uno (confróntese con la acusación fiscal corriente a folios ciento setenta y uno). **Segundo:** De otro lado, a fojas trescientos siete obra la denuncia fiscal formulada contra el mencionado Estacio Tamayo (en mérito a la inhibición del Supremo Tribunal Militar Especial mediante ejecutoria suprema de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, expediente número cero veintisiete - A - TP -noventa y cuatro) y sustentada en los hechos descritos en el considerando precedente (Atestado número ciento treinta y dos - D cinco - DINCOTE); denuncia fiscal que propició la causa número veintinueve - noventa y seis, que desenlazó en la absolución de los anotados cargos levantados contra Estacio Tamayo, a través de ejecutoria suprema de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho (ver fojas trescientos sesenta y tres). **Tercero:** La Excepción de Cosa Juzgada (regulada por el cuarto párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales) es el efecto de la *res iudicata* más típico (también conocido como *non bis in idem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones; es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio. **Cuarto:** En este orden de ideas, es de apreciarse que en el caso sub litis se configura plenamente la triple identidad necesaria para la procedencia de la Excepción de Cosa Juzgada: (i) se cumple con el requisito de identidad de sujeto denunciado (identidad subjetiva), que recae en la persona de Orlando Estacio Tamayo; (ii) el evento criminoso es el mismo que se está procesando (identidad de objeto), es decir, el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo - en agravio del Estado; y (iii) pre-existe resolución judicial dictada sobre el fondo del asunto (identidad de causa de pedir), constituida en el caso sub exámine, por la ejecutoria suprema de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho (ver fojas trescientos sesenta y tres), que absuelve al acusado Orlando Estacio Tamayo del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en agravio del Estado. Criterio también adoptado («perfecta identidad») por el Tribunal Constitucional en la sentencia del treinta de enero de dos mil cuatro recaída en el caso Navarrete Santillán, expediente número mil doscientos setenta y nueve - dos mil tres - HC/TG. Por estos

fundamentos: declararon: **APROBADO** el auto superior de fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha tres de octubre de dos mil cinco, que declara fundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el procesado Orlando Estacio Tamayo en el proceso que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo - en agravio del Estado; y los devolvieron.

S.S.
PALACIOS GAMBOA
PALACIOS VILLAR
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 4006-2005
LIMA.

SUMILLA:

DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

El artículo 285-A del Código Adjetivo no se contrapone, elimina ni prohíbe la utilización del mecanismo de desvinculación de la acusación fiscal, al que puede recurrir el órgano jurisdiccional para concluir en un acertado juicio de tipicidad. El primero, establece los cánones para una modificación de calificación jurídica frente a la que se acusó, posibilitando un debate contradictorio sobre el nuevo tipo penal que se postula, mientras que el segundo, sin contraponerse a ella y manteniendo la misma finalidad, posibilita la adecuación típica de la conducta a un tipo penal más beneficioso, menos gravoso y del mismo género o familia jurídica, en cuyo desarrollo, se respete el derecho de defensa y el contradictorio.

Lima, cinco de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Olmes Urbano Anchivilca Naupa contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha trece de mayo de dos mil cinco; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El encausado Olmes Urbano Anchivilca Nauta al fundamentar su recurso de nulidad a fojas quinientos sesenta y cuatro argumenta que no se ha desempeñado como funcionario, pues no existe resolución que lo tenga como tal; que tanto el Tesorero como el Ingeniero Inspector del proyecto eran los que obtenían directamente de la entidad financiera el dinero, conforme al Convenio suscrito con FONCODES, siendo ellos los que abrieron una cuenta de ahorros; aprovechándose de la buena fe del recurrente y cometieron irregularidades en la compra de los materiales de construcción que a su vez llevaron al colapso de las instalaciones del agua potable de

Lahuaytambo; por último, si bien se ha acreditado en autos la comisión del ilícito instruido mas no así la responsabilidad penal del recurrente, lo que ha generado una duda razonable, y en ese sentido solicita su absolucón. **Segundo:** La responsabilidad penal de un procesado es tan sólo la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas, de la pluralidad de indicios convergentes que liguen al encartado con el acto delictivo cometido, siendo que para establecer la validez de los hechos imputados debe existir material probatorio suficiente que acredite de manera indubitable, primero la existencia del delito, segundo el nexo causal, y tercero la responsabilidad penal del sujeto agente. **Tercero:** En el caso de autos, conforme fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y siete se le imputa entre otros, al encausado Olmes Urbano Anchivilca Naupa, que en calidad de Presidente del Núcleo Ejecutor del Proyecto «Agua Potable de Lahuaytambo», del distrito del mismo nombre, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, haber cometido delito de Peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal aplicado por extensión conforme a lo establecido por el artículo trescientos noventa y dos del mismo Cuerpo de Leyes. **Cuarto:** Si bien es cierto, la sentencia materia del grado -ver quinto considerando punto dos-, adecuó la conducta del encausado Olmes Urbano Anchivilca Naupa a la hipótesis normativa prevista en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, esto es, a la de Peculado Culposo, habiendo emitido sentencia condenatoria en su contra, sin embargo no se advierte de los debates orales que el Colegiado Superior haya procedido conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve para proceder a modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación. **Quinto:** Ahora bien, aún cuando no se observó aquel dispositivo legal, es de estimar que ello no invalida el proceso ni la sentencia emitida porque el Tribunal Sentenciador empleó el mecanismo de desvinculación de la acusación fiscal (denominada también de modificación de la calificación jurídica, o antaño de «determinación alternativa») para reconducir los hechos a un específico y acertado juicio de tipicidad penal menos gravoso y del mismo género o familia jurídica. **Sexto:** En efecto, el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código Adjetivo no se contrapone, elimina ni prohíbe la utilización del citado mecanismo, al que puede recurrir el órgano jurisdiccional, para concluir en un acertado juicio de tipicidad; que, el primer procedimiento establecido en la norma procesal anotada establece los cánones para una modificación de la calificación jurídica frente a la que se acusó,

posibilitando un debate contradictorio sobre el nuevo tipo penal que se postula, mientras que el mecanismo de desvinculación, sin contraponerse a ella y manteniendo la misma finalidad -de desvincularse de la tipificación propuesta en la acusación a fin de lograr un correcto juicio de tipicidad-, posibilita la adecuación típica de la conducta a un tipo penal más beneficioso, menos gravoso y del mismo género o familia jurídica, en cuyo desarrollo, se respete el derecho de defensa y el contradictorio, aspectos que sí se materializaron en el curso del proceso, pues la defensa material y técnica del encausado Anchivilca Naupa tuvo un efectivo despliegue, en este caso, bajo la reafirmación de su tesis de inocencia, quien, incluso, en sus agravios del recurso de nulidad no objetó el empleo del mecanismo de desvinculación. **Sétimo:** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el propio Tribunal Constitucional en el Expediente número mil trescientos treinta - dos mil dos - HC/TC (Asunto Marcial Mori Dávila), ha reconocido la posibilidad de su empleo al afirmar que «la prohibición (...) en el sentido de que en materia penal, el Tribunal de alzada no puede pronunciarse mas allá de los términos de la acusación penal, a fin de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso, sólo opera cuando, dentro de la misma familia, al juzgársele por el tipo base, se termina sancionando al justiciable por una modalidad mas agravada, y no, naturalmente, a la inversa...», lo que ha acontecido en el caso de autos, en tanto que, respetándose la misma familia jurídica de delito contra la Administración Pública del tipo penal de Peculado Doloso se condenó por Peculado Culposo, en consecuencia resulta válido el análisis efectuado por el Colegiado Superior en la parte considerativa de la recurrida. **Octavo:** Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes, antes de analizar si el juicio de valor emitido por el Superior Colegiado resulta correcto respecto a si el encausado es responsable del delito de Peculado Culposo, es necesario anotar que el delito culposo surge siempre por la inobservancia de normas de cuidado sancionadas por los usos y costumbres o expresamente previstas por las autoridades a fin de prevenir resultados dañosos, por ello su infracción, -la violación de un deber de atención-, justifica un reproche al agente. **Noveno:** El Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco /CJ - ciento dieciséis adoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la definición y estructura típica del delito de Peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal ha establecido que la conducta culposa del agente se configura cuando «la sustracción producida por tercera persona, es aprovechado del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público» y «Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la

culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término preciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público». **Décimo:** En ese sentido, el Convenio número dieciséis millones novecientos ochenta mil cincuenta y tres - FONCODES - mil novecientos noventa y nueve, fijó la correcta administración de los fondos donados por el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social a favor del Núcleo Ejecutor formado para el financiamiento del Proyecto de agua potable para el distrito de Lahuaytambo de la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, la cual recae no sólo en exclusiva responsabilidad del Ingeniero Inspector y Tesorero del Núcleo Ejecutor de la obra sino también en su Presidente (encausado Anchivilca Nauta), quien por tener instrucción superior, al haber sido capacitado por FONCODES para el manejo de los fondos donados, actuó de manera negligente al autorizar los gastos que efectuaba el Ingeniero Inspector y el Tesorero, violando el deber de cuidado objetivo que le asistía en fiel cumplimiento del citado Convenio, y a esta conclusión se llega luego de evaluar su conducta, determinándose que éste no actuó de manera diligente y con el deber de cuidado respecto al dinero donado por FONCODES y a su sustento con documentación pertinente, conforme se aprecia del material probatorio aportado a los autos sobre todo con el Informe sin número - FONCODES/JCA - noventa y nueve de fojas cuarenta y ocho y del Informe Pericial Contable de fojas trescientos ochenta y cinco debidamente ratificado a fojas cuatrocientos veinticinco, en los que se acredita que se ha afectado el patrimonio público, atentado de este modo los deberes de lealtad y probidad que evidentemente asumió el encausado al suscribir el convenio con FONCODES, ya que los caudales y efectos en el caso submateria estuvieron destinados a fines asistenciales y de apoyo social, para mejorar el nivel de vida del distrito de Lahuaytambo. **Décimo Primero:** En cuanto a la tesis de defensa del encausado, respecto a que su accionar no ha sido como las personas calificadas del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal; si bien es cierto, que la figura penal que nos ocupa es un delito propio, es decir, de sujetos activos calificados, como un funcionario o servidor público, cualidad de la que carece el encausado, sin embargo, por la modificatoria introducida por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, su fecha de trece de junio de mil novecientos noventa y tres, la figura del Peculado se ha hecho extensiva para todas las personas que administran o custodian dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, por lo que en el caso concreto, estamos frente a lo que se denomina Peculado Impropio o por Extensión, esto es, cuando la

apropiación, uso o sustracción es cometido por particulares que son equiparados por disposición normativa a la condición de funcionarios o empleados públicos, por lo que la conducta del encausado que resulta ser estraneus, queda comprendida en la extensión del tipo legal de Peculado. **Décimo Segundo:** Siendo esto así, en autos está acreditada la existencia del delito de Peculado Culposo Agravado, así como la responsabilidad penal del encausado al quedar subsumida su conducta en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del corpus punitivo en concordancia con el artículo trescientos noventa y dos, por lo que la resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley y al mérito de lo actuado. **Décimo Tercero:** De otro lado debe corregirse la parte resolutive de la sentencia materia del grado, pues el nombre correcto del encausado recurrente es Olmes Urbano Anchivilca Naupa. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha trece de mayo de dos mil cinco, en el extremo que condena a Olmes Urbano Anchivilca Naupa como autor del delito contra la Administración Pública -Peculado Culposo Agravado-, en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de dos años; fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado en forma solidaria e inhabilitación por el periodo de un año; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 4649-2005
AREQUIPA.

SUMILLA:

TIPICIDAD SUBJETIVA Y TIPICIDAD OBJETIVA

Se ha atribuido al encausado haberse apropiado de un bien mueble del Estado, hecho aceptado por el citado; sin embargo, el mismo no constituye una atribución de delito al no estar presentes todos los elementos que constituyen la tipicidad objetiva del delito de Peculado teniendo presente lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ- ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco. En cuanto a la tipicidad subjetiva, no existe presencia de dolo, pues este elemento subjetivo requiere un conocimiento de todos los elementos objetivos del delito y además una voluntad de realizar la conducta descrita en la tipicidad objetiva del delito.

Lima, nueve de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos treinta y dos, su fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos cuarenta y dos sostiene que el error de hecho y de derecho de la recurrida se acredita en no haberse tomado en cuenta que en autos se acreditó que fue el encausado quien tramitó el préstamo de un grupo electrógeno, no existiendo prueba alguna que demuestre la pérdida de dicho artefacto, habiendo transcurrido mucho tiempo después de formulada la denuncia correspondiente, por eso firma un acta en la que se compromete a devolverlo y no obstante ello no cumplió lo que da lugar a la perpetración del delito de Peculado Doloso; como naturaleza del agravio indica que se agravia al Ministerio Público como

defensor de la legalidad como titular de la acción penal, pues estando acreditada con pruebas la responsabilidad del encausado no se le ha condenado, siendo su pretensión impugnatoria se revoque la sentencia recurrida y se condene al encausado. **Segundo:** Del estudio de los autos, se advierte que la tesis imputativa del Ministerio Público se sustenta en lo siguiente: **i)** La aceptación del encausado Concha Paredes de haber recibido el grupo electrógeno al declarar a nivel preliminar y en ambas fases jurisdiccionales; **ii)** El acta de entrega en calidad de préstamo de fojas diecisiete del bien en referencia por parte del Jefe de Abastecimientos de la Unidad de Servicios Educativos de Condesuyos al encausado como Director del Centro Educativo número cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos; y, **iii)** El acta de compromiso de fojas ocho en el cual el encausado se compromete a reponer el mismo a la Unidad de Servicios Educativos de Condesuyos; por ello colige el señor Fiscal Superior que el encausado se ha apropiado de un bien de propiedad del Estado que le fue entregado en calidad de préstamo, es decir con cargo a devolver y que no obstante haberse comprometido a devolver hasta la fecha no ha cumplido con su compromiso. **Tercero:** Los tipos penales describen las conductas calificadas como hecho o infracción punibles tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo, estando compuesto en el caso de los delitos dolosos, el aspecto subjetivo por el dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente de cometer dicho hecho punible, sin cuya verificación no puede establecerse que una conducta determinada constituya delito y en cuanto al aspecto objetivo, el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/ CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, ha desarrollado los fundamentos jurisprudenciales a tener en cuenta respecto a la Definición y Estructura Típica del delito de Peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, las Salas Penales Permanente y Transitoria, en dicho Pleno Jurisdiccional se estableció que los comportamientos típicos del sujeto activo de este ilícito penal, esto es: «apropiar o utilizar» deben contener ciertos elementos para su configuración que vienen a ser los elementos materiales del tipo penal: a) *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; c) *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción; d) *La Custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor

de los caudales y efectos públicos; e) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; por tanto, si en el caso concreto de que se trate concurren estos elementos materiales es posible determinar la existencia del llamado aspecto objetivo del delito. **Cuarto:** En la recurrida se ha declarado fundada la excepción de naturaleza de acción, bajo el fundamento que al no darse los elementos de punibilidad, los hechos no se subsumen en la norma penal -primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, por ello el sustento fáctico de la acusación no constituye delito de Peculado Doloso. **Quinto:** El medio técnico de defensa llamado Excepción de Naturaleza de Acción, prevista en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, haciendo la ley en referencia en el primer supuesto al caso que la conducta imputada resulta atípica, porque no existe aún el tipo penal que prevé el caso o por que el hecho no se adecua a la hipótesis de un tipo penal preexistente, guardando así fidelidad con la garantía constitucional del principio de legalidad, y en el segundo supuesto la norma procesal penal hace referencia a que el hecho no requiere de la atención del órgano jurisdiccional penal para su esclarecimiento y dilucidación. **Sexto:** En el caso concreto, los hechos descritos en la denuncia formalizada, acusación y requisitoria del señor Fiscal Superior no concuerdan con la tipicidad del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado, pues como ya se ha indicado en los considerandos precedentes se requiere de elementos objetivos y subjetivos para afirmar la tipicidad del mismo. En cuanto a la tipicidad objetiva de este delito, es claro que se ha atribuido al encausado Luis Vidal Concha Paredes haberse apropiado de un bien mueble del Estado, en este caso el grupo electrógeno de la Unidad de Servicios Educativos de Condesuyos hecho aceptado por el citado; sin embargo, el mismo no constituye una atribución de delito, pues, no se encuentran presentes todos los elementos que constituyen la tipicidad objetiva del delito de Peculado teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/ CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, puesto que si bien existe una relación funcional entre el encausado con el bien del Estado que le fue otorgado como préstamo por ello obligado a custodiarlo, su conducta no se adecua simétricamente a los verbos rectores del indicado ilícito penal,

es decir, no se ha apropiado para sí o para otro de un bien del Estado, menos lo ha utilizado aprovechándose de las bondades del grupo electrógeno para sí o para otro. De otro lado, en cuanto a la tipicidad subjetiva de este delito; no existe presencia de dolo, pues este elemento subjetivo requiere un conocimiento de todos los elementos objetivos del delito - que como se ha visto anteriormente se encuentran incompletos-; y además, una voluntad de realizar la conducta descrita en la tipicidad objetiva del delito, cosa que tampoco ocurre. Así pues, tampoco se presenta en los hechos descritos la tipicidad subjetiva necesaria para configurar el delito de Peculado. **Sétimo:** En consecuencia la cuestión fáctica descrita en la acusación del señor Fiscal Superior no se adecua a los dos tipos de comportamientos que describe el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, de tal modo que con claridad meridiana queda excluido del tipo legal que describe el numeral antes glosado, resultando de este modo una conducta atípica. **Noveno:** En este orden de ideas, en atención a que los jueces penales deben ser leales al principio de legalidad consignado en el artículo segundo inciso veinticuatro, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, cuando declara que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, y sancionado con pena no prevista en la ley, es que resulta viable amparar el medio de defensa técnico planteado por la defensa del encausado, por ello este Supremo Tribunal concuerda con la decisión del Colegiado Superior. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos treinta y dos, su fecha veintiuno de setiembre de dos mil cinco, que falla: Declarando Fundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la defensa del acusado Luis Vidal Concha Paredes o Vidal Luis Concha Paredes, en el proceso que se le siguió por delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado, en agravio de la Unidad de Servicios Educativos de Condesuyos y del Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRATA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. EXP. N° 4776-2005
ICA.

SUMILLA:

DESVINCULACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

La desvinculación de la calificación jurídica se concreta en la sentencia e importa reconducir la causa hacia una correcta calificación jurídica y no como en el caso de autos, en que se agregó un tipo penal más.

Lima, catorce de diciembre de dos mil seis.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio y los sentenciados Américo Vidal Solís y Ricardo Sánchez Carlessi, contra la sentencia de fojas mil seiscientos siete, su fecha seis de Octubre del dos mil cinco; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad expresando su disconformidad en todos los extremos de la sentencia recaída en autos, pues precisa que no debió disgregarse en dos tipos legales distintos un solo hecho fáctico previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, señala que es erróneo el razonamiento de la sentencia cuando refiere que no existe colusión para defraudar al Estado, pero sí para favorecerse con la buena pro; además solicita se amplíe extraordinariamente la instrucción para que se realice el correspondiente peritaje contable, manifestando que dicho peritaje debió llevarse a cabo con la cotización de los materiales utilizados en la obra y no con existente en ENAPU, pues fue NEPTUNO Sociedad de Responsabilidad Limitada quien adquirió dichas mercancías, por lo que es en poder del contratista que se encontraría los documentos fuentes. Por su parte, los sentenciados

recurrentes señalan no están de acuerdo con la condena impuesta, alegando que el fallo atenta contra los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, habiendo sido sentenciados por hechos distintos a los que fueron materia de acusación fiscal, por ende, solicitan su absolución.

Segundo: De la revisión de lo actuado se observa que mediante auto de procesamiento de fojas trescientos setenta y cuatro se atribuye, al fallecido, Alfredo Ibárcena Morán, Gerente del Terminal Portuario General de San Martín de Pisco, haber incumplido lo establecido en el RULCOP y el Reglamento General de las Actividades de Consultoría (REGAC) para beneficiar a la empresa Consultora Oficina Técnica Naval SRL - OFTECNA y la firma contratista Reparaciones y Mantenimiento NEPTUNO SRL, representadas por José Arce Adrianzén y Américo Vidal Solís, respectivamente, recayendo además las imputaciones contra Ricardo Sánchez Carlessi, en su condición de Supervisor de obra, señalándose que la empresa OFTECNA habría sobrevalorado la obra de mejoramiento integral del sistema de iluminación del Terminal Portuario, habiéndose detectado deficiencias notorias en los trabajos realizados; que, la referida conducta fue subsumida en los tipos penales previstos en los artículos trescientos ochenta y siete y cuatrocientos veinticinco del Código Penal; concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Superior emitió su dictamen correspondiente, el que obra a fojas seiscientos cuarenta y tres, a través del cual formula acusación sustancial contra todos los procesados, atribuyéndoles la comisión del mismo delito por el que se le abrió el presente proceso, esto es, el de peculado, tipificado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal.

Tercero: Iniciado el juicio oral con fecha diecinueve de Abril de dos mil cinco, y luego de que el Fiscal Superior expusiera en forma sucinta los términos de la acusación fiscal, donde el antes citado concluyó que «*los acusados estaban incurso en lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal por el delito de Colusión...*», la Superior Sala Penal corrió traslado de la solicitud de variación del tipo penal de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, al abogado de los acusados, quien refirió que se oponía a tal desvinculación, siendo que, en la sesión del juicio oral siguiente, luego de que el abogado defensor de los acusados formulara su alegato y oposición a la variación del tipo penal solicitado por el señor Fiscal Superior, la Sala dispuso que los acusados «*también serán instruidos en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, respecto a este nuevo tipo incorporado en este Juicio Oral tienen la oportunidad de defenderse, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales*» tal como se aprecia a fojas novecientos sesenta

y uno. **Cuarto:** Analizada la actuación de la Superior Sala Penal, a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se tiene que ésta ha efectuado una indebida interpretación del inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales que regula la figura de la desvinculación de la acusación, en que se ampara la resolución impugnada, pues, atendiendo a su propia naturaleza, la desvinculación de la calificación jurídica se concreta en la sentencia e importa **reconducir la causa hacia una correcta calificación jurídica y no como en el caso de autos, en que se agregó un tipo penal más, por tanto se ha incurrido en una grave irregularidad de orden procesal, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo doscientos noventa y ocho de la Norma Adjetiva.**

Quinto: Además, la sentencia, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

Sexto: En el caso de autos, al momento de emitir la sentencia materia de alzada se disgregó la imputación por el delito de colusión, en dos hechos: la concertación para «sobreevaluar el costo de la obra» y la concertación para «otorgar la buena pro», ambos referidos a la Obra de mejoramiento integral del sistema de iluminación del terminal portuario General San Martín de Pisco, lo que constituye una irregularidad; pues, ambos hechos no son más que momentos en que se habría desarrollado la conducta incriminada a los encausados, la que es un todo que debe ser evaluado en su conjunto; por lo que, estando a lo señalado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, declararon **NULA** la sentencia de fojas mil seiscientos siete, su fecha seis de Octubre de dos mil cinco, que absuelve a **JOSÉ MARCELO ARCE ADRIANZÉN, AMÉRICO VIDAL SOLÍS y RICARDO SÁNCHEZ CARLESSI**, de la acusación fiscal por el delito de **Peculado**, en agravio del Estado; absuelve de la acusación fiscal por el delito de **Colusión**, por sobrevaluar el costo de la obra «Mejoramiento Integral del sistema de iluminación del terminal portuario General San Martín», en agravio del Estado, y **condena a JOSÉ MARCELO ARCE ADRIANZÉN, AMÉRICO VIDAL SOLÍS y RICARDO SÁNCHEZ**

CARLESSI, por el delito de **Colusión**, en cuanto se ha beneficiado con el otorgamiento de buena pro en los procesos de selección que participaron, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON**: se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado Superior y que se proceda de acuerdo a ley; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
TRANSFERENCIA N° 04-2006
HUÁNUCO.

SUMILLA:

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

Cuando la transferencia de competencia importa una modificación ulterior de las reglas de competencia, su legitimidad (asentada en el principio de proporcionalidad) no ofrece duda alguna en lo referente a su presupuesto formal y material, dado que no sólo es menester que concurren determinados elementos de convicción, aún mínimos pero suficientes que revelen la presencia de los motivos que la ley reconoce para un cambio de radicación de la causa, sino también que la transferencia sea idónea para alcanzar la finalidad de protección del fin procesal previsto, así como necesaria e imprescindible para garantizar la justicia y equidad del proceso.

Lima, diez de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; la solicitud de transferencia de competencia formulada por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la parte civil por escrito de fojas trescientos treinta y ocho solicitó al Juzgado Penal Transitorio de Leoncio Prado la transferencia de competencia al Juez de igual clase de la Corte Superior de Justicia de Lima al amparo de lo dispuesto por los artículos treinta y nueve y cuarenta y uno del Código Procesal Penal en vigencia por la Ley número veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos; que a estos efectos sostiene que se han cumplido los requisitos exigidos por ley, como es, en primer lugar la «circunstancia insalvable que impida o perturbe gravemente el normal desarrollo de la investigación o el juzgamiento...» referida a la afectación de las garantías procesales, esto es, la posible influencia sobre los magistrados (Juez y Fiscal) de parte de los medios de comunicación o manifestaciones tumultuarias de apoyo en razón de la

cercanía o simpatía hacia las o algunas de la partes, lo cual revierte en forma negativa en la imparcialidad o independencia de los Magistrados; precisa que lo expuesto se manifiesta al no haber admitido su pedido de ubicación y captura de las procesadas Elsa Malpartida Jara y Nancy Obregón Peralta; y que, en segundo lugar, el Procurador Público se sustenta en el supuesto de «... circunstancias que tengan entidad para afectar gravemente el orden público»; que, al respecto, afirma la presencia de circunstancias objetivas importan una profunda y efectiva alteración de la paz; que, por otro lado, enfatiza que los hechos protagonizados en la Huelga –desarrollada el veintidós de mayo de dos mil cuatro–, evidencian actos de suma violencia que atentaron contra la seguridad pública, además los dirigentes cocaleros se mantienen vigentes en sus designaciones y cuentan con un alto porcentaje de apoyo del gremio de agricultores, dirigentes que han manifestado su rechazo a temas como la firma del Tratado de Libre Comercio, lo que podría originar actos de violencia y zozobra y devenir en incontables dada la lejanía e insuficiente logística para su control; que, como medios probatorios, adjunta diversos comunicados de la Sub Prefectura de Leoncio Prado, del ocho y nueve de julio de dos mil cinco, de la Unidad de Gestión Educativa de Leoncio Prado, del treinta de junio de dos mil cinco, de la Cámara de Comercio, Agricultura, Industria y Comercio del cinco de julio del mismo año, del Comité Multisectorial, del siete de julio del citado año, y el Informe de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, Agencia Agraria Leoncio Prado, del treinta de junio de dos mil cinco. **Segundo:** Que el artículo treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal establece los tres motivos legalmente configurados de transferencia de competencia, radicados en la presencia de circunstancias insalvables que impidan o perturben gravemente el normal desarrollo del proceso, en la presencia de peligro real o inminente, incontrollable, contra la seguridad del procesado o su salud, y en la presencia de circunstancias que tengan entidad para afectar gravemente el orden público; que aun cuando la transferencia de competencia importa una modificación ulterior de las reglas de competencia, su legitimidad –asentada en el principio de proporcionalidad– no ofrece duda alguna, tanto en lo referente a su presupuesto formal como el material, pues, no sólo es menester que concurran determinados elementos de convicción, aun mínimos pero suficientes, que revelen la presencia de los motivos que la ley reconoce para un cambio de radicación de la causa, sino también que la transferencia sea idónea para alcanzar la finalidad de protección del fin procesal previsto, así como necesaria o imprescindible para garantizar la justicia y equidad del proceso. **Tercero:** Que de la revisión de las piezas procesales

y de las pruebas que se adjuntan no se advierte que existe tal afectación de la instrucción ni del juzgamiento con entidad suficiente para poner en peligro la imparcialidad o independencia de los Jueces, porque la investigación ya concluyó y, en cuanto juzgamiento, ya se han dictado cuatro sentencias, la de fojas ciento cinco de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y la de fojas treinta y cinco, del veintiocho del mismo mes y año, que fueron declaradas nulas por la sentencia de vista de fojas doscientos diez, del dieciséis de mayo de dos mil seis, y la de fojas doscientos veintinueve, dictada el veintiuno de junio de dos mil seis, bajo el fundamento jurídico de vicios procesales; que si bien se ha reservado el juzgamiento contra otros encausados, entre los que se encuentran Nancy Rufina Obregón Peralta –dirigente cocalera y Congresista– y Elsa Malpartida Jara –dirigente cocalera y miembro del Parlamento Andino–, no es previsible o razonable estimar que se producirá –como no ha sucedido antes– una alteración del orden público, pues la tramitación del proceso que la precedió y el juzgamiento se desarrolló en forma normal, tan es así que contra ambas ya se dictó sentencia, que como se ha señalado fueron declaradas nulas por vicios procesales. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia formulada por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; en el proceso seguido contra Nancy Rufina Obregón Peralta y otros por delito contra la Paz Pública -disturbios- y otro en agravio del Estado; y los devolvieron.

S. S.
SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 95-2006
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:
RECUSACIÓN

Una de las características de la potestad jurisdiccional penal es la insustituibilidad del titular de su ejercicio, en virtud de ella las partes no pueden a su libre albedrío provocar el reemplazo o desplazamiento de un juez competente a conocer de un caso concreto, pues no les está permitido buscar el Magistrado de su preferencia sino que tienen el deber de someterse al Juez llamado por Ley.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el agraviado César Oblitas Guevara contra la resolución de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El agraviado César Oblitas Guevara sostiene en su recurso de nulidad que la recurrida está viciada de nulidad por la inobservancia del principio de legalidad penal toda vez que el Vocal Superior Ponte Durango ha sido recusado, mientras que los Vocales Superiores Ruiz Garmona y Seclén Núñez Del Arco tienen impedimento para intervenir en el proceso al haber sido demandados por la parte civil vía acción de amparo por este mismo proceso. **Segundo:** La recusación constituye una facultad de las partes procesales cuyo objeto es lograr el apartamiento del conocimiento o intervención de los Jueces en un determinado Proceso, siempre que en estos concurra alguna circunstancia que afecte su imparcialidad; encontrándose el fundamento de esta institución en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, que incluye la exigencia de imparcialidad de los Operadores

de la Justicia. **Tercero:** En efecto, para alcanzar dicha garantía de imparcialidad se establece legalmente un conjunto de causas de recusación que incluyen situaciones de diversa índole, causas que tienen en común la capacidad de generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia en el ánimo del juzgador sobre el sentido de una decisión, generando una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación y total desapasionamiento, así como desinterés, por cualquiera de las partes en la cuestión litigiosa. **Cuarto:** Es así que por razones de seguridad jurídica y para evitar tanto precipitadas abstenciones como abusivas o infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular del Juez la apreciación de los motivos por los que debe de abstenerse de resolver un determinado caso ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, por el contrario se han precisado legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas de recusación como lo es el sistema asumido por el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta. **Quinto:** Las causas legales previstas en los artículos veintinueve y treinta y uno del acotado Cuerpo de Leyes, se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al legislador a considerar que en estos supuestos concurre razonadamente una apariencia de parcialidad. **Sexto:** En el caso sub judice si bien se ha admitido una acción de amparo en contra de la Vocal Superior Rosa Ruth Benavides Vargas, este proceso no afecta su imparcialidad, por cuanto el ejercicio de sus funciones está sujeto a acciones de control que contempla la Ley; y en el extremo a que indebidamente se ha avocado al conocimiento de los autos, este aspecto tiene relación con el normal desarrollo del proceso cuyo cuestionamiento no es materia de recusación; por último, respecto al cuestionamiento de los señores Vocales Superiores que resolvieron la recusación formulada, en la sustanciación de la recusación conforme al artículo trescientos nueve del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, los Jueces no son recusables. **Sétimo:** En dicho sentido la pretensión del recurrente de excluir a la Magistrada recusada del conocimiento de su causa, no tiene sustento legal, tanto más si como ya se ha dejado expresado, las causales de recusación no han sido dejadas al libre arbitrio de los justiciables, pues lo contrario podría conducir *«a un sistema de Juez a la carta en que las partes eligiesen por exclusión a aquellos Jueces que estimasen más favorables a sus pretensiones, en función de su jurisprudencia anterior, circunstancias personales o familiares, etc.»* (GIMENO SENDRA, Vicente, CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido y GARBERI LLOBREGAT, José: *«LOS PROCESOS PENALES»*; primera Ed. Tomo I; Edit. Bosch S.A.; Barcelona-España; Enero del dos mil; página cuatrocientos setenta y tres).

Octavo: En efecto una de las características la Potestad Jurisdiccional Penal es la Insustituibilidad del Titular de su ejercicio, en virtud de ella las partes no pueden a su libre albedrío provocar el reemplazo el desplazamiento de un Juez competente a conocer de un caso concreto, pues no les está permitido buscar el Magistrado de su preferencia sino que tienen el deber de someterse al Juez llamado por la Ley. **Noveno:** En el caso que ha motivado este cuaderno incidental no concurren alguna de las causales taxativas ni genéricas a las que hacen referencia los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, que declara Infundada la recusación formulada contra la señora Vocal Superior Rosa Ruth Benavides Vargas; en el curso del proceso que se sigue al encausado Alberto Felipe Ortiz Prieto y otro, por la comisión del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de la Universidad Particular de Chiclayo y otros; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 190-2006
APURÍMAC.

SUMILLA:

PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LA PENA

Toda pena, además de la prevención especial (circunscrita al comportamiento del condenado), tiene por fin la prevención general, lo cual implica que a través de la aplicación de la sanción, la comunidad se sienta resarcida del daño ocasionado a su tranquilidad y que sirva de ejemplo inhibitorio para los potenciales delincuentes.

Lima, cinco de julio de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Mauro León Ocsa y el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil noventa y seis, su fecha nueve de diciembre de dos mil cinco; de conformidad con el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** El sentenciado en la fundamentación de su recurso de nulidad a fojas mil ciento once, alega inocencia y por tanto, solicita se le absuelva de la acusación fiscal, refiere que durante el proceso ha sido uniforme y coherente negando ser el autor del delito, que la madre tiene una personalidad agresiva con rasgos paranoides, que lo que pretende la madre es quedarse con su dinero, toda vez que se encuentra separado como consecuencia de incompatibilidad de caracteres; por su parte el señor Fiscal Superior a fojas mil ciento cuarenta y dos, señala que no obstante que el Colegiado Superior llega a la conclusión que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, sin explicación ni justificación le impone solamente veinticinco años de pena privativa de la libertad, por lo que debe incrementarse la pena por la gravedad de los hechos perpetrados por el procesado León Ocsa. **Segundo:** Del relato fáctico del ilícito cometido en perjuicio del menor agraviado de iniciales E.L.L.Z se desprende que éste fue ultrajado sexualmente entre los meses

de abril y mayo del año dos mil dos por su progenitor en circunstancias que se encontraba jugando y su señora madre no se encontraba en su domicilio siendo que el encausado Mauro León Ocsa se le acercó y lo agarró de los brazos llevándolo al dormitorio ubicado en el segundo piso de su casa procediendo a voltearlo boca abajo y le introdujo su miembro viril por su ano causándole dolor, no siendo esta la última vez que era vejado sexualmente sino que en otra oportunidad también lo había hecho, lo cual se ve corroborado con lo siguiente: el certificado médico legal de fojas nueve que concluye «lesiones traumáticas recientes corporales. *Signos de coito contra natura antiguo*», ratificado a fojas setenta y siete, así como el certificado médico legal de fojas setecientos ochenta y cuatro que también concluye: «*signos de actor contra natura*», referencial del menor a fojas doce en presencia del Fiscal adjunto de familia y en la instrucción obrante a fojas ciento veintiuno, y en el Juzgamiento a fojas ochocientos sesenta y ocho quien ha señalado que su progenitor lo ha violado hasta en dos oportunidades; el protocolo de pericia psicológica de fojas quinientos ochenta y dos, declaración testimonial de la madre del menor de fojas ochocientos cuarenta y nueve quien señala que su hijo le contó sobre el vejamen sexual que había sufrido por lo que inmediatamente se constituyó a denunciar y por último con la partida de nacimiento de fojas quinientos se acredita la minoría de edad. **Tercero:** Frente a las pruebas acopiadas en este proceso el encausado Mauro León Ocsa, alega inocencia, y cuestiona el desarrollo del proceso y la actividad probatoria a sabiendas que quien le incrimina el ilícito penal es un niño quien por su corta edad si bien no recuerda la fecha exacta en que fue ultrajado, su versión original no la varió por el contrario la sostuvo y agregó detalles de la forma como era víctima de ultraje sexual por el encausado; en lo que respecta a la negativa coherente que alega el citado encausado esta debe ser considerada como una negativa tendiente a buscar la impunidad en el ilícito que se le incrimina, ésta no resulta atendible toda vez que no sólo existe la sindicación del menor agraviado sino los certificado médicos legales que si bien no contiene juicio respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del citado encausado estos coinciden con lo declarado por el agraviado. **Cuarto:** En la comisión del ilícito materia de juzgamiento, se observa la puesta en peligro de la integridad física del menor, lo que permite afirmar que el perjuicio al bien jurídico tutelado fue grave, y por tal, la sanción a imponerse debió ser proporcional al mismo; es menester resaltar que toda pena además de la prevención especial (circunscrita al comportamiento del condenado); tiene por fin la prevención general, lo cual implica que a través de la aplicación de la sanción, la comunidad no sólo se sienta resarcida del daño ocasionado a

su tranquilidad, sino además, que sirva de ejemplo inhibitorio para los potenciales delincuentes; por lo cual se observa que la pena impuesta a Mauro León Ocsa no se condice con el efectivo daño ocasionado a la víctima, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre los meses de abril y mayo del año dos mil dos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil noventa y seis, su fecha nueve de diciembre de dos mil cinco que condena a Mauro León Ocsa como autor del delito contra la libertad sexual violación de menor de catorce años de edad, en agravio de menor identificado con iniciales E.L.L.Z.; fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado al agraviado. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad **reformándola** impusieron treinta años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el veintitrés de junio del dos mil cuatro vencerá el veintidós de junio del año dos mil treinta y cuatro; **Dispusieron** se remitan copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía Provincial de Turno conforme lo advierte el señor Fiscal Supremo: No Haber Nulidad en lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.
SALAS GAMBOA
PALACIOS VILLAR
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

Lima, cuatro de setiembre del dos mil seis.

DADO CUENTA; con la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete-dos mil seis-P-PJ., de fecha cuatro de los corrientes, en la que se resuelve «*dejar sin efecto a partir de la fecha, la designación del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar como miembro integrante de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República*» y **ATENDIENDO: Primero:** El artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco señala: «*Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesaria la firma*

de ésta por el Vocal referido. (...)»; concordante con el numeral ciento cuarenta y uno de la indicada ley, que refiere: «En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos hacen resolución (...)»; **Segundo:** Que, interpretando teleológicamente el artículo ciento cuarenta y nueve de la norma en referencia, debemos entender que al haber acordado la Sala Plena de la Corte Suprema dejar sin efecto la designación del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar como integrante de esta Sala Suprema, éste ha cesado en el cargo de Vocal Supremo Provisional; **Tercero:** Ante la circunstancia expuesta, se advierte que la presente causa fue votada oportunamente, sin embargo en la Ejecutoria Suprema no aparece la firma del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar, la misma que en atención a lo previsto en la norma, no resulta necesaria, por cuanto **cuatro votos conformes hacen resolución**; Por lo que **DISPUSIERON:** Tener por emitida la Ejecutoria Suprema en la presente causa, debiendo proseguirse con su trámite según su estado; **MANDARON:** Que, cada vez solicitada fotocopia certificada de la Ejecutoria Suprema, se expida conjuntamente con la presente.

S.S.
SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

SALA PENAL
EXP. N° 751-2006
LORETO.

SUMILLA:

MOTIVACIÓN DE SENTENCIA

La sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, debiendo ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente.

Lima, diez de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Víctor Raúl Reátegui Paredes, contra la sentencia de fojas novecientos ocho, su fecha dos de diciembre de dos mil cinco; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El encausado impugnante afirma que la conducta que se le atribuye no constituye delito de Malversación de Fondos, por cuanto en la resolución de donación no se ha establecido con claridad la predeterminación del destino de los alimentos que, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Putumayo - San Antonio de El Estrecho, recibió de la Municipalidad Provincial de Maynas, ya que genéricamente menciona donación «en calidad de apoyo social...» sin especificar si tales alimentos debían ser entregados a la población de la jurisdicción de Putumayo, por lo que el hecho de haber instalado una bodega, no puede considerarse como aplicación diferente de aquella a la que estaban destinados los mismos; además, teniendo en cuenta la amplitud del concepto de apoyo social, la venta de los productos donados constituye también concepto de apoyo, mas aún cuando, a la fecha en que acontecieron los hechos el Distrito de Putumayo no había sido declarado en emergencia. **Segundo:** Aparece de

autos que con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, la Municipalidad Provincial de Maynas, entregó en calidad de donación, alimentos consistentes en artículos de primera necesidad como arroz, azúcar, aceite comestible y fideos a favor de la Municipalidad Distrital de Putumayo - San Antonio de El Estrecho, representada por el acusado Víctor Raúl Reátegui Paredes, quien ostentaba el cargo de Alcalde, a fin de que tales bienes sean destinados en calidad de apoyo social, pues en esa localidad se había presentado una situación de emergencia por la escasez de productos de primera necesidad, sin embargo, tales alimentos fueron destinados para implementar una bodega Municipal y comercializarlos, habiéndose repartido a la población destinataria una mínima cantidad de éstos. **Tercero:** La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, **precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.** **Cuarto:** En el presente caso, se evidencia que la Sala Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; así tenemos que pese a sostenerse en el sexto considerando de la recurrida que el hecho instruido se adecua al tipo penal previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal y argumentarse en el séptimo considerando de la misma que en la conducta del acusado no concurre la circunstancia agravante establecida en el segundo párrafo de la citada disposición, por lo que implícitamente se concluía que el hecho instruido se subsumía sólo al tipo base previsto en el primer párrafo de la indicada disposición; no obstante, contrariamente, en la parte resolutive de la misma sentencia y en el acta de lectura de sentencia de fojas novecientos catorce, se le condena al procesado por el delito de Malversación de fondos en su forma agravada; habiéndose incurrido en causal de nulidad, faltando al principio de congruencia y al de debida motivación de resoluciones, por lo que, estando

a lo autorizado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos ocho, su fecha dos de diciembre de dos mil cinco, que condena al acusado Víctor Raúl Reátegui Paredes por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Malversación Agravada, en perjuicio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Putumayo, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, le impone la pena de inhabilitación por el plazo de un año y fija en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron:

S.S.
SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 916-2006
LIMA.

SUMILLA:

CAUSALES DE COMPLEJIDAD

Las causas de complejidad descritas en el artículo 137 del Código Procesal Penal, tienen que ser evaluadas en el caso concreto, no operando tal duplicidad de manera automática, sino como resultado de una valoración de circunstancias; por otro lado, el sólo hecho de que el Estado resulte agraviado con el delito no puede fundamentar por sí sólo la complejidad del proceso, sino que deben concurrir los otros presupuestos procesales in comento.

Lima, catorce de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado César Augusto Almeyda Tasayco contra la resolución de fojas quinientos veintiséis que declara improcedente la libertad por exceso de detención; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.**- El encausado al fundamentar su petitorio argumenta que ha transcurrido en exceso el plazo legal de detención, según refiere más de dieciocho meses, sin que se le haya dictado sentencia; que el plazo razonable de detención constituye un derecho fundamental de toda persona, remitiéndose a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional desarrollados en el expediente dos mil novecientos quince-dos mil cuatro, caso Berrocal Vergara, adjuntando una consulta jurídica formulada por el jurista Fidel Rojas Vargas; amparando su petición en lo previsto por el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno; **Segundo.**- La Sala Penal Especial desestimó la petición del recurrente, sosteniendo: i) que, el Juez Penal Especial declaró **compleja la instrucción** basándose en el artículo doscientos dos del Código de Procedimientos Penales, siendo confirmada dicha

resolución por la Sala Penal Especial; ii) que, en el caso *sub exámine* corresponde la dúplica automática al darse el supuesto de complejidad teniendo en cuenta que **el Estado** es el agraviado; iii) el procesado César Augusto Almeida Tasayco viene sufriendo veintidós meses de carcelería, no habiendo superado los treinta seis meses de detención que como plazo máximo ordinario establece el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal; **Tercero.-** En primer lugar, debemos delimitar y analizar –de acuerdo a los fundamentos esgrimidos por la Sala Penal Especial–, si la causal de complejidad declarada durante la instrucción está inmersa en la causal de complejidad para duplicar el plazo ordinario de detención; y en segundo lugar, determinar cuál es el plazo máximo de detención al que estaría sujeto el recurrente; **Cuarto.-** Para ello es menester efectuar ciertas precisiones: nuestro sistema procesal penal ha establecido un sistema de plazos de duración de la detención en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal modificado por Ley 28105, considerando dos tipos de plazo máximo de detención, en el primer párrafo, se refiere al plazo máximo aplicable a los procesos en razón al tipo de procedimiento (*nueve meses en el sumario y dieciocho meses en el ordinario*); en el segundo párrafo tenemos el plazo máximo aplicable en los delitos exceptuados –**tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado**–, en cuyo caso, el plazo límite de detención se duplicará (automáticamente); **Quinto.-** El artículo doscientos dos, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, establece las causales por las que el plazo de la instrucción puede extenderse hasta por ocho meses adicionales improrrogables, estas son: a) por la materia; **b) por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar**; c) por el concurso de hechos; d) por pluralidad de procesados o agraviados; e) por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; **f) por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos**; g) por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; h) o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; en el caso concreto, **el Juez Penal** durante la investigación y con la finalidad de alcanzar los objetivos trazados por el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mediante resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro (y no de dos mil tres) **declaró la causa penal como una de naturaleza compleja por las causales descritas con las letras b) y f), es decir, «por la cantidad de medios de prueba que actuar» y «por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos»**, decisión que

fue confirmada por la Sala Penal Especial mediante resolución del veintiocho de febrero de dos mil cinco (fojas trescientos treinta y nueve), y según el dictamen final emitido por el Fiscal Provincial, al calificar la etapa de instrucción, consideró que el plazo utilizado resultó razonable, (...) habiéndose llevado a cabo múltiples diligencias: instructivas, testimoniales, informaciones, pericias etc. (fojas trescientos setenta y tres); **Sexto.-** Ahora bien, efectuando una interpretación sistemática de las normas procesales aplicables al caso, se concluye que no todas las causales de complejidad que alude el artículo doscientos dos del Código de Procedimientos Penales, están previstas en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal; por tanto, el hecho de que se extienda el plazo de instrucción por alguna de las causales de complejidad previstas en la norma antes citada no implica que se tenga que duplicar automáticamente el plazo máximo de detención, mas aún cuando, para valorar esta última (la complejidad del caso), conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional al expedir la sentencia en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio, Expediente número veintinueve quince guión dos mil cuatro - HC/TLC, *«es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada o difícil»*, señalándose además en este mismo expediente, al comentar el segundo párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, que *«...se trata de una presunción legal de complejidad, prima facie que, desde luego, podría quedar desvirtuada a la luz del caso concreto...»*, como ha ocurrido en el caso sub exámine; **Sétimo:** Resulta importante precisar que los Señores Vocales Supremos que suscribimos la presente ejecutoria consideramos, concordando con el Tribunal Constitucional, que las causas de complejidad descritas en el artículo ciento Treinta y siete del Código Procesal Penal, tienen que ser evaluadas en el caso concreto, no operando tal duplicidad de manera automática, sino como resultado de una valoración de circunstancias; por otro lado, el solo hecho de que **el Estado** resulte agraviado con el delito no puede fundamentar por sí sólo la complejidad del proceso, sino que deben concurrir los otros presupuestos señalados en la norma procesal en comentario; **Octavo:** Revisados los actuados y la acusación formulada por el señor Fiscal Superior se aprecia que no hay pluralidad de imputados ni agraviados, solamente hay cinco acusados (uno de ellos César Augusto Almeyda Tasayco) y dos

agraviados -el Estado y el propio Almeyda Tasayco por el delito de chantaje-; advirtiéndose, que uno de los delitos imputados a César Augusto Almeyda Tasayco -usurpación de funciones- ha sido archivado declarándose que no hay mérito para formular acusación (fojas ciento treinta y cuatro) siendo acusado por los delitos de tráfico de influencias [sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y omisión de denuncia, sancionado con pena no mayor de dos años, conforme a los artículos cuatrocientos y cuatrocientos siete del Código Penal], solicitándose la imposición de cinco años de pena privativa de libertad, que **incluye** la adición de pena por su condición de funcionario público en el sentido descrito por el artículo cuarenta y seis -A del Código Penal; lo que nos conlleva a razonar que la situación inicial en la que se encontraba el recurrente, en parte, ha quedado desvirtuada, y la pena que conforme a ley le corresponde [la vigente al momento de los hechos y no la modificada por la Ley 28355 del seis de octubre de dos mil cuatro] en realidad no es tan severa; **Noveno.-** Es relevante, también citar, la jurisprudencia emitida por los Magistrados de la Corte Suprema al considerar «que la circunstancia que sea el Estado el agraviado del delito, por, si solo, no puede fundamentar la complejidad del proceso, siendo necesario que tal circunstancia concorra con otras, tales como, que sean más de diez los imputados» (Recursos de Nulidad número ochenta y cinco - dos mil cinco, del diecinueve de abril de dos mil cinco y número trescientos sesenta y dos - dos mil tres, del diez de enero de dos mil seis emitidas por la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema); y por la Sala Penal Especial Anticorrupción cuando señala (...) «Si bien es verdad que el presente proceso es en agravio del Estado, ese solo hecho no determina la naturaleza compleja del proceso debido a que el Estado como parte en un juicio no está premunido de prerrogativa alguna y por el contrario participa en condición igual y similar a cualquier otra parte en el juicio, entonces es de naturaleza compleja el proceso en agravio del Estado sólo si además hay pluralidad de procesados y agraviados...» (Expediente numero dieciséis - dos mil dos); en similar sentido se pronunciaron los Vocales Superiores que sesionaron en el Pleno Jurisdiccional Penal Regional realizado en Lima (el veinte de diciembre de dos mil dos), cuando al debatir el **Tema cuatro: Hábeas Corpus y Exceso del Plazo de Detención** consideraron «(...) sin duda el hecho de que el agraviado sea el Estado, per se no convierte en compleja una causa penal, ni es una causa de dificultad para obtener pruebas o de peligro procesal, por tanto, resulta necesaria una interpretación coherente con la institución procesal en comentario, de otro modo estaríamos frente a un supuesto de privilegio procesal con la finalidad de favorecer los intereses estatales con desmedro de la

libertad del imputado. », concluyendo que «El Estado no debe ser privilegiado para considerarse una causa de naturaleza compleja»; **Décimo.-** Así también lo reflexiona el jurista Fidel Rojas Vargas conforme se verifica del Informe de fojas cuatrocientos sesenta y seis que el recurrente recaudó a su petición, sosteniendo entre otros (...) *la sola referencia al Estado en tanto sujeto pasivo del delito no es suficiente para fundamentar legalmente la duplicación del plazo de detención preventiva. Para que ello ocurra se hace necesario que dicho criterio formal tenga relación con los dos antecedentes o premisas que exige la norma procesal: la complejidad de los delitos y la razón del número plural once o más procesados. Sólo en dicho contexto se puede invocar el criterio del Estado en tanto agraviado, para configurar una causa legal procesal de duplicación del plazo de detención preventiva al que alude el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal (...)*, siendo relevante también el comentario del distinguido jurista (y Vocal Supremo señor San Martín Castro) en el tema del plazo de la prisión preventiva « *La nueva norma, para estos efectos de excarcelación, precisa lo que se debe entender por «procedimientos de naturaleza compleja». Impone dos requisitos conjuntos: de tratarse de causas seguidas contra más de diez imputados (once como mínimo) y, adicionalmente, contra más de diez agraviados o en agravio del Estado (...)*»; criterio Jurisprudencial y Doctrinario que compartimos por tratarse de un razonamiento ajustado a la ley, sobre todo, por estar en juego la libertad personal como derecho fundamental y sustento de un Estado de Derecho, y justamente tratándose de derechos fundamentales la interpretación debe ser extensiva, favorable a los imputados; considerar al Estado como variable de condición de complejidad sustentadora de duplicación del plazo de detención, es irracional, la norma procesal en su estructura típica considera como causal de complejidad a) tener como mínimo once sujetos activos que están siendo investigados judicialmente por la comisión de delitos que tienen como mínimo once agraviados particulares y b) tener como mínimo once sujetos activos que están siendo investigados judicialmente por la comisión de delitos que tienen como agraviado al Estado; **Décimo Primero.-** En este orden de ideas, y bajo la regulación de los principios procesales de legalidad, excepcionalidad jurisdiccionalidad, provisionalidad y sobre todo el de **proporcionalidad** podemos concluir que la causal de complejidad declarada durante la instrucción es distinta de la causal de complejidad exigida para duplicar el plazo límite de detención; y el solo hecho de encontrarse el Estado como parte agraviada es insuficiente para subsumirlo como causal de duplica de la detención, por lo tanto, la petición del recurrente debe ser analizada conforme a lo previsto en la primera parte del primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del

Código Procesal Penal, y no dentro de la segunda parte del citado párrafo. Así las cosas, habiendo vencido en exceso el plazo límite de detención - más de dieciocho meses- sin que se le dicte sentencia dentro de un tiempo razonable - (a la fecha lleva recluido treinta y dos meses - ver notificación del mandato de detención de fojas doscientos cuarenta y tres), la petición del recurrente es procedente, debiendo ordenarse su inmediata libertad; **Décimo Segundo.**- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que no se evidencia que el recurrente y su defensa técnica hayan obstaculizado la investigación, sin embargo, es necesario adoptar medidas eficaces para asegurar la concurrencia - de Almeyda Tasayco - al juicio oral; considerándose como una medida adecuada la prevista en el artículo ciento cuarenta y tres, numeral uno, del Código Procesal Penal, **Décimo Tercero.**- Finalmente, es pertinente precisar que si bien este Colegiado, el veintidós de setiembre de dos mil seis, ha expedido Ejecutoria Suprema en el Recurso de Nulidad número diecinueve sesenta y dos guión dos mil seis, declarando, entre otros, no haber nulidad en la resolución que declaró improcedente la solicitud de libertad por exceso de carcería promovida por la defensa del encausado Miguel Alberto Salas Sánchez (co-imputado del recurrente), no es menos cierto, que era uno distinto al presente caso; en efecto, según los fundamentos del Recurso de Nulidad interpuesto por Salas Sánchez y considerandos de la precitada Ejecutoria Suprema, en aquel recurso, no se valoró ni analizó el aspecto procesal de complejidad que prescribe el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, como si lo efectuamos en el presente caso; agregándose que tal decisión adoptada anteriormente no fue dictada con carácter vinculante; en consecuencia: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas quinientos veintiséis su fecha treinta y uno de enero de dos mil seis que declara improcedente la libertad por exceso de detención interpuesta por el procesado César Augusto Almeyda Tasayco, reformando: la declararon **PROCEDENTE; DISPUSIERON** la libertad del procesado Almeyda Tasayco, oficiándose a la oficina de Coordinación Judicial para su excarcelación, siempre y cuando no exista mandato de detención dictado por autoridad competente; **ORDENARON** que el Instituto Penitenciario -INPE- cumpla con trasladarlo a su domicilio, para cuyo efecto se comunicará a la Policía Judicial para que asigne el personal de custodia, quienes darán cuenta a la Sala Superior respecto de la aplicación de esta medida; y de conformidad con el artículo ciento cuarenta y tres, numeral uno, del Código Procesal Penal dictaron mandato de **COMPARECENCIA** con la restricción de **detención domiciliaria** en su propio domicilio, y bajo

custodia de la autoridad policial; subsistiendo el impedimento de salida del país dictado en el auto de apertura de instrucción; y los devolvieron.

S.S.
SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES SUPREMOS DOCTORES RICARDO VINATEA MEDINA y PEDRO GUILLERMO URBINA GANVINI, ES COMO SIGUE.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado César Augusto Almeyda Tasayco contra la resolución de fojas quinientos veintiséis que declara improcedente la libertad por exceso de detención; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Es de precisar que se discrepa con el voto de los demás miembros del Colegiado, en tanto que la dúplica del plazo de detención opera de forma automática al darse el supuesto de complejidad teniendo en cuenta que el Estado es el agraviado, conforme se anotará en los fundamentos siguientes. **Segundo:** En efecto, el voto en mayoría se sustenta en el hecho que no es suficiente que el Estado tenga la calidad de agraviado para que se produzca la duplicidad automática del plazo de detención, pues de ser así se atentaría contra el derecho a la igualdad de las partes y asimismo en todos los casos se debe atender a factores que determinan cuando un proceso penal resulta complejo. **Tercero:** El Tribunal Constitucional - máximo intérprete de la Constitución Política del Estado - al expedir la sentencia en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio con motivo del Expediente número dos mil novecientos quince - dos mil cuatro - HC/TLC ha establecido en su fundamento veinticinco cuales son esos factores, así se tiene los siguientes: **i)** La naturaleza y gravedad del delito, **ii)** Los hechos investigados, **iii)** Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, **iv)** La pluralidad de los agraviados o inculpados, o **v)** Algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada o difícil. **Cuarto:** Siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los suscritos concordamos en que basta que el Estado sea parte agraviada en un proceso penal para que la duplicidad opere de modo automático; sin embargo,

también es del caso analizar si en el presente proceso penal se advierte algún factor que determine su complejidad; al respecto, resulta pertinente anotar que la complejidad no tiene una sola forma de definirse y entenderse, esto es que, la definición de complejidad depende del punto de vista de quien la observe, valore y determine, pues algo que es complejo para un observador tal vez no lo será para un segundo observador o para un grupo de observadores; y, en dicho sentido también el Tribunal Constitucional ha establecido que los factores de complejidad deben ser valorados a criterio del Operador Jurisdiccional dependiendo del caso concreto. **Quinto:** Así, en el presente caso, la señora Juez de la causa por resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro (fojas trescientos treinta tres) declaró la causa penal como de naturaleza compleja por las causales descritas en los incisos b) y f) del artículo doscientos dos del Código de Procedimientos Penales, esto es, por la cantidad de medios de prueba por actuar y recabar; y por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos, habiendo sido confirmada dicha decisión judicial por la Sala Penal Especial «A» (fojas trescientos treinta y nueve) al expedir la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco; efectivamente, siendo función de la fase instructora del proceso penal ordinario el de preparar adecuadamente el juicio oral, por ello el Juez de la causa debe reunir la prueba respecto a la existencia del delito, es que, como bien lo ha determinado el Colegiado Superior, debe realizar actos de investigación, de aseguramiento, de búsqueda y conservación, siendo que en el caso de autos dicha complejidad se ha sustentado en que en la sustanciación del proceso penal se recibirán un número importante de declaraciones, la obtención de información financiera tanto en el Perú como en el extranjero, así como la realización de diversas pericias; toda estas especiales circunstancias se condicen con los factores a tener en cuenta para determinar la complejidad de un proceso penal establecido por el Tribunal Constitucional referente a los anteriormente indicados: **i)** Los hechos investigados, y a **iii)** Los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, por lo tanto en este orden de ideas la causal de complejidad declarada durante la instrucción está inmersa en la causal de complejidad para duplicar el plazo ordinario de detención, es decir treinta y seis meses, tanto más si el propio Tribunal Constitucional al expedir la sentencia en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio con motivo del Expediente número dos mil novecientos quince - dos mil cuatro - HC/TC, en su fundamento treinta y cinco al analizar el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal establece la existencia de dos «tipos» de plazo máximo de detención, distinguibles en razón del delito imputado y de la complejidad de la causa, así en el párrafo b) indica

que: *«de otra parte, tenemos el plazo máximo aplicable a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, en cuyo caso el plazo máximo es de 36 meses. Se trata de una presunción legal de complejidad, prima facie que, desde luego, podría quedar desvirtuada a la luz del caso concreto»*, siendo que en autos, dicha complejidad ha quedado acreditada, por ello sostenemos que se trata de un proceso de naturaleza compleja en el que además el Estado es parte agraviada, por ello se justifica la duplicación automática del plazo ordinario de la detención provisional a treinta y seis meses. **Quinto:** De otro lado debe tenerse en cuenta que este mismo Colegiado ha expedido la Ejecutoria Suprema de fecha veintidós de setiembre de dos mil seis resolviendo el Recurso de Nulidad número diecinueve sesenta y dos - dos mil seis declarando, entre otros, no haber nulidad en la resolución que declaró improcedente la solicitud de libertad por exceso de carcerería petitionada por la defensa del encausado Miguel Alberto Salas Sánchez, quien resulta ser co-encausado del recurrente, el cual no resulta ser uno distinto al presente caso, como así lo sostiene el voto en mayoría, puesto que si bien en dicha ejecutoria suprema no se valoró ni analizó el aspecto procesal de la complejidad, también lo es que, como ya lo hemos afirmado en los considerandos precedentes, ello no era necesario, siendo el Estado parte agraviada en el proceso penal, sin embargo a pesar de esto, en lo concerniente a la complejidad del caso, el análisis y valoración de los factores que la determinan fueron efectuados en la resolución recurrida que motivó el citado recurso de nulidad y respecto del cual se determinó por unánime consenso que en el caso sub examine indudablemente concurrían factores de complejidad teniendo en cuenta además que el Estado era parte agraviada y por ello operaba la duplicación automática del plazo ordinario de detención preliminar, así se sostuvo los debates y así se resolvió al declarar no haber nulidad en dicho extremo, evidentemente ello no ha variado ni ha cambiado en el proceso penal de donde deriva esta incidencia, por ello sostener lo contrario resulta incoherente y contradictorio. Por estas consideraciones: **nuestro voto** es porque se Declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas quinientos veintiséis, su fecha treinta y uno de enero de dos mil seis que declara improcedente la libertad por exceso de detención interpuesta por el encausado César Augusto Almeyda Tasayco; con lo demás que contiene devolvieron.-

S.S.
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO JOSUE PARIONA PASTRANA, ES COMO SIGUE:

Lima, primero de diciembre de dos mil seis.-

VISTOS: El extremo de la discordia suscitada a fin de determinar si la causal de complejidad declarada durante la instrucción está inmersa en la causal de complejidad para duplicar el plazo ordinario de detención, así como, si basta que el Estado sea agraviado para declarar el proceso complejo; oídos los informes orales; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Para estos efectos, resulta necesario invocar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia número cero quinientos cuarenta y nueve - dos mil cuatro - HC del veintiuno de enero de dos mil cinco; en el que precisa que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto - tanto en su contenido como en sus presupuestos - del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad; **Segundo.-** En efecto, **la detención preventiva** es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, porque se tienen los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria, y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad; de esta manera las medidas cautelares como tales tienen características relevantes que la integran, como son: la provisionalidad, que a su vez, cumple dos exigencias, la temporalidad -es decir que deben de existir plazos limitados de la detención- y el de Rebus Sic Stantibus en el entendido que toda medida cautelar debe variar de acuerdo a las circunstancias; el de excepcionalidad que propugna que la detención se aplica por plazos limitados, no siendo regla general la privación de la libertad, y además el de proporcionalidad, instrumentalidad, jurisdiccionalidad, y legalidad de los derechos fundamentales; en cambio, **el plazo en el proceso**, constituye un límite a la actividad procesal que realiza el operador jurisdiccional, quiere decir, que la investigación judicial o instrucción no es indefinida y no habiendo alcanzado su objetivo debe concluir en virtud del principio de preclusión, admitiéndose

excepcionalmente su ampliación conforme a las necesidades del proceso, siempre que se encuentre autorizado en la ley; vale decir, que mientras la detención preventiva, es un límite a un derecho fundamental que tiene toda persona humana; el plazo en el proceso, es un límite a la actuación de los órganos jurisdiccionales en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, que restringe el ejercicio del jus puniendi del Estado; **Tercero.-** Realizada esta disquisición, y siguiendo la línea de análisis antes expuesta, se advierte de autos, que el A Quo, a fojas trescientos treintitrés, según lo dispuesto en los numerales b) y f) del artículo doscientos dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco del trece de noviembre del dos mil uno, declaró el proceso complejo por la cantidad de medios de pruebas por actuar o recabar y por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos, ampliando la instrucción por sesenta días, advirtiéndose, que esa no fue la única ampliación a la investigación judicial, ya que posteriormente se efectuaron otras más; por lo que, al pasar el proceso a la fase intermedia y producida la acusación fiscal, la investigación judicial precluyó y por ende, la complejidad declarada, feneció; **Cuarto.-** De otro lado, también es materia de análisis, si la norma procesal condiciona la variable de número a los delitos en los que el Estado resulta el agraviado, de modo que ello sea condición de complejidad sustentadora de duplicación del plazo, o es que acaso en dicho supuesto es irrelevante el número de procesados; **Quinto.-** En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, señala taxativamente que tratándose de procedimientos por delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, terrorismo y espionaje el plazo límite de detención se duplica y de manera amplia y general expone que también alcanza la duplicidad del plazo de detención, en los casos de «**procesos de naturaleza compleja**» siempre que sea en contra de más de diez procesados, en agravio de igual número de personas o del Estado; **Sexto.-** En cuanto a la complejidad del proceso, el Tribunal Constitucional en el caso de Federico Tiberio Berrocal Prudencio - expediente número dos mil novecientos quince - dos mil cuatro, ha sostenido que para valorar la complejidad del asunto, es menester tomar en consideración factores tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil; omitiendo efectuar un desarrollo dogmático en cuanto a que si el Estado

resulta agraviado, **Séptimo.-** Conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República - en los Recursos de nulidad número ochenta y cinco - dos mil cinco, trescientos sesentidós - dos mil tres, dictada por la Primera Sala Penal Transitoria así como en las resoluciones recaídas en el expediente número dieciséis - dos mil dos, y en el pleno jurisdiccional penal regional realizado en Lima el veinte de diciembre de dos mil dos, se señala que la sola referencia al Estado en tanto sujeto pasivo no es suficiente para fundamentar legalmente la duplicación del plazo de detención preventiva, para ello es necesario que dicho criterio tenga relación además con la pluralidad de procesados y agraviados, sólo en dicho contexto se puede invocar, que sea una causa legal de duplicación del plazo de detención preventiva al que alude el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal; **Octavo.-** En los casos de dúplica es menester que se emita una resolución motivada que indique el por qué del mismo, tal como lo establece la complejidad cuando el Estado es agraviado, a efecto de que las partes tengan pleno conocimiento y puedan impugnar validamente; **Noveno.-** En el caso que nos ocupa se aprecia que no hay pluralidad de imputados y agraviados, máxime si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público es de cinco años privativa de la libertad, por lo que procesalmente no reúne los presupuestos de complejidad que exige el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, sienta esto así, la petición del recurrente debe ser analizada conforme a lo previsto en la primera parte del primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal y no dentro de la segunda parte del citado párrafo, y habiendo vencido en exceso el plazo límite de la detención dentro de un plazo razonable, la petición del recurrente es procedente; fundamentos por los que **ME ADHIERO** al voto de los señores Vocales Supremos Salas Gamboa, Barrientos Peña y Príncipe Trujillo, en la que declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas quinientos veintiséis del treinta y uno de enero de dos mil seis que declara improcedente la libertad por exceso de detención interpuesta por el procesado César Augusto Almeyda Tasayco reformando: la declararon **PROCEDENTE**; **DISPUSIERON** la libertad del procesado Almeyda Tasayco, oficiándose a la oficina de Coordinación Judicial para su excarcelación, siempre y cuando no exista mandato de detención dictado por autoridad competente; **ORDENARON** que el Instituto Nacional Penitenciario, cumpla con trasladarlo a su domicilio, para cuyo efecto se comunicará a la Policía Judicial para que asigne el personal de custodia, quienes darán cuenta a la Sala Superior respecto de la aplicación de esta

medida; y de conformidad con el artículo ciento cuarentitrés, numeral uno, del Código Procesal Penal dictaron mandato de **COMPARECENCIA** con la restricción de detención domiciliaria en su propio domicilio, y bajo custodia de la autoridad policial; subsistiendo el impedimento de salida del país dictado en el auto de apertura de instrucción; y los devolvieron.-

S. S.
PARIONA PASTRANA

SALA PENAL
R.N. N° 1020-2006
AMAZONAS.

SUMILLA:

DIFERENCIA ENTRE LAS MODALIDADES DE CRUELDAD Y ALEVOSÍA EN EL DELITO DE ASESINATO

Teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como se produjeron los hechos, no cabe invocar la concurrencia de las agravantes de gran crueldad o alevosía, dado que para afirmar la primera se requiere que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central el sentimiento de placer que acompaña la sensación de sufrimiento ajeno, mientras que la segunda agravante se verifica cuando la agresión se perpetra eliminando la posibilidad de defensa del agredido y ante la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima

Lima, nueve de noviembre del dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Feliciano Rodríguez Yoplac y Segundo Gregorio Ortiz Lozano contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos diecisiete, del dos de febrero del dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Rodríguez Yoplac en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta alega que la Sala no ha tomado en cuenta las circunstancias que rodearon el evento delictivo ni su confesión sincera, pues admitió la autoría del delito desde el inicio de las investigaciones; agrega que no existió premeditación en la muerte del agraviado Víctor Arequipio Ramos Zavaleta puesto que todo sucedió en un momento de emoción violenta debido a la provocación de la víctima cuando se encontraban en estado de ebriedad; que el encausado Ortiz Lozano en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y dos refiere que prestó su colaboración al reconocer que solamente golpeó al agraviado, pues quien le causó la muerte fue su co-imputado Rodríguez Yoplac; añade que en el juicio oral

admitió que actuó por miedo y que su única intervención fue patear en la espalda al agraviado cuando su cuerpo yacía inerte, por lo que no estaría acreditada su responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado sino en el de encubrimiento real. **Segundo:** Que en autos ha quedado acreditado que los acusados recurrentes causaron la muerte del agraviado en la madrugada del veintinueve de agosto del dos mil cuatro; que, en efecto, al rendir su declaración inductiva de fojas noventa y tres, ampliada a fojas noventa y siete, el acusado Ortiz Lozano reconoce que el día de los hechos, conjuntamente con su coacusado Rodríguez Yoplac golpearon al agraviado con los puños y pies, y una vez en el suelo fue rematado por este último quien con el empleo de un machete le profirió cortes en la cabeza, rostro y hombro, y luego lo ayudó a ocultar el cadáver, versión que reiteró en juicio oral en la sesión de audiencia del veinte de enero del dos mil seis - véase fojas doscientos setenta y cinco-; que, por su parte el citado Rodríguez Yoplac al rendir su declaración inductiva de fojas ciento setenta y uno admitió ser responsable de la muerte del agraviado, pero que fue con su coacusado, el mismo que además es su yerno, el que le sustrajo el machete al agraviado y luego le profirió varios cortes en el cráneo, y que cuando se percataron que se encontraba sin vida ambos decidieron trasladar el cadáver a la otra orilla de la quebrada para ocultarlo; que si bien los encausados niegan ser los autores de los cortes de machete que presenta el agraviado y se imputaron recíprocamente tal hecho -véase la diligencia de confrontación de fojas doscientos ochenta y cuatro- lo cierto es que ambos intervinieron en la fase preparatoria y ejecutiva del acto homicida, consecuentemente, responden como coautores. **Tercero:** Que teniendo en cuenta forma, modo y circunstancias como se produjeron los hechos, no cabe invocar la concurrencia de las agravantes de gran crueldad o alevosía, pues para afirmar la primera se requiere que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central el sentimiento de placer que acompaña la sensación de sufrimiento ajeno, mientras que la segunda agravante se verifica cuando la agresión se perpetra de manera tal que se elimine la posibilidad de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; que, por consiguiente, la conducta imputada a los encausados tipifica el delito de homicidio simple y no el de homicidio calificado, por lo que es del caso desvincularse de esa tipificación y condenarlos por el delito de homicidio simple. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos diecisiete, del dos de febrero del dos mil seis, en cuanto fija en cuarenta mil nuevos soles el monto del concepto

por reparación civil deberán abonar en forma solidaria los condenados a favor de los herederos legales del agraviado, el que será entregado en forma proporcional. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Feliciano Rodríguez Yoplac como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio calificado, en agravio de Víctor Arequipio Ramos Zavaleta, a treinta años de pena privativa de libertad, y condena a Segundo Gregorio Ortiz Lozano como partícipe del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio calificado, en agravio de Víctor Arequipio Ramos Zavaleta, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: **CONDENARON** a Feliciano Rodríguez Yoplac y Segundo Gregorio Ortiz Lozano como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio simple- en agravio de Víctor Arequipio Ramos Zavaleta, a quince años de pena privativa de libertad para Rodríguez Yoplac, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el trece de marzo del dos mil cinco vencerá el doce de marzo del dos mil veinte, y a diez años de pena privativa de libertad para Ortiz Lozano, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de octubre del dos mil cuatro, vencerá el tres de octubre del dos mil catorce. **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO**

SALA PENAL
R.N. N° 1048-2006
LIMA.

SUMILLA:

MEDIDAS DE DETENCIÓN

La detención preventiva y la comparecencia con detención domiciliaria, si bien implican una limitación seria a la libertad de locomoción –medidas cautelares de naturaleza personal– y se encuentran sujetas a los principios de subsidiariedad, provisionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y plazo razonable, sin embargo no son equivalentes pues ambas figuras no pueden ser equiparadas ni en sus efectos personales, ni en el análisis de sus elementos justificatorios. Asimismo, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es de observancia obligatoria, ha quedando establecido que para efectos del cómputo de la pena no pueden sumarse en un mismo plazo el de la detención preventiva y el de la detención domiciliaria.

Lima, tres de julio de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Oscar López Meneses contra el auto superior que en copia certificada obra a fojas sesenta, su fecha ocho de febrero de dos mil seis; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El abogado defensor del encausado argumenta en su recurso impugnatorio, que su patrocinado se encuentra privado de su libertad desde el cuatro de febrero de dos mil tres, por lo que estando a que el proceso penal que se le sigue es de trámite sumario, el plazo máximo de detención es de dieciocho meses sin sentencia condenatoria; que, con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco se le varió a su patrocinado la medida de detención por el de arresto domiciliario, subsistiendo aún dicha medida; que, con fecha ocho de agosto de dos mil cinco se le impuso a su defendido seis años de pena privativa de libertad, sin embargo no se encuentra gozando del beneficio del «arresto domiciliario» como se argumenta en la resolución recurrida,

pues existe imposibilidad material de ejecutar la indicada medida, desde el momento mismo en que se dictó al encontrarse físicamente privado de libertad y sin haberse variado fáctica y materialmente su condición de detenido desde el cuatro de febrero de dos mil tres; que no se puede equiparar la libertad vía comparecencia con arresto domiciliario, con la detención que en la práctica viene sufriendo Oscar López Meneses; que, no resulta de aplicación el quinto párrafo del artículo ciento treinta siete del Código Procesal Penal que prevé la prolongación de la detención hasta la mitad de la pena impuesta en caso de sentencia condenatoria si ésta hubiese sido recurrida, pues la sentencia condenatoria ha sido impugnada y además el arresto domiciliario jamás se materializó; se adjunta como medio probatorio la resolución recaída en el cuaderno número cero treinta y tres - dos mil uno - y tres, donde se ha computado la duración de la detención preventiva y el arresto domiciliario en un solo plazo, por lo que se aplicarse un criterio diferente resulta arbitrario y sobre todo, desigualitario. **Segundo:** Revisadas las copias certificadas que conforman el presente cuaderno incidental, es de advertir que en mérito a la denuncia formalizada del Ministerio Público obrante a fojas uno, por auto obrante a fojas nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, se apertura instrucción en vía sumaria entre otros, contra el encausado Oscar López Meneses por el delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Explosivos y Municiones de uso militar y civil, en agravio del Estado y se dicta en su contra mandato de detención; **Tercero:** Es de advertir que el encausado en mención se encontraba en la situación de no habido hasta que fue puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional con fecha cuatro de febrero de dos mil tres por parte de la Policía Nacional - INTERPOL cuando el referido llegó procedente de los Estados Unidos de Norteamérica al ser expulsado por infringir la Ley Migratoria de ese país por encontrarse en calidad de requisitoriado por el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima -fojas diecinueve-. **Cuarto:** Posteriormente, por auto que en copia certificada obra a fojas veinticuatro, su fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, se dispuso la excarcelación del encausado Oscar López Meneses, por la de comparecencia con arresto domiciliario, en razón que a la fecha de la referida resolución había cumplido dieciocho meses detenido sin que se dicte sentencia -artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal modificado por el artículo primero de la Ley número veintiocho mil ciento cinco. **Quinto:** Que al haberse acreditado la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado Oscar López Meneses, se expidió sentencia en primera instancia, la que obra en copia certificada a fojas veintiséis, su fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en la que se impone

al referido seis años de pena privativa de libertad, que con el tiempo de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de febrero del año dos mil tres en que fue puesto a disposición de este Juzgado hasta el veintiséis de enero del dos mil cinco en que se le varió la detención por comparecencia con arresto domiciliario vencerá el diecisiete de agosto de dos mil nueve. **Sexto:** Esta sentencia de primera instancia ha sido apelada por defensa del encausado, por lo tanto es de aplicación el quinto párrafo del artículo ciento treinta siete del Código Procesal Penal modificado por la Ley número veintiocho mil ciento cinco en el sentido que: «*Una vez condenado en primera instancia el inculcado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiere sido recurrida*». Al respecto, el Juez de la causa prescindió para el cómputo de la pena el periodo en que el encausado se encontraba sujeto a la medida cautelar de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario, criterio que ha sido compartido por el Tribunal A-quo. **Sétimo:** La defensa del encausado cuestiona esta decisión, pues indica que tanto el plazo de la detención preventiva como el plazo de la detención domiciliaria deben acumularse en un solo plazo para los efectos de acogerse al beneficio establecido en el quinto párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal modificado por la Ley número veintiocho mil ciento cinco, tanto más si el arresto domiciliario no ha sido materializado. **Octavo:** La detención domiciliaria es una modalidad del mandato de comparecencia, la cual no constituye un mandato de detención propiamente (Criterio asumido por el Tribunal Constitucional conforme a su STC de fecha 09.09.03, Exp. N° 2000-2003-HC-TC), esto es una interpretación literal del inciso primero del artículo ciento cuarenta y tres del referido Código Adjetivo vigente. **Noveno:** La detención domiciliaria no posee las mismas connotaciones desfavorables que el mandato de detención, *-es una medida más humana y menos intensa que puede reemplazar al mandato de detención y a la vez asegura la actividad probatoria -;* que la detención preventiva y la comparecencia con detención domiciliaria, si bien es cierto ambas implican una limitación seria a la libertad de locomoción - medidas cautelares de naturaleza personal- y se encuentran sujetas a los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y plazo razonable, sin embargo no son equivalentes, pues ambas figuras no pueden ser equiparadas ni en sus efectos personales, ni en el análisis de sus elementos justificatorios (STC de fecha 06-01-03, Exp. N° 2717-2002-HC-TC), fundamentos que han sido recogidos en lo sustancial por la STC de fecha 21-07-05, Exp. N° 0019-2005-PI/TC, respecto a que «*El arresto domiciliario y la prisión preventiva, aún cuando comparten la condición de medidas cautelares personales, son supuestos sustancialmente distintos en los que a su incidencia sobre el derecho*

fundamental a la libertad personal». **Décimo:** Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es de observancia obligatoria, ha quedado establecido que para los efectos del cómputo de la pena no pueden sumarse en un mismo plazo el de la detención preventiva y el de la detención domiciliaria. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas sesenta, su fecha ocho de febrero de dos mil seis, que declara improcedente el pedido de variación, debiendo entenderse como de excarcelación, del condenado Oscar López Meneses, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas y otros, en agravio del Estado, con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
PALACIOS VILLAR
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI**

**SALA PENAL
R.N. N° 1075-2006
LIMA.**

SUMILLA:

REPARACIÓN CIVIL

El monto a fijar por concepto de reparación civil, se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima. Asimismo, comprende la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

Lima, dieciocho de octubre del dos mil seis

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la encausada y el señor Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior contra sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y uno, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** La encausada al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ciento sesenta y uno argumenta que en la recurrida se ha efectuado una apreciación sesgada, incompleta y subjetiva de los elementos fácticos, pues sólo se ha valorado como pruebas de cargo de lo actuado a nivel policial; que no se han meritado los elementos de juicio concretos y objetivos que demuestran la inocencia de la recurrente corroborado con su declaración coherente y uniforme prestada desde la etapa policial y a nivel judicial; que la declaración de los testigos que sirven de sustento a la recurrida han incurrido en serias contradicciones y ambigüedades, fundamentalmente la de los arrepentidos, además estos no han concurrido a ratificarse en sus declaraciones a nivel judicial, lo

cual no ha sido tomado en cuenta en la recurrida; tampoco ha quedado acreditada su militancia y nunca se ha encontrado en la clandestinidad. La parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas dos mil ciento sesenta y siete indica que la causa asombro la reparación civil fijada en la recurrida, pues al parecer se ha evaluado con el debido criterio de conciencia las pruebas que obran en autos y la gravedad de los hechos imputados a la encausada con la finalidad que el Estado sea resarcido moral y económicamente como corresponde; que por ello no se encuentra conforme con la reparación civil fijada puesto, que no es acorde con la gravedad de los hechos materia de este proceso por lo que la serie de eventos delictuosos cometidos por la encausada debieron ser evaluados por la Sala Penal Superior; que la fijación de la reparación civil debe ser de acuerdo a lo que ha peticionado, esto es, cien mil nuevos soles, al ser notoria la premeditación dolosa en el actuar de la sentenciada y que refleja el grave accionar en los preparativos para pretender consumar su delito injustamente contra la sociedad, por lo tanto debe fijarse por la instancia suprema un monto no menor a lo solicitado. **Segundo:** Toda sentencia condenatoria debe estar precedida de una actividad probatoria oportuna, metódica y selectiva de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para alcanzar la verdad respecto al contenido de la noticia críminis que originó el procedimiento penal, por ello, su inicio y desarrollo debe efectuarse con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes y a la luz de los principios jurídicos que inspiran y fundamentan al texto legal. **Tercero:** Revisando la sentencia recurrida es de advertirse que, la tesis imputativa del presente proceso hace referencia a una pluralidad de hechos delictivos perpetrados en lugares y tiempos diferentes, que motivan a este Supremo Tribunal en atención a la impugnación efectuada por la encausada, a emitir pronunciamiento respecto de cada uno de ellos; sin embargo, antes de establecerse si la recurrente formó parte de la Organización Terrorista «Sendero Luminoso». **Cuarto:** En autos, el material probatorio incorporado resulta suficiente pertinente y conducente para acreditar que María Basurto Ayllón no sólo era militante de la organización terrorista «Sendero Luminoso» sino que desempeñada el rol de mando político del destacamento número dieciocho de la citada organización subversiva: en efecto, se tiene la declaración del testigo clave A uno A cero cero cero ciento noventa y uno, quien antes de brindar su declaración con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho en presencia del representante del Ministerio Público reconoció a la encausada como la camarada «Benigna», así se aprecia del acta de reconocimiento de fojas ciento cinco y asimismo que esta era mando político del destacamento número dieciocho, versión que la reitera en el

acta de reconocimiento de fojas noventa y dos repetida a fojas noventa y siete de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a lo cual debe sumarse el contenido de las manifestaciones policiales de Jacqueline Aarón Apcho, Juanito Guillermo Orozco Barrientos y de Juan Salvio Florez Zárate de fojas ciento cuarenta y ocho, ciento setenta y nueve y ciento noventa y ocho, respectivamente, aun cuando los dos primeros en el juicio oral han negado su versión aduciendo haber sido maltratados física y psicológicamente; asimismo en juicio oral el testigo clave A dos A cero cero cero ciento diecisiete ha señalado que también conoce a la encausada como camarada «Benigna», lo que corrobora su pertinencia a la organización terrorista «Sendero Luminoso», tanto más si se tiene en cuenta el Informe número cero ochenta y uno - ADAIN - U - OFINTE respecto del análisis del contenido de las cartas y manuscritos incautados a la encausada conforme a las actas de fojas ochenta y seis y ochenta y ocho, en donde se determina que estos fueron redactados por integrantes de «Sendero Luminoso» y en ese sentido lo ha sostenido su autor el efectivo policial Milton Mas Meléndez al deponer en juicio oral. **Quinto:** También debe destacarse el hecho que la encausada tiene una cicatriz en el vientre producto de una herida de bala producida en un atentado terrorista (acción contra el Banco Latino en la avenida Aviación en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos), hecho que ha sido conocido por varios testigos y de esta manera quedan desvirtuados los argumentos de defensa de la encausada. **Sexto:** Consecuentemente quedó establecido en autos con elementos de prueba determinantes que la encausada participó activamente en los atentados terroristas ocurridos el dos de junio de mil novecientos noventa y dos en que incursionó conjuntamente con otros militantes de «Sendero Luminoso» en la acción de «confiscación» contra la agencia del Banco Financiero, ubicado en la Avenida Sebastián Barranca, resultando fallecidos los Suboficiales de la Policía Nacional del Perú César Belaúnde Rosales Ayala, Jorge Chanta Vargas, Dante Rubén Távara Ocaña, Federico Castillo Catacora y el civil Aquilino Orellana Gutiérrez así Como herido el Suboficial de la Policía Nacional del Perú Jesús Salas Peña, siendo éste último quien ha narrado con lujo de detalles el modo y forma de la perpetración del mismo; asimismo en el hecho delictivo ocurrido el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en que se produjo la incursión contra la Panadería San Pedro, ubicada entre las avenidas Gamarra y Unánue en el distrito de La Victoria, con fines de «confiscación», al respecto debe tenerse presente la testimonial en juicio oral de Félix Fluriberto Llata Fernández; así también en el acto de «confiscación» de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en contra de la Agencia del Banco Latino, ubicado en la Avenida

Aviación y Sebastián Barranca, La Victoria, acción subversiva donde fallecen el Suboficial de la Policía Nacional del Perú Daniel Aranda Sabino, Víctor Gambarini Vargas y resultó herido el civil César Cortes Quispe y el Suboficial Policía Nacional del Perú Donato Quispe Vinatea, efectivo policial que también con lujo de detalles ha narrado en juicio oral como es que ocurrieron estos hechos. **Sétimo:** Respecto de los eventos delictivos ocurridos el ocho de abril de mil novecientos noventa y dos (atentado perpetrado contra la Comisaría de Villa El Salvador, mediante uso de un cilindro siendo acondicionado con una mezcla de anfo y dinamita de cuya preparación personalmente se encargó la encausada, artefacto que posteriormente fue subido a un vehículo de ENATRU - PERÚ); y el ocurrido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos (asalto y demolición del Mercado Mayorista de frutas número dos); de la revisión de lo actuado a lo largo de todo el proceso no se encuentra medio de prueba alguno que acredite de manera fehaciente que la encausada María Basurto Ayllón intervino en ellos, pues si bien existía una sospecha contra la citada de estar vinculada con estos, sin embargo en virtud del Principio de presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, permite afirmar con coherencia, que la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es ni la de inocencia absoluta, pero tampoco la de culpabilidad definitivamente declarada como tal, sino, la de un status intermedio, es decir de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento, status que oscila entre lo posible y lo probable y que tal incógnita deberá de resolverse mediante la actividad probatoria que permita arribar a la verdad o a la falsedad o el error en la imputación, es así que en el caso sub iudice, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción juris tantum de inocencia de la encausada, pues ésta se mantiene incólume, por ello esta Suprema Sala Penal concuerda con el juicio de valor emitido por el Colegiado Superior, pues el material probatorio incorporado al proceso no permite construir jurídicamente la culpabilidad de la referida encausada, ya que tal construcción implica la adquisición de un grado de certeza, y en el caso que nos ocupa, no podemos afirmar racional y razonadamente que la encausada sea culpable de estos eventos delictivos que describe la acusación fiscal. **Octavo:** De otro lado, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opina en su dictamen porque se declare nula la sentencia recurrida en atención a que se ha omitido pronunciamiento respecto del hecho ocurrido el doce de abril de mil novecientos noventa y

dos. **Noveno:** En efecto, si bien aparece de la denuncia formalizada de fojas novecientos noventa y del auto apertorio de fojas novecientos noventa y cuatro, su fecha ocho de abril de dos mil tres, que entre los atentados terroristas atribuidos a la encausada María Basurto Ayllón destaca el ocurrido el día doce de abril de mil novecientos noventa y dos, en el que supuestamente participó en la «confiscación de bienes de consumo» en el Mercado «Javier Gálvez» de Villa María del Triunfo, acción que fue repelida por el comerciante afectado identificado como Francisco Quispe Cruz (comerciante de pollos), quien resultó herido en dicho atentado, también lo es que respecto de este hecho, la encausada se ha defendido en el devenir del instructorio, habiendo el señor Fiscal Superior formulado acusación escrita a fojas mil seiscientos dos, siendo que en la fase decisoria en la que fue convocado el referido Quispe Cruz, la citada encausada también manifestó su inocencia, y no obstante a que el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral conforme se advierte del acta de la Vigésima Segunda sesión de audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco obrante a fojas dos mil ciento veintiuno, la Sala Penal Superior no ha emitido pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la venida en grado, lo que si bien constituye un vicio de nulidad, es del caso que analizando lo actuado en autos respecto de este hecho, este fue perpetrado el doce de abril de mil novecientos noventa y dos y conforme a la acusación fiscal escrita de fojas mil seiscientos dos, se encuentra tipificado dentro de los alcances de los artículos trescientos diecinueve y trescientos veintiuno inciso quinto del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, aspecto del cual la Sala Superior si ha emitido pronunciamiento *Absolviendo a María Basurto Ayllón como autora del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo- en agravio del Estado, en los tipos penales previstos en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte inciso quinto del Código Penal en su texto original...*» es decir tácitamente se está pronunciando respecto del hecho delictivo acaecido el doce de abril de mil novecientos noventa y dos y del mismo modo del evento delictivo perpetrado el ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, de tal manera que no existe vicio de nulidad en la recurrida, pero sí debe corregirse la misma en aplicación supletoria del artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, pues no obstante a que en el quinto considerando de la recurrida se establece que el hecho sub materia se tipifica dentro de los alcances de los artículos trescientos diecinueve y trescientos veintiuno inciso quinto del Código Penal en su texto original, en la parte resolutive de la misma se le absuelve de los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte inciso quinto del Código Penal en su texto original, por lo tanto es del caso corregir el error numérico advertido.

Décimo: De otro lado, la Sala Penal Superior ha inaplicado lo establecido en el artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, cuando correspondía hacerlo, pues en la recurrida existen dos extremos absolutorios, que por ser desfavorable al Estado debieron ser elevados en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes es del caso aprobar de oficio dichos extremos al encontrarse arreglado a ley y al mérito de lo actuado. **Undécimo:** En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil que según la parte civil resulta irrisorio, es del caso tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico penal ésta se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima, además la reparación civil prevista en el artículo noventa y tres del Código Penal, comprende además de la restitución del bien o en su defecto, el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; en este orden de ideas se tiene que a la encausada se le encuentra responsable de tres de los seis atentados terroristas que se le imputa, por lo que el monto fijado por el Colegiado Superior como reparación civil resulta prudencial y sobre todo proporcional a la solvencia económica de la encausada, por lo que este Supremo Tribunal considera que la suma fijada en la recurrida se encuentra arreglada a ley y al mérito de lo actuado. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas dos mil ciento cincuenta y uno, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, que declara **Infundada** la excepción de inconstitucionalidad planteada por el abogado defensor de la acusada María Basurto Ayllón; **Infundada** la Tacha interpuesta contra el Atestado Policial ampliatorio número cero nueve - Dos - DINCOTE y las diversas diligencias; y, **Condena** a María Basurto Ayllón, como autora del delito contra la Tranquilidad Pública -Terrorismo- en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, que computado en el presente proceso a partir del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha de su detención, vencerá el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, asimismo le impusieron la pena de Multa de sesenta días multa, a razón de cinco nuevos soles diarios con un total de trescientos nuevos soles a favor de los ingresos propios del Poder Judicial; fijaron en siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado; **APROBARON** de oficio los extremos de la misma sentencia recurrida

que **Absuelve** a María Basurto Ayllón como autora del delito contra la Tranquilidad Pública -Terrorismo- en agravio del Estado, en los tipos penales previstos en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte inciso quinto del Código Penal en su texto original; **CORRIGIERON** este último, debiendo ser el artículo trescientos veintiuno del Código Penal; y, **Absuelve** a María Basurto Ayllón respecto al hecho ocurrido el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, tipificado en el artículo dos y tres inciso b) primer párrafo del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

SALAS GAMBOA.
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 1292-2006
LIMA.

SUMILLA:

LA CONFORMIDAD EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

La institución de la conformidad supone la aceptación absoluta de los hechos glosados en la acusación fiscal, sin que corresponda formular algún cuestionamiento al relato hecho valer por el fiscal.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MANUEL GASPAR CASTILLO SONO contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del veintidós de agosto de dos mil cinco; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Castillo Sono en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos sesenta sostiene que se declaró confeso para que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, que en el juicio no se le permitió expresar su confesión y se le sentenció sin escuchar su versión, que si bien acepta ser el autor de los disparos que dieron muerte al agraviado añade que no tuvo la intención de quitarle la vida pues sólo pensaba asustarlo o lesionarlo, que apuntó a las piernas no a la cabeza ni al cuerpo, que se le ha condenado por delito de homicidio calificado sin especificar la concreta figura delictiva, tanto más si lo que se produjo, en todo caso, es el delito de lesiones graves seguidas de muerte. **Segundo:** Que del acta de fojas cuatrocientos cuarenta y siete se advierte que el imputado y su abogado defensor se acogieron a la conclusión anticipada del acto oral y, por tanto, el primero se declaró confeso de los hechos que

se le imputan y aceptó ser autor de los mismos y responsable de la reparación civil, a la vez que pidió se tenga en cuenta su arrepentimiento; que, siendo así, carece de virtualidad la alegación que se formula en el sentido que no se le permitió referir los hechos tal como sucedieron, en tanto que de dicha acta no aparece evidencia alguna de esa supuesta voluntad condicionada de aceptación de cargos, tanto más si la institución de la conformidad supone la aceptación absoluta de los hechos glosados en la acusación fiscal, sin que corresponda formular algún cuestionamiento del relato hecho valer por el Fiscal. **Tercero:** Que según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos doce el acusado Castillo Sono dio muerte al agraviado Héctor Max Asalde Pizarro el día dieciocho de abril de dos mil cuatro, como a las ocho de la noche, en circunstancias en que la víctima se encontraba libando licor con su conviviente y dos amigos en la vivienda del jirón Trujillo número seiscientos cuarenta y cuatro - Rímac, con el cual tuvo una discusión y, luego, regresó a dicho predio premunido de un arma de fuego con la que efectuó dos disparos contra el agraviado, uno de los cuales le impactó en la región lumbar y le ocasionó la muerte; que el señor Fiscal calificó esos hechos en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, tipificación que fue aceptada por el Tribunal en la sentencia recurrida, al señalar incluso que el imputado sin motivo alguno agredió verbalmente al agraviado y lo amenazó de muerte, y luego regresó y sin más le disparó con un arma de fuego. **Cuarto:** Que si bien en la sentencia -y en la acusación- no se ha precisado cuál de los tres supuestos que contiene el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal es el concretamente aplicable al caso de autos, tal omisión no importa un vicio de la sentencia de tal entidad que obligue a su anulación, en tanto que es evidente que se refiere al asesinato por ferocidad, porque los móviles que impulsaron al autor en relación al resultado muerte se revelan como claramente desproporcionados, deleznable y bajos, y denotan en el una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social; que esto último se presenta en el caso de autos -tal como se indica en el fallo recurrido- no sólo porque sin motivo consistente y, en todo caso, bajo y deleznable, el imputado agredió a la víctima y a continuación, sin más, luego de premunirse de un arma de fuego le disparó sorpresivamente y le causó la muerte. **Quinto:** Que el imputado no admitió los hechos en el curso del periodo investigador -preliminar y judicial-, por lo que no es posible aplicar el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que incorpora una atenuación excepcional por confesión sincera [es de distinguir la confesión como medio de prueba, única que permite la aplicación de la atenuación excepcional, de la admisión de cargos como expresión del principio de adhesión o del

consenso y destinado exclusivamente a concluir el juicio oral renunciando a su vez a la actividad probatoria]; que, siendo así, al haberse impuesto al acusado el mínimo legal no es del caso rebajar la pena por debajo de ese límite. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del veintidós de agosto de dos mil cinco, que condena a Manuel Gaspar Castillo Sono -y no Miguel como erróneamente se consignó- como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado en agravio de Héctor Max Asalde Pizarro a quince años de pena privativa de libertad y fija en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 1438-2006
CALLAO.

SUMILLA:

DOBLE SANCIÓN: ADMINISTRATIVA Y PENAL

Existe una sujeción especial entre el sujeto y la administración al ser el agente un servidor público, por lo que es posible aplicar una sanción administrativa y penal. Al tener una relación especial con la administración pública le correspondería una sanción administrativa por haber quebrado la relación de confianza que por su cargo el ente administrativo depositó, en cambio en el proceso penal se juzga el comportamiento del sujeto frente a un bien jurídico trastocado, que en este caso busca proteger el regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública conjuntamente con la probidad de los funcionarios y servidores públicos.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil seis.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Eugenio Pastor Trabanco, contra la sentencia recaída en autos, de fojas mil cuatrocientos treinta y siete, su fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** El impugnante en su recurso de Nulidad afirma que la Sala Superior no ha individualizado la responsabilidad de los procesados, debido a que se le ha condenado por supuestas compras sobrevaluadas, pero como ha venido señalando durante todo el proceso, dentro de sus funciones no se encontraban las de decidir a quién comprar o qué comprar, sólo tenía como función realizar el cuadro comparativo de precios y entregárselo al Gerente de abastecimiento, quien era el único encargado de decidir a quien comprar; asimismo durante el desarrollo del Juicio Oral, el auditor Cabanillas Quiroz ha señalado que existen contradicciones en su Informe Final y que en todo caso todas estas observaciones son netamente administrativas

y no penales, lo que demuestra la parcialidad al momento de realizar dicho documento; por último refiere que debe aplicarse el Principio del Indubio Pro Reo por cuanto durante todo el proceso no ha quedado demostrado que haya existido perjuicio en agravio de la empresa ENAPU S.A., dado que el Informe de Auditoría presenta diversas contradicciones de fondo y forma lo que evidencia que no ha existido un análisis real de los hechos sino que resulta ser parcializado. **Tercero:** Conforme a lo previsto en el literal «e», del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, declaración que sólo puede ser generada por una suficiente actuación de pruebas que permitan arribar a la convicción de culpabilidad, que en ese sentido, se desprende de autos que la actividad probatoria actuada en el proceso ha permitido confirmar la hipótesis recaída en contra del encausado **Raúl Pastor Trabanco** en los hechos que le son incriminados en su contra en su condición de Funcionario del Área de Abastecimiento de la Empresa Estatal ENAPU S.A. (Jefe de Sección de Compras). **Cuarto:** En cuanto a la responsabilidad del procesado se tiene los siguientes elementos probatorios: El Informe Largo, Auditoría de Estados Financieros, Ejercicio y de Gestión: Ejercicios mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa tres, que obra de fojas ocho a setenta y siete y en copia certificada a fojas cientos sesenta y seis a ochocientos cincuenta que señalan: i) *Las actividades en el Área de Abastecimientos se han desarrollado dentro de una secuela de desorden, caracteres de medios de control y supervisión. (...);* ii) *Se han efectuado adquisiciones a proveedores fantasmas, informales, sin capacidad instalada alguna, lo que ha generado una serie de irregularidades traducidas en adquisiciones de bienes sobrevaluados con énfasis de mil novecientos noventa y tres;* iii) *Para aparentar cumplimiento en el proceso de adquisiciones, se han incluido cotizaciones de algunos proveedores que no han sido invitados a participar en el concurso, quienes al ser entrevistados se han sorprendido por estar figurando en los comparativos de precios;* iv) *Por extensión detectamos que los bienes y/o suministros remitidos a los Terminales Marítimos, no han sido recibidos en su totalidad por estas Unidades, desconociéndose el destino final de los mismos;* v) *En el proceso de las adquisiciones de los bienes y/o servicios, la empresa no ha manejado adecuadamente sus recursos económicos financieros, atentando en cierto modo con las normas de austeridad;* b) En la compra de repuestos a la Empresa AUV Importaciones consistente en Acoples Vulkan, se pagó la suma de cuarentiuno mil ciento veinte dólares americanos con sesenta y cuatro centavos de dólar conforme se aprecia del cheque que en copia corre a fojas ciento veintiocho, obrando la orden de compra suscrita por el acusado Pastor Trabanco a fojas ciento treinta; sin

embargo, al solicitarse la cotización a fojas ciento veintisiete sobre el mismo tipo de repuestos, se determinó que el precio de los repuestos ascendía a treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares americanos con noventa y cinco centavos de dólar, *existiendo una sobrevaluación en perjuicio de ENAPU de seis mil seiscientos sesenta y cuatro dólares americanos con sesenta y nueve centavos de dólar;* c) En la compra de doce manómetros tipo reloj a la Empresa Mega Import Sociedad Anónima, habiéndose pagado la suma de cinco mil doscientos tres dólares americanos con ochenta centavos de dólar conforme se aprecia del cheque que en copia corre a fojas ciento cuarenta y cuatro, *obrando la orden de compra a fojas ciento cuarenta y nueve, el cuadro comparativo de cotizaciones a fojas ciento cincuenta y nueve suscrito por el acusado Pastor Trabanco, sin embargo al solicitarse la cotización del mismo producto y a la misma empresa proveedora a fojas ciento cuarenta y cinco, el precio ofertado era de tres mil quinientos cuarenta dólares americanos, existiendo una sobrevaluación de dos mil cuatrocientos siete dólares americanos en perjuicio de la Empresa agraviada;* d) En la compra de diez socket y diez plug de la Empresa RINCE Representaciones Internacionales, habiéndose pagado la suma de dieciséis mil veinticuatro dólares americanos con cuarenta centavos de dólar conforme se aprecia del cheque que en copia corre a fojas ciento sesenta y dos, obrando la orden y el cuadro comparativo de cotizaciones suscritos por el acusado Pastor Trabanco a fojas ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y seis, sin embargo al solicitarse cotización sobre el mismo producto a otra empresa dedicada al rubro a fojas ciento setenta y uno, se determinó que el precio real era de cuatro mil seiscientos veinte dólares americanos, existiendo una sobrevaluación de once mil cuatrocientos cuatro dólares americanos e) En la compra de veinte válvulas de aceleración a la empresa M y Z Ingeniería SRL, habiéndose pagado la suma de treintiuno mil doscientos cuarenta y seis dólares americanos con cuarenta céntimos de dólar, mediante cheque cuya copia corre a fojas ciento setenta y ocho, obrando la orden de compra y cuadro comparativo de cotizaciones suscritos por el acusado Pastor Trabanco a las ciento ochenta y uno y ciento noventa y uno, sin embargo al solicitarse la cotización sobre el mismo producto a otra empresa dedicada al rubro se determinó que el precio real era de veintiocho mil doscientos dos dólares americanos conforme se observa a fojas ciento setenta y siete, *existiendo una sobrevaluación de tres mil cuarenta y cinco dólares americanos;* f) El Informe de Auditoría fue ratificado en el Juicio Oral a fojas mil trescientos sesenta y ocho; g) El mérito del Peritaje Contable que obra a fojas mil doscientos ochenta y uno, en el que se concluye que: i) Las observaciones contenidas en los Informes de los Auditores no prueban suficientemente

la existencia de las presuntas sobrevaluaciones en las adquisiciones y otras irregularidades allí reveladas, ni tampoco demuestran plenamente el supuesto perjuicio económico sufrido por la entidad, conforme se analiza.

ii) Las conclusiones contenidas en el Informe Largo del Examen Especial realizado por los auditores, son de carácter general y no guardan conexión específica con sus observaciones, apreciándose que revelan una serie de deficiencias que no sólo involucran al área de abastecimiento, sino también de Tesorería, Control Interno, Almacenes, Presidencia, Gerencia, etc. iii) Los Peritos que suscriben el presente Informe, estimamos que muchos de los hechos y hallazgos descritos por los Auditores corresponden a deficiencias de orden administrativo, revelando presuntas irregularidades que no fueron suficientemente tratadas por la Comisión investigadora designada por la entidad; h) Pericia Contable ratificada en el Juicio Oral a fojas mil trescientos ochenta y cinco y materia de debate pericial a fojas mil cuatrocientos tres y siguientes, en donde tanto peritos como auditor concuerdan en que se advierten irregularidades administrativas; siendo esto así y estando al resultado las pruebas actuadas, principalmente el Informe de Auditoria e Informe Pericial, que concluyen en la comisión de irregularidades administrativas; frente a ello cabe precisar que, existe una sujeción especial entre el sujeto y la administración al ser el agente un servidor público, por lo que es posible aplicar una sanción administrativa y penal, por cuanto tal condición genera en el agente un conjunto de derechos y obligaciones para con la entidad y al ser infractor le corresponde una sanción de carácter penal como consecuencia de comisión de un hecho punible, y al tener una relación especial con la administración pública, le correspondería una sanción administrativa por haber quebrantado la relación de confianza que por su cargo, el ente administrativo depositó, en cambio en el proceso penal se juzga el comportamiento del sujeto frente a un bien jurídico trastocado, que en este caso busca proteger el regular funcionamiento, el prestigio y buena reputación de la administración pública conjuntamente a la probidad de los funcionarios y servidores públicos lo que ha sido transgredido por el agente delictivo, siendo esto así la responsabilidad del encausado Pastor Trabanco se encuentra debidamente acreditada en autos. **Quinto:** En cuanto a la pena impuesta se debe tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación de la pena, que no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino además la gravedad de ésta debe ser proporcional y de conformidad con el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; de otro lado, el Juzgador en el proceso de individualización de la pena, debe efectuar también una concreta

determinación judicial de la reparación civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal; que, en **la determinación de la reparación civil** debe considerarse la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los Principios de Proporcionalidad y Objetividad que la rigen; en el presente caso, tanto la pena como el monto fijado como reparación civil resultan adecuados; Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil cuatrocientos treinta y siete, su fecha treinta y uno de enero de dos mil seis; que condena a **RAÚL EUGENIO PASTOR TRABANCO**, como coautor del delito de Concusión en agravio de la Empresa Estatal ENAPU Sociedad Anónima; y le impusieron **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, periodo en el cual deberá observar las reglas de conducta fijadas en la sentencia materia de alzada; e **inhabilitación** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, aunque provenga de elección popular, por el término de la condena conforme al inciso segundo del artículo treinta y seis del Código Penal; **Fijaron** la suma, de diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la empresa agraviada; **reservaron** el juzgamiento contra los acusados contumaces Beltrán Ernesto Ravelo Salazar y Carlos Román Verástegui Sánchez; reiterándose las órdenes de captura hasta que sean habidos para su pronto juzgamiento; con los demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 1948-2006
CALLAO.

SUMILLA:

LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando los testigos o imputados hayan declarado indistintamente en la instrucción y en sede policial con la presencia del representante del Ministerio Público y, en su caso, del abogado defensor, el Colegiado no está obligado a creer aquello que se diga en el acto de juicio oral, otorgándole plena libertad de conceder mayor o menor fiabilidad a unas y otras de las declaraciones en la medida que se aprecie mayor verosimilitud y fidelidad, lo cual tiene sustento en la teoría de libre valoración de la prueba.

Lima, dos de agosto de dos mil seis:

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los agraviados debidamente constituidos en parte civil y el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y siete, su fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco; por los fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** La parte civil al fundamentar su recurso de nulidad de fojas mil quinientos setenta y siete, argumenta que no obstante a que fueron víctimas de asalto y robo en su domicilio, lo cual fue corroborado por la Policía del sector, se hizo los careos correspondientes, fueron reconocidos como partícipes del delito los encausados Henry Cano Tejada y Roger Tejada Yauri por Maximina Aranda Enríquez, el primero fue declarado reo contumaz y el segundo fue absuelto sólo porque manejaba el tico amarillo dado a que fue contratado para hacer supuestamente una carrerita a un desconocido por él; sin embargo en la confrontación los ha reconocido como los que la golpearon y le quitaron su bolso conteniendo los dieciocho mil nuevos soles, no habiendo dudado respecto de ello ni entrado en contradicciones; que, Jaime Tomás Álvarez Sánchez ha reconocido a otro de los partícipes del hecho delictivo, esto es,

a Sergio Bohorquez Campos como el sujeto que planificó el robo agravado debido a que fue su trabajador durante años y conocía todo el movimiento de los agraviados; que, del mismo modo Palomino Ecce también participó llevando el vehículo al asalto habiendo coordinado con Sergio Bohorquez; que, los encausados han sorprendido a la Sala Superior con una coartada preparada minuciosamente; que, no se ha tomado en cuenta la inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos en donde los encausados han demostrado ser avezados en este tipo de delitos. El señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad sostiene que los Vocales que por mayoría han emitido sentencia absolutoria no han compulsado debidamente las pruebas que acreditan la responsabilidad de los encausados en la comisión del ilícito penal objeto de investigación, no obstante haberse probado ello durante la instrucción y en el juicio oral; que, en lo referente al encausado Róger Tejada Yauri, existe en su contra la testimonial de Clider Rojas, la imputación de la agraviada Maximina Aranda Enríquez, su propia manifestación policial en lo que se refiere al encausado Sergio Luis Bohorquez Campos existe la propia imputación del encausado Róger Yauri Tajada, la imputación de la agraviada Maximina Aranda Enríquez y la diligencia de confrontación de fojas mil cincuenta y ocho; que, las negativas de los encausados no enervan las pruebas enunciadas, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad. **Segundo:** En observación ineludible del debido proceso, fuente inagotable de otros principios y garantías que inspiran el Derecho Penal Moderno, el Juez como titular de la función jurisdiccional está obligado y compelido por mandato de propia Ley a realizar una apreciación real de los hechos y compulsar adecuadamente las pruebas allegadas al proceso, a fin de establecer la culpabilidad o inculpabilidad de los encausados. **Tercero:** Por ello, toda sentencia para ser expresión de justicia, además de que obligatoriamente debe estar precedida del acopio de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que acrediten de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o en su defecto determinen su irresponsabilidad en los hechos imputados, debe contener un razonado juicio de valor, que debe ser concreto y coherente, sin ambigüedades ni contradicciones, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional sea leal con la celeridad y eficacia que la sociedad contemporánea reclama. **Cuarto:** Que de la revisión de la sentencia recurrida por la parte civil y por el señor Fiscal Superior, contrastada con los actos de investigación a nivel preliminar, se aprecia que el Tribunal A-quo no ha realizado una correcta apreciación de los hechos denunciados ni ha compulsado adecuadamente las pruebas existentes en este proceso penal. **Quinto:** En

efecto, el Tribunal A-quo no ha tomado en cuenta la Ejecutoria Suprema de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro en el sentido de que cuando los testigos o imputados hayan declarado indistintamente en la instrucción y antes, en sede policial, siempre que se cuente con la presencia del representante del Ministerio Público y, en su caso, del abogado defensor, el Colegiado no está obligado a creer aquello que se diga en el acto del juicio oral, otorgándole plena libertad de conceder mayor o menor fiabilidad a unas y otras de tales declaraciones en la medida que en las mismas se aprecie mayor verosimilitud y fidelidad, lo cual tiene sustento en la teoría de libre valoración de la prueba, también llamada de la íntima convicción del juez, donde los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales, lo que no significa libre arbitrio, sino que la valoración debe sustentarse en el resultado probatorio verificado en el devenir del proceso penal, pero sobre todo en el juicio oral (*aunque excepcionalmente pueda el tribunal fundamentar su sentencia en actos de prueba instructora, anticipada o preconstituida*); tampoco se puede cimentar una sentencia, en la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales, y por último, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, criterio de conciencia, máximas de la experiencia o de la sana crítica. **Sexto:** En el caso de autos, se advierte de la investigación preliminar efectuada por la Policía Nacional bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público e incluso con presencia del abogado defensor de los encausados, la presencia de indicios suficientes de responsabilidad que no han merecido pronunciamiento alguno por parte del Tribunal A quo, esto es, que no ha indicado razonada y racionalmente porque a las diligencias llevadas a cabo en el instructorio y en el juicio oral le otorga mayor credibilidad y fidelidad que a las practicadas a nivel pre-jurisdiccional. **Sétimo:** Ello no sucede con respecto a la situación jurídica de los encausados Miguel Ángel Palomino Ecce y Segundo Abel Ramírez Molero contra quienes no existe sindicación directa menos indirecta en su contra, tan sólo la sospecha de haber participado en la reunión previa a la comisión del evento delictivo denunciado, por lo tanto no existe prueba concreta ni suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, quienes de otro lado han negado su participación habiendo demostrado el segundo de ellos haber estado laborando en su centro de trabajo, por lo que siendo ello así se mantiene incólume la presunción de inocencia con la que ingresaron al sistema judicial. **Octavo:** Consecuentemente a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debe

declararse nula la sentencia materia del grado en el extremo que absuelve por mayoría a los encausados Sergio Luis Bohorquez Campos y Roger Yauri Tejada, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral en donde deberán actuarse en forma obligatoria las pruebas y diligencias necesarias que lleven a un mejor esclarecimiento de los hechos y que genere sobre todo una real convicción en el A-quo respecto a que su decisión es la correcta, lo cual no afecta el principio de la unidad de instrucción y del juzgamiento. **Noveno:** Por tanto es de aplicación lo establecido en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales «La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio» por lo que al haber adelantado criterio los confortantes del Tribunal A-quo, la instrucción debe ser remitida a otra Sala Penal a efecto que previo al juzgamiento de todos los encausados expida una nueva sentencia. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y siete, su fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco en el extremo que absuelve por unanimidad a Miguel Ángel Palomino Ecce y Segundo Abel Ramírez Molero de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Maximina Aranda Enríquez y Jaime Tomás Álvarez Sánchez; y asimismo, declararon **NULA** la propia sentencia recurrida en el extremo que absuelve por mayoría a Sergio Luis Bohorquez Campos y Roger Yauri Tejada de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Maximina Aranda Enríquez y Jaime Tomás Álvarez Sánchez; con lo demás que contiene; **MANDARON:** que los autos se remitan a otra Sala Superior a efecto de que se realice un nuevo juzgamiento de los encausados Sergio Luis Bohorquez Campos y Roger Yauri Tejada y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente ejecutoria; y los devolvieron.

S.S.

SALAS GAMBOA.
PALACIOS VILLAR.
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO.
URBINA GANVINI

Lima, cuatro de Setiembre del dos mil seis.

DADO CUENTA; con la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete-dos mil seis-P-PJ., de fecha cuatro de los corrientes, en la que se resuelve «dejar sin efecto a partir de la fecha, la designación del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar coma miembro integrante de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República»; y **ATENDIENDO: Primero:** El artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco señala: «Los Vocales tiene la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de ésta por el Vocal referido.(...)»; concordante con el numeral ciento cuarenta y uno de la indicada ley, que refiere: «En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos hacen resolución.(...)»; **Segundo:** Que, interpretando teleológicamente el artículo ciento cuarenta y nueve de la norma en referencia, debemos entender que al haber acordado la Sala Plena de la Corte Suprema dejar sin efecto la designación del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar como integrante de esta Sala Suprema, éste ha cesado en el cargo de Vocal Supremo Provisional; **Tercero:** Ante la circunstancia expuesta, se advierte que la presente causa fue votada oportunamente, sin embargo en la Ejecutoria Suprema no aparece la firma del doctor Eduardo Alberto Palacios Villar, la misma que en atención a lo previsto en la norma, no resulta necesaria, por cuanto **cuatro votos conformes hacen resolución;** Por lo que **DISPUSIERON:** Tener por emitida la Ejecutoria Suprema en la presente causa, debiendo proseguirse con su trámite según su estado; **MANDARON:** Que, cada vez solicitada fotocopia certificada de la Ejecutoria Suprema, se expida conjuntamente con la presente.-

S.S.

SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 2229-2006
PIURA.

SUMILLA:

PRINCIPIO DE INOCENCIA

La construcción de la culpabilidad exige precisión, la cual se expresa en la idea de certeza, que a su vez significa destruir (sin lugar a dudas) la presunción iuris tantum de inocencia que ampara a todo imputado que ingresa al proceso penal.

Lima, diez de octubre de dos mil seis.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los encausados Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, Juan Manuel Zapata Mogollón y Jorge Calle Gonzáles así como por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y tres, su fecha quince de diciembre de dos mil cinco; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El abogado defensor de oficio de los encausados Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, Juan Manuel Zapata Mogollón y Jorge Calle Gonzáles al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil setecientos cuarenta y uno indica que a sus patrocinados se les ha condenado por delitos no cometidos y cuya supuesta participación la han negado en forma uniforme; que sus defendidos se han acogido a la confesión sincera narrando con lujo de detalles su accionar en cada uno de los delitos que espontánea y voluntariamente han reconocido, sin embargo han sido sentenciados dejándose de lado los principios de legalidad y proporcionalidad. El señor Fiscal Superior impugna el extremo de la sentencia que absuelve a Braulio Isisola Vega por el delito contra el Patrimonio -Robo Agravado en Banda y por el delito

contra la Seguridad Pública -Asociación Ilícita para Delinquir-, y asimismo el extremo que condena a Maritza Soledad Farfán Castro como autora del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado en cuanto a la pena impuesta, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil setecientos cuarenta y seis argumenta que en el primer caso éste encausado ha sido reconocido por Jorge Calle Gonzáles y por el agraviado Isidro Eche y asimismo ha participado en los hechos delictivos en agravio de Fernando Silupú Arévalo; mientras que en el segundo caso la pena impuesta no responde al grado de su participación en los hechos denunciados, pues no se tuvo en cuenta que ha sido reconocida por sus co-encausados y agraviados como partícipe de los mismos. **Segundo:** En el presente proceso penal, se advierte de la denuncia formalizada por el Ministerio Público, del auto apertorio de instrucción, de la acusación escrita y del auto de enjuiciamiento, la comisión de varios delitos en relación de conexión, cometidos por una pluralidad de sujetos agentes en tiempos y lugares diferentes, respecto de los cuales con el material probatorio acopiado, se ha acreditado de manera contundente que éstos fueron perpetrados previa concertación de voluntades; que para el éxito de su accionar delictivo, planificaron y se distribuyeron roles a cumplir, se proveyeron de armas de fuego, de vehículos para lograr la fuga, actuaron con conocimiento del itinerario de sus víctimas todos ellos impulsados por un móvil de lucro, actuando con plena conciencia de sus actos con dolo directo y contando además a su favor con la experiencia en este tipo de acciones delictivas, pues sus antecedentes policiales, judiciales y penales así lo demuestran. **Tercero:** El modo y forma de la perpetración de los ilícitos penales atribuidos a los encausados impugnantes Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, Juan Manuel Zapata Mogollón y Jorge Calle Gonzáles ha quedado debidamente probado no sólo con su propia declaración sino con el material probatorio incorporado, por lo tanto les alcanza responsabilidad penal, por ello el Colegiado Superior ha emitido un juicio de valor condenatorio respecto de los citados encausados, por lo que al haber sido impugnado el quantum de la pena, debe analizarse si concurren al presente caso circunstancias atenuantes que motiven rebajar la pena impuesta. **Cuarto:** Al respecto cabe recordar lo siguiente: *«De acuerdo a la actual configuración normativa del proceso penal peruano, la construcción del contenido estrictamente penal de una sentencia condenatoria debe pasar por dos estadios: En primer término, se debe realizar una evaluación fáctico - jurídico sobre la delictuosidad del suceso que ha dado origen al proceso. En caso que dicha pregunta por la delictuosidad del supuesto generador del proceso haya tenido una respuesta afirmativa, se deberá pasar a un segundo estadio, en el que el funcionario*

*jurisdiccional habrá de realizar una evaluación (también fáctico - jurídica) para determinar la clase y el monto de la consecuencia jurídico-penal que se debe imponer» (Ávalos Rodríguez, Constante Carlos, «Importancia de la determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano», en Diálogo con la Jurisprudencia, número ochenta y ocho, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, enero de dos mil seis; página ciento setenta y cuatro), consecuentemente es de analizar en el presente caso si el quantum de la consecuencia jurídico-penal impuesto por la Sala Penal Superior resulta correcto. **Quinto:** En efecto, evaluando lo actuado no es posible determinar circunstancia alguna de atenuación que determine la rebaja de la pena impuesta a los encausados, pues si bien han admitido los cargos que le formula el Ministerio Público, su versión a lo largo del proceso no resulta coherente y por ello no es posible sostener una confesión sincera que les haga beneficiarios del derecho premial establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos sesenta, dado a que recién en juicio oral han aceptado su participación en alguno de los eventos delictivos imputados. **Sexto:** Consecuentemente, además de lo establecido a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la pena impuesta resulta proporcional a los graves hechos que cometieron los encausados y asimismo es compatible con los principios y fines que persigue el Derecho Penal. **Sétimo:** Respecto de la absolución del encausado Braulio Isizola Vega, debe tenerse en cuenta que la construcción de la culpabilidad exige precisión la cual se expresa en la idea de certeza, que a su vez significa destruir (sin lugar a dudas) la presunción Iuris Tantum de inocencia, que ampara a todo imputado que ingresa al proceso penal, siendo criterio uniforme en la Administración de Justicia Penal, que sino existe ese grado de certeza, esto es, el convencimiento del Juzgador que los hechos han ocurrido tal como afirma el acusador, no se puede arribar a una decisión de culpabilidad, lo que evidentemente ha ocurrido en el caso de autos, pues el material probatorio aportado no permite establecer en grado de certeza la participación de este encausado en los ilícitos penales imputados, ya que las imputaciones formuladas a nivel preliminar en su contra no se han visto ratificadas en ambas fases jurisdiccionales. **Octavo:** De otro lado en lo referente a la pena impuesta a la encausada Maritza Soledad Farfán Castro, es de apreciarse que de todos los hechos imputados sólo se ha acreditado en autos que tuvo activa participación en el evento delictivo producido en perjuicio de la Maderera «Santa Rosa» representada por Lorenzo Rivera Abad y Narcisa Carmen Chinchay pues a nivel del juicio oral admitió los hechos, siendo por tanto que la pena impuesta responde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo sétimo del Título*

Preliminar del Código Penal. Por estas consideraciones Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil seiscientos noventa y tres, su fecha quince de diciembre del dos mil cinco en el extremo que falla: **Absolviendo** de la acusación fiscal al acusado Braulio Isizola Vega por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Banda - tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve último párrafo del Código Penal en agravio de Internet Siber Café, Panadería Colán, Maderera Santa Rosa, Isidro Eche Panta y Verónica Pazos Antón de Eche, trabajadores de la Municipalidad Distrital de Castilla, Vicente Augusto Trelles León y Carmen Rosa Chávez Vílchez; Winston Chunga Ariazco, Fernando Silupú Arévalo y Vicente León; y por el delito contra la Seguridad Pública -Asociación Ilícita para Delinquir-, en agravio de La Sociedad y El Estado; en el extremo de la pena impuesta a **Maritza Soledad Farfán Castro** a quien se le **condena** como autora del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal en agravio de Maderera Santa Rosa representada por Lorenzo Rivera Abad y Narcisa Carmen Chinchay a diez años de pena privativa de libertad, también en el extremo de la pena impuesta a los encausados **Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez, Juan Manuel Zapata Mogollón y Jorge Calle Gonzáles**; a quienes se les ha condenado a **Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez** como autor del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo, en la modalidad Robo Agravado con subsecuente muerte tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve último párrafo del Código Penal, en agravio de Telésforo Navarro Sánchez; autor del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal en agravio de Dionisio Hernández Márquez; también lo **Condena** como autor del delito contra el Patrimonio, en la figura de Robo, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal, en agravio de Internet Siber Café representado por Elizabeth Evarista Otero Palacios y Fabio Mycort Zapata Otero y como tal se le impone **treinta años de pena privativa de libertad**. **Condena** a Juan Manuel Zapata Mogollón como autor del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal en agravio de la Panadería Golán representada por Lorenzo Silupú Ayala, César Silupú Bruno, Maderera Santa Rosa representada por Lorenzo Rivera Abad y Narcisa Carmen

Chinchay, trabajadores de la Municipalidad Distrital de Castilla, Vicente Augusto Trelles León, Carmen Rosa Chávez Vílchez y Fernando Silupú Arévalo y como tal se le impone a **diecisiete años de pena privativa de libertad**. **Condena** a Jorge Calle Gonzáles como autor del delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal en agravio de Isidro Eche Panta, Verónica Pazos Antón de Eche y Fernando Silupú Arévalo y como cómplice por el mismo delito en agravio de Maderera Santa Rosa representada por Lorenzo Rivera Abad y Narcisa Carmen Chinchay y como tal se le impone quince años de pena privativa de libertad. El cómputo de las penas para cada uno de los condenados desde la fecha de su detención será para: Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez desde el ocho de enero de dos mil cuatro vencerá el siete de enero de dos mil treinta y cuatro; **Juan Manuel Zapata Mogollón** desde el seis de enero de dos mil cuatro vencerá el cinco de enero de dos mil veintiuno; **Maritza Soledad Farfán Castro** desde el seis de enero de dos mil cuatro vencerá el cinco de enero de dos mil catorce; **Jorge Calle Gonzáles** desde el seis de enero de dos mil cuatro vencerá el cinco de enero de dos mil diecinueve. Asimismo fija por concepto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado Román Carrasco Rosillo o Guillermo Rosillo Álvarez a favor de los herederos legales del agraviado occiso Telésforo Navarro Sánchez; y en diez mil nuevos soles a favor del agraviado Dionisio Hernández Márquez; cinco mil nuevos soles que deberá pagar en forma solidaria con **Pier Luille Almestar Yarleque o Pier Antoni Almestar Benites** a favor de Cabinas Siber Café representada por Elizabeth Evarista Otero Palacios y Fabio Mycort Zapata Otero; diez mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado **Juan Manuel Zapata Mogollón**, a favor de la Panadería Colán representada por Lorenzo Silupú Ayala y César Silupú Ayala; cinco mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados **Juan Manuel Zapata Mogollón, Maritza Soledad Farfán Castro y Jorge Calle Gonzáles** a favor de Maderera Santa Rosa representada por Lorenzo Rivera Abad y Narcisa Carmen Chinchay; treinta y cinco mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado **Jorge Calle Gonzáles** a favor de Isidro Eche Panta y Verónica Pazos de Eche; un mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado **Juan Manuel Zapata Mogollón** a favor de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Castilla: Vicente Augusto Trelles León y Carmen Rosa Chávez Vílchez y quince mil nuevos soles a favor de la Municipalidad Distrital de Castilla; doce mil nuevos soles que deberán pagar los sentenciados **Juan Manuel Zapata Mogollón y Jorge Calle Gonzáles** en forma solidaria a favor de

Fernando Silupú Arévalo y reserva el proceso contra los acusados ausentes Jorge Alberto Ortiz Chávez, Roberto Fiestas Seminario, Walter Arismendiz Torres y Pedro Augusto Oquelis Requena; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
SALAS GAMBOA.
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 2595-2006
CAÑETE.

SUMILLA:

APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS PLENARIOS DE LA CORTE SUPREMA

Los acuerdos plenarios de la Corte Suprema contienen criterios jurisprudenciales que sirven de directrices en la resolución de los casos penales, por tal, sólo resultan aplicables a las causas penales acaecidas con posterioridad, más no a los casos llevados a cabo antes de dicho acuerdo, pues siendo criterios orientadores no pueden igualarse a las leyes penales, que sí pueden ser aplicables ultractiva y retroactivamente en el tiempo cuando favorezcan al reo.

Lima, diez de noviembre del dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la resolución de fojas novecientos noventa y uno, su fecha dos de Mayo del dos mil seis; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La señora Fiscal Superior impugna la resolución antes mencionada, que resuelve declarar procedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Bonifacio Bohorquez Tineo, en la instrucción que se le siguiera por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; asimismo sostiene que se debe tener en cuenta que la nueva ley veintiocho mil dos a la que pretende adecuar fue objeto de aplicación en la Ejecutoria Suprema que le rebaja de dieciocho años a quince años, como expresamente lo contiene dicha Ejecutoria, y que se ha expedido aplicando una sentencia plenaria que interpreta la ley veintiocho mil dos, y que es para su uso en los casos que no se ha tomado en cuenta la ley veintiocho mil dos y que le favorezca al sentenciado.- **SEGUNDO.-** De la revisión de los actuados se tiene el escrito de la defensa del encausado Bonifacio

Bohorquez Tineo, quien impugnó la decisión del Colegiado después de siete días hábiles, incumpliendo lo prescrito en el artículo doscientos noventicinco del Código de Procedimientos Penales alegando que no se encuentra conforme con la rebaja de quince años a catorce años de pena privativa de la libertad y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa ni causar indefensión nos pronunciaremos por ambos recursos.- **TERCERO.-** Que revisados y analizados los actuados se tiene que con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres fue sentenciado Bonifacio Bohorquez Tineo por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas a dieciocho años de pena privativa de la libertad, sentencia que obra a fojas seiscientos noventa y ocho, la misma que por Ejecutoria Suprema de fecha quince de Julio de dos mil tres folio setecientos veinticinco fue modificada en el quantum de la pena impuesta adecuándosele por imperio de la ley número veintiocho mil dos a quince años de pena privativa de la libertad, como es de verse el Colegiado Supremo Penal ya había adecuado la conducta penal a lo establecido en el artículo doscientos noventa y siete inciso siete del Código Penal modificado por el artículo primero de la ley veintiocho mil dos, de tal forma que no le corresponde una nueva sustitución de penas por retroactividad benigna, invocando la sentencia plenaria número dos - dos mil cinco /DJ- trescientos uno de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en razón de que ello constituye criterios o pautas de interpretación en aras de la unificación jurisprudencial -según lo establecido en los artículos veintidós y ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.- **CUARTO.-** Asimismo los acuerdos plenarios de la Corte Suprema contienen criterios jurisprudenciales que sirven de directriz en la resolución de casos penales, por tal, sólo resultan aplicables a las causas penales acaecidas con posterioridad, más no a los casos llevados a Cabo antes de dicho acuerdo, pues siendo criterios orientadores no pueden igualarse a leyes penales, que sí pueden ser aplicables ultractiva y retroactivamente en el tiempo cuando favorezcan al reo.- **QUINTO.-** En el presente caso no habiéndose promulgado nueva ley que favorezca retroactivamente al citado encausado desde la emisión de la Ejecutoria Suprema de fecha quince de Julio de dos mil tres, que le concedió el pedido de adecuación de pena por imperio de la ley veintiocho mil dos; por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas novecientos noventa y uno, su fecha dos de Mayo de dos mil seis que declaró por mayoría procedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Bonifacio Bohórquez Tineo y le sustituye la pena de quince

años privativa de la libertad a que se refiere la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos veintiocho por la de catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cinco de marzo de dos mil dos, vencerá el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; en la instrucción que se le siguió por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE**; y los devolvieron.-

S.S.

**SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI**

SALA PENAL
R.N. N° 2638-2006
LIMA.

SUMILLA:

**PRESUPUESTOS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR
CONFESIÓN SINCERA**

Cuando el reconocimiento de los cargos no es veraz, coherente, uniforme o persistente y espontáneo no corresponde disminuir la pena por debajo del mínimo que prevé el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; el sólo hecho de haber aceptado los cargos formulados en el dictamen acusatorio sin mediar la presencia de una declaración con las concurrencias antes expuestas no amerita la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.

Lima, cuatro de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Ernesto Martín Salinas Ludeña, Gaspar Joel Velásquez Ayquipa o Ulises Ayquipa Sánchez, Wilfredo Moisés Pantia Maza, Freddy Faustino Montañez Ramos y Madeleyne Jackeline Alencastre Mozombite contra la sentencia condenatoria de fojas mil quinientos sesenta y nueve, de fecha dos de febrero de dos mil seis; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que los acusados Salinas Ludeña, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez y Pantia Maza en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos uno alegan que se les debe imponer una pena por debajo del mínimo legal porque confesaron los hechos imputados; que el acusado Montañez Ramos en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos tres aduce que no está probado que el día de su intervención se le incautó arma de fuego, que el testigo Felipe Moisés Príncipe Mesones ha incurrido en contradicciones, que no se ha valorado su confesión, y que su participación en los hechos fue irrelevante; agrega que no existe prueba que acredite su

participación en el delito de robo agravado en perjuicio del Hostal Kuelap, que no es posible que el testigo César López Calderón haya observado en un segundo sus características físicas porque estaba inmovilizado y su cabeza se encontraba debajo de la cama, que el delito de hurto agravado en perjuicio del Hostal Huascarán no se encuentra acreditado, que el testigo José Osorio Mariño en el acto oral manifestó que no vio quién se llevó la maquina reproductora de CD; que la acusada Alencastre Mozombite en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos siete sostiene que la pena debe ser disminuida, que confesó los hechos, que es cómplice secundaria y sujeto de responsabilidad restringida, y que a su coacusada Cortez Trejo se le impuso una pena menor pese a que estaban involucradas en los mismos hechos y no ser sujeto de responsabilidad restringida; añade que en el delito de hurto agravado en perjuicio del Hostal Huascarán no existen suficientes elementos de prueba en su contra, y que el testigo Osorio Mariño no vio quien se llevó la máquina reproductora de CD.

Segundo: Que se imputan los siguientes hechos: **a)** que el día cinco de febrero de dos mil cuatro, a las cuatro y cinco de la mañana aproximadamente, los acusados Salinas Ludeña, Montañez Ramos, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez, Alencastre Mozombite, Pantia Maza, Leyva Barrionuevo, Saldaña Santa María, Cortéz Trejo y Obregón Minaya, premunidos con armas de fuego, interceptaron el vehículo de placa de rodaje número WQ noventa y siete diez -de propiedad de la Empresa de Transportes Brunelas-, que contenía trescientos cuarenta y cinco jabas de pollo por intermediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Santa Rosa en el Distrito de San Juan de Lurigancho, redujeron y retuvieron a Felipe Príncipe Mesones -chofer-, Juan Carlos Rivera Flores, Nelson y Casablanca Quintero -ayudantes-, mientras que un tercer sujeto logró huir; que, posteriormente a las diez de la mañana del citado día, los capturaron cuando se desplazaban abordo del vehículo de placa de rodaje número RGP ciento ochenta y cinco, entre las avenidas Wiesse y los Héroes del Cenepa en el Distrito de San Juan de Lurigancho, en cuyo interior se encontró armas de fuego y envoltorios de droga y se liberó al chofer y sus dos ayudantes que habían sido retenidos; **b)** que el día diecisiete de enero de dos mil cuatro, a las ocho y treinta de la noche, los acusados Montañez Ramos, Alencastre Mozombite, Cortez Trejo y tres sujetos no identificados, simularon ser clientes, se hospedaron en el Hostal Huascarán, ubicado en el Jirón Ayacucho número novecientos cuarenta y siete en el Cercado de Lima, y se retiraron al día siguiente a las seis de la mañana, llevándose una máquina duplicadora de CD valorizada en dos mil setecientos setenta y cinco dólares americanos; **c)** que el día cuatro de diciembre de dos mil tres, en horas de la tarde, los acusados Carlos Vásquez Girón, Juan León

Arias, Ernesto Salinas Ludeña y Manuel Saldaña Santa María, en compañía de otros sujetos no identificados, provistos de armas de fuego, ingresaron al local de la Asociación de Taxistas «Diecinueve de Noviembre» ubicado en el Jirón Cajamarquilla número catorce cincuenta y siete - Zárata en el Distrito de San Juan de Lurigancho, amenazaron a Fausto Campos Ydrogo -tesorero-, lo despojaron de un maletín que contenía cuatro mil doscientos dólares americanos, y finalmente se dieron a la fuga en los vehículos de placas de rodaje números SIK ciento once y BB treinta y cinco cero cuatro; que, posteriormente, el día ocho de diciembre de dos mil tres se capturó tanto al acusado Vásquez Girón en el vehículo SIK ciento once, quien al notar la presencia policial trató de huir, en cuanto al acusado León Arias cuando este último conducía el vehículo de placa BB treinta y cinco cero cuatro a la altura de la cuadra seis de la avenida Argentina en el Cercado de Lima; y, **d)** que el día doce de septiembre de dos mil tres, a las tres de la mañana aproximadamente los acusados Montañez Ramos, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez, Pantia Maza y Obregón Minaya incursionaron al Hostal Kuelap, ubicado en la manzana Ñ, lote diez de la Asociación de Vivienda Miguel Grau -zona sur- en el Distrito de San Martín de Porres, premunidos de armas de fuego, y sustrajeron la suma de mil quinientos dólares americanos, la billetera del testigo Carlos López Calderón y otros objetos. **Tercero:** Que la negativa del acusado Montañez Ramos de haber utilizado arma de fuego en el delito de robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transportes Brunelas se desvirtúa con el acta de reconocimiento físico del testigo Felipe Príncipe Mesones -fojas trescientos cincuenta y ocho-, ratificada en el acto oral -fojas mil cuatrocientos noventa y uno-, quien lo sindicó como el sujeto que lo bajó del camión, lo apuntó con un arma de fuego en el cuello y subió al vehículo de placa de rodaje número RGP ciento ochenta y cinco; que esta versión se corrobora con el acta de reconocimiento físico de Wilber Ninalaya Jiménez -fojas trescientos cincuenta y siete-, quien lo reconoció como el sujeto que portaba un arma de fuego y apuntó al testigo Felipe Príncipe Mesones, más aún si la acusada Alencastre Mozombite -fojas doscientos ochenta y nueve-, anotó que los acusados Montañez Ramos y Ayquipa Velásquez portaban armas de fuego, todo lo cual constituye prueba de cargo suficiente en su contra; que su participación en el delito de hurto agravado en perjuicio del Hostal Huascarán se acredita con el acta de reconocimiento físico realizado por el testigo José Luis Osorio Mariño -de fojas trescientos sesenta-, quien lo reconoció como la persona que en compañía de los acusados Cortez Trejo, Alencastre Mozombite, Salinas Ludeña y otros dos sujetos solicitaron tres habitaciones y se hospedó con la imputada Cortez Trejo haciéndose pasar como esposos, luego de lo

cual se retiraron a las seis de la mañana del día siguiente sin despedirse y con paquetes; que esta incriminación ha sido ratificada en el acto oral –fojas mil cuatrocientos catorce–, la que resulta verosímil porque la acusada Cortez Trejo en sede preliminar, de instrucción y del juicio oral acotó que el acusado Montañez Ramos era su pareja sentimental; que, asimismo, su participación en el robo agravado en perjuicio del Hostal Kuelap se prueba con el acta de reconocimiento físico realizado por la testigo Elvia Mas Mirano -fojas trescientos cincuenta y uno–, quien lo reconoció como el sujeto que se situó en la escalera, portaba un arma de fuego y la amenazó; que esto último se corrobora con el reconocimiento físico efectuado por el testigo César López Calderón en el acto oral -fojas mil trescientos ochenta y ocho–; que, siendo así, la prueba de cargo, objetivamente discriminatoria, practicada con todas las garantías, ha formado convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado en la comisión de delitos de robo agravado y hurto agravado en perjuicio del Hostal Kuelap y Hostal Huascarán, respectivamente, lo que es suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona imputada por cargos penales; que, asimismo, no ha mantenido una versión uniforme de su participación en los eventos delictivos, por lo que la pena impuesta no amerita ser disminuida. **Cuarto:** Que, de otro lado, pese a la negativa de la acusada Alencastre Mozombite en la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio del Hostal Huascarán, su culpabilidad se acredita con la diligencia del reconocimiento físico realizado por el testigo José Luis Osorio Mariño -fojas trescientos sesenta– quien la reconoció enfáticamente como una de las mujeres que ingresó con sus demás co-encausados, se hospedó en una habitación y se retiró con paquetes; que esta versión fue ratificada en el acto oral -fojas mil cuatrocientos catorce– y la propia acusada en el acto oral -fojas mil doscientos cincuenta y tres– confesó los cargos que se le imputan en el dictamen acusatorio, por lo que resulta contraproducente solicitar en esta instancia desconocimiento del delito de hurto agravado; que si bien no se llevó a cabo la conclusión anticipada del proceso, es de resaltar que la Fiscal Superior en la sesión de audiencia -fojas mil doscientos ochenta y seis– puntualizó que ello se tendrá en cuenta al momento de emitir sentencia; que respecto a la confesión y arrepentimiento que alega, es de precisar que no corresponde disminuir la pena por debajo del mínimo que prevé el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales cuando el reconocimiento de los cargos no es veraz, coherente, uniforme o persistente y espontáneo; que el sólo hecho de haber aceptado los cargos formulados en el dictamen acusatorio -fojas mil doscientos cincuenta y tres–, sin mediar la presencia de una declaración con las concurrencias antes expuestas -la acusada

incluso en sede de instrucción a fojas seiscientos treinta y siete se retractó en parte de lo vertido a nivel preliminar–, no amerita la disminución de la pena por debajo del mínimo legal; que si bien es sujeto de responsabilidad restringida dado que contaba con diecinueve años de edad en el momento de la comisión de los hechos -véase partida de nacimiento de fojas mil trescientos tres–, la aplicación del artículo veintidós del Código Penal es facultativa; que, asimismo, su participación en los delitos fue previa planificación y co-reparto funcional de roles -cumplió un papel previamente acordado–, y contribuye con la realización de los delitos -lo que es importante en todo acontecer delictivo–, por lo que le corresponde el título de coautor y no la de cómplice secundario como alega. **Quinto:** Que si bien los acusados Salinas Ludeña, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez y Pantia Maza han aceptado los cargos imputados en su contra, los delitos se perpetraron con las agravantes previstas en los incisos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, esto es, en vivienda habitada, durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, cuyo marco punitivo es no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de libertad y revisten gravedad, por lo que no es procedente reducir la pena impuesta. **Sexto:** Que, conforme se advierte de la parte resolutive de la sentencia recurrida, erróneamente se consigna al acusado Humberto Leyva Barrionuevo como condenado por delito de robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transportes Brunelas, cuando tiene la condición de reo contumaz -véase fundamento octavo e in fine de la parte resolutive de la recurrida–, vicio que no afecta el sentido de la sentencia, por lo que al amparo del penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales es del caso subsanar. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha dos de febrero de dos mil seis, que condena a Ernesto Martín Salinas Ludeña, Elvira Olivia Cortez Trejo, Freddy Faustino Montañez Ramos, Gaspar Joel Velásquez Ayquipa o Ulises Ayquipa Sánchez, Manuel Saldaña Santa María, Madeleyne Jackeline Alencastre Mozombite y Wilfredo Moisés Pantia Maza como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transportes Brunelas; condena a Ernesto Martín Salinas Ludeña y Manuel Saldaña Santa María como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de la Asociación de Taxistas «Diecinueve de Noviembre»; condena a Freddy Faustino Montañez Ramos Gaspar Joel Velásquez Ayquipa o Ulises Ayquipa Sánchez y Wilfredo Moisés Pantia Maza como autores

del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio del Hostal Kuelap; condena a Elvira Olivia Cortez Trejo, Freddy Faustino Montañez Ramos y Madeleyne Jackeline Alencastre Mozombite como autores del delito contra el patrimonio - hurto agravado en perjuicio del Hostal Huascarán; asimismo impone a Freddy Faustino Montañez Ramos doce años de pena privativa de libertad, a Ernesto Martín Salinas Ludeña, Wilfredo Moisés Pantia Maza, Madeleyne Jackeline Alencastre Mozombite, Manuel Saldaña Santa María y Gaspar Joel Velásquez Ayquipa o Ulises Ayquipa Sánchez diez años de pena privativa de libertad, y a Elvira Olivia Cortez Trejo ocho años de pena privativa de libertad, así como fijan en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados Salinas Ludeña, Cortez Trejo, Montañez Ramos, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez, Saldaña Santa María, Alencastre Mozombite y Pantia Maza a favor de la Empresa de Transportes Brunelas; en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados Saldaña Santa María y Salinas Ludeña a favor de las Asociación de Taxistas «Diecinueve de Noviembre»; en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados Montañez Ramos, Velásquez Ayquipa o Ayquipa Sánchez y Pantia Maza a favor del Hostal Kuelap; y en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados Montañez Ramos, Alencastre Mozombite y Cortez Trejo a favor del Hostal Huascarán; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; **II.** Declararon **NULA** la referida sentencia en cuanto condena a Humberto Leyva Barrionuevo; y los devolvieron.-.

S.S.
SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 2780-2006
PUNO.

SUMILLA:
CONTROL DIFUSO

El artículo veintidós del Código Penal autoriza la reducción prudencial de la pena prevista en el tipo penal, sin embargo en su segundo párrafo establece que para los casos de Tráfico Ilícito de Drogas no se aplica el artículo en mención. Esta Sala Suprema estima que tal disposición colisiona con la garantía constitucional del igualdad jurídica, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución de control difuso debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango, y por tanto aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables, el artículo veintidós del Código Penal.

Lima, tres de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR y por la acusada MANUELA ALATA DE MAMANI contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y uno, del veinticinco de abril de dos mil seis; de conformidad en parte con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos nueve alega que está probado que existe una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Droga en las fases de elaboración y comercialización, en las que están involucradas Manuela Alata de Mamani y Gregoria Huayhua de Mayta –quien le entregó la droga a la primera–, así como Pedro Mamani Alata contra quien existe un Atestado que lo involucra; que la acusada Alata de Mamani en su recurso formalizado de fojas quinientos veinte sostiene que el equipaje que llevó, en el que se ocultó droga, se lo entregó su coacusada Huayhua de Mayta, quien se aprovechó de su ignorancia para entregárselo, cuyo

contenido desconocía, y que el parentesco con su hijo no puede incriminarla en una organización delictiva. **Segundo:** Que de la Ocurrencia de Calle Común Número ochenta y dos, transcrita de fojas una a cuatro, se advierte que el día dieciséis de julio de dos mil cuatro, a las doce y cincuenta horas de la mañana, personal policial de la Comisaría de Sandia, el Fiscal Provincial y el encargado de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima (ENACO) realizaron una operación de control de droga en el sector denominado Huacaluque - Sandia e intervino la camioneta combi conducida por el menor Gubert Choquemamani Quispe, de propiedad de Plutarco Benito Choquemamani Calsina, en cuyo interior se encontraba la acusada Manuela Alata de Mamani quien portaba una bolsa de rafia de jalar color blanco que contenía cuatro paquetes de pasta básica de cocaína [así consta del acta de incautación de fojas veinte y del examen pericial de fojas doscientos diecinueve que acredita que lo incautado corresponde a un peso neto de cuatro punto setecientos noventa y tres kilogramos de pasta básica de cocaína]; que dicha encausada en ese momento señaló que la droga se la entregó su coacusada Georgina Huayhua de Mayta, a la cual se detuvo ese día como a la una y quince horas de la tarde, a bordo de otro vehículo cuando se trasladaba del Distrito de Alto Inambari Masiapo a Sandia; que en esa comunicación policial se menciona la existencia de un Atestado Policial que concluyó que Juan Pedro Mamani Alata es un no habido considerado jefe de una organización ilícita dedicada a la elaboración, transporte y comercialización de alcaloide de cocaína, a la vez que está involucrado en los hechos cometidos desde el mes de mayo de dos mil cuatro hasta el diez de julio de ese año en el sector de Patayanamayo - Sandia, Juliaca y Bolivia. **Tercero:** Que, en efecto, el Atestado Policial número cero cinco - dos mil cuatro - XI - DTA - RPNP - P/DIVPOL - J/DEPANDRO, corriente de fojas trescientos sesenta y dos a cuatrocientos cuarenta y siete, involucra al hijo de la encausada Alata de Mamani como dirigente de una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas e imputa cargos a varias personas, en el que consta la incautación de pasta básica de cocaína e implementos para su pesaje, y que uno de los involucrados, Homar Zúñiga Ticona, sindicó a la acusada Alata de Mamani y sostiene en este proceso que él sólo «pasteaba» la coca, así como que la citada encausada en dos oportunidades trajo droga por encargo de su hijo Juan Pedro Mamani Alata, que ella vivía en la casa donde se elaboraba droga -entre enero a julio de dos mil cuatro- y que cocinaba a los que traían hojas de coca y a los que elaboraban droga -véase declaración en el acto oral de fojas cuatrocientos cincuenta y siete; que esas evidencias, unidas a la incautación de droga materia del acta de fojas veinte, acredita que la encausada Alata de Mamani no realizó un

traslado de droga aislado, al margen de los hechos anteriormente expuestos y en función a una persona, cuya identificación no ha sido uniforme, sino -como postula el Fiscal Superior desde su acusación de fojas trescientos veintidós- en los marcos de un sistema organizado de traslado de la misma con fines de comercialización, por lo que su conducta se enmarca en lo dispuesto por el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil dos. **Cuarto:** Que la citada acusada Alata de Mamani postula que se trató de un acto singular y que incluso desconocía que trasladaba droga, empero la forma y circunstancias de su detención y los cargos que fluyen de la declaración de Homar Zúñiga Ticona, quien está involucrado en la organización de tráfico ilícito de drogas dirigido por su hijo Mamani Alata, a quien también incrimina de modo coherente y consistente, son prueba suficiente para estimar no sólo que conocía que trasladaba droga sino que aquélla está inserta en una lógica de comercialización vinculada a la expuesta por Zúñiga Ticona; que, por otro lado, dicha encausada involucró a su coimputada Huayhua de Mayta, pero como esta última ha negado sistemáticamente esa imputación, el testigo en esta causa Zúñiga Ticona no la involucra y la versión de la acusada Alata de Mamani no es uniforme -existe una primera sindicación, luego una retractación y finalmente una nueva retractación para volver a su versión primigenia, tal como se advierte de fojas catorce, noventa y nueve, ciento sesenta y cuatro y trescientos cuarenta y siete-, además que sustenta el cargo para alejarse de la imputación por un delito cometido al amparo de una lógica criminal organizada, es de concluir que la absolución dictada está arreglada a derecho. **Quinto:** Que si bien la sentencia recurrida, acorde con la pretensión acusatorio del Ministerio Público, calificó correctamente el hecho atribuido en el artículo doscientos noventa y siete inciso seis del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos, impuso una Pena privativa de libertad por debajo del mínima legal invocando al efecto su edad -setenta y uno años de edad- y su condición social; que la variable referida a la condición social cultural, vinculada al juicio de la culpabilidad, no tiene entidad suficiente para imponer la pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal; que el artículo veintidós del Código Penal autoriza a la reducción prudencial de la pena prevista por el tipo penal; sin embargo, en su segundo párrafo establece que para los casos de tráfico ilícito de droga no se aplica el artículo en mención; que, ahora bien, esta Sala Suprema estima que tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica -en puridad, principio y derecho fundamental- prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, en efecto, la garantía de igualdad,

frente al legislador, opera impidiendo que pueda configurar los supuestos de hecho de las normas de modo tal que el trato distinto a las personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirse así expresamente en la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas incurre en arbitrariedad y por eso discriminatoria; que, al respecto, el Tribunal Constitucional -entre muchas otras, en la Sentencia del tres de enero de dos mil tres, sobre la acción de inconstitucionalidad de la legislación sobre terrorismo- ha insistido que las diferenciaciones que el legislador eventualmente pueda introducir obedezcan a razones objetivas [cada tratamiento desigual debe evaluarse y aplicarse sólo cuando haya razones objetivas; la diferencia debe aparecer al mismo tiempo fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptables]; que, como es unánime en la dogmática penal contemporánea, el tratamiento diferencial a los denominados «ancianos», que nuestro Código Penal los sitúa a más de sesenta y cinco años de edad, se justifica razonablemente en el hecho de que, después de la edad adulta en la cual la persona alcanza su madurez y durante la cual se estabilizan las relaciones familiares, sociales y profesionales, sobreviene el periodo de decadencia, de disminución de las actividades vitales, que desemboca en una etapa de degeneración que afecta las facultades vitales, por lo que no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente; y, por ello, se les distingue para aplicarles un tratamiento especial, no para considerarlos como irresponsables, pero sí para tratarlos diferentemente de los adultos, puesto que dada su situación personal, resulta con frecuencia ineficaz la pena que se les imponen (conforme: Hurtado Pozo, José: Manual de Derecho Penal - Parte General, Editorial Grijley, Lima, dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve); que como esa diferencia, desde una perspectiva analítica en la teoría del delito, se ubica en la capacidad de culpabilidad, sin que sea relevante la antijuricidad, es decir, el contenido del injusto penal, resulta evidente que introducir una excepción o la aplicación de esa diferencia -propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación absolutamente impertinente, deviene arbitraria y discriminatoria [la primera evalúa un aspecto relativo al agente, en lo específico a la imputabilidad -que integra la categoría culpabilidad-, mientras la segunda se refiere a la propia conducta realizada, a su antijuricidad penal], esto es, inconstitucional por vulnerar la garantía de igualdad jurídica; que, en consecuencia, existiendo para el

caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, en uso de la atribución del control difuso establecido por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables, el artículo veintidós del Código Penal, que autoriza la reducción prudencial de la pena cuando el agente tenga más de sesenta y cinco años de edad; que, en tal virtud, resulta pertinente proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo catorce del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone la consulta de esta específica decisión a la Sala Constitucional y Social de este Supremo Tribunal; que, por otro lado, la pena, en atención a lo expuesto, y a la forma y circunstancia de la comisión del delito, así como a las características personales de la acusada debe aumentarse proporcionalmente la pena impuesta. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y uno, del veinticinco de abril de dos mil seis, en cuanto absuelve a Gregoria Huayhua de Mayta de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Manuela Alata de Mamani como autora del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto le impone cinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de julio de dos mil cuatro vencerá el quince de julio de dos mil dieciséis; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; **III. CONSULTARON** el extremo de la presente Ejecutoria -quinto fundamento jurídica- que inaplica por inconstitucional el artículo veintidós segundo párrafo del Código Penal, en consecuencia, impone a Manuela Alata de Mamani diez años de pena privativa de libertad; por tanto: **REMITIERON** copia certificada de la presente Ejecutoria, de la sentencia recurrida y del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal a la Sala Constitucional y Social de este Supremo Tribunal; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 2916-2006
LIMA NORTE.

SUMILLA:

**FUNDAMENTO DEL ASESINATO EN LA MODALIDAD DE
GRAN CRUELDAD**

El fundamento del asesinato en la modalidad de gran crueldad radica en la tendencia interna intensificada del agente al momento de actuar, de causar a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos de tal magnitud que demuestre un alto grado de insensibilidad.

Lima, tres de noviembre del dos mil seis.-

VISTOS, oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y por los encausados FRANCISCO FELIPE COHAGUILA ARROYO Y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PANDURO contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos siete, del dos de mayo del dos mil seis, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y siete alega que la pena impuesta a los encausados no es proporcional al delito que cometieron, que los imputados observaron un claro desprecio a la vida humana, y que la sentencia no ha valorado el rol de cada uno y el daño que causaron al agraviado y su familia; que el encausado Cohaguila Arroyo en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y uno sostiene que en el curso del proceso se ha desvirtuado la participación delictiva que se le atribuye, que los testigos Flores Canales Gálvez Velásquez y Contreras Jiménez no lo vieron matar al agraviado o inferirle cortes que no concuerdan con la descripción de sus características –además de los reconocimientos que efectuaron son ilegales– pero luego cambian su

versión y le imputan la comisión del delito, tanto más si son testigos referenciales; agrega que la testigo Vallejos Cárdenas, que se retractó, no ha sido su enamorada, y que no se ha valorado las testificales de descargo; que la defensa del encausado Hernández Panduro en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintiséis afirma que su patrocinado no participó en el delito juzgado, que la testigo Vallejos Cárdenas ha formulado declaraciones interesadas porque fue enamorada de su coimputado Cohaguila Arroyo, que su defendido se ubicó a unos setenta metros del lugar del incidente, y que el único responsable según las declaraciones es el encausado Cohaguila Arroyo. **Segundo:** Que de autos aparece que el día treinta y uno de mayo de dos mil tres, como a las doce y cuarenta y cinco de la madrugada, en circunstancias en que el agraviado Basilio Cahuana y sus amigos Eduardo Jesús Contreras Jiménez, Alan Gabriel Gálvez Velásquez, José Ángel Palacios Gutiérrez y Sara Johanna Vallejos Cárdenas transitaban por el jirón Río Branco –altura de la cuadra dieciocho de la avenida Perú– en el distrito de San Martín de Porres se encontraban con el acusado Cohaguila Arroyo con quien tuvieron un incidente verbal, a consecuencia de lo cual este último llamó a un grupo de jóvenes que integraban la pandilla «Los Pistacos», quienes iniciaron una persecución para agredirlos; que es del caso que los atacantes, entre los que se encontraban los acusados Cohaguila Arroyo, Hernández Panduro y el ausente Guzmán Tenorio, alcanzaron al agraviado Basilio Cahuana, lo arrojaron al suelo y con armas blancas le infirieron numerosas heridas punzo cortantes, así como le arrojaron un ladrillo en la cabeza, quien falleció a consecuencia de las agresiones con arma blanca –partida de defunción de fojas quinientos setenta y tres–. **Tercero:** Que el protocolo de necropsia de fojas trescientos cuarenta y nueve, ratificado en el acto oral a fojas quinientos ochenta y dos, establece que el agraviado Basilio Cahuana, de diecisiete años de edad –partida de nacimiento de fojas doscientos noventa y uno–, sufrió en la cabeza de una herida contusa, excoriaciones, equimosis y hematomas, así como en el cuerpo dieciséis heridas punzo cortantes (tanto en el tórax, nueve de ellas, como en la pelvis, cuello y miembros inferiores y superiores). **Cuarto:** Que el encausado Cohaguila Arroyo en su manifestación policial de fojas treinta y cuatro, prestada con asistencia del Fiscal, reconoce que participó en el incidente, así como involucra a sus coimputados; agrega que por él se inició la agresión, pero que no alcanzó a agraviarlo ni lo agravió, que sin embargo, en su instructiva de fojas ciento trece y en el acto oral a fojas quinientos cuarenta y cinco niega haber iniciado la discusión y ulterior agresión, pero anota que observó la pelea entre dos grupos rivales, entre los que estaban sus coimputados –en el acto oral acota que no advirtió

quienes mataron al agraviado, pese a que en su instructiva mencionó lo agarraron y lo tenían en el suelo–; que, por su parte el acusado Hernández Panduro en su instructiva de fojas ciento setenta y nueve niega haber intervenido en los hechos y que sólo observó una pelea entre «Los Pistacos» –del que fue integrante en el pasado– y el grupo de «Los Valdiviesos» y que luego vio tirado en el suelo al agraviado, quien estaba herido; negativa que reitera en el acto oral a fojas quinientos cuarenta y uno –en su instructiva alegó que estaba conversando con su amiga Lorena pero en el acto oral mencionó que su amiga se llama Patricia–. **Quinto:** Que del grupo de los agredidos es de destacar, en primer lugar, la posición, en sede preliminar, con asistencia del Fiscal, de Flores Canales, quien identifica al acusado Cohaguila Arroyo como el Jefe de «Los Pistacos» y autor de la agresión contra el agraviado –también menciona a Guzmán Tenorio y a otros que identifica por sus sobrenombres [véase manifestación de fojas treinta y acta de reconocimiento personal de fojas cincuenta y cinco]–; en segundo lugar, y en igual sentido, hace lo propio Palacios Gutiérrez, quien mencionó a los tres imputados –véase manifestaciones de fojas veintinueve y reconocimiento físico de fojas setenta y uno–; en tercer lugar, Gálvez Velásquez –enamorado de Sara Vallejos Cárdenas– precisa que Cohaguila Arroyo quien inició la discusión y la agresión, que Felipe y sus amigos se encontraban alrededor del occiso los mismos que lo golpearon en el suelo, aun que no llega a ver cuando lo lesionan con arma blanca –manifestación de fojas veintidós– empero en el acto oral a fojas quinientos ochenta y siete si bien reconoce que en el grupo atacante estaban los tres imputados, no puede precisar que los imputados mataron al agraviado, cuya mención inicial obedeció a una versión referencial de un amigo, que a su vez había escuchado esa cita de Sara Vallejos Cárdenas; y, en cuarto lugar, Sara Vallejos Cárdenas en su manifestación policial de fojas treinta y uno, prestada con asistencia del Fiscal, afirma que los imputados, y otros más, atacaron y mataron al agraviado –en diligencia de reconocimiento de fojas cincuenta y ocho identifica positivamente al acusado Cohaguila Arroyo–, pero posteriormente se retracta de la sindicación respecto de Cohaguila Arroyo y que lo sindicó por presión de la policía –declaración jurada de fojas ciento cuarenta y tres, declaración de fojas ciento sesenta y tres y declaración en el acto oral de fojas quinientos setenta y cinco–. **Sexto:** Que ha declarado, como testigo de descargo, María Esther Landa Berrocal –fojas ciento cincuenta y uno–, quien sostiene que Cohaguila Arroyo no intervino en la agresión, aunque sí lo hizo Hernández Panduro; Jorge Luis Chávez Altamirano a fojas cincuenta y cuatro declara en igual sentido, pero involucra a los dos acusados restantes; y, Patricia Cortez Arbiza, amiga del encausado Hernández Panduro –declaración

en el acto oral de fojas quinientos cuarenta y nueve-, quien expresa que este acusado estaba conversando con ella y que no participó en la agresión. **Séptimo:** Que tanto los que integraban el grupo en que se encontraba el agraviado Basilio Cahuana como los testigos de descargo del imputado Cohaguila Arroyo, son directos y precisos en sindicarlo al encausado Hernández Panduro (a) «Charapa» como uno de los agresores, de suerte que su negativa y la declaración favorable de Patricia Cortez Arbiza no pueden enervar el mérito de la sindicación formulada en su contra; que, en cuanto al acusado Cohaguila Arroyo, se cuenta con la inicial sindicación de Sara Vallejos Cárdenas y la incriminación directa de Palacios Gutiérrez; que, por lo demás, el citado encausado primero reconoció ser iniciador de la agresión a la víctima -lo que todos los testigos de cargo ratifican-, pero luego alegan que ni siquiera intervino en ella en sus momentos iniciales, lo que ha sido descartado por los testigos antes mencionados, de modo que las declaraciones de Landa Berrocal y Chávez Altamirano carecen de credibilidad por no tener sustento en lo expuesto por los otros testigos y lo que inicialmente aceptó el imputado; que la testifical de Sara Vallejos Cárdenas en cuya virtud se retracta de lo que expresó en sede de investigación preliminar con asistencia del Ministerio Público carece de contundencia pues el argumento de justificación que propone; presión policial, es inaceptable en la medida en que su declaración estuvo presente el Fiscal y, además, porque respecto a la presencia del acusado Cohaguila Arroyo en el lugar de los hechos sus acompañantes así lo han afirmado; asimismo, porque -según palabras del testigo Gálvez Velásquez- ella era la fuente de la sindicación a dicho encausado, dato, por cierto, anterior a las supuestas presiones policiales; que, por otro lado, también cabe resaltar que en sede policial la indicada testigo mencionó que por intermedio del correo la amenazaron con hacer daño a ella y a sus hijos si es que declaraba contra los pandilleros, lo que explicaría parcialmente su injustificada retracción; que, finalmente, no son significativas las dudas acerca del reconocimiento del imputado Cohaguila Arroyo pues era conocido por los testigos con anterioridad a los hechos, de suerte que no puede sostenerse que pudo mediar una confusión en cuanto a la identificación o que la diligencia de reconocimiento carece de eficacia procesal; la declaración de los testigos, cuando lo mencionan, es enfática. **Octavo:** Que, por consiguiente, está probada la intervención delictiva, como coautores, de los imputados Cohaguila Arroyo y Hernández Panduro, quienes conjuntamente con varios individuos -entre ellos, según las sindicaciones efectuadas, el ausente Guzmán Tenorio- persiguieron al agraviado, le dieron alcance y le propinaron colectivamente agresiones con arma blanca, de tal cantidad y entidad que ocasionaron la muerte;

que es obvia su calidad de coautores y, además, que cometieron el delito de asesinato en la modalidad de gran crueldad cuyo fundamento radica en la tendencia interna intensificada del agente al momento de actuar, de causar a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos de tal magnitud que demuestre un alto grado de insensibilidad; que, en efecto, el ataque simultáneo y concertado de varios individuos premunidos de armas blancas, con las que infirieron a la víctima dieciséis heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo -no sólo en el tórax sino en las extremidades inferiores y superiores y en el cuello- e incluso la atacaron arrojándole un ladrillo en la cabeza, revela no sólo una voluntad homicida directa sino un ánimo concurrente de hacer sufrirla con claro desprecio al dolor humano; que, por tanto, es de aceptar parcialmente los agravios del señor Fiscal Adjunto Superior y elevar proporcionalmente la pena impuesta, en tanto que se ha impuesto el mínimo legal no obstante que se trató de un ataque grupal perpetrado en forma y circunstancias antes mencionadas, tanto más si los imputados no son sujetos de responsabilidad restringida y no aparece de lo actuado la concurrencia de algún factor de atenuación especialmente relevante. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos siete, del dos de mayo del dos mil seis, en cuanto condena a Francisco Felipe Cohaguila Arroyo y Miguel Ángel Hernández Panduro como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado en agravio de Carlos Raúl Basilio Cahuana -y no como «Raúl Carlos» erróneamente consignado en la sentencia- y fija en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonarán solidariamente a favor de los herederos legales del occiso; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que les impone quince años de pena privativa de libertad, reformándola: le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo, vencerá en el caso de Francisco Felipe Cohaguila Arroyo el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, y en el caso de Miguel Ángel Hernández Panduro el veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.-

S.S.
SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 2952-2006
LIMA.

SUMILLA:

COSA JUZGADA MATERIAL

En tanto que los supuestos de hecho del tipo legal no han sido modificados no es posible reexaminar los hechos para subsumirlos en un tipo penal distinto por el que fue objeto de condena ya que ello importaría vulnerar la garantía de la cosa juzgada material.

Lima, dos de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Luis Eduardo Enriquez Urrutia o Ricardo Pardave Laurente contra el auto superior de fojas setecientos noventa y nueve, del veintisiete de abril de dos mil seis, que declaró improcedente su solicitud de sustitución de pena; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el citado encausado en su recurso formalizado de fojas ochocientos cinco alega que no se ha tomado en cuenta debidamente lo dispuesto por el artículo seis del Código Penal respecto al principio de favorabilidad de la ley penal que plasma la obligación de aplicar la ley más benigna, y que en su caso es una pena privativa de libertad no menor de diez años; agrega no se le abrió instrucción por delito de robo agravado, tipificado en el inciso uno del segundo párrafo del Código Penal, ni tampoco se logró probar que efectuó algún disparo. **Segundo:** Que la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos seis, del diez de enero de dos mil cinco, ratificó la sentencia de instancia de fojas seiscientos ochenta, del cuatro de octubre de dos mil cuatro, que condenó al encausado Luis Eduardo Enriquez Urrutia o Ricardo Pardave Laurente como autor de los delitos de robo agravado y falsificación de documento público, a veinticinco años de pena privativa

de libertad; que la citada sentencia tipificó la conducta perpetrada por el recurrente en el artículo ciento ochenta y nueve, segundo párrafo, inciso primero, del Código Penal. **Tercero:** Que la modificación de una sentencia sólo es posible cuando se produce un cambio normativo más favorable al imputado, tal como lo dispone el artículo seis del Código Penal -sin perjuicio, claro esta, de la acción de revisión-; que el artículo ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo, que regula las circunstancias agravantes del delito de robo, no ha sido objeto de ninguna modificación legislativa con posterioridad a la expedición de la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia y la Ejecutoria de la Sala Penal Suprema. **Cuarto:** Que, por consiguiente, no es posible reexaminar los hechos para subsumirlos en un tipo penal distinto por el que fue objeto de condena, en tanto que los supuestos de hecho del tipo legal no han sido modificados, la que importaría vulnerar la garantía de la cosa juzgada material. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas setecientos noventa y nueve, del veintisiete de abril de dos mil seis, en cuanto declara improcedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Luis Eduardo Enriquez Urrutia o Ricardo Pardave Laurente -y no como erróneamente se señala en el auto recurrido-, en el proceso que se le siguió por delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio del Centro Agropecuario de Aves Santa Clara y otros; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 2956-2006
LIMA.

SUMILLA:

REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA

Para producirse la cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad del imputado y unidad del hecho imponible. El primer requisito o límite objetivo de la cosa juzgada se refiere sólo a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público contra la resolución dictada en sesión del Juicio Oral de fecha veintidós de junio de dos mil seis, que declara fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida, por el procesado Víctor Zavala Cataño respecto al delito contra la tranquilidad Pública- Terrorismo, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos treinta y seis señalando que la recurrida ha declarado nulo el auto de fecha diez de junio de dos mil tres, en el extremo que declaró nula la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil uno, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor del procesado Zavala Cataño, por tanto, esta última resolución ha recobrado plena vigencia, debiéndose proceder al fenecimiento de toda persecución penal en tal extremo, sin embargo, con tal proceder, la Sala Penal Nacional deja sin efecto los hechos materia de

acusación en el expediente acumulado signado con el número ciento setenta y siete guión noventa y tres, conocido como el expediente de «La Academia César Vallejo»; que, la Sala Penal Nacional al hacer su raciocinio considera, que el comportamiento atribuido a Zavala Cataño en el expediente ciento setenta y siete guión noventa y tres como dirigente del Partido Comunista del Perú, es el mismo por el que fue condenado en el expediente número veintiuno guión noventa y nueve, sin embargo, en este último, en ningún momento se cita hechos relacionados al expediente acumulado número ciento setenta y siete guión noventa y tres, conocido como «La Academia César Vallejo». **Segundo:** Por su parte, el Procurador Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos treinta y nueve precisando que la sentencia recaída en el expediente signado con el número veintiuno guión noventa y dos si bien no señala de forma expresa en qué inciso del artículo trescientos veinte del Código Penal de mil novecientos veintiuno se subsume la conducta de Zavala Cataño, no es menos cierto que revisando la aludida sentencia y confrontándola con los hechos que fueron materia de acusación, se tiene que el encausado fue condenado por la comisión de diversos asesinatos y atentados terroristas ocurridos en la ciudad de Lima, siendo que éste comportamiento se encuentra previsto en los incisos dos y seis del artículo trescientos veinte del Código Penal, por tanto, Zavala Cataño nunca fue condenado en su condición de líder de la organización terrorista Sendero Luminoso, como lo pretende sostener la recurrida; mas aún, señala el Procurador Público que sobre la sentencia antes citada se expidió la ejecutoria suprema de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, la que si bien declaró no haber nulidad en la condena recaída contra Zavala Cataño, lo hizo únicamente, en cuanto se tiene como agraviados a la Agencia Interbank, de Bancoop de Los Olivos y de la Agencia Municipal Tres de Collique, empero declaró nula la misma sentencia respecto a los asesinatos de Orestes Rodríguez Campos, Oscar Rodríguez Kadota, Oscar Caballero Castillo, Artemio Collado Gómez, Alejandro Meza Domínguez, Adalberto Campos Otiniano, Juana López de Zárate y Máximo Meneses Ñuflo, siendo que los homicidios de los dos primeros forman parte de la acusación contenida en el expediente acumulado cero cuatro guión noventa y tres, materia de este juicio oral; por ello, habiéndose declarado nula la citada sentencia en este extremo específico no puede la Sala Penal Nacional declarar fundada la Excepción de Cosa Juzgada. **Tercero:** La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de acción penal (numeral dos del artículo setenta y ocho); a su vez, el artículo noventa de dicho Código prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez «...en razón de un hecho punible sobre el cual se falló

definitivamente»; más el Código de Procedimientos Penales en su artículo quinto señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. Es así que para producirse cosa juzgada se requieren dos identidades: a) unidad del imputado y b) unidad del hecho punible. El primer requisito o limite subjetivo de la cosa juzgada, se refiere sólo a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que en ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción. **Cuarto:** Conforme se advierte de la lectura de los autos, la defensa del acusado Víctor Zavala Cataño dedujo excepción de Cosa Juzgada en la sesión del juicio oral de fecha veintidós de junio del dos mil seis, señalando que, en la presente causa, donde se han acumulado una serie de procesos, específicamente en los que se refiere a los hechos que se le imputan en los expedientes acumulados número cuatro guión noventa y tres y ciento setenta y siete guión noventa y tres, su patrocinado ya ha sido sentenciado en otro proceso; en este sentido señala el recurrente que, en el expediente número cero cuatro guión noventa y tres, se le imputa Víctor Zavala Cataño, el hecho de ser integrante del Comité de dirección de Socorro Popular de la organización terrorista Sendero Luminoso, en su condición de sub-secretario y a su vez mando militar de todos los destacamentos de esta organización, en tanto que en el expediente número ciento setenta y siete guión noventa y tres, se le imputa a Víctor Zavala Cataño pertenecer al Comité Central del Partido Comunista del Perú, siendo que por ambos hechos ya ha recibido condena debidamente ejecutoriada, en el expediente número veintiuno guión noventa y nueve, antes conocido como el expediente diecisiete guión noventa y dos. **Quinto:** El Colegiado Superior declaró fundada en parte la Excepción de Cosa Juzgada señalando que, de una comparación de los hechos declarados probados en la sentencia recaída en el expediente número veintiuno guión noventa y nueve, antes diecisiete guión noventa y dos, con los hechos materia de la acusación escrita en la presente causa, específicamente respecto al expediente acumulado número cero cuatro guión noventa y tres, se desprende que, la condición de dirigente del procesado Víctor Zavala Cataño hasta la fecha de su detención ocurrida el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno, así como los atentados que produjeron la muerte del ex Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos y de Oscar Rodríguez Kadota, ya han sido objeto de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, no siendo procedente que en estos extremos se continúe con la persecución

penal; que, además, en la misma resolución el Colegiado Superior señala que si bien la sentencia recaída en la causa número veintiuno guión noventa y nueve, en su momento fue declarada nula al haberse tramitado por Magistrados con identidad secreta, tal sentencia recobró vigencia al haber el procesado formulado renuncia a un nuevo juzgamiento, situación que si bien no se produjo en el caso de la sentencia expedida en el proceso número cuatro guión noventa y tres, ello en modo alguno resulta relevante para estimar que se ha dejado sin fundamento a la cosa juzgada declarada en el expediente número ciento setenta y siete guión noventa y tres, en razón que el comportamiento atribuido a Zavala Cataño como dirigente del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, es procesalmente el mismo por el que fue condenado en el expediente número veintiuno guión noventa y nueve. **Sexto:** Tal como se aprecia de la lectura del dictamen acusatorio recaído en la presente causa, el que corre inserto a partir de fojas cincuenta y nueve, la presente causa, **es un proceso acumulado** que, en otros, está compuesto por los expedientes signados con los números **cero cuatro guión noventa y tres y ciento setenta y siete guión noventa y tres**; que, en mérito del primero de los expedientes antes citados, se incrimina a Zavala Cataño haber pertenecido al Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y como tal haber participado en numerosas acciones tendientes a desestabilizar el gobierno constitucional, mediante hechos de naturaleza subversiva, tales como bloqueos, movilizaciones, sabotajes, quema de vehículos, para lo cual planificaban, evaluaban, supervisaban e informaban de lo actuado a la cúpula dirigencial de Sendero Luminoso, que, de esta manera se enumeraban los atentados terroristas en que resultarían afectados, entre otros, Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota, además, se le imputaba al aludido encausado el delito contra Fe Pública en razón que al practicar el registro personal al momento de su intervención se le encontrara en posesión de una libreta electoral y una licencia de conducir falsas. Que, en el segundo de los expedientes acumulados en el presente proceso, esto es, el signado con el número ciento setenta y siete guión noventa y tres, se señala también que Zavala Cataño sería miembro del Comité Central de Sendero Luminoso, apareciendo en fotografías encontradas en el domicilio de Luis Alberto Arana Franco, en el velatorio de Agustina La Torre Carrasco, pareja sentimental de Abimael Guzmán Reinoso. **Sétimo:** Conforme se aprecia de la lectura de los autos, en el proceso signado con el número ciento setenta y siete guión noventa y tres (antes de ser acumulado al presente proceso), se expidió la resolución de fecha diez de Junio de dos mil tres, que corre a fojas cuarenta y tres, la que entre otros, declaró Nula la resolución que declaró fundada la

excepción de Cosa Juzgada deducida por Víctor Zavala Cataño, señalándose que las dos causas que dieron mérito para amparar la citada excepción, éstas son, la signada con el número cero cuatro guión noventa y tres y la diecisiete guión noventa y dos (luego signada con el número veintiuno guión noventa y nueve), recayeron sentencias expedidas por magistrados con identidad secreta y si bien la primera de las antes citadas no fue declarada nula por lo que tiene vigencia, tal situación no se ha verificado en la segunda de las causas antes citadas, esto es, la diecisiete guión noventa y dos, pues aquí se declaró la nulidad de todo en proceso, por lo que, afirma el Colegiado Superior a «... *carece de sustento* (la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada) *al haber sido declarada nula una de las sentencias que sustentó dicha excepción...*». **Octavo:** Sin embargo, conforme se aprecia a fojas once, la situación que sirvió de fundamento a efectos de expedir la resolución de fecha diez de junio de dos mil tres, no se mantuvo en el tiempo, pues, con fecha uno de setiembre de dos mil tres, la Sala Nacional de Terrorismo, dentro del proceso signado con el número veintiuno guión noventa y nueve (antes diecisiete guión noventa y dos) declaró procedente la renuncia a la anulación de la sentencia que condenó a Víctor Zavala Castro, dejando sin efecto las resoluciones que declaraban nulas tanto la sentencia condenatoria recaída en su contra en el aludido proceso, así como la ejecutoria suprema respectiva, recobrando vigencia ambas resoluciones. **Noveno:** Por tanto, se tiene una condena válida recaída contra Zavala Cataño en el expediente signado con el número diecisiete guión noventa y dos (luego veintiuno guión noventa y nueve) como autor del delito de Terrorismo, teniéndose como hechos acreditados en la aludida sentencia su condición de dirigente principal, líder de Sendero Luminoso y como tal autor intelectual de los atentados terroristas donde resultaron agraviados Orestes Rodríguez Campos, Oscar Rodríguez Kadota y otros, sentencia que alcanzó la calidad de firme mediante ejecutoria suprema de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, tal como se advierte a fojas seis, siendo que si bien en esta última se declaró nula la sentencia en cuanto se tenía como agraviados a los particulares, dejando subsistente la condena sólo en cuanto se refiere al Estado, Agencia de Interbank, Agencia de Bancoop de los Olivos y Agencia Municipal Tres de Collique, no es menos cierto que, conforme se advierte de la lectura de la parte considerativa inicial de la aludida ejecutoria el fundamento de tal fallo no fue el hecho de que no se haya acreditado la responsabilidad del imputado respecto a los aludidos particulares, sino el hecho de que en los delitos de terrorismo el agraviado es el Estado. **Décimo:** Luego de lo expresado en los considerandos precedentes tenemos que, habiendo

sido condenado Zavala Cataño, en el proceso signado con el número diecisiete - noventa y dos por el hecho de ser dirigente de la organización terrorista, esta condena se refiere al mismo hecho por el que viene siendo procesado en la presente causa, específicamente en cuanto a la imputación como integrante del Comité de Dirección de Socorro Popular de Sendero Luminoso (en su condición de Sub Secretario) y a su vez mando militar de todos los destacamentos de esta organización, por lo que es del caso el archivo de la causa, pero únicamente en este extremo, esto es, por la circunstancia penalmente relevante contenida en el inciso uno del artículo trescientos veinte del Código Penal, esto es ser dirigente de la organización terrorista en calidad de jefe, cabecilla o dirigente; del mismo modo, es de archivar la causa en el extremo que se le procesa por el atentado terrorista en que perdieran la vida Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota, en tanto por estos hechos también ha sido objeto de condena en la sentencia expedida en la causa número diecisiete guión noventa y dos, aún cuando en la ejecutoria de fojas seis se declaró haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto se consignó como agraviados a particulares, entre ellos Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota, toda vez que, conforme lo hemos expresado en el considerando precedente, esta declaratoria de nulidad no implica que se haya anulado la condena por estos hechos; en consecuencia, la resolución materia de alzada se encuentra arreglada a ley, por tales fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución dictada en la sesión del Juicio Oral de fecha veintidós de junio de dos mil seis, que declara fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida, por el procesado Víctor Zavala Cataño en cuanto a los hechos del expediente acumulado número cuatro - noventa y tres siguientes: a) su calidad de dirigente de Sendero Luminoso, cualesquiera fuere el nivel o cargo ejercido hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno y b) los atentados en perjuicio de Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 3034-2006
LIMA.

SUMILLA:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA

La regla básica de la sustitución estriba en que como se ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal, la nueva pena también debe ser inferior al nuevo mínimo legal, con lo que se respeta las bases jurídicas asumidas en el fallo primigenio. Para la determinación de la cantidad de pena privativa de libertad, aceptado que ésta debe ser inferior al mínimo legal, es de tener en cuenta el principio de proporcionalidad sobre la base de los factores vinculados a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho.

Lima, cuatro de octubre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado JAIME ARTURO JIMÉNEZ contra el auto de fojas mil trescientos noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil seis, que declaró procedente la sustitución de pena de veinte años a quince años de privación de libertad; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que mediante sentencia de fojas mil ciento sesenta, del veinticuatro de enero de dos mil dos, entre otros, se condenó al recurrente Jaime Arturo Jiménez como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas -previsto y sancionado por el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- en agravio del Estado a la pena de veinte años de privación de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación; que la Ejecutoria Suprema de fojas mil doscientos cinco, del doce de septiembre de dos mil dos, declaró no haber nulidad, sin perjuicio de integrar la sentencia del Tribunal de Instancia respecto al plazo de la pena de inhabilitación y al porcentaje del día multa. **Segundo:** Que la Sala Penal Superior mediante la resolución recurrida declaró procedente

la solicitud de sustitución de pena promovida por el condenado Jaime Arturo Jiménez y, en consecuencia, sustituyó la pena privativa de libertad impuesta de veinte años a quince años; que el citado imputado en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos uno alega que como se le impuso una pena de veinte años en relación a un mínimo legal de veinticinco años debió imponérsele asimismo una pena por debajo del mínimo legal -de quince años- previsto en la nueva legislación. **Tercero:** Que no está en discusión que la circunstancia agravada del delito de tráfico ilícito de drogas que perpetró el imputado Jaime Arturo Jiménez ocurrió cuando estaba vigente la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve que adicionó el inciso siete al artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, así como que la nueva Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, contempla esta circunstancia agravada en el inciso seis del citado artículo doscientos noventa y siete del Código acotado, pero la conmina con una pena privativa de libertad de menor entidad, pues reduce el mínimo legal de veinticinco años a quince años, por lo que resulta de aplicación el artículo seis del Código sustantivo, que obliga a sustituir la pena impuesta que está en ejecución por la que ha fijado la nueva ley más favorable. **Cuarto:** Que la Sentencia Plenaria número dos - dos mil cinco - DJ / trescientos uno - A, del treinta de septiembre de dos mil cinco, y publicada el veintiséis de noviembre de dos mil cinco, ha establecido las bases para la aplicación de la pena que debe sustituirse, que es de rigor reiterar en el presente caso; que la regla básica de la sustitución estriba en que, como se ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal, la nueva pena también debe ser inferior al nuevo mínimo legal, con lo que se respeta -en orden a la garantía de la cosa juzgada material- las bases jurídicas asumidas en el fallo primigenio; que para la determinación de la cantidad de pena privativa de libertad -que es la pena que ha variado con la nueva legislación-, aceptado que ésta debe ser inferior al mínimo legal, es de tener en cuenta el principio de proporcionalidad sobre la base de los factores vinculados a la entidad del injusto: cantidad de droga incautada, calidad de la misma e intervención delictiva organizada, y a la culpabilidad por el hecho. Por estos fundamentos; por mayoría: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de fojas mil trescientos noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil seis, en cuanto sustituye la pena de veinte años de privación de libertad por la de quince años de pena privativa de libertad; reformándolo; **SUSTITUYERON** la pena impuesta a catorce años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de octubre de dos mil vencerá el veintiséis de octubre de dos mil catorce; **MANDARON**

se ponga en conocimiento esta sustitución de la pena a los órganos correspondientes; y los devolvieron.

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO ES COMO SIGUE:

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jaime Arturo Jiménez contra el auto superior de fojas mil trescientos noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil seis; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente Arturo Jiménez fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas a veinte años de pena privativa de libertad, a cuyo efecto se aplica el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal en el texto fijado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés y la adición contemplada por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve; que dichas normas conminaban los supuestos de hecho que comprendían con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años. **Segundo:** Que con posterioridad a la fecha de la sentencia antes mencionada entró en vigor la modificatoria de dicho tipo penal establecida mediante la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que disminuyó la conminación punitiva y estableció una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, que, siendo así, como el marco punitivo respecto de la pena privativa de libertad ha variado en un sentido mas favorable al reo -y, por tanto, se alteró las bases de la individualización de la pena que en su día realizó la Sala Penal Superior-, por imperio del principio de retroactividad benigna de la Ley Penal, reconocida en el artículo seis del Código Penal, es de rigor sustituir la pena por otra más benigna. **Tercero:** Que para estos efectos y con el objeto de no vulnerar las consecuencias ineludibles de la cosa juzgada, debe respetarse los hechos declarados como probados y las circunstancias reconocidas como relevantes en el orden a la individualización de la pena en el fallo cuya revisión se pide, igualmente, entonces, debe respetarse el principio de proporcionalidad de la pena y los criterios de individualización judicial de la pena establecidos en el juzgamiento al amparo de los artículos

cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Cuarto:** Que siendo esto así, la fijación de la pena como resultado de la sustitución necesariamente debe darse de manera objetiva y vinculada directamente con los criterios de derecho procesal penal y de derecho penal material que determinaron la pena impuesta como resultado del juzgamiento, descartándose de plano se efectúe cualquier tipo de revalorización que nos lleve a la imposición de una nueva pena concreta; y esto nos conduce a asumir las siguientes reglas de sustitución: a) si la pena impuesta fue mayor a la del nuevo máximo, se reducirá al nuevo máximo legal; b) si la pena impuesta fue el mínimo anterior, se convertirá en el nuevo mínimo legal; c) si la pena impuesta fue inferior al mínimo anterior, pero mayor del nuevo mínimo, se reducirá al nuevo mínimo legal; y d) si la pena impuesta fue inferior al nuevo mínimo legal y menor al nuevo máximo de la pena del tipo base (artículo doscientos noventa y seis), no se podrá reducir la pena. **Quinto:** Que por consiguiente, si en el caso bajo análisis la pena impuesta fue inferior al mínimo legal establecido por la ley anterior pero mayor al mínimo legal previsto por la nueva ley, resulta necesario que aplicando las precitadas reglas de sustitución debe reducirse la pena impuesta al nuevo mínimo legal; siendo ello así, la decisión de los Vocales Superiores al emitir la resolución de vista es conforme a ley; por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas mil trescientos noventa y cinco, del cuatro de mayo de dos mil seis, que declara Procedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Jaime Arturo Jiménez; reformándola de veinte a quince años de pena privativa de la libertad, con lo demás que al respecto contiene; en la instrucción que se le siguió por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y los devolvió.-

S. S.
SIVINA HURTADO

SALA PENAL
R.N. N° 3532-2006
AREQUIPA.

SUMILLA:

LA CONFORMIDAD EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

La institución de la conformidad dentro del marco de la conclusión anticipada del debate oral tiene como presupuesto abreviar el procedimiento y no necesariamente la disminución de la punición aplicable al caso; que para tales fines debe atenderse además a los márgenes de la pena previstos por el delito, los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y la forma y circunstancias como se produjeron los hechos delictuosos.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Héctor Robinson Hanco Calizaya contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta, del cinco de julio de dos mil seis; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Hanco Calizaya en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y seis alega que la pena impuesta es excesiva pues en el juicio oral se declaró confeso respecto a los delitos de robo imputados y se acogió a la conclusión anticipada del debate pese a que en algunos casos no existe prueba de su participación, por lo que estima que procede disminuir la pena por debajo del mínimo legal al amparo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales. **Segundo:** Que la materia de grado se circunscribe al quantum de la pena impuesta en la sentencia recurrida que condenó al impugnante por delito de robo agravado en perjuicio de Adrián Armando Torres Valdivia, Juan Fernando Vilca Llerena, Distribuidora J. Morán Sociedad Anónima, Henry Eduardo Tapia Chávez, Empresa Zilicón, Patrick Eder Pinto Torres, Ladrillera El Diamante Sociedad Anónima Cerrada y Nerio Esteban Arteaga Jaén.

Tercero: Que, conforme se evidencia de fojas doscientos diecisiete al momento de instalarse la audiencia, el encausado de manera voluntaria reconoció los delitos materia de acusación y la responsabilidad civil resultante, aceptación de cargos con la que su abogado defensor se encontró conforme; que no se advierte que se hubiere incurrido en alguna causal que afecte la conclusión anticipada del debate vinculada a la voluntariedad del acto o al conocimiento informado de sus efectos procesales y consecuencias materiales; que, siendo así, no cabe cuestionar el acogimiento a la institución de la conformidad, basada en el principio de adhesión. **Cuarto:** Que la institución de la conformidad dentro del marco de la conclusión anticipada del debate oral tiene como presupuesto abreviar el procedimiento y no necesariamente la disminución de la punición aplicable al caso; que para tales fines debe atenderse además a los márgenes de pena previstos para el delito, así como a los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y, en particular a la forma y circunstancia como se produjeron los hechos delictuosos; que en ese sentido no puede dejarse de tomar en cuenta que el acusado Hanco Calizaya intervino en una diversidad de robos a mano armada con el concurso de dos o mas personas, en perjuicio de una pluralidad de agraviados que han logrado reconocerlo de manera categórica. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, no existe atenuante que justifique una rebaja de la pena, la misma que se ha fijado prudencialmente en función a la gravedad de los hechos, los medios empleados, la pluralidad de agentes intervinientes y sus condiciones personales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta, del cinco de julio de dos mil seis, que por unanimidad condena a Héctor Robinson Hanco Calizaya como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado - en perjuicio de Adrián Armando Torres Valdivia, Juan Fernando Vilca Llerena, Distribuidora J. Morán Sociedad Anónima, Henry Eduardo Tapia Chávez, Empresa Zilicon, Patrick Eder Pinto Torres, Ladrillera El Diamante Sociedad Anónima Cerrada y Nerio Esteban Arteaga Jaén a trece años de pena privativa de libertad, y por mayoría fija en la suma de diez mil quinientos nuevos soles a favor de la Distribuidora J. Morán Sociedad Anónima, quinientos nuevos soles a favor de Adrián Armando Torres Valdivia, Juan Fernando Vilca Llerena y Henry Eduardo Tapia Chávez, ochocientos nuevos soles a favor de la Empresa Zilicon, mil trescientos nuevos soles a favor de Patrick Eder Pinto Torres, veintidós mil nuevos soles a favor de la Ladrillera El Diamante Sociedad Anónima Cerrada, y quinientos nuevos soles a favor de Nerio Esteban Arteaga Jaén, el

monto que abonará por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene la recurrida y es materia de grado; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO**

SALA PENAL
R.N. N° 3580-2006
HUÁNUCO.

SUMILLA:

MOTIVACIÓN DE LOS FALLOS JUDICIALES

Si bien la sentencia no ha valorado las testimoniales de descargo de fojas ochenta y nueve y ciento diez, su omisión no es relevante vistas las pruebas de cargo, suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia; no siendo exigible un pormenorizado análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, en tanto está explicitado el proceso lógico jurídico que conduce al fallo, su ratio decidendi.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil seis.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ISAIÁS DURAND TARAZONA contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos sesenta y uno, del cuatro de julio de dos mil seis; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el abogado del encausado Isaías Durand Tarazona en su recurso formalizado de fojas seiscientos setenta y ocho alega que se ha transgredido sistemáticamente su derecho a la presunción de inocencia, que se ha otorgado eficacia probatoria a meras sindicaciones de los agraviados, que las versiones de los agraviados contienen contradicciones que le restan valor incriminatorio y carecen de verosimilitud, que no se ha valorado la versión del testigo Ceferino Huertas Medrano, que no se ha ratificado el examen médico de la agraviada, así como tampoco se ha valorado el acta de registro domiciliario, el certificado médico de su patrocinado y la testifical de Miguel Ángel Lino Victoriano. **Segundo:** Que de autos aparece que el día cinco de agosto de dos mil tres, como a las ocho de la noche, cuatro individuos armados con escopetas irrumpieron violentamente en el

domicilio de los agraviados Oswaldo Alvarado Bernales, Roner Iván Alvarado Rengifo y R.R.G. -de setenta y siete, once y treinta y dos años de edad, respectivamente-, sito en el kilómetro siete y medio de la carretera Fernando Belaunde Terry, del Distrito de Padre Felipe de Luyando de Naranjillo - Tingo María, quienes luego de amenazarlos, atar a los dos primeros y llevarse dos de ellos a la tercera, quienes le hicieron sufrir el acto sexual, sustrajeron diversos artefactos como una computadora, una impresora, un estabilizador, un monitor, un equipo de sonido y una licuadora, valorizados en mil quinientos dólares americanos; que los agraviados en sede policial identificaron al acusado Isaías Durand Tarazona como uno de los autores del robo y violación sexual, lo que dio lugar a su detención, aún cuando no se encontró en su poder bien alguno -véase acta de registro domiciliario de fojas treinta y uno -; que los tres agraviados en sede preliminar, con asistencia del Fiscal, detallaron los hechos en su perjuicio e identificaron al imputado como uno de los autores de ambos delitos, pese a que se encontraban con el rostro cubierto, pero lograron hacerlo en función a su estatura, cabello, cejas pobladas y bigotes ralos -véase manifestaciones de fojas diez, trece y dieciséis, así como actos de reconocimiento de fojas veintisiete y veintinueve, diligencias prestadas con asistencia del Fiscal y fotografía de fojas sesenta y siete-. **Tercero:** Que si bien el imputado Isaías Durand Tarazona niega los cargos y señala que conoce a los agraviados, con quienes no tiene enemistad alguna, que el día y hora de los hechos se encontraba en la casa de su padre Silvano Durand Vega, de sus hermanas y de su primo Isaías Espinoza Durand, que vio una telenovela, luego el programa Magaly TV y después se acostó; que esa versión la reproduce en su instructiva de fojas cuarenta y nueve y en su declaración en el acto oral de fojas cuatrocientos ochenta y seis, empero no puede dar detalles de la novela que dice observó por televisión. **Cuarto:** Que los agraviados han sido uniformes y persistentes en su sindicación, tal como es de verse de sus preventivas de fojas setenta y tres, setenta y uno y sesenta y nueve, respectivamente, así como en el acto oral -véase fojas quinientos dieciocho y quinientos veinticinco-, y de la diligencia de reconocimiento judicial del menor Roner Iván Alvarado Rengifo de fojas doscientos ochenta y uno -donde reconoce a Isaías Durand Tarazona-, y la diligencia de confrontación del imputado de fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y seis; que dichas versiones -uniformes y persistentes, así como ausentes de móviles espurios [el propio imputado expresó no tener problemas con los agraviados]-, a las que se une, en primer lugar, la pericia médico legal de fojas treinta y dos que acredita el atentado sexual sufrido por la agraviada R.R.G. [la pericia da cuenta de un acto sexual reciente], y, en

segundo lugar, las boletas de venta de fojas noventa y dos a ciento tres que acreditan la preexistencia de lo sustraído, importan elementos periféricos de corroboración -debidamente citados en el fallo de instancia- -que permiten enervar la presunción constitucional de inocencia del citado encausado Isaías Durand Tarazona. **Quinto:** Que tanto el recurrente como la señora Fiscal Supremo en lo Penal sostienen que se han producido defectos de procedimiento y de la sentencia que vician de nulidad el procedimiento y el propio fallo; que si bien el certificado medico legal de fojas treinta y tres no ha sido ratificado, es de apuntar que tal diligencia no fue instada por el imputado y las demás partes procesales y, como ya se tiene sentado, esa diligencia sólo es imperativa, en todo caso, cuando se cuestiona el mérito del informe pericial en función a la realidad o veracidad del objeto sobre el que recae -a la percepción del perito, a las diligencias iniciales que realizó-, y a la neutralidad y/o competencia del profesional que lo emitió -lo que no ha sucedido en el caso de autos-; que según se advierte del acta de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro se produjo la estación de ofrecimiento de nuevas pruebas, por lo que no puede señalarse que se negó a la defensa ofrecerlas, mas aún si el imputado no reconoce que se haya producido tal omisión; que lo mismo ocurre con la estación de autodefensa del imputado, y si bien no aparece registrado en el acta, (al no haber reclamación expresa sobre el particular por el afectado no puede reputarse que se incurrió en indefensión material causante de nulidad insanable del procedimiento. **Sexto:** Que si bien es cierto la sentencia no ha valorado las testimoniales de descargo de fojas ochenta y nueve y ciento diez de Sergio Vásquez Segura y Miguel Ángel Lino Victorino, que indicaron que estaban en casa con el acusado recurrente el día y hora de los hechos -lo que está contradicho por las versiones de los agraviados-, así como tampoco las declaraciones de Ceferino Huertas Medrano y las que se produjeron en el juicio oral: Edwin Guillermo Quispe Doria, Ronel Alvarado Cárdenas y Ceferino Huertas Medrano [tampoco lo hizo con la carta notarial de fojas trescientos veinticinco y otros memoriales], es de entender que su omisión no es relevante, vistas las pruebas de cargo ya citadas, suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia -no es exigible, desde luego, un pormenorizado análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, en tanto está explicitado, como lo está, el proceso lógico jurídico, su ratio decidendi-; que a estos efectos cabe puntualizar que, en orden a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, «...los desaciertos cometidos en la fundamentación jurídica de estas [es de incluirse, obviamente, las omisiones en la motivación] sólo tiene trascendencia constitucional en cuanto sean determinantes de la decisión

adoptada, esto es, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance de la resolución de no haberse incurrido en el mismo» (conforme: Sentencia del Tribunal Constitucional Español número ciento veinticuatro / mil novecientos noventa y tres, del nueve de abril; Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Segunda, del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho). **Séptimo:** Que estando a la forma y circunstancias de la comisión del delito, a las calidades personales del imputado, a la entidad del injusto perpetrado y a la culpabilidad por el hecho punible no cabe disminuir la pena impuesta, así como tampoco, en función al daño causado, alterar el monto de la reparación civil; que, por otro lado, el Tribunal omitió imponer el tratamiento terapéutico pese a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, por lo que es del caso integrar el fallo, lo que no importa vulneración alguna del principio de interdicción de la reforma peyorativa porque esa medida, precisamente, apunta a la facilitación de la readaptación social del penado y, por ende, no entraña cargas lesivas al entorno jurídico del imputado o una disminución adicional de sus derechos individuales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y uno, del cuatro de Julio de dos mil seis, que condena a Isaías Durand Tarazona como autor de los delitos contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de una persona mayor de edad cuya identidad se mantiene en reserva, y contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Oswaldo Alvarado Bernales, René Rengifo Gonzáles y Roner Iván Alvarado Rengifo a doce años de pena privativa de libertad y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que contiene y es materia del recurso; **INTEGRARON** la referida sentencia respecto a la medida de tratamiento terapéutico; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el sentenciado, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, se le someta a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social; y los devolvieron.-

S.S.
SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO

SALA PENAL
R.N. N° 3605-2006
LIMA.

SUMILLA:

COMPLICIDAD EN EL DELITO DE PECULADO

El delito de peculado queda consumado en el momento que el funcionario público (autor) realiza un acto de disposición del bien, por ello, la complicidad supone la realización de actos de colaboración o ayuda al funcionario público que permitan llegar a disponer del bien que es materia de custodia o administración, de tal suerte que una vez efectuado el acto de disposición, ya no es posible admitir ningún acto de complicidad porque esta forma de participación ya no es posible.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Roberto Enrique Chiabra León contra la resolución de fojas seiscientos veintiocho, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil cinco; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, prevé como uno de los medios de defensa técnico que puede utilizar el justiciable para impugnar el desarrollo de la relación procesal, la excepción de Naturaleza de Acción, la que se entiende doctrinariamente como el derecho del inculpado de solicitar que se archive definitivamente los actuados por considerar que los hechos incriminados no tienen contenido penal, en razón a que no concurren la tipicidad, antijuricidad o la culpabilidad, es decir que un hecho no constituye delito cuando la conducta manifestada por el agente, con su acción u omisión, no se adecua a un tipo penal previsto por la Ley Penal; o el hecho fáctico no es justiciable penalmente, es decir, que puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna

circunstancia que lo exime de sanción penal, esto es, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a causas de parentesco u otra circunstancia con fines de una mejor convivencia social, así se tienen las excusas absolutorias que contempla nuestro Código Penal, y asimismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado. **Segundo:** El apoderado del encausado Roberto Enrique Chiabra León argumenta en su recurso de nulidad de fojas seiscientos treinta y seis que se ha afectado el debido proceso pues no ha participado en ninguno de los hechos que son materia de investigación y asimismo que se le ha involucrado en un proceso que requiere de la condición previa de funcionario o servidor público, condición que no tenía el recurrente en la época de los hechos. Posteriormente a fojas seiscientos cuarenta y uno, el propio encausado interpone recurso de nulidad e indica que en el caso de autos se presente un supuesto de atipicidad relativa al no concordar la conducta típica imputada al recurrente con el supuesto de hecho del tipo penal que contiene el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, el cual es imputado en calidad de cómplice primario conforme al artículo veinticinco del citado Código, pues no ha realizado ningún acto que permita a los autores del delito disponer del dinero proveniente del Servicio de Inteligencia Nacional, además nunca solicitó a sus co-encausados la entrega de suma de dinero alguna. **Tercero:** La conducta atribuida en calidad de cómplice primario al encausado Roberto Enrique Chiabra León conforme a la ampliación de denuncia del Ministerio y al auto ampliatorio del auto apertorio de instrucción de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos cincuenta y cinco, respectivamente, radica en el hecho de haber cobrado por concepto de remuneraciones, bonificaciones y otros, durante los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y nueve, sumas dinerarias provenientes de los recursos de la partida «acciones reservadas», en atención a su designación como Agregado Civil de la Embajada del Perú en la República del Paraguay, sin embargo, éste último no desarrolló prestación efectiva del servicio de Agregaduría en la Embajada antes citada, puesto que ni siquiera efectuó viaje alguno a dicho Estado. **Cuarto:** Cuando en la comisión de un ilícito penal intervienen varios sujetos a través de un reparto funcional de actividades da lugar al fenómeno de la participación en donde se distingue el actuar de cada sujeto agente sobre todo para efecto de la punibilidad valorándose aspectos subjetivos como lo es, el acuerdo previo de voluntades así como objetivos, traduciéndose en actos materiales que penetran en el núcleo

del tipo penal, por ello al partícipe de un delito lo definimos como la persona que de manera dolosa colabora o auxilia al autor de un injusto doloso, entonces Cómplice Primario es aquella persona que brinda un aporte materialmente necesario para la comisión del hecho doloso y antijurídico y así lo ha entendido el legislador peruano al diseñar el artículo veinticinco del Código Penal al establecer la definición de cómplice primario: como «*el que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado*». **Quinto:** Teniendo en cuenta este marco conceptual, debemos fijar en que momento se consuma el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado con el objeto de poder establecer la participación del cómplice primario; en efecto, el delito de peculado queda consumado en el momento que el funcionario público (autor) realiza un acto de disposición del bien, por ello, la complicidad supone la realización de actos de colaboración o ayuda al funcionario que le permitan llegar a disponer del bien que es materia de custodia o administración, de tal suerte que una vez efectuado el acto de disposición, ya no es posible admitir ningún acto de complicidad porque esta forma de participación ya no es posible. **Sexto:** En el caso de autos, el delito de peculado, se habría consumado cuando los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional destinados al pago de remuneraciones, bonificaciones y otros rebasaron la esfera de protección del Estado incorporándose al ámbito del dominio privado del funcionario público o de un tercero; consecuentemente si la imputación a los funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional estriba en que estos dispusieron indebidamente de los fondos que administraban y custodiaban para pagar al encausado Chiabra León, la percepción de dichos fondos por parte de este, no puede ser acto de complicidad, pues el delito de peculado ya habría sido consumado, es decir que la conducta del encausado antes indicado se materializó con posterioridad a la supuesta perpetración del evento delictivo, por lo que en este orden de ideas su conducta no tipifica la hipótesis normativa que describe el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal. **Sétimo:** De otro lado, es del caso dejar anotado que, si bien este Supremo Tribunal anteriormente con motivo del recurso de nulidad número tres mil quinientos setenta y uno - dos mil seis expidió la ejecutoria suprema de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis declarando no haber nulidad en la resolución superior que declaró por mayoría infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Jorge Antonio Fuentes Cañari, cuaderno incidental que derive del mismo proceso principal de donde proviene el presente incidente, también lo es que, la situación jurídica de ambos encausados dentro de la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública en la

modalidad de Peculado, no resulta la misma, pues a Fuentes Cañari se le atribuye dicho delito a título de autor, mientras que al encausado Chiabra León a título de cómplice primario, por esta razón la conducta desplegada por ambos ha sido analizada desde el punto de vista de su supuesta intervención en el evento criminoso a fin de establecer si estas se adecuan al tipo penal previsto por la Ley Penal. Por estas consideraciones: Declararon **HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas seiscientos veintiocho, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil cinco, que por mayoría, Confirma el auto de fojas quinientos cincuenta y siete, expedido por la titular del Cuarto Juzgado Penal Especial, con fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, que declara Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el encausado Roberto Enrique Chiabra León, en la causa que se le sigue por delito contra la Administración Pública -Peculado-, en grado de cómplice en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **Reformándola** Declararon **FUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el encausado Roberto Enrique Chiabra León, en la causa que se le sigue por delito contra la Administración Pública -Peculado-, en agravio del Estado; en consecuencia: **ORDENARON**: que los autos se archiven en este extremo anulándose los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 3657-2006
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La penalidad debe estar en relación directa con la modalidad del delito, el número de infracciones cometidas, la proclividad del autor puesto de manifiesto en los hechos perpetrados y en sus condiciones personales acorde con lo establecido en los artículos 21°, 45° y 46° del Código Sustantivo.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil seis.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y el procesado Wilmer Vásquez Rojas, contra la sentencia de fojas quinientos setenta y seis, del diecinueve de julio de dos mil seis; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Roger Salas Gamboa; por sus propios fundamentos y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El Fiscal Superior sostiene que en cuanto a los procesados absueltos, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad con la sindicación que le hace el condenado Vásquez Pinillos; asimismo cuestiona la pena y el monto por concepto de reparación civil fijado por el Colegiado Superior, aduciendo que son muy ínfimas. Por su parte, el sentenciado Wilmer Vásquez Rojas alega que en el sétimo considerando de la sentencia, como fundamento del extremo condenatorio, se ha consignado hechos totalmente inexactos que no corresponden a lo actuado en el proceso, lo que evidencia una falta de valoración objetiva de la prueba; **SEGUNDO:** Conforme a la garantía de la presunción de inocencia, consagrada en el literal «e» del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, la sentencia condenatoria debe imponerse por el Juez con plena convicción de la responsabilidad penal del encausado, es decir, no debe ser impuesta en base a presunciones, sino mas bien con la absoluta certeza de

culpabilidad derivada de pruebas fehacientes que la acrediten. Dentro de esta concepción garantista del proceso penal, se debe destacar que la prueba debe producirse, analizarse y valorarse en la etapa del juzgamiento oral bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad; **TERCERO:** La responsabilidad en la comisión del delito imputado al recurrente, se encuentra plenamente acreditada por el mérito de la adecuada apreciación de hechos, diversidad de pruebas actuadas y compulsadas debidamente por el Colegiado Superior, en cuanto establecen que el sentenciado Wilmer Vásquez Rojas es autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, conforme a la sindicación directa hecha por el chofer Mario Díaz Rupay, quien detalla con precisión la forma como ocurrieron los hechos reconociendo plenamente a los procesados, entre ellos, al sentenciado; **CUARTO:** Con relación a la absolución de la acusación fiscal de los procesados Wilmer Vásquez Rojas, Pedro Chacón Fuentes y Silvia Marlene Campos por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Segundo Camilo Fernández Zuta, es de advertirse de autos que la sola sindicación contradictoria del co-procesado Vásquez Pinillos resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que goza todo imputado, máxime aun si el agraviado no los ha reconocido como autores del hecho incriminado; **QUINTO:** Respecto a la pena impuesta a los sentenciados, debe precisarse que ésta se sustenta en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, toda vez que la penalidad debe estar en relación con la modalidad del delito, el número de infracciones cometidas y la proclividad del autor puesto de manifiesto en los hechos perpetrados, así como de sus condiciones personales, acorde con lo establecido en los artículos veintiuno, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo; por lo que es de concluir que la pena impuesta por el Colegiado Superior a los encausados se encuentra arreglada a ley; **SEXTO:** En cuanto a la reparación civil fijada en la recurrida, se advierte con meridiana claridad que la misma se ha impuesto con criterios de proporcionalidad y razonabilidad respecto del bien jurídico afectado, toda vez que tal reparación debe responder a la necesidad de resarcir el daño que se hubiere causado como consecuencia directa del accionar ilícito del agente, el que debe evidenciarse en un daño concreto y cuantificable para los efectos de realizar una determinación reparadora del daño y que justifique la indemnización como consecuencia del accionar antijurídico; en ese sentido, es coherente que se fije la reparación civil con los criterios antes referidos, por lo que el monto fijado en la recurrida por tal concepto, se encuentra arreglado a ley. Fundamentos por los que, declararon: **NO HABER**

NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quinientos setenta y seis, del diecinueve de julio de dos mil seis, que **ABSUELVE** a Wilmer Vásquez Rojas, Pedro Chacón Fuentes y Silvia Marlene Campos Díaz de la acusación fiscal por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Segundo Camilo Fernández Zuta, **CONDENA** a Juan Yovani Vásquez Pinillos como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Segundo Camilo Fernández Zuta, a cinco años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el doce de febrero de dos mil cinco, vencerá el once de febrero de dos mil diez - *y no como erróneamente se consignó en la recurrida*; fija en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar al agraviado; **CONDENA** a Wilmer Vásquez Rojas y Pedro Chacón Fuentes como autores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Ramón Jeyson Baca Chero a diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcerería sufrida por Vásquez Rojas, desde el tres de octubre de dos mil cinco al cinco de enero de dos mil seis, vencerá el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, y para Chacón Fuentes, desde el uno de diciembre de dos mil cinco, vencerá el treinta de noviembre de dos mil quince - *y no como erróneamente se consignó en la recurrida*; fija en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor del agraviado; no haber nulidad en lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron.-

S.S.
SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
VINATEA MEDINA
URBINA GANVINI

SALA PENAL
R.N. N° 3678-2006
TUMBES.

SUMILLA:

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL

Si bien el encausado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, ello no puede homologarse a la confesión sincera que regula el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales –que otorga el beneficio de la disminución prudencial de la pena–, al carecer de los requisitos de veracidad y espontaneidad que este Supremo Tribunal tiene establecidos.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos dos, su fecha veintitrés de mayo de dos mil seis; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos doce manifiesta su disconformidad con la absolución del acusado Miguel Malchico Baltioja, pues aunque el Colegiado Superior estimó que este no existía por cuanto su nombre no aparecía inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo cierto es que ello queda desvirtuado con el relato fáctico de su coencausado José Luis Vásquez Fernández; agrega, por el mismo argumento, que la Sala Superior no debió desvincularse del tipo penal del artículo doscientos noventa y siete inciso seis del Código Penal al segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del mismo cuerpo legal, pues ha quedado demostrado que las actividades de tráfico ilícito de drogas materia de proceso se cometieron con el concurso de tres personas; asimismo, expresa su desacuerdo con la pena impuesta al acusado José Luis Vásquez Fernández, pues el acogimiento a la conclusión anticipada del debate oral no justifica una pena tan benigna, así como con la impuesta a la imputada Maximiliano

Medina Valerio respecto de quien ni siquiera tampoco existe una circunstancia atenuante que la haga merecedora de una pena tan benigna. **Segundo:** Que del tenor del fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida se aprecia que las razones de la absolución del acusado Miguel Malchico Baltioja radican en la inferencia a la que llega la Sala Penal Superior en el sentido que el encausado Vásquez Fernández habría buscado encubrir a su verdadero proveedor de droga, pues el nombre de Miguel Malchico Boltioja no está inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -según informe de fojas trescientos cincuenta y tres. **Tercero:** Que es de precisar que el hecho que no se encuentre inscrito el nombre de una persona en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no descarta prima facie su existencia no sólo porque en nuestro país existe una alta población de indocumentados y el hecho materia de proceso ocurrió en zonas fronterizas, lo que incluso hace admisible la posibilidad que este tercer sujeto sea de otra nacionalidad, sino porque el relato fáctico brindado por el encausado Vásquez Fernández respecto a la participación de aquel, así como su descripción física ha sido constante y coherente a lo largo del proceso; que, en tal virtud, es de concluir que el Colegiado Superior emitió un juicio de valor insuficiente para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, lo que motiva la declaración de nulidad de la sentencia recurrida en este extremo. **Cuarto:** Que ha quedado plenamente acreditado que los encausados José Luis Vásquez Fernández y Maximiliano Medina Valerio transportaron seis kilos y cien gramos de pasta básica de cocaína hacia la ciudad de Zarumilla en el departamento de Tumbes, tras un acuerdo al que arribaron con una amistad en la ciudad de Lima, a decir del imputado Vásquez Fernández, la persona del encausado Miguel Malchico Baltioja; que, en consecuencia, la conducta desarrollada por los acusados se subsume en el artículo doscientos noventa y siete inciso seis del Código Penal -el hecho es cometido por tres o más personas-, razón por la cual la desvinculación dispuesta por la Sala Penal Superior no se encuentra arreglada a ley. **Quinto:** Que, en ese sentido, corresponde aplicar el tipo penal correcto al caso de autos -segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis en concordancia con el circunstancia agravante del numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-; que es de precisar que esta reconducción del tipo penal no ocasiona la vulneración del derecho de contradicción ni de defensa, en tanto la instrucción así como el debate oral se realizaron bajo el amparo de los dispositivos legales citados. **Sexto:** Que, respecto a la pena impuesta al encausado José Luis Vásquez Fernández, es de acotar que si bien se acogió a la conclusión anticipada del debate oral -como se aprecia del acta de fojas trescientos

sesenta- lo cierto es que ello no puede homologarse a la confesión sincera que regula el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales -que otorga el beneficio de la disminución prudencial de la pena-, pues carece de los requisitos de veracidad y espontaneidad que este Supremo Tribunal tiene establecidos, que en tal virtud, es del caso modificar dicha sanción, acorde además a la escala punitiva prevista para la circunstancia agravante del numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, sin que se pueda obviar que la conducta desplegada por el encausado concurra con la comisión de otro delito la tenencia ilegal de armas. **Séptimo:** Que, en cuanto a la pena de la acusada Maximiliano Medina Valerio, cabe puntualizar que no concuerda con la conducta que desarrolló -tipo penal del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal inciso seis-, ni con el hecho que no concurren elementos de juicio que justifiquen rebajar la pena a límites inferiores al mínima legal; que, en consecuencia, la pena impuesta a esta acusada debe ser modificada, en atención a la facultad conferida por el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificada por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos dos, su fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, en cuanto condena a José Luis Vásquez Fernández y Maximiliano Medina Valerio por el delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, y fija en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado de forma solidaria. II. Declararon **HABER NULIDAD** en cuanto los condena como autores del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de droga -tipo base- en agravio del Estado a José Luis Vásquez Fernández a seis años de pena privativa de la libertad, ciento veinte días multa equivalente al veinticinco por ciento de su renta diaria, y a Maximiliano Medina Valerio a ocho años de pena privativa de la libertad, ciento treinta días multa equivalente al veinticinco por ciento de su renta diaria; reformándola: **CONDENARON** a José Luis Vásquez Fernández y a Maximiliano Medina Valerio como autores del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de droga -tipo agravado del artículo doscientos noventa y siete inciso seis del Código Penal- en agravio del Estado a quince años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa equivalente al veinticinco por ciento de sus rentas diarias. **INTEGRARON** la sentencia respecto a la omisión de la pena de inhabilitación; en consecuencia: les **IMPUSIERON** inhabilitación de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal por un periodo de cinco años. IV. Declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que absuelve a Miguel Malchico

Baltioja de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que sobre el particular contiene; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral, por otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. V. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO
SAN MARTÍN CASTRO
VALDEZ ROCA
LECAROS CORNEJO
CALDERÓN CASTILLO**

**SALA PENAL
R.N. N° 4271-2006
LIMA.**

SUMILLA:

**CRITERIOS PARA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD
AMBULATORIA**

Las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente como última ratio, al que debe apelar el juzgador en la medida que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos menos radicales para conseguirla.

Lima, catorce de Noviembre del dos mil seis.-

VISTOS; el Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público contra la resolución de fojas doscientos diecinueve de fecha once de octubre de dos mil cinco, interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El Procurador Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos veintiséis sostiene que la Sala sólo se ha limitado hacer una aplicación literal de la norma (inciso i) del artículo trece de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, facilitando con su resolución que los procesados, dada la gravedad de los cargos que se le imputan no se presenten al proceso lo que atentaría contra los intereses del Estado y que el presente proceso no cumple con lo señalado y no se ha tenido en cuenta los presupuestos de conformidad con el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal. **SEGUNDO.-** Conforme aparece de autos en copia certificada la sentencia de fojas ciento ochenta, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa, absuelve de la acusación fiscal a las procesadas Rosa Esther Malo Vilca y María Esther Izaguirre Maguiña por delito de Terrorismo en agravio del Estado y

elevados los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de fojas doscientos nueve de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, declaró nula la citada sentencia y ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral contra las referidas procesadas. **TERCERO.-** Que el inciso i) del artículo trece del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco inciso agregado por el Artículo Único de la Ley número veintiséis mil quinientos noventa, faculta al Órgano Jurisdiccional que conoce la causa dictar orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declarara la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado, lo que ocurre en el presente caso; que al establecer dicha norma aquello busca conciliar que una persona que no ha sido absuelta no vuelva a ingresar nuevamente a un centro de reclusión mientras se realiza su nuevo juicio oral, toda vez que aquella es una garantía a la presunción de inocencia consagrada en la Constitución del Estado y sus tratado de derechos humanos. **CUARTO.-** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido en el caso Gangaram Panday, párrafo cuarenta y siete, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales - pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o falta de proporcionalidad. **QUINTO.-** Las medidas restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una Pena, quedan justificadas únicamente, como ultima ratio, al que debe apelar el juzgador en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos menos radicales para conseguirla. **SEXTO.-** Por consiguiente, dado en el presente caso no se advierten circunstancias que permitan inferir que las procesadas eludirán la acción de la justicia o perturbará la actividad probatoria por lo que la medida dictada por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas doscientos diecinueve de fecha once de octubre de dos mil cinco que declara procedente la variación del Mandato de Detención por Comparecencia Restringida solicitada por la defensa de la procesada Rosa Esther Malo Vilca en el proceso que se le sigue por delito de Terrorismo en agravio del Estado; asimismo de oficio declara procedente la variación del mandato de detención por comparecencia restringida de la procesada María Esther Izaguirre Maguiña en el

proceso que se le sigue por delito de Terrorismo en agravio del Estado con lo demás que sobre el particular contiene y los devolvieron.

S.S.

**SALAS GAMBOA
BARRIENTOS PEÑA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
URBINA GANVINI**

SALA CIVIL

SALA CIVIL
CAS. N° 1210-03
LIMA.

SUMILLA:

EL DERECHO DE PRUEBA

El derecho de prueba, comprende cinco derechos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de Ley; c) a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) a impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; e) a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. No sólo comprende derechos sobre la propia prueba sino contra la prueba de la otra parte y aun la actuada de oficio; el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión sobre la base de una valoración conjunta. Por ello la omisión de valorar uno de los medios de prueba que guarda relación directa con pretensiones en debate no es un vicio convalidable.

Lima, doce de enero del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Con los acompañados; **VISTOS** -en discordia- la causa número mil doscientos diez-dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Civil, y producida la votación con arreglo a ley, y, con los votos en discordia de los Señores Vocales Loza Zea, Santos Peña y Pajares Paredes dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento cuarentinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, que obra a fojas ciento noventidós y doscientos treinta del presente cuadernillo, de lo que da fe el Secretario de la Sala; se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal mediante escrito de fojas mil cincuentiséis, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia

de Lima, de fojas mil treintiséis, su fecha veintiuno de octubre del dos mil dos, que confirma en parte la sentencia apelada de fojas novecientos tres, su fecha treintiuno de agosto del dos mil uno (aclarada por auto de fojas novecientos veintidós), en el extremo que declara Infundada la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores sobre nulidad de inscripción registral, y Fundada la demanda acumulada presentada por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal y, en consecuencia, Nulo el acto de inscripción contenido en la Ficha número cuatrocientos cuarenta mil novecientos treintiuno del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, respecto del terreno rústico sub litis, inscrito en el asiento uno-C de la indicada ficha el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis; revocando la misma sentencia en la parte que declara Infundadas las pretensiones sobre mejor derecho de propiedad, indemnización y restitución del predio ejercitadas en la demanda, las que reformándolas declararon Improcedentes confirmando la sentencia en lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del diecisiete de mayo del dos mil cuatro, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan derecho a un debido proceso, toda vez que: **a)** las sentencias de primera instancia y la de vista fueron emitidas sin la actuación previa del expediente novecientos setenta y nueve - ochenta, admitido a fojas setecientos sesenta y seis; **b)** se ha incurrido en motivación indebida al afirmar que el contrato de compra venta de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve había sido declarado nulo; y **c)** la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre la pretensión de nulidad de inscripción ni sobre todos los agravios descritos en su recurso de apelación; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, aparece. de autos a fojas ciento veintiséis, ampliado a fojas ciento cincuenta y nueve y subsanado a fojas ciento ochenta y tres, que el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal demanda en acumulación objetiva originaria solicita que se declare el mejor derecho de propiedad a su favor sobre el lote de terreno signado con el número cero siete de la Manzana B-uno de la Urbanización Pro Vivienda El Naranjal, sito en el Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que adquirió mediante contrato de compra venta del diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, elevado a escritura pública el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno e inscrita en el asiento uno-C, Tomo dos mil trescientos treinta y dos de la Ficha cuatrocientos cuarenta mil novecientos treintiuno del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao Accesoriamente, solicita se declare la nulidad del asiento

setenta y tres mil setecientos doce, Tomo trescientos setenta y cuatro de la Ficha Registral un millón ciento ochenta y dos mil doscientos treinta y nueve del Registro de la Propiedad inmueble de Lima y Callao, en el que consta inscrito el dominio sobre el mismo lote a favor de la Asociación de Comerciantes del Mercado Central El Naranjal, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la privación de su derecho de dominio sobre el área demandada, cuyo monto estima en cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos cinco nuevos soles, además de la restitución del predio sub litis. De otra parte, en el proceso acumulado cuya demanda obra a fojas quinientos cincuenta y siete, la Asociación de Comerciantes del Mercado B Naranjal solicita se declare la nulidad de la inscripción registral de la compra venta del terreno sub materia a favor del Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal que se encuentra inscrita en la Ficha cuatrocientos cuarenta mil novecientos treintiuno; **Segundo.-** Que, con las copias certificadas que obran en el cuadernillo de casación se advierte que por resolución de vista de fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el auto expedido por el Juez de primera instancia, en el extremo que declaró Infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal, y reformando dicho pronunciamiento, declaró Fundada la referida excepción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto de dicha pretensión, decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada al haber sido declarado infundado el recurso de casación interpuesto contra aquella por el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal, según aparece de la ejecutoria suprema expedida por esta Sala Casatoria el siete de octubre del dos mil tres; **Tercero.-** Que, precisados los aspectos generales del proceso, corresponde a continuación pronunciarse sobre los agravios alegados; **Cuarto.-** Que, en el **primer extremo** de la causal de contravención al debido proceso, el impugnante denuncia la falta de actuación del expediente novecientos setenta y nueve - ochenta, admitido como medio probatorio en la Audiencia de Conciliación cuya acta corre a fojas setecientos sesenta y seis. Al fundamentar este agravio, el recurrente precisa que no existe resolución alguna disponiendo que se prescindiera del citado expediente, y que su falta de meritación ha dado lugar a que las instancias inferiores no evalúen el hecho de que el Sindicato de Trabajadores demandante procedió a la inscripción de su propiedad una vez que obtuvieron sentencias favorables en dicho proceso, en el que se ratificó la validez de su contrato de compra venta; **Quinto.-** Que, el agravio descrito -denunciado igualmente con motivo de la apelación de sentencia- ha sido objeto de pronunciamiento por el Colegiado Superior,

que si bien admite la falencia de dicho expediente, así como de los signados con los números setecientos veintitrés - ochenticinco y mil doscientos cincuentitrés - noventa, sin embargo estima suficientes las copias certificadas de las sentencias recaídas en tales procesos ofrecidas por el propio Sindicato demandante, por lo que procede aplicando el principio de convalidación previsto en el cuarto párrafo del artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil, que establece que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; **Sexto.** Que, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: **a)** el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente salvo las excepciones legales; **b)** el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **c)** el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; **d)** el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, **e)** el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte, y aún la actuada de oficio; asimismo, comprende el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada; **Sétimo.-** Que, conforme se advierte del escrito de la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal, específicamente a fojas ciento treinticinco, esta parte ofreció como medio probatorio, entre otros, el mérito del expediente numero novecientos noventinueve - ochenta sobre nulidad de contrato de compra venta, seguido entre las mismas partes ante el Sexto Juzgado Civil de Lima. Dicho ofrecimiento fue objeto de tacha a fojas doscientos siete por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal, cuestión probatoria que fue declarada improcedente según se desprende del Acta de la Audiencia de Conciliación que obra a fojas setecientos sesentiséis y siguientes, por lo que fue admitida su actuación, disponiéndose cursar oficio para su remisión, el mismo que obra a fojas ochocientos treinticinco, recibándose respuesta del Jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima refiriendo que el expediente en cuestión no había sido ubicado, a lo cual el Juzgado provee que se reitere el pedido de remisión; que, no obstante ello, sin cumplir con su providencia, el Juez pasa a expedir sentencia omitiendo la actuación conjunta y razonada de dicho medio probatorio, no obstante incluso que mediante escrito de fojas ochocientos ochentiuono el Sindicato demandante proporcionó los datos precisos para la ubicación del aludido expediente, y sin que exista resolución motivada

que disponga la prescindencia de dicho medio probatorio; **Octavo.-** Que, la omisión de valorar uno de los medios de prueba que guarda relación directa con las pretensiones en debate no es un vicio convalidable, como erróneamente sostiene la Sala Superior, más aún -si como refiere la demandante- de aquel expediente emanó su derecho a inscribir su propiedad en la Ficha Número cuatrocientos cuarenta mil novecientos treintiuno, cuya nulidad viene siendo declarada por las instancias de mérito, de lo que se concluye que el indicado proceso guarda trascendencia en el resultado de la litis; **Noveno.-** Que, finalmente, en cuanto a este extremo del recurso, cabe señalar que corresponde al Juzgador agotar todos los medios posibles para la ubicación del expediente admitido, y solo en caso de no poder ubicarlo por pérdida o extravío, disponer se prescinda del mismo, fundamentando su decisión, sin perjuicio de disponer las investigaciones a que hubiere lugar a fin de determinar las responsabilidades pertinentes; **Décimo.-** Que, atendiendo a que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han sido expedidas transgrediendo el debido proceso y, particularmente, el derecho de prueba del demandante, al no haber actuado la prueba ofrecida por esta parte, se configura la causal procesal denunciada que afecta de nulidad las resoluciones citadas, por lo que debe ampararse el recurso de casación; **Décimo Primero.-** Que, de otro lado, en el segundo extremo de la causal de contravención al debido proceso, el impugnante señala que las instancias de mérito han incurrido en motivación indebida al afirmar que el contrato de compra venta de fecha diez de octubre de mil novecientos setentinueve ha sido declarado nulo, por lo que se ha inobservado el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y el inciso tercero del artículo ciento veintidós del mismo Cuerpo Procesal, por no sustentarse en mérito de lo actuado; **Décimo Segundo.-** Que, en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia, se precisa que con los actuados judiciales que obran de fojas ochenticuatro a ciento veinticinco (correspondientes al expediente numero mil doscientos cincuentitrés - noventa), específicamente en la sentencia del fecha primero de diciembre de mil novecientos ochentisiete, se declaro nulo y sin valor legal el contrato del diez de octubre de mil novecientos setentinueve celebrado entre la Asociación Pro Vivienda El Naranjal con el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal respecto del terreno rústico ubicado en la Manzana B-uno Lote cero siete, con un área de ochocientos setenta metros cuadrados, inscrita en el asiento uno-C de la Ficha cuatrocientos cuarenta mil novecientos treintiuno, decisión confirmada por sentencia de vista del nueve de agosto de mil novecientos noventiuono, ratificada por ejecutoria suprema del veinte de mayo de mil novecientos

noventitrés, que declaro no haber nulidad en aquella sentencia de vista. Esta afirmación vertida en el fallo del A quo, confirmado por la Sala Superior, resulta ajustada al mérito de las copias de las sentencias que ha presentado el mismo Sindicato demandante, conforme lo corrobora este Supremo Colegiado, por lo que no existe la motivación indebida que se denuncia y la sentencia se ha emitido conforme al mérito de lo actuado: **Décimo Tercero.-** Que, en el tercer y último extremo de la causal de contravención al debido proceso, el recurrente refiere dos agravios: **a)** que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre la pretensión de nulidad de inscripción, y **b)** que tampoco se habría pronunciado sobre todos los extremos de su recurso de apelación; **Décimo Cuarto.-** Que, sin embargo, la denuncia descrita en el acápite **a)** no se ajusta a la verdad por cuanto la sentencia de primera instancia claramente se pronuncia declarando infundada en todos sus extremos la demanda de fojas ciento veintiséis, lo que implica que todos los conceptos demandados, incluidos el de nulidad de inscripción promovida por el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal, fueron desestimados. Los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la posición del A quo respecto a la denegatoria de la pretensión de nulidad de la inscripción registral se detallan en el quinto considerando de su fallo, siendo ampliada por los fundamentos que se detallan en el cuarto considerando de la sentencia de vista que confirma la apelada, también en el sentido de que la pretensión sobre nulidad de inscripción registral es infundada; **Décimo Quinto.-** Que, con respecto al acápite **b)**, el recurrente precisa en su recurso que en su escrito de apelación señaló que la pretensión de nulidad de la inscripción registral de la Ficha cuatrocientos cuarenta mil novecientos treinta y uno demandada por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal habría prescrito porque ya han transcurrido más de catorce años desde que se efectuó la inscripción a favor del Sindicato de Trabajadores. En este punto, no obstante que en efecto se corrobora que tal circunstancia fue expuesta por el impugnante en su escrito de apelación de fojas novecientos veinticuatro, debe anotarse que la prescripción, a diferencia de la caducidad, sólo puede ser declarada a pedido expreso de parte, por así disponerlo el artículo mil novecientos noventidós del Código Civil, y durante el trámite de un proceso regular, nuestro ordenamiento procesal vigente prevé que la prescripción solo puede invocarse como medio de defensa deduciendo la excepción pertinente, como así se propone en el artículo cuatrocientos cuarentiséis inciso doce del Código Procesal Civil; razón por la cual al no haber sido invocada la prescripción por la parte interesada en la forma imperativa establecida por ley, y en la estación procesal pertinente, se concluye que la omisión incurrida por el Colegiado

Superior al pronunciarse sobre tal argumento de defensa carece de trascendencia, porque no perjudica el derecho de defensa de las partes; **Décimo Sexto.-** Que, por las razones expuestas en los considerandos séptimo al décimo, resulto amparable la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que debe procederse conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso Segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; por estos fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil cincuentiséis; **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil treinta y seis, su fecha veintiuno de octubre del dos mil dos, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas novecientos tres, su fecha treinta y uno de agosto del dos mil uno, aclarada por resolución de fojas novecientos dos; **ORDENARON** se disponga que el Juez de la causa reitere Oficio para la ubicación del expediente número novecientos setenta y ocho; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Sindicato de Trabajadores del Mercado Central Naranjal contra la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los devolvieron.-

S.S.

TICONA POSTIGO.
MANSILLA NOVELLA.
PALOMINO GARCIA.
HERNÁNDEZ PÉREZ.

SALA CIVIL
CAS. N° 253-2005
LA LIBERTAD.

SUMILLA:

CONTRATO DE SEGURO POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Tratándose de un contrato de seguro por responsabilidad civil frente a terceros, se deben distinguir dos situaciones: la existencia de la responsabilidad extra contractual del asegurado frente a terceros que se rige por las normas legales que regulan esta materia, siendo este un caso de responsabilidad civil que surge por la ley; y por otro lado, la existencia de una obligación del asegurador de reparar los daños y perjuicios como consecuencia de la celebración del referido contrato de seguro con el asegurado.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil seis.

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República**, vista la causa numero doscientos cincuenta y tres guión dos mil cinco, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por Sul America Compañía de Seguros Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y nueve, su fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la sentencia apelada contenida en la resolución numero dieciocho corriente a fojas doscientos ochenta y cuatro, su fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, declara fundada en parte la demanda interpuesta por Marina Huaccha Mestanza por derecho propio y en representación de sus hijos Magally Elizabeth, Edgar y Yessica Cinthya Romero Huaccha contra la Empresa de Turismo Expreso Pullman

Sociedad Anónima - TEPSA - y la Compañía de Seguros Sul América Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios, y ordena que los demandados en forma solidaria abonen a la demandante la suma de diez mil nuevos soles, con los intereses legales correspondientes; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha catorce de junio de dos mil cinco ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo 380° del Código de Comercio, pues refiere la recurrente que su intervención se debe a la existencia de un contrato de seguros celebrado con la codemandada Empresa Turismo Expreso Pullman Sociedad Anónima, por lo que las reglas que rigen el contenido de su responsabilidad y su obligación de pago son las del contrato de seguro, de modo que al no considerarse la norma en cuestión se permite que su responsabilidad se lleve más allá de lo pactado en la póliza; inaplicándose también el artículo 325° inciso 4) de la Ley 26702, que prohíbe a las aseguradoras pagar indemnización por siniestros en exceso a lo pactado.

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Que, el artículo 380° del Código de Comercio establece que el contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en la sección sobre los contratos de seguro.

Segundo.- Que, conforme a la norma acotada los contratos de seguro se rigen por los pactos o convenios que acuerdan las partes y supletoriamente por las normas que regulan la materia.

Tercero.- Que, tratándose de un contrato de seguro por responsabilidad civil frente a terceros, se debe distinguir claramente dos situaciones: por un lado, la existencia de la responsabilidad extracontractual del asegurado frente a terceros que se rige por las normas legales que regulan esta materia, siendo en este caso una responsabilidad civil que surge por mandato de la ley; y por otro lado, la existencia de una obligación nacida de un contrato de seguro en virtud del cual surge la obligación del asegurador de reparar los daños y perjuicios como consecuencia de la celebración del referido contrato de seguro con el asegurado.

Cuarto.- Que, en ese sentido, la obligación a cargo de la empresa aseguradora surge en mérito del contrato de seguro; y si bien el artículo 1987° del Código Civil establece que su obligación es solidaria con el responsable directo del daño, debe entenderse que ello es para efectos del pago de la obligación, pero las condiciones en las cuales se obliga la compañía de seguros, así como el monto hasta el cual se extiende la cobertura del contrato de seguro se encuentra regulada por este.

Quinto.- Que, de esta manera la compañía de seguros solamente está obligada a responder hasta por el monto de la cobertura del seguro; así expresamente lo establece el artículo 325° inciso 4) de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros, en cuanto establece la prohibición de que las empresas de seguro puedan pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado; lo cual guarda relación con los alcances del artículo 1987° del Código Civil conforme se ha señalado anteriormente.

Sexto.- Que, en el presente caso las instancias de mérito han concluido como cuestión fáctica que la demandada Compañía de Seguros Sul América ha efectuado pagos, los mismos que quedan evidenciados con el recibo de fojas cincuenta que acredita el desembolso de nueve mil dólares americanos efectuado por la empresa recurrente, documento que no ha sido tachado por la parte actora para cuestionar el referido pago; siendo que la citada empresa solamente está obligada a responder hasta por el monto restante de la cobertura de seguro que se pacto en la suma de diez mil dólares americanos, mas no por la totalidad de la suma ordenada pagar en las sentencias de mérito por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Sétimo.- Que, en consecuencia, en el caso sub-materia se ha incurrido en inaplicación de lo establecido en el artículo 380° del Código de Comercio que establece que el contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos que convengan las partes, lo que incluye la cobertura del seguro; así como en inaplicación del artículo 325° inciso 4) de la Ley 26702, que establece que la compañía de seguros está prohibida de pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil y de conformidad con el Dictamen Fiscal:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos sesenta y cinco, interpuesto por Sul America Compañía de Seguros Sociedad Anónima y, en consecuencia, decidieron CASAR la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y nueve, su fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro.
- b) Actuando como sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y cuatro, su fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, en cuanto fija en diez mil nuevos soles el monto indemnizatorio; la **REVOCARON** en cuanto ordena que la demandada Compañía de Seguros Sul America Sociedad Anónima abone solidariamente a la demandante la suma de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización por Daños y perjuicios; y, **REFORMÁNDOLA** en este extremo: **DISPUSIERON** que la obligación solidaria de la citada demandada es hasta por el monto de la cobertura del seguro descontando el pago que ha efectuado a su codemandada; esto es hasta por la suma de mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Marina Huaccha Mestanza, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.-

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 280-2005
AREQUIPA.

SUMILLA:

LA ESCRITURA PÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA

La hipoteca requiere una expresión de forma para que ingrese en la «vida de relación», que de conformidad con el citado artículo 98°, es que sea otorgado por escritura pública siendo consustancial al acto jurídico, pues el único modo de probar su existencia y contenido es el documento mismo, pues no solo cumple una función probatoria (ad probationem) sino que es la única prueba de su existencia (ad solemnitatem) ya que no admite prueba supletoria.

Lima, doce de enero del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en la causa vista en Audiencia Pública de la fecha, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú (Sucesor Procesal del Banco Santander Central Hispano del Perú), contra la resolución de vista de fojas trescientos sesentisiete, su fecha diez de diciembre del dos mil cuatro, que Revocando la apelada de fojas trescientos, su fecha veinticinco de febrero del dos mil cuatro, declara Fundadas las contradicciones al mandato de ejecución de garantía real, en consecuencia Improcedente, por la causal de nulidad formal del título y sin objeto pronunciarse sobre la causal de inexigibilidad de la obligación; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil cinco, ha estimado Procedente el recurso por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señalando que la Sala Revisora comete un grave error al expedir su resolución, puesto que declara Fundadas las contradicciones por la causal de nulidad formal del título, desestimando

la demanda; refiere que los ejecutados han invocado, como causal de contradicción, la nulidad formal del título, indicando que la hipoteca materia de ejecución adolecería de nulidad formal al no señalar con precisión el monto del gravamen de la hipoteca que se establecería sobre cada inmueble, por ello sería nula la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca asimismo señalan que de la lectura de la Escritura Pública número quinientos ocho Título de Ejecución en este caso no hay forma como determinar el monto de gravamen para cada inmueble, que es un requisito formal que fue inobservado por los celebrantes de la escritura, y que por no señalarse expresamente el monto del gravamen para cada uno de los inmuebles objeto de ejecución dicha hipoteca adolece de nulidad; refiere que la Sala ha violado el principio de congruencia procesal, puesto que ha fundamentado su decisión en una causa petendi diferente a las previstas para la nulidad formal del título, lo que conlleva la violación al derecho del debido proceso, toda vez que, el A Quem ha declarado *Fundadas* las contradicciones por razones totalmente ajenas a lo que se entiende por nulidad formal del título; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por escrito de fojas setenta, el Banco Santander Central Hispano, luego sucedido procesalmente por el Banco de Crédito del Perú, interpone demanda de ejecución de garantía dirigiéndola contra Claudio Andrés Cavallero García, María Jimena Silvana Belon de Cavallero, Félix Cavallero Calle y María Eugenia García Bellido de Caballero, a fin de que cumplan con pagar la suma de ciento dos mil sesentitrés dólares americanos con setenta centavos de dólar, más intereses compensatorios y moratorios, bajo apercibimiento de sacarse a remate cinco inmuebles dados en garantía hasta por la suma de doscientos noventa y ocho mil novecientos setentiséis dólares americanos, e inscrito debidamente en los Registros Públicos; conforme la Escritura Pública de Hipoteca y Fianza Solidaria de Crédito, del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete; **SEGUNDO.-** Que, luego de dictado el mandato de pago, los ejecutados formulan contradicción, invocando las causales de nulidad formal del título y de inexigibilidad de la obligación; argumentando, respecto a la primera, que la hipoteca materia de ejecución adolecería de nulidad formal al no señalar con precisión el monto del gravamen de la hipoteca que soporta cada inmueble, siendo por ello nula la Escritura Pública de Constitución de hipoteca; también refieren que de la Escritura Pública número quinientos ocho, que es título de ejecución en este caso, no hay forma como determinar el monto de gravamen para cada inmueble, que es un requisito formal que fue inobservado por los celebrantes de la escritura, y que por no señalarse expresamente el monto del gravamen para cada uno de los inmuebles objeto de ejecución dicha hipoteca adolece de nulidad;

TERCERO.- Que, al resolver la controversia, el A Quo declara Infundada ésta contradicción, indicando que, conforme los artículos mil noventa y siete, mil cien y mil ciento dos del Código Civil, el título de ejecución cumple con los requisitos formales para su validez, establecido por el artículo mil noventa y nueve del Código acotado, deviniendo por tanto en improcedentes las contradicciones basadas en la causal de nulidad formal del título; **CUARTO.-** Que, apelada la resolución por los ejecutados, esta es absuelta por la Sala de Vista, quien revoca la apelada y Reformándola declara Fundadas las contradicciones por la causal de nulidad formal del título y, en consecuencia, Improcedente la demanda, sustentando en que debe diferenciarse a la formalidad de los requisitos de validez, siendo que, para el Colegiado Superior, ambos elementos pueden ser revisados en sede judicial, al analizar esta causal; reconoce que la formalidad de la hipoteca está prevista en el artículo mil noventa y ocho del Código Civil; sin embargo, respecto de los requisitos de validez, señala que estos están contenidos en el artículo mil noventa y nueve del Código Sustantivo; por otro lado, afirma que en el título de ejecución, se han gravado cinco inmuebles, fijándose un monto de gravamen para la totalidad de los inmuebles, lo cual también se ha producido registralmente; siendo esto así, se ha incumplido el inciso tercero del artículo mil noventa y nueve del Código anotado, ya que no se ha precisado hasta que monto es el gravamen que pesa sobre cada uno de los bienes, no siendo aplicable lo dispuesto por el artículo mil ciento dos del Código Civil; **QUINTO.-** Que, todo acto o negocio jurídico requiere estar integrado de elementos esenciales (essentialia negotii) imprescindibles a fin de que alcance su existencia jurídica; a esta clase de elementos de carácter general el Código Civil los llama requisitos de validez que están regulados en su artículo ciento cuarenta y vienen a ser la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma; asimismo, dicho acto o negocio jurídico requiere, además de la concurrencia de sus elementos esenciales que son genéricos en todo acto o negocio, la concurrencia de otros elementos especiales que hacen del mismo negocio una especie determinada que lo diferencia de los demás; **SEXTO.-** Que, de acuerdo con el artículo mil noventa y nueve del Código Civil se exige que la hipoteca, negocio jurídico real de garantía, contenga además de los elementos esenciales de todo acto jurídico, otros que son especiales que la configuran como el derecho real de garantía por antonomasia, tales como: **a)** que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley; **b)** que se asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; **c)** que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble, y; **d)**

sea constituida por escritura pública, norma prevista en el artículo mil noventiocho del mismo Código; **SÉTIMO.-** Que, en los procesos de ejecución de garantías, de conformidad con el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, la contradicción solamente puede basarse además de otras causales determinadas, en la nulidad formal del título; en tal sentido, es evidente que en el caso de la hipoteca, para que su celebración sea válida se requiere que tenga una forma, es decir un aspecto externo de la manifestación de voluntad de los otorgantes; conforme señala Emilio Betti: la forma es el modo como es el negocio, es decir, como se presenta frente a los demás en la vida de relación: su figura exterior (Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, mil novecientos setenta, página noventa y siete); **OCTAVO.-** Que, la hipoteca requiere una expresión de forma para que ingrese en la llamada «vida de relación», que de conformidad con el citado artículo mil noventiocho es que sea otorgado por escritura pública; siendo esta la forma de la hipoteca, resulta que la escritura pública (forma) es consustancial al acto jurídico (hipoteca), pues el único modo de probar su existencia y contenido es el documento mismo, pues no solo cumple una función probatoria (*ad probationem*) sino que es la única prueba de su existencia (*ad solemnitatem*) ya que no admite prueba supletoria; **NOVENO.-** Que, por ello, la nulidad a que se refiere la norma adjetiva debe versar sobre el cuestionamiento de la forma de la hipoteca, concebida como título de ejecución; por consiguiente, las otras nulidades que se aleguen respecto al título que no sean la forma, no se encuentran dentro de la hipótesis normativa aludida, tales son los casos de aspectos donde se cuestionan los demás elementos esenciales del acto jurídico distinto a la forma, como ha ocurrido en el caso de autos, respecto del inciso tercero del artículo mil noventinueve del Código Civil, al constituir este un requisito de validez del acto jurídico, lo cual representa un punto sustantivo del acto jurídico celebrado por las partes, más no así un aspecto formal del mismo; **DÉCIMO.-** Que, por consiguiente, la Sala de mérito ha emitido una resolución incongruente al haber empleado argumentos sustantivos para resolver una contradicción que debe basarse solo en aspectos procesales, conforme está previsto en la ley; por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos punto uno de inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Adjetivo; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas trescientos setenta y seis por el Banco de Crédito del Perú (Sucesor Procesal del Banco Santander Central Hispano del Perú); en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y siete, su fecha diez de diciembre del dos mil cuatro; **DISPUSIERON** que la Sala Civil de origen

vuelva a expedir una nueva resolución, con arreglo a ley, y se pronuncie sobre la controversia; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú (Sucesor Procesal del Banco Santander Central Hispano del Perú) con Claudio Andrés Caballero García y otros sobre Ejecución de Garantías; y, los devolvieron.-

S.S.
TICONA POSTIGO
CARRION LUGO
FERREIRA VILDOZOLA
PALOMINO GARCIA
HERNÁNDEZ PÉREZ

SALA CIVIL
CAS. N° 356-2005
CONO NORTE.

SUMILLA:

ALIMENTOS Y TENENCIA

El artículo 97° del Código de los Niños y Adolescentes regula un requisito especial de procedencia para la interposición de una demanda de tenencia consistente en que el demandante no haya sido objeto de una demanda de Alimentos, el propósito de esta norma es evitar maniobras por parte del progenitor que, queriendo incumplir sus obligaciones alimentarias o hacerlas a su modo, peticione la Tenencia del menor para quien si pidió y otorgó los citados alimentos. No obstante conociendo la naturaleza de las relaciones familiares, el legislador ha previsto también una excepción, la presencia de una causa justificada que obligue al progenitor a solicitar dicha tenencia, de tal modo que los juzgadores deben de verificar el cumplimiento del requisito especial y la presencia o no de la causal de excepción.

Lima, diecisiete de enero del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con los acompañados; emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación, interpuesto por Julia Natalia Meza Salvatierra de Chinchay, en representación de Delicia del Carmen Chinchay Meza. contra la sentencia de vista de fojas seiscientos diecinueve, su fecha veinticinco de octubre del dos mil cuatro, que Revocando la apelada obrante a fojas quinientos ochentiuono, fechada el doce de abril dos mil cuatro, declara infundada la demanda interpuesta por Delicia del Carmen Chinchay Meza contra Alindor Mendoza Quispe sobre Tenencia y Custodia del menor Renzo Alindor Mendoza Chinchay; y, Fundada la demanda acumulada planteada por Alindor Mendoza Quispe contra Julia Meza de Chinchay y César Chinchay Mora también sobre Tenencia y Custodia del mismo menor; **FUNDAMENTOS DEL**

RECURSO: La Corte mediante resolución de fecha trece de abril del dos mil cinco, obrante a fojas veinticinco del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado Procedente el recurso por las causales de: **i)** Aplicación indebida de normas de derecho material; **ii)** Interpretación errónea de normas de derecho material; y, **iii)** inaplicación de otra norma de derecho material; expresando la recurrente como fundamentos: **i) Aplicación indebida:** que se ha aplicado indebidamente los artículos cuatrocientos dieciocho e inciso quinto del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Civil, puesto que: **i.a)** el artículo cuatrocientos dieciocho el Código Civil define la patria potestad como el deber y el derecho que tienen los padres, de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, lo que es distinto a la pretensión demandada, la cual es el derecho a la tenencia y custodia del menor, siendo que la Sala no ha tornado en cuenta la opinión del niño expresada en la Audiencia complementaria del primero de agosto del dos mil tres, en la que señalo que no desea estar bajo la custodia del padre; **i.b)** el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Civil, norma que establece los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad, en cuanto es deber del padre tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario, siendo que la citada norma no regula la tenencia ni la custodia, siendo contrario a lo que se ha demandado; **ii) Interpretación errónea:** que se ha interpretado erróneamente el artículo ochentiuero del Código de los Niños y Adolescentes, norma que regula la tenencia del niño y del adolescente, puesto que la Sala no ha considerado el extremo de la citada norma, en cuanto dispone que se determinara la tenencia tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente, **iii) Inaplicación:** que se han inaplicado los artículos noventa y siete y ochenta y cinco del Código de los Niños y Adolescentes, expresando como fundamentos: **iii.a)** En lo que respecta al artículo noventa y siete del citado Código de los Niños y Adolescentes, la Sala Revisora no ha considerado lo dispuesto por la citada norma en cuanto dispone que *el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada*, siendo el caso que se demando al progenitor anteriormente por alimentos, así como que se debe de considerar que la demanda de tenencia y custodia de la actora es anterior a la demanda de tenencia interpuesta por el padre del menor; **iii.b)** Que, no se ha aplicado lo dispuesto por el artículo ochenta y cinco del citado Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto a que el Juzgador debió de haber escuchado la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, cuando el menor ha expresado su opinión de querer *«permanecer viviendo con sus abuelos y que su padre Alindor lo visite»*;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, estando a las tres denuncias sustantivas invocadas por la recurrente, esta Sala de Casación estima indispensable el inicio de la labor casatoria a través de la causal de inaplicación de normas de derecho material, puesto que lo denunciado en este punto, al parecer, comprende un requisito de procedencia para la interposición de la demanda de Tenencia, el mismo que de configurarse tornará sin objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales; **SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, la recurrente denuncia en primer orden, dentro de la causal de inaplicación, que la Sala Revisora no ha aplicado el artículo noventa y siete del Código de los Niños y Adolescentes, Ley veintisiete mil trescientos treintisiete; el mismo que establece taxativamente que *«El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada»*; norma que es reproducción exacta del artículo ciento siete del derogado Decreto Ley veintiséis mil ciento dos, Código de los Niños y Adolescentes, vigente al momento de la interposición de la primera demanda de Tenencia; por tanto, la referencia al citado artículo noventa y siete no comporta, en modo alguno, aplicación retroactiva de la norma; **TERCERO.-** Que, conforme se puede apreciar del texto del artículo noventa y siete de la Ley veintisiete mil trescientos treintisiete, este regula un requisito especial de procedencia para la interposición de una demanda de Tenencia consistente en que el demandante no haya sido objeto de una demanda de Alimentos; entendiéndose que el propósito de esta norma es evitar maniobras por parte del progenitor que, queriendo incumplir sus obligaciones alimentarias o hacerlas a su modo, peticione la Tenencia del menor para quien se pidió y otorgó los citados alimentos; **CUARTO.-** Que, no obstante lo anterior, y conociéndose la naturaleza de las relaciones familiares, el legislador ha previsto también en el mismo dispositivo una excepción a dicha regla, esto es, la presencia de una causa debidamente justificada que obligue al progenitor a solicitar dicha Tenencia, lo cual desaparece la presunción de que se quiere evadir las obligaciones alimentarias; de tal modo que los juzgadores deben verificar el cumplimiento del precitado requisito especial y la presencia o no de la causal de excepción desde la interposición de la demanda, o ya en la etapa de saneamiento o finalmente en la sentencia, de conformidad con el artículo ciento veintiuno, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente el cual prescribe que *«Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre validez de la relación procesal»*; **QUINTO.-** Que, del análisis de la sentencia de vista aparece que la Segunda Sala Civil del

Cono Norte, para revocar la sentencia apelada que amparaba la demanda de Tenencia interpuesta por Delicia del Carmen Chinchay Meza, representada por Julia Meza de Chinchay, contra Alindor Mendoza Quispe sobre Tenencia y Custodia del menor Renzo Alindor Mendoza Chinchay; y desestimaba la demanda acumulada planteada por Alindor Mendoza Quispe contra Julia Meza de Chinchay y otro también sobre Tenencia y Custodia del mismo menor, y resolver en sentido inverso, declarando Infundada la primera demanda y Fundada la demanda acumulada planteada por el padre del menor, la citada Sala se ha basado únicamente en el derecho a la patria potestad sobre el menor que corresponde a Alindor Mendoza Quispe como padre de aquel; no pronunciándose en modo alguno sobre el requisito de procedencia contemplado en el mencionado artículo noventa y siete del Código de los Niños y Adolescentes ni sobre la presencia de la citada causal de excepción, dada la imputación hecha contra Alindor Mendoza Quispe de que este ha sido objeto de una demanda de Alimentos por parte de Delicia del Carmen Chinchay Meza a favor del citado niño; **SEXO.-** Que, en tal virtud, el Superior Colegiado ha inaplicado el artículo noventa y siete del Código de los Niños y Adolescentes; error jurídico que, de acuerdo al artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, conduce a la Sala de Casación a actuar en sede de instancia; que, en ese sentido, atendiendo a: **i)** que resulta incuestionable la existencia de un proceso de Alimentos interpuesto por Delicia del Carmen Chinchay Meza a favor del multicitado menor, contra Alindor Mendoza Quispe, quien con posterioridad a dicha demanda ha planteado la pretensión de Tenencia y Custodia del mismo niño; y, **ii)** que, de la revisión de autos, en aplicación del principio del interés superior del niño, contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, no aparece ningún elemento probatorio que justifique la petición de la Tenencia, en vía de excepción a la prohibición contemplada en el referido artículo noventa y siete del mismo Código, puesto que todos los medios probatorios existentes tales como informes psicológicos y sociales y declaración del propio menor señalan que este se encuentra en muy buenas condiciones, trato, cuidado y vínculo familiar con los abuelos maternos Julia Meza de Chinchay y César Chinchay More; corresponde entonces confirmar la sentencia apelada; careciendo así de objeto emitir pronunciamiento respecto del Segundo agravio denunciado dentro de la causal de inaplicación, así como también sobre las otras dos primeras causales invocadas de aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material; estando a las consideraciones que preceden; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de

casación, interpuesto a fojas seiscientos cuarenta por Julia Natalia Meza Salvatierra de Chinchay, en representación de Delicia del Carmen Chinchay Meza: en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos diecinueve, su fecha veinticinco de octubre del dos mil cuatro; **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos ochentinueve, fechada el doce de abril del dos mil cuatro, que declara **Fundada** la demanda de fojas diecisiete a veintidós subsanada a fojas veintiocho a treinta e Infundada la demanda acumulada, de fojas noventa y cuatro a noventa y ocho subsanada a fojas ciento cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Julia Natalia Meza Salvatierra de Chinchay, en representación de Delicia del Carmen Chinchay Meza con Alindor Mendoza Quispe sobre Tenencia de Menor; los devolvieron.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CARRION LUGO

FERREIRA VILDOZOLA

PALOMINO GARCIA

HERNÁNDEZ PÉREZ

SALA CIVIL
CAS. N° 476-2005
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

TRANSFERENCIA VEHICULAR

La transferencia vehicular, a partir de la vigencia de la Ley N° 27181, se produce única y exclusivamente con el acta de transferencia vehicular ante Notario Público y su oponibilidad frente a terceros operará a partir de su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, en cuya oportunidad el derecho inscrito gozará de los principios registrales contenidos en el título I, del Libro IX, de los Registros Públicos del Código Civil. Así mismo se establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determinará la preferencia de los derechos que otorga el registro.

Lima veinticinco de enero del dos mil seis.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa vista en audiencia pública de la fecha, con el acompañado, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante, Inés Bernarda Irrasabal Ramírez, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinticinco, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, que confirmando la sentencia apelada de fojas noventa y nueve, de fecha trece de julio del dos mil cuatro, que declara infundada la demanda; en los seguidos por Inés Bernarda Irrasabal Ramírez contra el Banco Continental y otro sobre Tercería de Propiedad; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**: La Corte mediante resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, obrante a fojas cincuentiocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el recurso por las causales de: **i) La aplicación indebida** del artículo dos mil trece del Código Civil; **ii) La Inaplicación** de los artículos novecientos cuarentisiete, dos mil catorce del Código Sustantivo y noventa y cuatro del Decreto Legislativo

cuatrocientos veinte del Código de Transito; y, **iii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, contenidas en los artículos ciento treintinueve, inciso quinto de la Constitución Política del Perú; ciento veintidós inciso tercero y ciento noventisiete del Código Adjetivo; expresando la recurrente como fundamentos: **i) Aplicación indebida:** que la sentencia de vista aplica indebidamente el artículo dos mil trece del Código Civil, pues parte como si se estuviera en el supuesto de que el Banco demandado hubiese inscrito su embargo, lo cual no ha sucedido; cuando el principio de legitimación opera a partir del momento en que aquel, que en virtud al registro ha adquirido un derecho, lo inscribe; **ii) Inaplicación: ii.a)** que los juzgadores han inaplicado el artículo novecientos cuarentisiete del Código Civil, toda vez que este dispositivo establece que la sola tradición de la cosa mueble a su acreedor hace a este propietario del bien, salvo disposición legal diferente; así, en el presente caso la actora adquirió el vehículo sub-materia con Acta de Transferencia Notarial de fecha dos de marzo del dos mil dos, efectuándose la tradición de la cosa mueble a favor de la actora, quien inscribió su derecho en los Registro Públicos, precisándose que las transferencias en contratos privados con firmas legalizadas de fechas anteriores al embargo, también quedaron perfeccionadas con la tradición, por lo que una afectación posterior no puede afectarlo; **ii. b)** que el artículo noventicuatro del Código de Tránsito aprobado por Decreto Legislativo número cuatrocientos veinte aplicable por razón de temporalidad de la norma establece claramente que se presumirá propietario de un vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito en el Certificado de Registro, salvo prueba en contrario; lo cual significa que la norma establece una presunción *iuris tantum*, no prescribiendo el referido Código disposición jurídica que indique que la transferencia vehicular deba inscribirse, esto es, que la inscripción registral sea constitutiva de derecho, por lo que el derecho de propiedad adquirido por la recurrente debe ser respetado, amparándose la tercera impuesta; **ii.c)** que se ha inaplicado el artículo dos mil catorce del Código Civil, dado que la actora adquirió el derecho de propiedad sobre el bien mueble sub-materia de parte de una persona que aparecía en los Registros Públicos con facultades para otorgarlo, inscribiendo luego la actora su título; por lo que debe conservar dicho derecho; **iii) Contravención: iii.a)** que la sentencia de vista no se encuentra debidamente fundamentada, ya que incluso no se pronuncia sobre todo los puntos del recurso de apelación, violándose los artículos ciento treintinueve inciso quinto de la Constitución Política del Perú y ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil; y, **iii.b)** que los juzgadores no han valorado los medios probatorios de la parte actora; contraviniendo el artículo ciento noventisiete del Código acotado;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, dado los efectos nulificantes de *la causal de contravención normas que garantizan el derecho a un debido proceso* en caso de ser amparada, que tornan sin objeto emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas invocadas, corresponde iniciar el análisis casatorio a través de la precitada causal; que en ese sentido, en el punto **iii. a)** se denuncia que la sentencia de vista no se encuentra debidamente fundamentada; que al respecto, del análisis de la recurrida aparece que esta se encuentra debidamente motivada, puesto que no solo reproduce los fundamentos de la sentencia apelada en use de la facultad prevista en el artículo dote del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su texto original, sino que también expresa los propios, siendo muy distinto que la recurrente no está de acuerdo con el sentido del pronunciamiento judicial; que asimismo, en relación al agravio sobre indebida valoración de los medios probatorios de la parte actora, se tiene que de la revisión del proceso y de las sentencias inferiores no aparece que los juzgadores hayan violado el principio de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios contenida en el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, apareciendo mas bien que la decisión de desestimar la demanda de Tercería de Propiedad radica en la aplicación e interpretación de las normas; **SEGUNDO.-** Que, en relación a la causal de aplicación indebida del artículo dos mil trece del Código Civil, debe señalarse que dicho dispositivo contempla el principio de legitimación en virtud del cual el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; norma que en cuanto a la presente controversia sobre Tercería de Propiedad respecto de un bien mueble -automóvil- es insuficiente para por sí solo resolverla, debiendo ser analizado de modo sistemático con otros dispositivos varios de los cuales han sido denunciados en la presente casación como inaplicados, como se aprecia a continuación; **TERCERO.-** Que, dentro de la causal de inaplicación de los artículos novecientos cuarentisiete, dos mil catorce del Código Civil y noventicuatro del Decreto Legislativo cuatrocientos veinte del Código de Tránsito, debe indicarse liminarmente, que el Decreto Legislativo cuatrocientos veinte que aprobó el Código de Tránsito y Seguridad Vial no es aplicable en el presente caso, toda vez que fue derogado expresamente por el artículo dos del Decreto Supremo número cero treintitrés-dos mil uno-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transito, publicado el veinticuatro de Julio del dos mil uno, mientras que el derecho de propiedad que la actora pretende hacer valer lo adquirió por Acta de Transferencia Vehicular del dos de marzo del dos mil dos, cuando el citado Código de Transito ya se

encontraba derogado; **CUARTO.-** Que, el artículo novecientos cuarentisiete del Código Civil declare que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente; norma que en su primera parte, de acuerdo al método de interpretación literal o gramatical, establece un régimen común para la transferencia de los bienes muebles, mientras que en la segunda parte concede la posibilidad de que exista un mecanismo legal distinto para la transferencia de bienes muebles; **QUINTO.-** -Que, en el caso de vehículos automotores, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre número veintisiete mil ciento ochentiuno, publicada el ocho de octubre de mil novecientos noventinueve, establece claramente en su artículo treinticuatro punto uno que «La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular; asimismo, el artículo treinta y seis del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos número doscientos cincuenticinco noventinueve-SUNARP, aplicable en razón de la temporalidad de la norma, prescribe que: «La transferencia de propiedad de vehículos automotores por acto entre vivos se inscribirá en mérito al documento con firmas legalizadas por notario que contenga el respectivo contrato»; precisando el artículo primero del Decreto Supremo número cero treinta y seis-dos mil uno-JUS, que: «La transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el artículo treinta y seis del Reglamento de las inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo previsto en la Ley del Notariado»; **SEXTO.-** Que, el artículo setenta y ocho del Decreto Ley número treinta y seis mil dos, Ley del Notariado, establece en su sección cuarta, respecto al Registro de Actas de Transferencias de Bienes Muebles Registrables, que se extenderán las referidas actas y que estas podrán ser: **a)** De vehículos usados; y, **b)** De otros bienes muebles identificables que la ley determine; asimismo, el artículo ochenta del mismo Cuerpo Legal, indica que las actas podrán constar en registros especializados en razón de los bienes muebles materia de la transferencia y en formularios impresos para tal fin; prescribiendo el artículo segundo del citado Decreto Supremo número cero treinta y seis-dos mil uno-JUS, que: «La presentación del acta de transferencia vehicular ante el Registro de Bienes Muebles, deberá ser efectuada por el Notario o sus dependientes, siendo posible, luego del ingreso, la entrega de la guía de presentación al nuevo propietario, para su correspondiente trámite»; **SÉTIMO.-** Que, en consecuencia, la transferencia vehicular, a partir de la vigencia de la Ley número veintisiete mil ciento ochentiuno y normas

complementarias, se produce única y exclusivamente con el Acta de Transferencia Vehicular ante Notario Público y su oponibilidad frente a terceros operara partir de su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular; en cuya oportunidad el derecho inscrito gozar de los principios registrales contenidos en los artículos dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y demás del Título I, del Libro IX, de los Registros Públicos del Código Civil; **OCTAVO.-** Que, ahora bien, en el presente caso, la actora Inés Bernarda Irrasabal Ramírez, interpone demanda de Tercería de Propiedad contra el Banco Continental y otro, oponiendo su derecho de propiedad sobre el vehículo sub-judice en base al Acta de Transferencia Vehicular del dos de marzo del dos mil dos e inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el cinco de marzo del mismo frente a la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión fuera de proceso, ordenada por resolución del veintiséis de noviembre del dos mil uno, pero no que aparece inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular; pretensión que ha sido desestimada por el A Quo aplicando los principios registrales contenidos en los artículos dos mil doce y dos mil trece del Código Civil; decisión esta que ha sido confirmada por la Sala Revisora; **NOVENO.-** Que, tal como puede apreciarse, el conflicto jurídico versa sobre la oposición de un derecho real inscrito a un derecho personal que no aparece inscrito frente en los Registros Públicos, esto es, que la medida cautelar concedida a favor del Banco Continental ni ninguna otra aparece inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular siendo que el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; por tanto, resulta sorprendente que se haya aplicado los principios registrales a favor del titular que no tenía ningún derecho inscrito preferentemente a quien sí tenía inscrito su derecho; máxime sino se ha señalado y menos fundamentado que la tercerista conocía de la inexactitud del Registro por existencia de una medida cautelar que fue ejecutada recién el tres de enero del dos mil tres, cuando aquella ya había adquirido el derecho de propiedad sobre el vehículo, a fin de eliminar la presunción de buena fe que otorga el registro conforme al artículo dos mil catorce del Código Civil; **DÉCIMO.-** Que, en tal virtud, la sentencia de vista incurre en el error jurídico de inaplicación de los artículos novecientos cuarentisiete y dos mil catorce del Código acotado, habiendo lugar a casar la sentencia de vista, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, dispositivo que autoriza a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia; por lo que en ese sentido, corresponde revocar la apelada y declarar fundada la demanda,

ordenándose que se levante la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas ciento cincuentidós por Inés Bernarda Irrasabal Ramírez; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento treinticinco, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas noventinueve, su fecha trece de julio del dos mil cuatro, que declara **Infundada**; Reformándola, declararon: **FUNDADA** la demanda de fojas diez; **DISPUSIERON** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro conservativo con desposesión ordenada mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil uno, dentro del cuaderno cautelar acompañado en el proceso, respecto del vehículo de placa de rodaje BC - siete siete dos ocho, marca Daewoo, modelo Tico, carrocería Sedan, color amarillo negro año mil novecientos noventidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Inés Bernarda Irrasabal Ramírez con el Banco Continental y otro sobre Tercería de Propiedad; y, los devolvieron.

S.S.

**TICONA POSTIGO
CARRION LUGO
FERREIRA VILDOZOLA
PALOMINO GARCIA
HERNÁNDEZ PÉREZ**

**SALA CIVIL
CAS. N° 498-2005
LA LIBERTAD.**

SUMILLA:

RESPONSABILIDAD CIVIL

La sala en mérito incurre en error cuando dice que para que proceda la indemnización, sólo se requiere la concurrencia copulativa del daño causado, el dolo o la culpa, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, sin tener en cuenta que también debe concurrir la antijuricidad; por tanto la interpretación correcta es que debe existir relación de causalidad adecuada y que se den los factores de atribución correspondientes, por lo que no habrá responsabilidad si la conducta se realiza dentro de los límites de lo lícito, esto es que no existe responsabilidad civil en los casos de los daños causados en el ejercicio regular de un derecho.

Lima, veinticinco de enero del dos mil seis.-

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuentiocho, por Segundo Vicente Sandoval Ramírez contra la sentencia de vista de fojas doscientos treintiocho, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda y la revoca en el extremo que ordena el pago de diez mil nuevos soles y reformándola fijan el monto indemnizatorio en la suma de un mil nuevos soles más intereses legales, costas y costos del proceso; en los seguidos por Manuel Chávez Silva contra Segundo Vicente Sandoval Ramírez, sobre indemnización por daños y perjuicios. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Corte Casación, por resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, ha estimado procedente el recurso por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y la

contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, esbozando los agravios que a continuación se detallan: **I) La interpretación errónea del artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil**, puesto que la Sala de mérito incurre en error cuando dice que para que proceda la indemnización, sólo se requiere la concurrencia copulativa del daño causado, el dolo o la culpa y la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido sin tener en cuenta que también debe concurrir la antijuricidad; por tanto la interpretación correcta es que debe existir relación de causalidad adecuada y que se den los factores de atribución correspondientes, por lo que no habrá responsabilidad si la conducta se realiza dentro de los límites de lo lícito es, que no existe responsabilidad civil en los casos de los daños causados en el ejercicio regular de un derecho; y, **II) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, porque la sentencia de vista incurre en las siguientes irregularidades: **A)** Que a pesar de que se le ha concedido auxilio judicial, al igual que la demandante, se le está condenando al pago de las costas y costos sin tener en cuenta el artículo ciento ochentidós y cuatrocientos trece del Código Procesal Civil, el cual señala quienes están exentos de la condena de costas y costos; **B)** Que no ha existido pronunciamiento respecto que al formular su querrela ha hecho uso del ejercicio de su derecho, debiéndose haber considerado el inciso primero del artículo mil novecientos setentinueve del Código Civil e inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil; y, **C)** Que se ha contravenido el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil al ordenarse el pago de intereses sin haber sido expresamente demandado e incluso se ha señalado el pago conforme a la tasa fijada por el Banco de la Nación, sin tener en cuenta el artículo mil doscientos cuarenticuatro del Código Civil, en cuanto establece que los intereses legales son fijados por el Banco Central de Reserva; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, para la procedencia de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso debe constatar que efectivamente se haya afectado el debido proceso mediante actos procesales realizados por los organismos de mérito, que tengan relevancia y trascendencia en el proceso, de tal manera que la subsanación de dichos vicios influirán en el sentido de la decisión; **SEGUNDO:** Que, entrando al análisis de la denuncia **B)**, debe anotarse que ésta no tiene asidero legal, toda vez que las instancias inferiores han resuelto de acuerdo a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación de fojas ochentiséis, más aún, respecto al argumento de la parte demandada sobre el ejercicio regular de un derecho, este ha sido desvirtuado en base a que está acreditado que el recurrente al momento de denunciar a José Manuel

Chávez Silva carecía de motivos razonables porque a esa fecha ya se había expedido la Resolución Directoral número cuatro mil ochocientos veinticinco, por la que se le aplica al recurrente Segundo Sandoval Ramírez la medida disciplinaria de separación temporal y la Resolución Directoral número mil doscientos ochentidós por la que se le aplica también la medida de separación temporal sin goce de haber; por tal razón, la parte demandada carecía de motivos razonables Para denunciar por los delitos de difamación y calumnia; por tanto, se concluye que no existe la aludida contravención del artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil; **TERCERO:** Que, en relación al agravio **C)**, es menester precisar que el artículo mil novecientos ochenticinco, parte in fine, del Código establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; por tal motivo, en aplicación del referido numeral, las sentencias de mérito han ordenado el pago de intereses legales, de tal manera, se evidencia que no se ha transgredido el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo; **CUARTO:** Que, además, respecto al agravio de que se habría ordenado el pago de intereses legales de acuerdo a la tasa fijada por el Banco de la Nación, esta mención debe considerarse como un error material que deberá ser corregido, toda vez que es el Banco Central de Reserva del Perú el que fija las tasas de interés que se deben pagar de acuerdo al artículo mil doscientos cuarenticuatro del Código Civil, error que no puede dar lugar a la declaración de nulidad del acto procesal, pues su subsanación no va alterar el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito; **QUINTO:** Que, sin embargo, respecto al agravio **A)** debe precisarse que efectivamente al recurrente se le concedió auxilio judicial conforme fluye de la resolución de fojas setentiséis, sin embargo, la sentencia apelada ordena al demandado el pago de costas y costos del proceso, lo cual ha sido reproducido por la sentencia de vista; por consiguiente; dicho extremo contraviene el texto expreso de la Ley pues el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil establece que están exentos de la condena en costas y costos quienes obtengan Auxilio Judicial; por tal razón, este extremo debe ser anulado, vicio independiente que no alcanza al resto de la sentencia de conformidad con el artículo ciento setentitrés, *in fine*, del Código Adjetivo; **SEXTO:** Que, en tal sentido, si bien es cierto, que el amparo de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso tiene como efecto el reenvío de los autos a fin de que los Órganos de mérito subsanen los vicios procesales; sin embargo, por economía procesal, esta Corte de Casación anulara la sentencia de vista pero sólo en el extremo de la condena de costas y costos; declarando insubsistente

el mismo extremo de la sentencia apelada; debiendo entenderse que se encuentra exonerada la parte demandada del pago de dichos conceptos; **SÉTIMO:** Que, en cuanto a la interpretación errónea del artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil, Se aprecia que el recurrente a través de esta denuncia, reitera su argumento de defensa de que denunció al demandante en base al ejercicio regular de un derecho a fin de proteger su honor y reputación, conforme prevé el artículo mil novecientos setentuno inciso primero del Código Civil; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia ha determinado que el demandado no ha hecho uso del ejercicio regular de un derecho, pues se encuentra acreditado que este no tenía motivos razonables para denunciar al demandante en base a las pruebas y hechos debidamente valorados por las instancias de mérito, sobre los cuales esta Corte de Casación no puede pronunciarse, pues no constituye esta una tercera instancia, toda vez, que la finalidad del recurso de casación es observar la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo con expresa exclusión de los hechos y las pruebas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **OCTAVO:** Que, en tal sentido, no se evidencia la aludida interpretación errónea del artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil; por el contrario,, se advierte que el impugnante lo que realmente pretende es una revaloración de las pruebas a fin de que esta Corte modifique las conclusiones arribadas por las instancias de mérito; por consiguiente, esta denuncia debe ser desestimada; **SENTENCIA:** Por estas razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuentiocho por Segundo Vicente Sandoval Ramírez; en consecuencia, **NULO** el extremo de la sentencia de vista de fojas doscientos treintiocho, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, que condena al pago de las costas y costos; e **INSUBSISTENTE** el mismo extremo de la apelada de fojas ciento treintitrés, su fecha catorce de enero del dos mil cuatro; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por José Manuel Chávez Silva contra Segundo Vicente Sandoval Ramírez sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.-

S.S.

TICONA POSTIGO

CARRION LUGO

FERREIRA VILDOZOLA

PALOMINO GARCIA

HERNÁNDEZ PÉREZ

SALA CIVIL
CAS. N° 1783-2005
ICA.

SUMILLA:

REIVINDICACIÓN Y EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO

La reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. El artículo 938 del Código Civil señala que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; así la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, reuniendo en un sólo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción; de lo actuado se tiene que el demandado ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, debiendo el actor optar en ejecución de sentencia entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno.

Lima, veinticuatro de marzo del dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha, con el acompañado; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia;

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenta y tres por don George Antonio Masías Felipe, la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocando la apelada de fojas ciento setenta, su fecha cuatro de junio del dos mil cuatro, declara improcedente la demanda interpuesta; en los seguidos con Primitivo Elías Escobar Araujo sobre reivindicación.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha doce de septiembre del dos mil cinco ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 1° del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativo a la interpretación errónea de una norma de derecho material; alegando el recurrente que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el artículo 923° del Código Civil, dado que no se puede considerar como un imposible jurídico el poder jurídico de reivindicar el bien inmueble en el caso que el poseedor no propietario haya construido en todo o en parte del bien inmueble que ocupa, teniendo en cuenta que el artículo 938° del Código Civil señala que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 923° del Código Civil, cuya interpretación errónea denuncia el accionante, define la propiedad como un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; añadiendo que este poder debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley.

SEGUNDO: Que, la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho.

TERCERO: Que, de lo actuado en el presente proceso se encuentra debidamente acreditado el dominio del actor sobre el inmueble materia de autos, así como también que el demandado posee indebidamente el bien.

CUARTO: Que, de otro lado el artículo 938° del Código Civil determina que el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; de modo tal que la edificación en terreno ajeno impone la necesidad de consolidar la propiedad, es decir reunir en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción.

QUINTO: Que, sin embargo, de lo actuado en el presente proceso se encuentra acreditado que el demandado ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, por lo que resulta de aplicación la previsión que contiene el artículo 941° del Código Civil, debiendo el actor optar en ejecución de sentencia entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno.

4. DECISIÓN:

a) Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396°, inciso 10) del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don George Antonio Masías Felipa; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenticinco, su fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento setenta a ciento setenta y dos, su fecha cuatro de junio del dos mil cuatro, que declara fundada la demanda de fojas veinte a veintitrés interpuesta por don George Antonio Masías Felipa contra don Primitivo Elías Escobar Araujo sobre reivindicación; **integrándola DISPUSIERON** que el actor en ejecución de sentencia haga valer la opción a que se refiere el artículo 941° del Código Civil; la **CONFIRMARON** en los demás que contiene y es materia del grado.

b) **ORDENARON** se publique la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad y los devolvieron.

S.S.

**SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES**

SALA CIVIL
CAS. N° 1901-2005
LIMA.

SUMILLA:

ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DEL JUEZ

Dentro de los elementos que determinan la competencia del juez unos son renunciables por las partes y otros no; los elementos de naturaleza o materia, monto de la causa y grado constituyen leyes de orden público que no son renunciables (competencia absoluta) y contra los cuales no vale la voluntad de las partes; en cambio la territorialidad, o sea la división de la competencia por razón de territorio, se ha establecido por una razón práctica en beneficio de los propios litigantes, y por eso estos pueden renunciar a este beneficio, constituyendo esto la prórroga de la competencia (competencia relativa).

Lima, veintiocho de marzo del dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta por don Valeriano Lovatón Rivera, la resolución de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha siete de abril del dos mil cinco, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la resolución apelada de primera instancia de fojas ciento noventa y dos, su fecha quince de junio del dos mil cuatro, declara fundada la excepción de incompetencia deducida por los demandados en su escrito de contestación de la demanda de fojas ciento nueve, anula todo lo actuado y dispone la conclusión del proceso; en los seguidos con don Francisco Guzmán Mieses y otro sobre otorgamiento de escritura pública.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cinco, ha declarado procedente el recurso por la causal contenida en el inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el debido proceso; denunciando que la resolución recurrida transgrede el debido proceso pues vulnera el artículo 25° del Código Procesal Civil referido a la prórroga convencional de la competencia, sosteniendo que en la cláusula vigésimo cuarta de la minuta de compraventa las partes acordaron someterse a la competencia de los Jueces y Tribunales de Lima, renunciando al fuero de su domicilios.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

SEGUNDO: Que, con respecto a la denuncia formulada por el accionante, cabe señalar que la competencia en asunto determinado es la aptitud de un juez para conforme a ley, ejercer los atributos de la función jurisdiccional de que está investido.

TERCERO: Que, dentro de los elementos que determinan la competencia del juez unos son renunciables por las partes y otros no; los elementos de naturaleza o materia, monto de la causa y grado constituyen leyes de orden público que no son renunciables (competencia absoluta) y contra los cuales no vale la voluntad de las partes; en cambio, la territorialidad, o sea la división de la competencia por razón de territorio, se ha establecido por una razón practica en beneficio de los propios litigantes, y por eso estos pueden renunciar a este beneficio, constituyendo esto la prórroga de la competencia (competencia relativa).

CUARTO: Que, en el caso de autos, aparece de la cláusula vigésimo cuarta de la minuta corriente de fojas cuatro a quince que las partes han acordado que para cualquier controversia que se genere del presente acto jurídico

se someten a los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, reconociendo como domicilios los consignados en la introducción de este documento.

QUINTO: Que, siendo esto así, resulta de aplicación para el caso sub-litis la previsión que contiene el artículo 25° del Código Adjetivo que dispone que las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, hay que referir que a la fecha en que las partes suscriben la minuta de fojas cuatro y se someten a la competencia de los jueces y tribunales de Lima, ya existía la Corte Superior de justicia del Cono Norte.

SÉTIMO: Que, por estas consideraciones, apareciendo de lo actuado que la Sala Superior ha expedido resolución en clara contravención de las normas procesales invocadas y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.1. del inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta por don Valeriano Lovatón Rivera; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos treinta y dos, su fecha siete de abril del dos mil cinco, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes; en los seguidos con don Francisco Guzmán Mieses y otro sobre Otorgamiento de escritura pública.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

**SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES**

**SALA CIVIL
CAS. N° 1911-2005
CAJAMARCA.**

SUMILLA:

**GARANTÍA REAL A FAVOR DE EMPRESAS DEL SISTEMA
FINANCIERO**

El artículo 172° de la Ley General del Sistema Financiero Nacional establece que el plazo de caducidad regulado por la Ley N° 26639, que señala que las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los diez años de la fecha de inscripción, si no fueran renovadas; no es aplicable a las empresas del sistema financiero. Que el recurrente se encuentra en estado de disolución y liquidación de sus bienes y negocios, encontrándose vigente su personería jurídica como establece la ley N° 26702, la resolución de disolución no pone termino a la existencia legal de la empresa, la extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero, requiere ser declarada expresamente por la empresa acreedora.

Lima, veintinueve de marzo del dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a Ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO,-

Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintiocho por el Banco Popular de Perú en Liquidación, la sentencia de vista de fojas quinientos once, de fecha veintiuno de junio del dos mil cinco, que confirmando la sentencia apelada de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y seis, de fecha veinticinco de enero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas trece a veintiuno

sobre extinción de la inscripción de hipoteca por caducidad e invalidez de hipoteca; en los seguidos por doña María Violeta Salazar Llanos.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil ha declarado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha veintiséis de septiembre del dos mil cinco, por la causal prevista por el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material; denunciando que la Sala de Mérito ha interpretado erróneamente el artículo 172° de la Ley 26702, al sostener que la personería jurídica de la recurrente se ha extinguido, sin tomar en consideración que si bien es cierto se encuentra en estado de liquidación y disolución, ello no pone término a su existencia legal encontrándose bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con la previsión que contiene el inciso 1) del artículo 386° del Código Procesal Civil, es viable denunciar casatoriamente la interpretación errónea de una norma de derecho material, cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene; aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente.

SEGUNDO: Que, el artículo 172° de la Ley número 26702 denunciado por el accionante, establece que el plazo de caducidad regulado por el artículo 3° de la Ley número 26639 no es aplicable a las empresas del sistema financiero.

TERCERO: Que, al respecto, cabe señalar que el citado artículo 3° de la Ley número 26639 determina que las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los diez años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas y que cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, se extinguen a los diez años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado con ella.

CUARTO: Que, el Banco Popular del Perú mediante Resolución SBS número 1332-92 de fecha primero de Diciembre de mil novecientos noventa y dos se encuentra en estado de disolución y liquidación de sus

bienes y negocios, encontrándose vigente su personería jurídica en tanto no concluya dicho proceso y regulada por la Ley número 26702 «Ley General del Sistema Financiero Nacional y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

QUINTO: Que, de otro lado el artículo 114° de la propia Ley 26702 señala que la resolución de disolución no pone termino a la existencia legal de la empresa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro correspondiente, lo cual no sucede en el caso de autos.

SEXTO: Que, la Resolución SBS número 0455-99 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve que aprueba el Reglamento de los Regimenes Especiales y de la Liquidación de las empresas del Sistema Financiero, señala en su artículo 1° que las normas del indicado reglamento son aplicables a las empresas del sistema financiero y de seguros que se encuentren sometidas, según sea el caso, a regimenes de vigilancia o de intervención o a un proceso de liquidación.

SÉTIMO: Que, siendo esto así, el Banco Popular del Perú en Liquidación, continua con su personería vigente y operando de acuerdo al proceso de Liquidación dentro de los alcances de la Ley número 26702; y en consecuencia, amparado por la disposición que contiene la última parte del artículo 172° de la Ley acotada, por lo que la liberación y extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero, requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora.

4. DECISIÓN:

- a) Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos veintiocho por el Banco Popular del Perú en Liquidación; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos once, su fecha veintiuno de junio del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha veinticinco de enero del dos mil cinco que declara fundada la demanda de fojas trece a veintiuno, con lo demás que contiene y es materia del grado; y reformándola, declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

b) **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña María Violeta Salazar Llanos sobre extinción de, inscripción de hipoteca y otros; y los devolvieron.

S.S.
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 2021-2005
LIMA.

SUMILLA:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA FORMAL FRENTE A LA COSA JUZGADA MATERIAL

La cosa juzgada es la autoridad que pasan a tener determinadas decisiones judiciales, con carácter de definitivas y en consecuencia inmutables, en atención a la seguridad jurídica. Se ha distinguido entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera es aquella en donde opera la preclusión, es inmutable, no procede la impugnación pero solo dentro del proceso en donde fue dictada. La cosa juzgada material implica no solo la inmutabilidad y exigibilidad al interior del proceso en donde fue dictada, sino también tiene oponibilidad externa, su obligatoriedad vale para procesos futuros, esta es considerada la verdadera cosa juzgada. De manera que para que opere la excepción de cosa juzgada, se debe estar ante la cosa juzgada material.

Lima, treinta de marzo de dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil veintiuno - dos mil cinco, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, que confirma la resolución apelada de fojas ciento noventa y cinco, que declara fundada la contradicción, fundada la excepción de cosa juzgada e infundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte por resolución de fecha seis de octubre del año dos mil cinco, ha estimado procedente el recurso de casación a fojas doscientos ochenta y seis, ha sido declarado procedente por las causales contenidas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil: **a)** por la aplicación indebida de una norma de derecho material, aduciendo que se ha aplicado indebidamente el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, el cual establece el plazo de diez años para la prescripción de las acciones personales y reales; **b)** por la inaplicación de una norma de derecho material, sustentándola en que se debió aplicar los siguientes numerales: **i)** el artículo 1989° del Código Civil, según el cual, la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; **ii)** el artículo 1996° inciso 3) del Código Civil, que establece que la prescripción se interrumpe por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; **c)** por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a que la Sala de mérito, al confirmar la apelada en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada, contraviene lo dispuesto en los artículos 139° inciso 3) de la Constitución Política y 453° inciso 2) del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, de las denuncias que han sido formuladas, deberán examinarse las referidas a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; porque de declararse fundada, no será necesario pronunciarse sobre las demás causales, atendiendo al efecto procesal que deberá tener.

Segundo: Que, la cosa juzgada viene a ser la autoridad que pasan a tener determinadas decisiones judiciales, en virtud a la cual el ordenamiento les da el carácter de definitivas y en consecuencia inmutables, en atención a la seguridad jurídica.

Tercero: Que, en ese contexto se ha distinguido entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, siendo la primera aquella en donde opera la preclusión, es decir, ya no existe, la posibilidad de impugnación, adquiriendo la calidad de inmutabilidad pero solo dentro del proceso en donde fue dictada. En cambio, la cosa juzgada material implica no solo la inmutabilidad y exigibilidad al interior del proceso en donde fue dictada,

sino también tiene una oponibilidad externa, de manera que su obligatoriedad también vale para procesos futuros, siendo esta la considerada como verdadera cosa juzgada.

Cuarto: Que, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 453° del Código Procesal Civil, la excepción de cosa juzgada opera, cuando se inicia un proceso idéntico a otro, el cual ya fue resuelto mediante sentencia, es decir, conforme a los alcances establecidos en el tercer párrafo del artículo 121° del Código adjetivo glosado, a través de un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, en buena cuenta, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Quinto: Que, de fojas cuarenta y siete y ochenta y cinco del expediente acompañado, se advierte que la demandante presentó una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, respecto a la misma garantía, sobre la misma deuda y contra el mismo deudor, pero la demanda no fue admitida, habiendo sido declarada improcedente al momento de su calificación, en base a la causal prevista en el inciso 5) del artículo 427° del Código adjetivo antes indicado.

Sexto: Que, la improcedencia implica que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo, habiéndose limitado a cuestionar un requisito de fondo de la demanda, lo cual no impide que esta pueda plantearse nuevamente (Ana María Arrarte Arisnabarreta. «Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada». En: Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal. Año dos mil uno, número uno, página once).

Sétimo: De manera que, para que opere la excepción de cosa juzgada, se debe estar ante la cosa juzgada material, que en este caso concreto no se ha presentado.

Octavo: Que, atendiendo a lo expuesto y al efecto que tendrá esta decisión suprema, no viene al caso pronunciarse sobre los vicios sustanciales denunciados.

4. DECISIÓN:

Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el numeral 2 acápite 2.3 del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, mediante escrito de fojas doscientos sesenta y seis; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y uno, su fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, **INSUBSISTENTE** la sentencia

apelada de fojas ciento noventa y cinco, su fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, **ORDENARON** que el Juez que la expidió lo haga nuevamente con arreglo a ley; en los seguidos contra Reencauchadora Tyresoles Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantía hipotecaria; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
HERNÁNDEZ PÉREZ
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 2701-2005
LIMA.

SUMILLA:

EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La separación de hecho, causal de divorcio, establece que no se considerará separación de hecho aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las relaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, es decir, la norma establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras, y por los cuales se exterioriza la intención de los cónyuges de mantener la vigencia de la sociedad conyugal; excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo.

Lima, diez de abril de dos mil seis.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número dos mil setecientos uno guión dos mil cinco, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de setiembre de dos mil cinco, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero del mismo año, declara Infundada la demanda interpuesta contra Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PRCEDENTE EL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los cargos siguientes: **a) Interpretación errónea del artículo 335 del Código Civil**, pues el Colegiado de mérito indica que a procesos como el presente no le es aplicable lo dispuesto en dicha norma, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento y al analizar el elemento subjetivo de la causal de separación de hecho establece que la intención de interrumpir la separación no se amerita cuando es por efecto de cuestiones laborales; siendo que para sustentar su fallo el Colegiado Superior se ha basado en el escrito de la demanda de separación de hecho no interpuesta, en la que se menciona entre otros que la separación de los cónyuges es por motivo de trabajo, con lo cual del acto principal de separarse sólo se considera lo incidental, con lo que se pierde la perspectiva de la voluntad de los cónyuges; y asimismo se interpreta erróneamente el artículo 333 inciso 12º del Código Civil en concordancia con el artículo 289 del mismo cuerpo legal, pues en la causal de separación de hecho no hay necesidad de acreditar el hogar conyugal a diferencia de la causal de abandono en el que es imprescindible; siendo que por extensión se incurre en error del artículo 289 del Código Sustantivo pues se indica que por la causal que nos convoca se requiere la verificación del cónyuge perjudicado para lo cual es necesario ubicar el hogar conyugal pese a que en su demanda señaló que no se había constituido hogar conyugal, por lo que no puede hablarse de abandono para establecer al cónyuge más perjudicado; **b) Inaplicación del artículo 168 del Código Civil**, pues si bien la demanda de separación convencional no surtió los efectos queridos, subyace el acto jurídico que contiene la manifestación de voluntad de poner fin al vínculo matrimonial existente, y en tal sentido los juzgadores no han tenido en consideración los elementos de interpretación del acto jurídico, el que debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en al y según el principio de la buena fe; y, **c) Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, pues se infringen los principios de razonabilidad y congruencia al afirmarse que no se ha probado la pretensión demandada y que de la demanda de separación convencional se infiere que la separación fue por motivo de trabajo, cuando este acto contiene la manifestación de voluntad de los cónyuges

de poner fin al vínculo matrimonial y si bien se consignó el viajar fuera del país por razones de trabajo ello es sólo un hecho incidental del acto.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación también por motivos de quebrantamiento de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, es preciso examinar primero tal causal, pues su acogimiento eximiría todo pronunciamiento sobre la infracción de la ley material ya que resultaría inútil analizar los motivos de fondo cuando el resultado del recurso de casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraba antes de cometerse el defecto procesal, incluida de ser el caso la resolución de fondo dictada.

Segundo.- Que, analizando la causal *in procedendo*, corresponde señalar que la recurrente indica que el hecho de haberse sostenido, en el documento adjunto a la demanda que los cónyuges se han separado por motivos de trabajo, es solo un hecho incidental, pues esa acción -separación convencional- no fue interpuesta en su momento, por lo que no existe razonabilidad entre lo decidido y los hechos acaecidos; no obstante, es de verse que la Sala Superior ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados y actuados en el proceso, concluyendo que la actora no ha acreditado, de manera fehaciente, su pretensión fundada en el hecho de haberse debido la separación a motivos de trabajo, en razón a que en el citado recurso de separación convencional, ambas partes así lo manifestaron, por lo que no se advierte incongruencia en el razonamiento del Ad quem, siendo mas bien que los argumentos de la recurrente inciden en cuestionar las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior de la valoración de la prueba actuada en el proceso, lo que no resulta procedente en sede casatoria, instancia que está limitada a la revisión del juicio del derecho, la existencia o no de un error *in cogitando* o bien de un vicio procesal insubsanable cometido en el tramite del proceso, que conlleva la afectación del debido proceso.

Tercero.- Que, aclarado lo anterior, resulta conveniente analizar la causal de Interpretación errónea de los artículos 335 y 333 inciso 12º del Código Procesal Civil, también denunciada. Cabe señalar, sobre el particular, que la separación de hecho fue incorporada como causal de divorcio mediante Ley 27495 publicada el siete de Julio de dos mil uno, entendida como «la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años Si es que los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de

cuatro años si los tuviesen» y por la cual existe la imposibilidad de hacer vida en común, lo que debe de ser probado en sede jurisdiccional; no resultando, entonces, de aplicación lo dispuesto por el artículo 335° del Código Civil, es decir puede ser, incluso, invocado por el cónyuge sustentándose en hecho propio.

Cuarto.- Que, asimismo, cabe agregar que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, establece que «para efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333° no se considerara separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo», es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, y por las cuales se exterioriza la intención de los cónyuges de mantener la vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo.

Quinto.- Que, conforme se aprecia en el caso de autos, es inexistente en ambos cónyuges la voluntad de continuar con la relación conyugal siendo que, tal como lo señala la citada actora, no han procreado hijos, no han adquirido bienes así como tampoco han establecido obligaciones alimentarias u otras propias de una sociedad conyugal, siendo manifiesta y uniforme la voluntad de la cónyuge actor de continuar separada y acreditado el plazo de ley para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido desvirtuado por el cónyuge demandado conforme se advierte del trámite del presente proceso; por lo que, en el caso concreto, del actuar de las partes se aprecia que se ha cumplido con el supuesto que prevé el inciso 12) del artículo 333° de la Ley 27495, es decir la intención de no continuar bajo las reglas matrimoniales; unido al hecho que el apartamiento de ambos cónyuges, durante el plazo de ley, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales no se condice con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 citada en el motivo precedente.

Sexto.- Que, en ese sentido, las instancias jurisdiccionales no han considerado el sentido integral de la norma conforme a la finalidad por la cual fue emitida, es decir dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo legal razonable y

que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges, por lo que corresponde amparar el recurso de casación por la presente causal.

Sétimo.- Que, en relación a la denuncia de inaplicación del artículo 168° del Código Civil, dicha norma por regular la interpretación objetiva del acto jurídico celebrado inter-partes resulta impertinente a la presente controversia que versa sobre divorcio por la causal de separación de hecho en donde corresponde analizar si la pretensionante ha cumplido con los supuestos de la norma que regula la separación de hecho.

4. **DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396°, inciso 1), del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diez por doria Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue; en consecuencia, decidieron **CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) Actuando como órgano de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara Infundada la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciocho, subsanada a fojas veinticuatro; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue y don Julio César Chávez Huamán, contraído ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Lima, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, con don Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.-

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 2871-2005
LIMA.

SUMILLA:

**NATURALEZA DE CAUSAL IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA
EN COMÚN**

El inciso 11° del artículo 333° del Código Civil señala como causal de separación de cuerpos, la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial; el artículo 2 de la ley 27495 varió el texto original de este inciso y de acuerdo con el principio de invocabilidad, la causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, se trata de una nueva causal inculpatoria, por ello se deben analizar los motivos que originan la imposibilidad y quien los provocó. No se desprende la exigencia de que el material probatorio deba provenir de un proceso anterior; debe entenderse que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, así como también provenir de un proceso judicial previo.

Lima, dos de octubre de dos mil seis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento cuarenta y cinco por don Juan Miguel Ramos Lorenzo, la sentencia de vista de fojas mil ciento veintitrés, su fecha diez de octubre del dos mil cinco, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprobando la sentencia consultada de primera instancia de fojas mil sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, declara infundada la demanda incoada por don Juan Miguel Ramos Lorenzo contra doña Rosa Angélica Soto Chaparro sobre divorcio.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil, en discordia, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año, estimó procedente el recurso de casación por las causales referidas en los incisos 1º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativos a la interpretación errónea de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; denunciando el impugnante que se ha interpretado erróneamente el artículo 333 inciso 11º del Código Civil, dado que la Sala ha considerado que en un proceso judicial previo debe probarse la imposibilidad de hacer vida en común, esto es, como si fuera una prueba anticipada interpretación que considera absurda y errónea puesto que en ninguna parte del citado artículo se ordena ello, ni nada autoriza interpretarlo en ese sentido; denunciando también que se ha contravenido los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Adjetivo, en razón de que al haberse declarado infundada la demanda se ha violado la tutela jurisdiccional efectiva, no se ha apreciado razonablemente los medios probatorios aportados y porque además se pretende arbitrariamente que la prueba de la casual invocada proceda de un proceso anterior, a pesar que dicha exigencia no se encuentra prevista en la Ley; sosteniendo además que se han infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, al haberse vulnerado el artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil, pues la resolución de vista no se sujeta a mérito de los actuados y sólo se hace referencia a la audiencia de fojas doscientos setenta y seis, sin estudiar ni apreciar las demás pruebas actuadas.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva, pues debido a su naturaleza y a sus efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva.

SEGUNDO: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se de la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el

derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo preestablecido en la ley procesal.

TERCERO: Que, examinando el error *in procedendo* denunciando, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si ellas han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso; teniendo en cuenta que anteriores pronunciamientos emitidos en sede casatoria han establecido que el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

CUARTO: Que, la controversia del derecho al debido proceso es sancionado ordinariamente por el Juzgador con la nulidad procesal y se entiende por esta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido.

QUINTO: Que, ese estado de nulidad potencial puede no afectar al debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad; y porque además el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable.

SEXTO: Que, en este sentido, sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, esta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.

SÉTIMO: Que, en el caso de autos, no se ha afectado el derecho del impugnante al debido proceso, por cuanto que aparece de lo actuado que en primera instancia ambas partes han hecho uso del derecho de defensa y habiéndose expedido la sentencia correspondiente ninguna de ellas hizo valer recurso impugnatorio alguno, razón por la cual fue elevada en consulta ante el Tribunal Superior; que aparece también de la resolución de vista, que el Colegiado Superior ha cumplido con motivar su resolución con arreglo a lo que previene el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política, concordante con el artículo 122 incisos 30 y 40 del Código -Procesal Civil; habiendo igualmente valorado las pruebas conforme lo determina el artículo 197 del acotado Código adjetivo, cumpliendo en el fallo con expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

OCTAVO: Que, siendo esto así, es evidente que no existe contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, ni tampoco infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, dado que aparece de lo actuado que el impugnante ha sido debidamente oído, ha ejercido su derecho de defensa y ofrecido y actuado los medios probatorios correspondientes.

NOVENO: Que, habiéndose descartado la causal adjetiva, corresponde examinar la causal sustantiva denunciada, esto es, la interpretación errónea del artículo 333, inciso 11° del Código Civil, al considerar la Sala Superior que la imposibilidad de hacer vida en común debe acreditarse en un proceso judicial previo.

DÉCIMO: Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 11° del citado artículo 333 del Código Sustantivo, señala coma causal de separación de cuerpos la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, pudiendo también demandarse el divorcio por dicha causal de acuerdo con lo que previene el artículo 349 del propio texto legal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 2 de la Ley número 27495 varió el texto original del inciso 11° del artículo 333 del Código Civil y de acuerdo con el principio de la invocabilidad contemplado en el artículo 335 del Código Civil, la mencionada causal sólo puede ser invocada por el cónyuge agraviado, no por el que cometió los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se trata de una nueva causal inculpatoria y en consecuencia, se deben analizar los motivos que originan la imposibilidad de hacer vida en común y quien los provocó a fin de atribuir los efectos de la separación de cuerpos o del divorcio al cónyuge culpable o inocente, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Que, la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común.

DÉCIMO CUARTO: Que, la variedad de circunstancias que puede presentar la vida real hace imposible enumerar los hechos que puedan

configurar esta causal; pero todas las circunstancias que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo, deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, según el caso.

DÉCIMO QUINTO: Que, la casación debe cumplir una de sus más importantes finalidades, cual es velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y, a través de ella, uniformar la jurisprudencia nacional; corrigiendo los errores de *iure* o *in iudicando* que se perciba en las resoluciones que son objeto de casación.

DÉCIMO SEXTO: Que, la cuestionada interpretación del referido inciso 11° del artículo 333 del Código Civil es evidentemente errónea, toda vez que ni de su texto ni de su espíritu aparece la exigencia que alude el Colegiado Superior, dado que para acreditar sus pretensiones las partes tienen a su disposición los diversos medios probatorios que autoriza el Código adjetivo, sin que el material probatorio deba provenir necesariamente de un proceso anterior.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, por las consideraciones expuestas, debe concluirse que cuando el inciso 11° del artículo 333 del Código Civil dispone como causal de separación de cuerpos la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, debe entenderse que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, como en el caso de autos; así como también provenir de un proceso judicial previo.

4. **DECISIÓN:**

- a) Por tales consideraciones en aplicación del artículo 396 inciso 10 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Juan Miguel Ramos Lorenzo; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fojas mil ciento veintitrés de fecha diez de octubre del dos mil cinco, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, APROBARON** la sentencia consultada de primera instancia de fojas mil sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil cinco, en el extremo que declara fundada la demanda por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; y en consecuencia, disuelto el

vínculo matrimonial contraído con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Distrital de San Borja, provincia y departamento de Lima, entre don Juan Miguel Ramos Lorenzo y doña Rosa Angélica Soto Chaparro, poniéndose fin al régimen de la sociedad de gananciales con lo demás que contiene y es materia de consulta.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron.

S.S.
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
PALOMINO GARCÍA
HERNÁNDEZ PÉREZ
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 727-2006
LIMA.

SUMILLA:

TERCERÍA SOBRE DERECHO PREFERENTE

Los procesos de tercería de derecho son iniciados por acreedores que reclaman su derecho a ser pagados preferentemente respecto de otros acreedores, quienes sólo podrán recibir su pago luego de que se haga efectiva la acreencia de quien reclama ser titular de un crédito que debe ser atendido preferentemente. En el caso de la garantía real esta es oponible incluso a terceros, a diferencia de los créditos que debido a su naturaleza de derechos personales solo resultan oponibles a sus deudores, mas no a terceros.

Lima, veintiuno de julio de dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número setecientos veintisiete - dos mil seis; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintisiete por don Víctor Hugo Espinosa Otoyá, apoderado de los demandados don Sixto Enrique Espinosa Otoyá y don Milagros del Socorro Acha Zapata, contra la sentencia de vista de fojas trescientos dos, expedida el cuatro de noviembre de dos mil cinco, que revocó la sentencia de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, y, reformándola, declaró fundada la demanda, en consecuencia, dejó establecido el, mejor derecho que tiene el Banco Wiese Sudameris para hacerse cobro con el producto del remate de los inmuebles materia de ejecución hasta por el límite de su crédito ascendente a trescientos diecisiete mil novecientos treinta y cinco con diez centavos de dólares americanos.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil seis, que aparece a fojas veintiocho del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por las causales de inaplicación del artículo 1097 del Código Civil, inaplicación del artículo 2013 del Código Civil e inaplicación del artículo 2022 del Código Civil.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, los hechos que dan origen al presente proceso son los siguientes: **a)** Como consecuencia de los créditos concedidos por el Banco Wiese Sudameris a Rasanos Sociedad Anónima y Exportadora del Pacífico Sur Sociedad Anónima, don Rafael San Román Garatea se constituyó en garante hipotecario y fiador solidario de dichas empresas, por obligaciones ascendentes a trescientos nueve mil doscientos setenta y siete con treinta y siete céntimos de dólares americanos y ocho mil seiscientos cincuenta y siete con setenta y tres céntimos de dólares americanos; **b)** Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el banco inició las acciones legales correspondientes, y logró obtener autos definitivos y sentencias que ordenaban el pago de lo adeudado; **c)** A fin hacer efectiva la recuperación del dinero adeudado, el banco identificó como propiedades de don Rafael San Román Garatea los siguientes inmuebles: **i)** Departamento número trescientos uno, sito en Calle Los Laureles número seiscientos ochenta y cinco, edificio B, tercer piso, Distrito de San Isidro - Lima; y **ii)** Estacionamiento número cinco, sito en Calle Los Laureles número seiscientos setenta y nueve, edificio B, sótano, distrito de San Isidro - Lima; **d)** Posteriormente se descubrió que don Rafael San Román Garatea había dispuesto de dichos inmuebles vía anticipo de legítima a favor de su hija doña Francesca Anna San Román Berwanger, quien a su vez los vendió a los esposos don Armando Rómulo Alvarado Cerro y doña Ruth Cristina Párraga Rodríguez; **e)** La sociedad conyugal Alvarado-Párraga, como titular de los inmuebles mencionados, los hipotecó a favor de los esposos don Sixto Enrique Espinosa Otoyá y doña Milagros del Socorro Acha Zapata de Espinosa, quienes, ante el incumplimiento de parte de sus deudores, iniciaron un proceso de ejecución de garantía con la finalidad de rematar el departamento y estacionamiento ya mencionados; **f)** Ante dicha situación, el banco inició un proceso de ineficacia de acto jurídico, pues, considero que tanto el anticipo de legítima como la posterior

venta de los inmuebles, perjudicaban su crédito; **g)** En la aludida acción pauliana, mediante sentencia ejecutoriada, se declaró la ineficacia del anticipo de herencia celebrado por don Rafael San Román Garatea a favor de Francesca Anna San Román Berwanger, ineficacia que también afectó a don Armando Rómulo Alvarado Cerro y esposa Ruth Cristina Párraga Rodríguez; **h)** En mérito a este pronunciamiento judicial, el banco solicita que en el presente proceso se declare su derecho preferente a ser pagado con el producto del remate de los inmuebles mencionados en el acápite **c)** pues –según afirma– debido a que la demanda de ineficacia de acto jurídico fue oportunamente anotada en los antecedentes registrales de los inmuebles, los acreedores hipotecarios demandados conocían de los antecedentes de dominio del inmueble.

Segundo: Como se ha mencionado, la sentencia de vista revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda, pues, determinó que por efecto de la aludida sentencia de ineficacia, se debe asumir jurídicamente que los inmuebles sub-litis no han salido de la esfera patrimonial del deudor Rafael San Román Garatea y, por lo tanto, el banco acreedor ostenta un derecho preferente sobre dichos bienes para hacerse cobro de su acreencia, resultándole inoponibles las transferencias o afectaciones efectuadas respecto de dichos inmuebles, efecto que se extiende a los co-demandados Sixto Espinosa y Milagros Acha, en cuyo favor se constituyó la hipoteca referida, ello en virtud del conocimiento *iure et de iure* que se presume tenían de la existencia del proceso de ineficacia, en mérito a la medida cautelar de anotación de demanda inscrita, precisando que dichos co-demandados no son terceros de buena fe, por lo que no se favorecen con los efectos de lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil; por último, se indica que una conclusión diferente privaría de todo efecto práctico y jurídico a la declaratoria de ineficacia obtenida por sentencia judicial ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada, ya que con solo transferir o gravar el bien (luego de haber sido emplazados el deudor y los sub-adquirentes), se sustraerían indebidamente a los efectos de la sentencia.

Tercero: Que, en razón del sentido de lo resuelto, los esposos Espinosa-Acha interpusieron recurso de casación y denunciaron la inaplicación de los artículos 1097, 2013 y 2022 del Código Civil, pues, consideran que el gravamen hipotecario constituido en su favor es plenamente válido, al igual que los derechos que de él derivan, máxime si en el presente caso no se presentan las causales previstas en el artículo 1122 para extinguir la hipoteca. Además, sostienen que el pedido del demandante únicamente se sustenta en la declaración de ineficacia del acto jurídico, que sólo se

planteó respecto al anticipo de legítima y la posterior venta, mas no respecto a la hipoteca, por lo que sus efectos no la deben alcanzar, pues, el banco no ostenta un derecho real sobre el inmueble, sino que sólo posee derechos personales en virtud al fallo de ineficacia del acto jurídico.

Cuarto: Que, los procesos de tercería de derecho preferente, como el presente, son iniciados por acreedores (en el presente caso, el Banco Wiese Sudameris) que reclaman su derecho a ser pagados preferentemente respecto de otros acreedores (en este caso, los esposos Espinosa-Acha), quienes, por determinadas circunstancias (tiempo o modo), solo podrán recibir su pago luego de que se haga efectiva la acreencia de quien reclama ser titular de un crédito que debe ser atendido preferentemente.

Quinto: Que, en el presente caso, el demandante solicita que se le pague con el dinero obtenido como consecuencia del remate de los inmuebles mencionados líneas arriba, alegando que debe ser atendido antes que los demandados, pues, ha obtenido un pronunciamiento judicial favorable en el cual se declararon ineficaces respecto de tal, tanto el anticipo de legítima realizado por don Rafael San Román Garatea (garante de obligaciones que terceros asumieron frente al banco) a favor de su hija, como la compraventa celebrada por ésta a favor de los esposos Alvarado-Párraga.

Sexto: Que, si bien el banco demandante ha acreditado que don Rafael San Román Garatea mantiene deudas pendientes de pago, pese a que, pretende que dichas deudas sean pagadas con el producto del remate del departamento número trescientos uno, sito en calle Los Laureles número seiscientos ochenta y cinco, edificio B, tercer piso y del estacionamiento número cinco, sito en calle Los Laureles número seiscientos setenta y nueve, edificio B, sótano, ambos en el distrito de San Isidro - Lima, no ha acreditado que respecto de estos inmuebles se haya inscrito alguna medida cautelar o se haya constituido alguna garantía real.

Sétimo: Que, siendo ello así, se concluye que el demandante no cuenta con derecho alguno sobre los inmuebles sub-litis (embargo o hipoteca), para poder oponerlos a la garantía real cuya titularidad corresponde a los esposos Espinosa-Acha, por lo que se advierte que al resolver el presente caso la Sala Superior no ha tornado en consideración lo establecido en el artículo 2022 del Código Civil.

Octavo: Que, además, en razón de lo establecido en los artículos 1097 y 2013 del Código Civil, la garantía real constituida por los esposos Alvarado-Párraga es oponible incluso a terceros, a diferencia de los

créditos en cuyo mérito pretende sustentar el demandante la preferencia que reclama, los que, debido a su naturaleza de derechos personales, solo resultan oponibles a sus deudores, mas no a terceros, máxime si en autos se ha evidenciado que, si bien el banco también cuenta con derechos reales de garantía, estos se refieren a inmuebles diferentes de los que se mencionan en la presente resolución.

Noveno: Que, es la ausencia de una medida cautelar para futura ejecución forzada o una garantía real inscrita en los antecedentes registrales de los inmuebles sub-litis, lo que impide que la demanda sea amparada, omisión que en modo alguno puede ser suplida por el solo mérito de la sentencia emitida en el proceso de ineficacia de acto jurídico iniciado por el banco.

Décimo: Que, por último, cabe precisar que la presente decisión no - implica desconocer los efectos de la sentencia emitida en el proceso de ineficacia de acto jurídico, sino que, por el contrario, es consecuencia de considerar que dicho pronunciamiento, por sí solo, no resulta suficiente para desplazar, el rango de la garantía real constituida a favor de los esposos Espinosa-Acha -como pretende el banco accionante-, pues para que opere dicha preferencia, se ha debido probar que sobre los inmuebles sub-litis, el demandante contaba con una medida cautelar o una garantía real cuya ejecución pueda oponerse a la hipoteca cuyos titulares son los co-demandados Espinosa-Acha.

DECISIÓN:

Por tanto, las denuncias contenidas en el recurso de casación deben ser amparadas, y de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil; Declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintisiete por don Víctor Hugo Espinosa Otoya, apoderado de los demandados don Sixto Enrique Espinosa Otoya y doña Milagros del Socorro Acha Zapata; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos dos, expedida el cuatro de noviembre de dos mil cinco, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene.

- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris con don Sixto Enrique Espinosa Otoy y otros sobre tercería de derecho preferente; y los devolvieron.-

S.S.
CAHUAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
PALOMINO GARCÍA
HERNÁNDEZ PÉREZ
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 741-2006
LIMA.

SUMILLA:

HIPOTECA SÁBANA Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO

La Ley General del Sistema Financiero y de Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, establece que cuando se afecten bienes en garantía por persona distinta del deudor, sólo respaldarán las deudas y obligaciones del deudor que hubieren sido expresamente señaladas por el otorgante, porque la hipoteca sábana prevista por el primer párrafo de la norma citada es de aplicación exclusiva cuando el deudor y garante hipotecario son la misma persona.

Lima, dieciocho de julio del dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa - A por doña Gaby Milagros Gallarreta Álvarez Cano, contra la resolución de vista número tres, obrante a fojas ciento setenta y seis, de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, que confirmando la resolución apelada de primera instancia de fojas ciento treinta y seis, su fecha ocho de agosto del mismo año, declara infundada la contradicción de fojas ochenta y seis interpuesta por doña Gaby Milagros Galarreta Álvarez Cano.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo del presente año, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 10 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la interpretación errónea del artículo 172 de la Ley número 26702 «Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros», dado que en el presente caso la garante hipotecaria es la impugnante, persona distinta a la empresa deudora, por lo que resulta de aplicación el segundo párrafo del citado artículo 172, en cuanto establece que cuando se afecten bienes en garantía por persona distinta del deudor, sólo respaldaran las deudas y obligaciones del deudor que hubieren sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía, por lo que la presente garantía hipotecaria no comprende el refinanciamiento de la obligación de cincuenta y seis mil nuevos soles de la Empresa National Express Cargo, por no estar señalada expresamente en el contrato de otorgamiento de garantía; y porque la hipoteca sabana prevista por el primer párrafo del propio artículo 172 es de aplicación exclusiva cuando el deudor y garante hipotecario son la misma persona.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme es de verse del Testimonio de La Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria, Cancelación y Levantamiento de Hipoteca obrante a fojas tres a nueve, doña Gladys Milagros Galarreta Álvarez Cano otorgó a favor del Banco Continental, con la intervención de la empresa National Express Cargo Sociedad Anónima, representada por la propia señora antes mencionada, y el Banco de Crédito del Perú, primera y preferente hipoteca a favor del Banco Continental hasta por la suma de ochenta y dos mil seiscientos dólares americanos sobre el inmueble de su propiedad materia de autos.

SEGUNDO: Que, la cláusula dos punto uno del contrato antes mencionado señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de La Ley número 26702, modificado por la Ley 27851, la garante hipotecaria (Gaby Milagros Galarreta) expresamente conviene en que la hipoteca constituida garantizará el préstamo personal por la suma de treinta y tres mil dólares americanos, por operaciones asumidas por la deudora (National Express Cargo Sociedad Anónima) frente al Banco

Continental; y que asimismo la hipoteca garantizará toda deuda u obligación que la deudora tuviera en favor del banco por concepto de intereses compensatorios y moratorios, comisiones, gastos de seguro e impuestos, aún cuando por estos conceptos la responsabilidad del deudor excediera el valor del gravamen de conformidad con el artículo 1107 del Código Civil.

TERCERO: Que, la cláusula dos punto dos del propio contrato determina también que la hipoteca constituida tiene por objeto garantizar toda deuda y obligaciones propias, directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas por el garante hipotecario frente al banco; garantizando también toda deuda u obligación del garante hipotecario a favor del banco por concepto de intereses compensatorios y moratorios y las comisiones, gastos, seguros e impuestos que fueron procedentes, aún cuando por estos conceptos la responsabilidad del garante hipotecario excediera el valor del gravamen de conformidad con el artículo 1107 del Código Civil.

CUARTO: Que, el presente proceso es uno sobre ejecución de garantías, en el cual de acuerdo a lo que previene el artículo 720 del Código Procesal Civil, constituyen recaudo del mismo el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor, los que en el presente caso corren a fojas tres y veintidós, respectivamente.

QUINTO: Que, de otro lado, el contrato de refinanciación de deudas comerciales de fojas cuarenta a cuarenta y uno a que alude la ejecutada en su contradicción de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, aparece suscrito por ella a título personal en su calidad de fiadora y como representante legal de National Express Cargo Sociedad Anónima, en su calidad de deudora; no resultando cierta su afirmación de que dicha deuda no ha sido asumida por su persona y que es una deuda exclusiva de la citada empresa.

SEXTO: Que, por lo anteriormente expuesto no se ha evidenciado la causal casatoria referida a la interpretación errónea de una norma de derecho material, por el contrario se advierte que el colegiado superior al expedir la recurrida que confirma por sus fundamentos la sentencia apelada, se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, habiéndose aplicado correctamente las reglas de la sana crítica y resaltándose el valor justicia; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa -A, por doña Gaby Milagros Galarreta Álvarez Cano, en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ciento setenta y seis su fecha dos de diciembre del dos mil cinco.
- b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental sobre ejecución de garantías; y los devolvieron.

S.S.

**SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES**

**SALA CIVIL
CAS. N° 1099-2006
MOQUEGUA.**

SUMILLA:

POSESIÓN PRECARIA

Cuando el artículo 911 del Código Civil señala que «la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido», está indicando que la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante, sino que esta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante.

Lima, veinticuatro de Julio de dos mil seis.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Raúl Aranibar Hurtado contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos noventa, su fecha tres de octubre del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Vivienda Residencial Lima sobre desalojo por ocupación precaria contra Raúl Aranibar Hurtado y dispone que dentro del término de seis días proceda el demandado a desocupar el inmueble urbano ubicado en la Calle Lima número trescientos sesenta y tres del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, del Departamento de Moquegua, con una extensión superficial de mil ochenta metros cuadrados, bajo apercibimiento de lanzamiento.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, ha estimado procedente el recurso por las causales de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, la interpretación errónea y la inaplicación de una norma derecho material. Respecto a la primera causal por error *in procedendo*, considera que se ha vulnerado los artículos IV del Título Preliminar, 50 inciso 6, 64, 108 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; argumentando que la sentencia recurrida no tiene motivación; por cuanto: **a)** el demandado es copropietario según los artículos 969 y 974 del Código Civil y en el caso de autos todos los compradores originales tienen una cuota ideal proporcional, por consiguiente, es improcedente que los otros copropietarios inicien un juicio de desalojo; **b)** la falta de legitimidad para obrar de la demandante; ya que de la ficha registral se determina que la real propietaria no es la «Asociación de Vivienda Residencial Lima» sino «Asociación de Propietarios de Residencial y Comercial Lima» persona jurídica diferente; por cuanto la primera persona jurídica ya no existe; **c)** la representante legal de la demandante no lo es desde marzo del año dos mil cinco; **d)** la denuncia civil de oficio e interés de terceros no tomada en cuenta al no ocupar el demandado todo el inmueble sub-litis; lo cual transgrede el derecho de defensa. Respecto a las causales por errores *in iudicando*, el impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, sosteniendo que el propietario en esta clase de procesos, no solo debe serlo del terreno, sino también de las construcciones y para ser precario se requiere ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el use y disfrute del bien; pues en su caso es copropietario y no precario. Por último, denuncia la inaplicación de los artículos 168 y 169 del Código Civil, sosteniendo que conforme a la cláusula quinta de los estatutos de la asociación demandante, todos los socios compradores tienen la condición de copropietarios.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario que primero se resuelva dicha causal *in procedendo*, pues de

ser amparada resultaría innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Segundo.- Que, a través de la presente demanda de desalojo por ocupación precaria, la Asociación de Vivienda Residencial Lima, pretende que el demandado desocupe el inmueble ubicado en la calle Lima número trescientos sesenta y tres de la ciudad de Moquegua en el plazo de seis días; bajo apercibimiento de lanzamiento y ministración de la posesión; con costas y costos; argumentando principalmente que la Asociación de Vivienda «Residencial Lima», representada por su Presidenta María Dora Huaje Zegarra, es una persona jurídica de derecho privado según la Ficha Registral número setecientos setenta y tres y propietaria del inmueble sub-litis, según la Ficha Registral nueve mil trescientos cuarenta y tres, con un área de mil ochenta metros cuadrados que el demandado ocupa en calidad de precario. Agrega que mediante carta notarial novecientos diecinueve guión cero tres del dieciséis de Julio de dos mil tres, conforme al artículo 1703 del Código Civil dio aviso al demandado para desocupar el inmueble sub-litis; haciendo caso omiso; no obstante el citado demandado contesta y le cursa la carta notarial del veintidós de Julio de dos mil tres, indicándole que es propietario de dos acciones del inmueble sub-litis y que ha edificado su vivienda. Por otro lado, precisa que las construcciones de trescientos sesenta punto ochenta y cinco metros cuadrados del inmueble sub materia han sido edificadas por la demandante conforme a las declaraciones juradas. Que, el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho se ha procedido a depurar al socio Raúl Aranibar Hurtado (demandado), por haber transgredido el inciso a) del artículo 34 de los Estatutos de la Asociación de Vivienda «Residencial Lima» según la Ficha Registral setecientos setenta y tres; por lo que no tiene nada que ver con la citada asociación. Por tanto, sostiene que el inmueble sub-litis es de propiedad de la asociación demandante, siendo actualmente sus veinte socios copropietarios de dicho inmueble, el que se encuentra indiviso y para proceder a la división y partición es que requieren el inmueble.

Tercero.- Que, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación del servicio jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; consecuentemente, la causal denunciada se configura

cuando en el desarrollo del proceso, no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se ha omitido o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o la hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Cuarto.- Que, la causal por contravención del derecho a un debido proceso debe ser sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, y se entiende por esta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan al acto jurídico procesal en la situación de ser declarado judicialmente inválido.

Quinto.- Que, la exigencia de la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3º y 4º del artículo 122 y 50 inciso 6º del Código Adjetivo.

Sexto.- Que, en ese orden de ideas, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituyen un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Empero, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como «*error in cogitando*» o de incoherencia; por ende, la motivación de las sentencias antes descrita tiene como vicio procesal dos manifestaciones: 1) la falta de motivación y, 2) la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y, c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Sétimo.- Que, respecto al caso que nos atañe, cabe precisar que, la demanda de desalojo por ocupación precaria exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: la titularidad sobre el bien cuya desocupación se pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido; en ese sentido, si la parte demandada ostenta un título que justifique su posesión, esta no puede calificarse de precaria, ya que lo único que configura la precariedad de la posesión es la carencia absoluta o el fenecimiento de un título, mas no la falta de justo título.

Octavo.- Que, respecto al cargo contenido en el punto a), del recurso de casación se tiene que si bien la Sala Superior, ha establecido en el tercer y cuarto considerando de la sentencia de vista recurrida que la demandante ha probado su derecho de propiedad y que el demandado no ha probado su calidad de copropietario; no es menos cierto que la propia asociación demandante, ha reconocido en su demanda obrante a fojas diecisiete a veintiuno, la calidad de socio del demandado, lo cual se halla corroborado con las documentales de fojas veintiséis a veintisiete y cuarenta y seis a ciento sesenta y uno, y el Estatuto de la citada asociación, específicamente en los artículos quinto y trigésimo primero inciso b) obrante a trescientos cuarenta y uno, repetido a fojas trescientos sesenta y seis; como se hace notar en parte en los fundamentos del voto discordante de fojas trescientos treinta y seis y trescientos treinta y siete.

Noveno.- Que, sobre los cargos contenidos en los puntos b) y c), cabe precisar, que la demanda obrante a fojas diecisiete, es interpuesta según el sello de recepción, el dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro; por la Asociación de Vivienda Residencial Lima representada por su Presidenta María Dora Huaje Zegarra; acreditando representación y legitimidad para obrar, mediante instrumentales de fojas dos a cuatro y ocho a doce; no obstante, según lo advertido en la Partida número 11006276 de la Oficina Registral de Moquegua, obrante a fojas cuatro, la Junta Directiva de la citada asociación demandante -entre las cuales se encontraba su Presidenta- sólo tenía vigencia hasta el veintiuno de marzo del dos mil cinco; consecuentemente doña María Dora Huaje Zegarra no tenía la calidad de Presidenta de la asociación demandante en la continuación de la audiencia única obrante a fojas ciento noventa y ocho; pero a pesar de ello, participa en calidad de representante de la entidad demandante durante la secuela del proceso; más aún, interpone la demanda la citada Asociación de Vivienda Residencial Lima en calidad de propietaria del inmueble sub-litis a pesar que según las instrumentales de fojas trescientos treinta y ocho, trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, repetida a fojas trescientos sesenta y tres, trescientos

sesenta y seis a trescientos ochenta y uno, ya había cambiado de razón social por «Asociación de Propietarios de Residencial Comercial Lima», las cuales fueron presentadas mediante escritos de fecha anterior a la sentencia de vista recurrida obrante a fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno y trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y cuatro.

Décimo.- Que, en cuanto al cargo contenido en el punto d), según lo advertido en el acta de inspección obrante a fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis, el demandado no ocupa todo el inmueble materia de litis; sino, solo la porción que le corresponde equivalente a dos acciones en su calidad de socio por haber aportado diez mil dólares americanos, lo que le otorgaría la calidad de copropietario respecto del citado inmueble, como lo manifiesta en su contestación de demanda obrante a fojas ciento setenta; por lo que, existe divergencia con lo manifestado en la demanda, donde se pretende la desocupación de todo el inmueble sub-litis. Por la actora no ha acreditado que las construcciones existentes sean de su propiedad; pues según la escritura Pública del diez de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco y la Ficha Registral número nueve mil trescientos cuarenta y tres, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y uno, lo único que se adquiere es un inmueble urbano, sin especificar las construcciones; consecuentemente, si la presente acción prospera, al final se estaría disponiendo la desocupación de un bien que no estaría poseído por el demandado.

Undécimo.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede colegir que, cuando el artículo 911 del Código Civil señala que «la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido» (sic); está indicando que la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911 del Código Civil; por ende, se ha configurado la causal establecida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

4. **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, subsanado a fojas cuatrocientos setenta y siete, interpuesto por don Raúl Aranibar Hurtado; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de trescientos treinta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
- b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen a fin de que expida nueva resolución atendiendo a los fundamentos precedentes.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Vivienda Residencial Lima, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.-

S.S.
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

**SALA CIVIL
CAS. N° 1379-2006
LIMA NORTE.**

SUMILLA:

**ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES**

Al referirse a un caso de Derecho Internacional Privado y al existir un tratado internacional que forma parte de la legislación nacional, debe regularse de acuerdo a lo dispuesto en él, conforme el artículo 14 del «Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores», con naturaleza de norma sustantiva, el Perú no requiere el cumplimiento del trámite de reconocimiento de sentencias extranjeras o «exequator», y ello, se debe a que el propio Convenio contiene mecanismos sustantivos de protección del menor, en donde incluso la autoridad judicial podrá negarse a la restitución, atendiendo al interés superior del niño, conforme al convenio en mención.

Lima, nueve de noviembre de dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, vista la causa mil trescientos setenta y nueve - dos mil seis, con los acompañados, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante de Sergio Dante Sayavedra, contra la resolución de vista de fojas ochocientos diez, su fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco, que confirmó la resolución apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho, que declara improcedente la demanda de restitución de patria potestad.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte por resolución de fecha quince de mayo del dos mil seis, que aparece a fojas treinta y seis, del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la inaplicación de los artículos 1, 2, 3, 5, 14 y 23 del «Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores», refiriendo la aplicación de tales normas, dado que el convenio en mención es de aplicación directa al ordenamiento nacional, que en virtud al Convenio, se deben tomar las medidas apropiadas frente a lo solicitado, debiendo discutirse en sede judicial la restitución de los menores, analizando el caso y resolviendo sobre la restitución solicitada.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, los supuestos de inaplicación de una norma de derecho sustantivo se presentan cuando el juzgador, luego de haber identificado los hechos del caso, al momento de buscar la subsunción, no logra identificar la norma pertinente, por lo que no la aplica.

Segundo: Que, en los autos se ha denunciado la inaplicación de una serie de artículos del «Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores», convenio internacional que el Congreso de la República ha aprobado su adhesión, según Resolución Legislativa número 27302, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el nueve de Julio del año dos mil, que ha sido ratificada por el Presidente de la República, por Decreto Supremo número 023-2000-RE, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el dos de agosto del año dos mil y que entró en vigencia para el Perú a partir del primero de agosto del año dos mil uno, según comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el diez de noviembre del año dos mil uno.

Tercero: De manera que, conforme al artículo 55 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, tal norma internacional forma parte del derecho nacional, el mismo que resulta aplicable a los supuestos referidos a la sustracción internacional de menores.

Cuarto: Que, los autos al referirse a un caso de Derecho Internacional Privado, debe ser analizado en función a lo previsto por el artículo 2047 del Código Civil, de manera que, al existir un tratado internacional, los autos deben regularse de acuerdo a lo dispuesto en él.

Quinto: En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 14 del «Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores», el Perú, no requiere recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de la legislación extranjera o para reconocer las decisiones extranjeras que de lo contrario sería aplicable, es decir, no requiere el cumplimiento del trámite de reconocimiento de sentencias extranjeras o «exequator», y, ello se debe a que el propio Convenio contiene mecanismos sustantivos de protección al menor, en donde incluso la autoridad judicial podrá negarse a la restitución, atendiendo al interés superior del niño, conforme se desprende del propio articulado del Convenio Internacional en mención.

Sexto: Siendo así, los artículos que han sido denunciados resultan aplicables a los autos, dado que los mismos forman parte de un instrumento jurídico internacional orgánico, que forma parte de la legislación nacional y, que a pesar de ser plenamente aplicables a los autos, entre ellos el supuesto de la no exigencia del reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras, las instancias de mérito han desconocido su naturaleza de norma sustantiva.

Sétimo: Advirtiéndose que la casación debe ser estimada, atendiendo a la denuncia que ha sido formulada y al efecto que le correspondería según lo previsto por el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal considera que, dado que las instancias de mérito no se han pronunciado sobre el fondo del asunto, habiendo emitido sólo resoluciones inhibitorias, y, a fin de respetar los derechos constitucionales de las partes, tales como el derecho de defensa y el derecho a la doble Instancia, atendiendo sobre todo al interés superior de los niños (previsión establecida en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), corresponde el reenvío de la causa, para que la instancia de mérito correspondiente se pronuncie sobre el fondo del asunto, atendiendo que se está ante un supuesto de Derecho Internacional Privado, en donde existe un Tratado Internacional aplicable, el mismo que prevé además supuestos de protección ante todo de los menores.

4. DECISIÓN:

Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el artículo 396 numeral 2 acápite 2.3 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de Sergio Dante Sayavedra, mediante escrito de fojas ochocientos

veintinueve; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ochocientos diez, su fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho, su fecha catorce de junio del año dos mil cinco; **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia expida sentencia con arreglo a ley, conforme a lo expuesto en esta decisión suprema; en los seguidos con Gladys Lucila Muñoz Valverde, sobre restitución de menores.

- b) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales y los devolvieron.-

S.S.

**SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
HERNÁNDEZ PÉREZ
MIRANDA CANALES**

**SALA CIVIL
CAS. N° 1941-2006
LIMA.**

SUMILLA:

RENUNCIA TÁCITA AL COMPROMISO ARBITRAL

El artículo 15 de la Ley N° 26572- Ley General de Arbitraje, reconoce la posibilidad de que se produzca una renuncia tácita al compromiso arbitral, que se produce cuando luego de interpuesta una demanda, el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso; consecuentemente no puede el ad quem desconocer dicha posibilidad, toda vez que es la propia Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la que establece que, en lo relacionado con los arbitrajes, debe observarse lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje.

Lima, quince de diciembre de dos mil seis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa mil novecientos cuarenta y uno - dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fojas ciento setenta y uno, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha seis de marzo del dos mil seis, que revocó el auto apelado de fojas treinta y seis, su fecha siete de mayo del año dos mil cuatro, y, reformándolo, declaro nulo lo actuado y por concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil seis, que aparece a fojas quince del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley número 26572 - Ley General de Arbitraje.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, la recurrida, según se aprecia de autos, revocó el auto que había declarado saneado el proceso (dicha decisión se sustentó, entre otros en el hecho que no se dedujeron excepciones) y, reformándolo, declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso; todo ello en razón de que, según se sostuvo, si bien la demandada no dedujo en su oportunidad la correspondiente excepción arbitral, ello no implica una renuncia tácita al arbitraje, debido a que el texto primigenio del artículo 41 de la Ley número 26850 y el artículo 130 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 039-98-PCM (vigentes a la fecha de suscripción del Contrato de Adquisición cuyo cumplimiento exige la demandante), preveían la obligatoriedad del arbitraje en este tipo de controversias; por tanto, el Colegiado Superior consideró que, en el presente caso, existe un arbitraje irrenunciable, al ser obligatorio por mandato legal.

Segundo: Que, en razón del sentido de lo resuelto por el *ad quem*, el representante del demandante sostiene, en su recurso de casación, que el artículo 15 de la ya mencionada Ley General de Arbitraje, Ley número 26572, establece en forma expresa el supuesto de renuncia tácita a la vía arbitral, cuando quien tuviese la facultad de invocarla dentro de una acción judicial, no lo hubiese hecho en forma oportuna; de otro lado, se sostiene que el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, refuerza lo estipulado en el primero, pues, en forma contundente, señala que en ese caso el convenio arbitral queda sin efecto alguno, lo cual –según se afirma– ha ocurrido en el presente proceso; finalmente, se sostiene que si bien la Ley número 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificada por Ley número 28267, establece la obligatoriedad de determinadas cláusulas en este tipo de contratos, no es menos cierto que la vía arbitral tiene su propia normatividad, por tanto, en caso de haberse aplicado la parte pertinente de la mencionada Ley de Arbitraje, que es una norma especial, se hubiera llegado a la conclusión de que el convenio quedó sin efecto.

Tercero: Que, de lo hasta aquí reseñado, y en razón de los argumentos del recurrente, pareciera que nos encontramos ante una antinomia jurídica, pues, de un lado, el texto primigenio del artículo 41 (inciso b) de la Ley número 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado contiene un mandato legal, según el cual, cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre las partes una discrepancia, «ésta será definida mediante arbitraje que sujeta a lo establecido en la Ley número 26572»; mientras que, de otro lado, de lo normado en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Arbitraje - Ley número 26572, se desprende la posibilidad de que se produzca la renuncia tácita al derecho a invocar la excepción arbitral.

Cuarto: Que, sin embargo, la existencia de una antinomia jurídica es, en el presente caso, solamente aparente, pues, para la correcta solución de la presente controversia no es necesario recurrir a los principios para solucionar antinomias (como pretende el recurrente al plantear que la Ley General de Arbitraje es una norma especial y, por tanto, debe prevalecer sobre la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), sino que debe realizarse una interpretación sistemática de los dispositivos legales mencionados en el considerando precedente.

Quinto: Que, en efecto, si se presta atención a lo establecido en el original inciso b) del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se advertirá que, si bien esta norma impone la obligación de realizar un arbitraje cuando sea necesario definir las discrepancias que puedan surgir entre las partes, en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público; sin embargo, dicho arbitraje, según la propia ley mencionada, «se sujetara a lo establecido en la Ley número 26572».

Sexto: Que, por tanto, si el artículo 15 de la glosada Ley número 26572 - Ley General de Arbitraje, reconoce la posibilidad de que se produzca una renuncia tácita al compromiso arbitral, que se produce cuando, luego de interpuesta una demanda, el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso; en consecuencia, no puede el *ad quem* desconocer dicha posibilidad, toda vez que es la propia Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la que establece que, en lo relacionado con los arbitrajes, debe observarse lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje.

Séptimo: Que, en conclusión, si ambas instancias de mérito reconocen que la parte demandada no dedujo oportunamente la excepción de convenio arbitral, no se puede pretender hacer surgir el efecto de una defensa de

forma que no se dedujo oportunamente, pues, ello implicaría resolver en contra de lo establecido en el artículo 16 de la Ley número 26572 - Ley General de Arbitraje. Siendo ello así, el recurso de casación debe ser amparado, pues, evidentemente se ha incurrido en la inaplicación denunciada.

4. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas ciento setenta y uno. En consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha seis de marzo del dos mil seis; y, actuando en sede de instancia **REVOCARON** la apelada y reformándola **CONFIRMARON** la resolución de fojas treinta y seis, su fecha siete de mayo del año dos mil cuatro, que declaró saneado el proceso y, por ende, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos con Advantage Business Sociedad Anónima Cerrada sobre inexecución de obligaciones e indemnización; interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y los devolvieron.

S.S.
SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 2039-2006
TACNA.

SUMILLA:

EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

El recurrente siguió un proceso penal para demostrar que el pagaré mencionado fue llenado en forma arbitraria y abusiva. En el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra, debió contradecir para determinar que el monto de lo adeudado era inferior a la suma reclamada por el banco; por tanto, en observancia de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 1255- 2003-AA/ TC, cabe exonerarlo de los intereses moratorios, pues no se puede ocasionar mayor perjuicio económico a quien se ha visto obligado a accionar en defensa de sus derechos y por motivo de la duración de los procesos se vería perjudicado, sólo se deberán de pagar intereses compensatorios.

Lima, doce de octubre de dos mil seis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil treinta y nueve - dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Banco Wiese Sudameris, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, corregida mediante resolución de fecha once de abril del dos mil seis, que aparece a fojas doscientos dieciocho, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento quince, su fecha veintidós de julio del año dos mil cinco, y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó suprimir los intereses moratorios que se vienen cobrando al demandante, debiendo proceder al pago de

los intereses que correspondan en la etapa respectiva referido a la deuda de veintisiete mil quinientos veinte con veintinueve centavos dólares.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, que aparece a fojas veinticinco del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, porque según el recurrente, no le es aplicable la pretensión de «Supresión de pago de Intereses» y, en todo caso, el acreedor que incurre en mora está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, lo que deberá acreditarse con la acción respectiva, conforme al artículo 1339 del Código Civil; asimismo, se sostiene que no se ha acreditado la negativa de su parte para recibir los aportes del deudor, siendo que el demandante ha podido solicitar judicialmente el Ofrecimiento de Pago por Consignación, por lo que los intereses se han generado como consecuencia del incumplimiento de la obligación; por último, sostiene que debió aplicarse el inciso 1º del artículo 1333 del Código Civil, en cuanto establece que *«no es necesaria la intimación en mora al obligado cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente»*, pues, existe un acto jurídico en el que se fijó un plazo y la mora corre desde el vencimiento del plazo, lo que no puede ser variado unilateralmente, siendo que los intereses persisten sobre el capital de la deuda disminuida.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, en principio, resulta necesario recordar que, según dejó establecido el Colegiado Superior, la demanda resulta fundada, esencialmente, por las siguientes razones: i) En los diferentes procesos judiciales iniciados por don Julio Girón Sánchez se llegó a establecer que el monto real de la deuda pendiente con el banco emplazado es de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve dólares americanos; ii) Que, no obstante, el banco considera como suma adeudada un total de doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y nueve con catorce centavos de dólares americanos, que comprende intereses y otros conceptos, sobre la base de un capital de ciento noventa mil dólares americanos, contenido en un título valor (pagaré) llenado arbitrariamente por don Enrique Chirinos Gallegos, funcionario del banco emplazado, según se desprende del proceso penal en el que dicha persona fue sentenciada; iii) Que, el proceder del banco evidencia un abuso de derecho,

materializado en el hecho de haberse venido cobrando una suma indebida, por lo que cabe suprimir los intereses generados fuera de los veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve dólares americanos, que es lo realmente adeudado; iv) Que, por ello, es aplicable el artículo 1230 del Código Civil, que faculta al deudor a retener el pago mientras no se le entregue el recibo correspondiente, que debía ser por veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos y no por doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y nueve con catorce centavos de dólares americanos; v) Que, la mora no es por culpa del deudor sino por haberse ejercido el derecho de acreencia en forma abusiva, y no puede constituirse en mora al deudor cuando se ha tenido que recurrir a la vía judicial para demostrar que el monto adeudado era inferior al cobrado; vi) Que, don Julio Girón Sánchez tuvo que seguir un proceso penal para demostrar que el pagaré mencionado líneas arriba fue llenado en forma arbitraria y abusiva; asimismo, en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra, debió ejercer su derecho de contradicción para determinar que el monto de lo adeudado era inferior a la suma reclamada por el banco, por tanto, en observancia de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 1255-2003-AA/TC, cabe exonerarlo de los intereses moratorios, pues, no se puede ocasionar mayor perjuicio económico a quien se ha visto obligado a accionar en defensa de sus derechos y por motivo de la duración de los procesos se vería perjudicado por la aplicación de intereses moratorios; vii) Que, sólo se deben pagar intereses compensatorios derivados de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos, más no moratorios, siendo exigibles estos últimos desde que sea conminado al pago de la suma correcta, pues el acreedor ha incurrido en mora-conforme al artículo 1338 del Código Civil, pues, resultaba necesario que se cobre lo que real y efectivamente se debía.

Segundo: Que, a fin de determinar si en el presente caso se ha incurrido en aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, cabe recordar que dicha norma regula la denominada «mora del acreedor», la que se produce cuando el acreedor se niega, injustificadamente, a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

Tercero: Que, en el caso de autos, el Colegiado Superior ha determinado que, según la sentencia emitida en el proceso penal seguido contra don Enrique Chirinos Gallegos (quien actuó como funcionario del banco demandado), este llenó arbitrariamente un pagaré en el que se consignó que la deuda del ahora demandante ascendía a ciento noventa mil dólares

americanos, pese a que el monto real de la misma era de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos.

Cuarto: Que, siendo ello así, se evidencia que en el caso de autos no se ha incurrido en aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, pues, el acreedor quedó constituido en mora en razón de no practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, lo que se materializa en el hecho de haber pretendido, arbitrariamente, que la obligación pendiente de pago sea cancelada en un monto mucho mayor al realmente adeudado.

Quinto: Que, además de lo indicado, el recurrente denuncia que no se ha acreditado la negativa de su parte para recibir los aportes del deudor, siendo que el demandante ha podido solicitar judicialmente el Ofrecimiento de Pago por Consignación, por lo que los intereses se han generado como consecuencia del incumplimiento de la obligación; por último, sostiene que debió aplicarse el inciso^{1º} del artículo 1333 del Código Civil, en cuanto establece que «no es necesaria la intimación en mora al obligado cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente», pues, existe un acto jurídico en el que se fijó un plazo y la mora corre desde el vencimiento del plazo, lo que no puede ser variado unilateralmente, siendo que los intereses persisten sobre el capital de la deuda disminuida.

Sexto: Que, en cuanto a los intereses, cabe indicar que son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242 del Código Sustantivo, donde se han clasificado en intereses compensatorios, que constituyen la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, cuya finalidad es mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien; y, los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar la mora en el pago, como resarcimiento del daño sufrido por el acreedor, por el retardo del deudor en la entrega del capital.

Sétimo: Que, como se ha indicado, en el caso de autos ha quedado evidenciado que el acreedor fue constituido en mora; y, además, se consideró que el banco acreedor incurrió en ejercicio abusivo de su derecho de acreencia, siendo esta la razón por la que debe convalidarse la decisión de que los intereses a cobrar solamente se calculen a partir del capital ascendente a veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos y, por tanto, sí es aplicable al demandado la pretensión contenida en la demanda.

Octavo: Que, habiéndose constituido en mora al acreedor, cabe concluir que la recurrida, en cuanto se refiere a los intereses moratorios, no debe ser modificada, pues, en el presente caso, el no pago oportuno resulta ser consecuencia del accionar tendencioso de un funcionario del banco emplazado, decisión que encuentra respaldo adicional en el razonamiento contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1255-2003-AA/TC.

4. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Sudamérica, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas doscientos veinte; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos trece de fecha dieciséis de marzo del presente año, corregida por la resolución a fojas doscientos dieciocho, de fecha once de abril del mismo año, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- b) **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por don Julio Girón Sánchez con Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, antes Banco Wiese Sudameris, sobre Supresión de Intereses; Interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y los devolvieron.

S.S.

**CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
PALOMINO GARCIA
HERNÁNDEZ PÉREZ
MIRANDA CANALES**

SALA CIVIL
CAS. N° 3093-2006
LA LIBERTAD.

SUMILLA:

DERECHO A LA CUOTA IDEAL

En el curso de autos el recurrente no ha dispuesto de la propiedad común sino que ha gravado la parte del inmueble que corresponde a su cuota ideal, encontrándose perfectamente distinguida la esfera de actuación colectiva de la esfera de actuación individual que sobre el bien común tiene cada copropietario. La ley ha considerado que por razones de tráfico patrimonial (principio de circulación de la riqueza) el copropietario puede disponer o gravar su cuota ideal así como los respectivos frutos, como prescribe el Código Civil, se concibe el derecho a la cuota ideal como un derecho amplio pues cada condómino tiene la aptitud de transferir a título gratuito u oneroso su cuota ideal, o constituir sobre ella un derecho de usufructo o afectarla con garantía real.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil seis.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número tres mil noventa y tres guión dos mil seis en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución;

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Urquiaga Egúsquiza contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos uno, su fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y nueve, su fecha doce de mayo de dos mil cinco, en cuanto declaró infundada la demanda en lo que respecta al pago de frutos, e infundada la reconvencción sobre indemnización de daños y perjuicios; la revoca en cuanto declaró fundada

en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación y, reformándola en dicho extremo, la declara infundada.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha seis de septiembre último, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales contenidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo siguiente: **a)** Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, porque se ha admitido la adhesión a la apelación de doña Enma Urquiaga Egúsqiza, sin tenerse en cuenta que, en su calidad de copropietaria, la sentencia la beneficia, habiéndose contravenido el artículo 356 del Código Procesal Civil en cuanto establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado; asimismo, la Sala Superior ha incurrido en motivación deficiente pues a pesar de señalar que debe dilucidarse si el objeto es física o jurídicamente imposible, se limita a señalar que el deudor anticresista anticresó sus acciones y derechos cuando en la cláusula tercera del contrato del mutuo anticrético se aprecia que dio en anticresis a favor de los acreedores la segunda planta del inmueble; **b)** Aplicación indebida del artículo 977 del Código Civil; y **c)** Inaplicación de los artículos 971 inciso 1º y 1058 inciso 1º del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, atendiendo a la naturaleza de las causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación, corresponde pronunciarse previamente por la causal relativa al *vicio in procedendo*, por cuanto en el caso de ampararse esta causal debe efectuarse el reenvío correspondiente, careciendo de objeto pronunciarse por las otras causales sustantivas.

Segundo.- Que, revisado el expediente, aparece de autos que a fojas trescientos treinta y cinco, Enma Esperanza Urquiaga Egúsqiza se adhiere al recurso de apelación del demandante, cuestionando la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda en los extremos sobre nulidad del acto jurídico de anticresis y la acción reivindicatoria, advirtiéndose del contenido de su recurso que no discute el derecho anticrético que sobre su cuota ideal del inmueble en copropiedad realizara en vida su padre don Alberto Urquiaga Rodríguez,

con el que se encuentra de acuerdo, por lo tanto la decisión adoptada en la sentencia no le favorece, por el contrario le afecta conforme a los agravios que expresa en su recurso, no advirtiéndose contravención alguna a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil. Además, la recurrida en casación cumple con los requisitos previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 122 del Código Procesal Civil al tener adecuada fundamentación fáctica y jurídica desde el punto de vista asumido por la Sala de mérito para revocar la apelada declarando infundados los extremos de las pretensiones de nulidad de acto jurídico de anticresis y de la acción reivindicatoria; por lo que corresponde declarar infundada la causal de afectación al debido proceso.

Tercero.- Que, en cuanto respecta a la causal relativa al error *in iudicando*, el recurrente se sustenta en la aplicación indebida del artículo 977 del Código Civil; debiendo tenerse en cuenta que la Sala de mérito para revocar la apelada, sobre la base de la prueba actuada, ha considerado, que los demandados en este proceso han seguido contra el deudor anticrético el proceso judicial número novecientos veintidós -noventa y ocho sobre incumplimiento de contrato, declarándose fundada la demanda y ordenándose que el demandado cumpla con entregar la Suma de tres mil dólares americanos y recibir el inmueble dado en garantía segundo piso; de otro lado, el citado Alberto Urquiaga Rodríguez tenía la calidad de copropietario del sesenta y dos punto cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble referido como lo ha reconocido el accionante en su escrito de demanda, procediendo a otorgar en garantía anticrética a los demandados, parte de dicho inmueble habiendo procedido al amparo del artículo 977 del Código Civil, por lo que concluye que la demanda de nulidad de acto jurídico no puede ser amparada, máxime si en el proceso judicial antes referido, se ha dilucidado sobre el incumplimiento del mismo.

Cuarto.- Que, en efecto, como ha establecido adecuadamente la Sala mérito, en la copia certificada de la escritura pública de mutuo anticrético, obrante a fojas dos, celebrada por Francisco Quiroz Tequen y Elvia Consuelo Segura de Quiroz con Alberto Urquiaga Rodríguez, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis este Último otorgó en garantía anticrética a los primeros, por el dinero mutuado ascendente a tres mil dólares americanos, el sesenta y dos punto cincuenta por ciento del inmueble ubicado en Alomías Robles números cuatrocientos sesenta y tres - cuatrocientos sesenta y cinco de la Urbanización Primavera, Trujillo, específicamente, el segundo piso del citado inmueble mas el área verde o carport y el uso de la línea telefónica

número dos tres tres cuatro ocho cinco que tenía a su disposición el citado Alberto Urquiaga Rodríguez, por lo tanto, su actuación se concreta a dar en anticresis sólo su cuota ideal, esto es, la proporción que corresponde a su derecho individual de copropiedad, derecho que se encuentra previsto en el artículo 977 del Código Civil que autoriza al copropietario a disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos, inclusive puede gravarlos; en consecuencia, la norma citada resulta pertinente para dilucidar la controversia, resultando infundada la causal bajo análisis.

Quinto.- Que, en lo atinente a la causal de inaplicación de los artículos 971 inciso 1º y 1058 inciso 1º del Código Civil, relativos a que las decisiones sobre el bien común para disponer o gravar se adoptaran por unanimidad, así como que es requisito de validez de la prenda que la grave su propietario o aquel autorizado legalmente para otorgarla; es menester señalar que el artículo 971 inciso 10 del Código Civil trata de la esfera de actuación colectiva de los copropietarios sobre el bien común, en la que se requiere unanimidad para disponer, gravar o arrendar el bien darlo en comodato o introducir modificaciones en el, todo ello en función de la propiedad colectiva que comprende a todos los condóminos; por lo tanto esta norma no resulta pertinente para dilucidar la controversia, que en el caso de autos se contrae a los actos de disposición de los que pueda hacer uso el copropietario sobre su cuota ideal; don Alberto Urquiaga Rodríguez no ha dispuesto de la propiedad común sino que ha gravado con una anticresis la parte del sesenta y dos punto cincuenta por ciento del inmueble que corresponde a su cuota ideal y que ya se encontraba a su disposición, encontrándose perfectamente distinguida la esfera de actuación colectiva de la esfera de actuación individual que sobre el bien común tiene cada copropietario; estas razones permiten desestimar además, la denuncia por inaplicación del artículo 1058 inciso 1º del Código Civil pues el bien inmueble ha sido gravado solo en la cuota ideal del copropietario.

Sexto.- Que, a mayor abundamiento, se debe destacar que la ley sustantiva ha considerado que por cuestiones del tráfico patrimonial (principio de circulación de la riqueza) el copropietario puede disponer o gravar su cuota ideal así como los respectivos frutos, tal como prescribe el artículo 977 del Código Civil; de esta manera, se concibe el derecho a la cuota ideal como un derecho amplio pues cada condómino tiene la aptitud de transferir a título gratuito u oneroso su cuota ideal, o constituir sobre ella un derecho de usufructo o afectarla con garantía real.

Sétimo.- Por lo expuesto se concluye que la Sala de mérito al expedir la resolución de vista materia de impugnación no ha incurrido en contravención de la norma procesal contenida en 356 del Código Procesal Civil, la aplicación indebida del artículo 977 del Código Civil ni en inaplicación de los artículos 971 inciso 1º y 1058 inciso 1º del Código Civil, resultando infundado el recurso.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos catorce por don Luis Alberto Urquiaga Egúsquiza; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos uno, su fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) **CONDENARON** al recurrente a la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; en los seguidos con Francisco Quiroz Tequen y otra, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos.
- c) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Santos Peña, y los devolvieron.-

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

**SALA CIVIL
CAS. N° 3107-2006
LIMA NORTE.**

SUMILLA:

**INGRESOS POR COMBUSTIBLE DEL PERSONAL MILITAR Y
POLICIAL EN RETIRO ES AFECTO AL PAGO DE ALIMENTOS**

Ingresos gravados por alimentos deben de ser de libre disponibilidad del obligado, no están dentro los gastos o erogaciones necesarios para el desempeño del trabajo. Por decreto supremo se autorizó la entrega en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado para realizar comisiones de servicio, según el artículo 2 del Decreto Supremo 037-2001-EF y otros, ampliaron la entrega al personal Militar y Policial en situación de retiro, en este caso, no tienen la calidad de gastos o erogaciones, sino de un concepto de libre disposición que resulta ser materia de afectación por alimentos a favor del alimentista.

Lima, trece de octubre de dos mil seis.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número tres mil ciento siete guión dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Justina Ascencio Ávalos de Ramírez contra la resolución de vista signada con el número treinta y cinco obrante a fojas noventa, su fecha quince de marzo de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lima Norte, que revoca la resolución apelada signada con el número ciento treinta y tres del seis de diciembre de dos mil cinco, copiada a fojas cuarenta y seis, que declaró infundado el pedido formulado por el

demandado respecto de la cancelación del descuento por gasolina, y reformándola declara fundada dicha solicitud, y en consecuencia deja sin efecto lo ordenado por resolución número treinta y cuatro del trece de marzo del dos mil, y dispone oficiar a la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se cancele los descuentos que por concepto de gasolina se le viene efectuando al demandado Agustín Ramírez Pizarro, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú; en los seguidos por Justicia Ascensio Ávalos, con Agustín Ramírez Pizarro, sobre alimentos.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha seis de septiembre último, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 10 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre interpretación errónea de una norma de derecho material, al sostener la recurrente que en la resolución de vista se han aplicado los Decretos Supremos números 037-2001-EF y 040-DE-SG, los cuales han sido interpretados erróneamente al haberseles atribuido un sentido o alcance que no les corresponde, al establecerse que el beneficio por concepto de gasolina que se le otorga al personal policial no constituye un beneficio recibido directamente, sino que éste se destina para gastos en el desempeño de sus funciones, interpretación que es errada, puesto que la Sala Superior no ha considerado que el demandado ha pasado a la situación de retiro por límite de edad, mediante Resolución Directoral número 4895-DIRREHUM-PNP, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, y por lo tanto el dinero que éste recibe por concepto de gasolina en forma mensual forma parte de su remuneración (ingreso de libre disposición), y que la interpretación correcta de la referida norma debió ser que al tener el demandado la calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, el ingreso de gasolina que percibe forma parte de su remuneración mensual y es de libre disponibilidad, por lo que resulta de aplicación el artículo 648 inciso 6° del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil seis esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de casación, al considerar que la resolución de vista que dejó sin efecto el descuento efectuado por concepto de gasolina implicaba una

modificación de los términos de la sentencia copiada a fojas diez, que declare) fundada la demanda de alimentos interpuesta por la accionante y dispuso que el demandado acuda a su menor hija con el cincuenta por ciento de la totalidad de sus ingresos, gratificaciones y bonificaciones, y demás beneficios que percibe.

Segundo.- Que, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de interpretación errónea de los Decretos Supremos 037- 2001-EF y 040-DE-SG, sustentándose la denuncia en que la entrega de dinero al demandado por concepto de combustible forma parte de su remuneración, debido a que el mismo se encuentra en situación de retiro por límite de edad según Resolución Directoral 4895-DIRREHUM-PNP que corre a fojas cien.

Tercero.- Que, el derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, y regulado legislativamente en el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, encontrándose establecido que son alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y recreación del Niño y del adolescente, incluyéndose dentro del concepto de alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post-parto.

Cuarto.- Que, para efectos de gravar las remuneraciones y pensiones por concepto de alimentos, el artículo 648 inciso 6° *in fine* del Código Procesal Civil establece que cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento de los ingresos con la sola deducción de los descuentos establecidos por la ley.

Quinto.- Que, respecto de los ingresos que resultan ser gravados por alimentos, ellos deben ser de libre disponibilidad del obligado, no encontrándose comprendido dentro de los mismos los gastos o erogaciones necesarios para el desempeño del trabajo, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo 648 inciso 3° del Código Procesal Civil no son embargables los vehículos, máquinas, utensilios, y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.

Sexto.- Que, el artículo 1 del Decreto Supremo 037-2001-EF autorizó la entrega en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, entrega que será destinaba para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del

Estado y asignado al precitado Personal; así como para realizar comisiones de servicio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 013-76-CCFA del quince de octubre de mil novecientos setenta y seis y su modificatoria Decreto Supremo 032-DE/SG del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sétimo.- Que, la citada entrega de efectivo por concepto de combustible al personal Militar y Policial en Situación de Actividad tiene por finalidad la compra del referido combustible para el vehículo de propiedad del Estado asignado a dicho personal o para realizar comisiones de servicios, constituyendo los mismos gastos o erogaciones para el desempeño de la labor según la finalidad de lo preceptuado en el Decreto Supremo 037-2001-EF; no teniendo los mismos la calidad de ingresos de libre disposición; asimismo, tampoco resultan ser materia pensionable conforme lo establece el artículo 4 del citado Decreto Supremo.

Octavo.- Que, el artículo 2 del Decreto Supremo 037-2001 -EF, así como el artículo 1 del Decreto Supremo 040-DE-SG, ampliaron la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible al personal Militar y Policial en situación de retiro que se señala, esto es, al personal que ya no desempeña servicios, ni se encuentra en situación de actividad; por tanto, los ingresos que perciben los militares y policías por dicho concepto, no tienen la calidad de gastos o erogaciones, sino de un concepto de libre disposición que resulta ser materia de afectación por alimentos.

Noveno.- Que, en consecuencia, la Sala de mérito ha incurrido en interpretación errónea de las normas invocadas respecto del ingreso que por concepto de combustible percibe el demandado, quien se encuentra en situación de retiro según Resolución Directoral numero 4895-DIRREHUM-PNP, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, situación que debe ser examinada en el presente caso en atención a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes respecto del interés superior del niño y adolescente; resultando que los ingresos que percibe el demandado por concepto de combustible tienen la calidad de libre disposición y se encuentran afectos a alimentos a favor de la menor alimentista.

Décimo.- Que, siendo así, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarándose nula la resolución de vista, y actuando en sede de instancia debe confirmarse la resolución apelada por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Justina Ascencio Ávalos de Ramírez corriente a fojas ciento uno; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista signada con el número treinta y cinco, obrante a fojas noventa, su fecha quince de marzo de dos mil seis.
- b) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la resolución apelada signada con el número ciento treinta y tres, su fecha seis de diciembre de dos mil cinco, copiada a fojas cuarenta y seis, que declaró **INFUNDADO** el pedido formulado por el demandado Agustín Ramírez Pizarro, respecto de la cancelación del descuento por gasolina.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por doña, Justicia Ascencio Ávalos de Ramírez, con Agustín Ramírez Pizarro, sobre alimentos; actuando como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA
CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 3239-2006
LIMA.

SUMILLA:

APORTE DE ACCIONISTA Y SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La Ley General de Sociedades, trata dos hipótesis: en el primer párrafo, de un aporte in natura, el que de acuerdo a ley está sometido a un informe de valorización y luego a las fases de revisión por el directorio y comprobación judicial. La segunda, cuando el accionista es propietario de un bien que la sociedad necesita; en este caso, se tomara el acuerdo en la junta general de accionistas, aceptando el aporte por un valor que fijaran de común acuerdo el accionista titular del aporte, y el directorio de la sociedad, los demás accionistas tienen el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que les permita, ejerciendo su derecho de suscripción preferencial, mantener la proporción o porcentaje de acciones que tienen en el capital social.

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la empresa litográfica Manix Sociedad Anónima Cerrada, la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciséis de mayo del presente año, expedida por la Primera Sala Civil, Sub Especialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la resolución apelada de primera instancia de fojas quinientos veintiuno, de fecha veintisiete de Enero del dos mil cinco, declara fundada en parte la demanda de fojas sesenta y nueve y, en consecuencia, nulo el acuerdo de aumento de capital; en los seguidos por don Nicanor Porroa Campana sobre nulidad de acuerdo societario.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha doce de septiembre del año en curso, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista por el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la interpretación errónea del artículo 213 de la Ley número 26887; denunciando la entidad impugnante que la Sala Superior exige requisitos que la propia ley no señala, no estableciendo tampoco procedimiento alguno respecto de la modalidad a emplearse con respecto a la suscripción preferente del demandante.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, examinando el error *in iudicando* denunciado, es del caso señalar que la interpretación errónea de una norma de derecho material se produce, cuando el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, el artículo 213 de la Ley General de Sociedades número 26887 trata dos hipótesis distintas; en el primer párrafo trata de un aporte in natura, el que de acuerdo a ley está sometido a un informe de valorización y luego a las fases de revisión por el directorio y, en su caso, comprobación judicial.

TERCERO: Que, la segunda hipótesis, materia del presente proceso, se trata en el segundo párrafo y se presenta cuando el accionista es propietario de un bien que la sociedad necesita. En este caso, dice la norma que se tomará el acuerdo en la junta general de accionistas, aceptando el aporte por un valor que fijaran de común acuerdo el accionista, titular del aporte, y el directorio de la sociedad.

CUARTO: Que, lo que claramente expresa la ley, es que los demás accionistas tienen el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que les permita, ejerciendo su derecho de suscripción preferencial, mantener la proporción o porcentaje de acciones que tienen en el capital social.

QUINTO: Que, el derecho de suscripción preferente debe ser ejercido efectivamente por todos los accionistas, de manera que puedan mantener la proporción accionaria que tienen en el capital, lo que no se logra si se declara que se reconoce el derecho de realizar aportes dinerarios y

seguidamente se aprueba el nuevo texto del artículo del estatuto en el que consta el capital, incorporando tan solo los montos aumentados por efecto de la capitalización de acreencias.

SEXTO: Que, el reconocimiento del derecho de realizar aportes dinerarios por parte de la junta implicará determinar el monto de los aportes dinerarios que podrán efectuar los accionistas para poder mantener la proporción que tienen en el capital; y una vez determinado el monto de los aportes dinerarios, resultará de aplicación el procedimiento y formalidades para el aumento establecido en el artículo 208 de la propia Ley 26887.

SÉTIMO: Que, siendo así, no se puede confundir el error hermenéutico con aquel error que proviene de la apreciación del valor probatorio de un documento, cuestión que en todo caso debería ser encausada dentro de los límites de las causales a que se refiere el inciso 3º del artículo 386 del Código Adjetivo.

OCTAVO: Que, aún en las legislaciones en las que se admite la posibilidad de violación indirecta de normas sustanciales provenientes de errores de hecho, se considera que la interpretación errónea de una norma no puede sobrevenir como error del Juzgador en la apreciación de los hechos y la prueba.

NOVENO: Que, en consecuencia, no siendo susceptible de ser revisada en casación la incorrecta valoración de la prueba; la denuncia formulada deviene en infundada.

4. DECISIÓN:

- a) Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la empresa demandada Litografía Manix Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciséis de Mayo del presente año, expedida por la Primera Sala Civil, Sub Especialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad, en el diario oficial «El Peruano»; bajo responsabilidad;

en los seguidos por don Nicanor Porroa Campana sobre nulidad de acuerdo societario; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron.

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 3333-2006
ICA.

SUMILLA:

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE OTORGAMIENTO
 DE ESCRITURA PÚBLICA**

La acción del comprador, ahora propietario, a fin de que la compra venta conste en una escritura pública, emana de su derecho de propiedad, conforme a los artículos 923 y 927 del Código Civil y tiene por objeto dar mayor seguridad al contrato ya celebrado por lo que no está sujeto a término de prescripción. Los plazos de prescripción no pueden ser aplicables a este tipo de acciones que buscan proteger el derecho de propiedad adquirido, pues es la formalidad que sirve para la inscripción del derecho de propiedad para ser oponible a terceros.

Lima, veintiséis de octubre del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, con el acompañado, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Ángel Roberto Pecho Mendoza, contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha doce de Julio del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocando la apelada expedida en el acto de la Audiencia Única de fecha veinticinco de enero del dos mismo año, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados a foja sesenta y nulo todo lo actuado.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación a fojas ciento treinta y tres; fue declarado procedente mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil seis, por la causal contenida en el artículo 386 inciso 2º del Código Procesal Civil, sosteniéndose que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que acciones como la iniciada en el presente caso no son susceptibles de este tipo de incidencias (en alusión a la excepción de prescripción extintiva deducida por los emplazados), pues la demanda de otorgamiento de escritura es el ejercicio del derecho de propiedad, siendo una de sus características, conforme a los artículos 923 y 927 del Código Civil, la de reivindicar, la que, a su vez, es una acción imprescriptible; por tanto, sostiene que se han inaplicado los artículos 1351 y 1361 del Código Civil, por lo que no pueden surtir efectos los numerales 1412, inciso 1º del artículo 2001 y 1993 del Código Civil que se invocan en la resolución recurrida, máxime si se ha cumplido con los presupuestos señalados en los artículos 1549 y 1551 del Código Civil; por último, sostiene que la compraventa es un contrato consensual conforme establecen los artículos 1352 y 1529 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que las sentencias de mérito han establecido como cuestión de hecho que las partes celebraron un contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle Armando Revoredo número doscientos dieciocho, La Tinguña, Ica, en los términos que constan en el documento de fojas ciento veintiuno. Así consta en el motivo b) de la apelada y en el tercero de la de vista.

TERCERO: La Resolución de vista, declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, considerando al efecto que la acción personal prescribe a los diez años y hace de aplicación los artículos 1412, 2001 inciso 1º y 1993 del Código Civil.

CUARTO: Que el contrato de compraventa es de naturaleza consensual, pues como establecen los artículos 1351, 1361, 1532 y 1529 del Código

Civil, se forma por el solo acuerdo en la cosa que se transfiere y el precio en dinero; por lo que no está sujeto a forma alguna.

QUINTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1412 del mismo Código, si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública las partes contratantes pueden compelerse a llenar esa formalidad. En este caso se pide que la compra venta conste en el registro de un notario lo que además permitirá al comprador la inscripción de su propiedad en el Registro Público y obtener el beneficio de la publicidad, para lo cual deberá cumplir el requisito del Reglamento de las inscripciones de los Registros Públicos

SEXTO: La acción del comprador, ahora propietario, a fin de que la compra venta conste en una escritura pública, emana también de su derecho de propiedad, conforme a los artículos 923 y 927 del Código Sustantivo, y tiene por objeto dar mayor seguridad al contrato ya celebrado, por lo que no está sujeto a término de prescripción, como ya se ha establecido en las ejecutorias expedidas en los expedientes número sesenta y ocho- noventa y tres de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, número mil trescientos sesenta y ocho - ochenta y nueve de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, número novecientos treinta y cinco- noventa y nueve de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y número mil novecientos noventa y ocho -dos mil tres de veintiuno de septiembre del dos mil cuatro.

SÉTIMO. Es que los plazos de prescripción no pueden ser aplicables a este tipo de acciones que buscan proteger el derecho de propiedad ya adquirido, pues conforme se ha establecido, el otorgamiento de la escritura pública es la formalidad que sirve para la inscripción del derecho de propiedad, el mismo que necesita de dicha inscripción para ser oponible a terceros.

OCTAVO: Que el Orden Jurídico no puede sustraerse al efecto del tiempo sobre todo lo que es humano, lo que justifica el instituto de La Prescripción, que en su aspecto activo da lugar a la Usucapión, que es la forma de ganar la propiedad de un inmueble por su posesión por un tiempo determinado; y que en su lado pasivo justifica la prescripción de las acciones que no se han ejercitado, y en su caso la caducidad, lo que produce la pérdida del derecho. Pero también es verdad que la acción de otorgamiento de escritura pública siendo de naturaleza personal, pues se dirige contra determinada persona e impone una obligación de hacer, en una sub clasificación correspondería a un Derecho potestativo y de carácter moral, que no puede estar sujeto a prescripción extintiva, pues equivaldría a negar la compra y venta ya realizada.

NOVENO: Si así no fuera, el demandante podría interponer una acción de prescripción adquisitiva del bien «usucapión» persiguiendo una sentencia que mandaría inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad. Es que el Derecho debe entenderse como un todo armonioso e interpretarse en esa forma excluyendo las contradicciones.

4. DECISIÓN:

- a) Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el artículo 396 inciso 1º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Ángel Roberto Pecho Mendoza; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas ciento doce su fecha doce de julio del dos mil seis; **y actuando como sede de instancia CONFIRMARON** la resolución apelada número tres expedida en el acto de Audiencia Única de fecha veinticinco de enero del presente año que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado; **MANDARON** que la Corte Superior de Ica se pronuncie sobre el fondo del asunto. En los seguidos por don Ángel Roberto Pecho Mendoza con don José Julio Morón Velaochaga y otro sobre otorgamiento de escritura.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva, y los devolvieron

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CARAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES

SALA CIVIL
CAS. N° 3911-2006
CAJAMARCA.

SUMILLA:

TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS

El Código Civil y la Constitución Política, señalan que el sistema jurídico nacional se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos; según la cual las leyes regulan los hechos, relaciones o situaciones, que ocurren mientras tiene vigencia, entre el momento en que entran en vigor y aquél en que son derogadas o modificadas, los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta; los cumplidos después de su promulgación por las nuevas. Si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la ley anterior, esta será la aplicable, pero si el hecho ocurrió con la ley derogada pero la consecuencia recién se produce con la nueva ley, será esta la aplicable al caso concreto.

Lima, trece de diciembre de dos mil seis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil novecientos once-dos mil seis; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante María Estilita Pérez Cabrera a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha veinticinco de Julio de dos mil seis, que revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil seis, que aparece a fojas veintidós del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaro procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de los artículos 9 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, 326 y 2121 del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que, en principio, resulta necesario recordar que, según se desprende de lo normado en el artículo III del Título Preliminar del vigente Código Civil, así como del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, el sistema jurídico nacional se adhiere a la denominada «teoría de los hechos cumplidos», según la cual las leyes regulan los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, es decir, entre el momento en que entran en vigor y aquel en que son derogadas o modificadas (RUBIO CORREA, Marcial. Retroactividad, Irretroactividad y Ultractividad. En: Para Leer el Código Civil. Cuarta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, mil novecientos ochenta y cinco pagina veinticinco y veintiséis); es decir que «los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por las nuevas» (ALZAMORA VALDEZ, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima, Tipografía Sesator, mil novecientos ochenta, Parte VII, cap. IV. Pagina doscientos ochenta y tres, cit. por Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Octava Edición. Fondo Editorial PUCP. Lima, mil novecientos noventa y nueve pagina trescientos treinta).

Segundo: Que, ello es así porque la consecuencia de un hecho, situación o relación jurídica, es el efecto jurídicamente derivado de la norma jurídica, atribuido en razón de la verificación del supuesto de hecho ocurrido en la realidad; mientras que este último (fatispecie, hipótesis de hecho o hecho jurídico hipotético) es la hipótesis que recoge la norma y que tiene que suceder en la realidad para que se genere la necesaria consecuencia. En conclusión, si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la ley anterior, esta será la aplicable, pero si el hecho ocurrió con la ley derogada pero la consecuencia recién se produce con la nueva ley, será ésta y no aquella la aplicable al caso concreto.

Tercero: Que, en consecuencia, lo dispuesto en una determinada ley debe ser aplicado a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se presenten a partir de la fecha en que ésta entra en vigencia (al día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, conforme al artículo 109 de la Norma Fundamental) mientras que a aquellas consecuencias ocurridas con anterioridad a dicho suceso, le serán aplicables las disposiciones de la norma legal derogada.

Cuarto: Que, en atención a los lineamientos conceptuales hasta aquí esbozados, en el presente caso, resulta de singular importancia identificar el establecimiento y duración de la relación jurídica que se mencionada en la demanda a fin de, seguidamente, establecer cual es la norma jurídica aplicable según el principio de aplicación inmediata de las normas.

Quinto: Que, al respecto, cabe recordar que tanto el a quo como el ad quem han reconocido que la relación de convivencia entre la accionante y el difunto Darío Segundo Mestanza Bustamante se inició en el año mil novecientos sesenta y concluyo al fallecimiento de este último, ocurrido el veintiuno de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; sin embargo, el Colegiado Superior discrepó respecto de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, pues, debido a que «...antes de que entre en vigencia la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, la convivencia no tenía reconocimiento legal expreso ni se aplicaba el régimen de sociedad de gananciales para la misma» en consecuencia, concluyo que «... no se puede otorgar reconocimiento jurídico mediante una declaración judicial a una relación convivencial surgida antes de la vigencia de la Constitución -de mil novecientos setenta y nueve y antes que entre en vigor el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro...» que es lo que -según sostuvo- ocurrió en el presente caso, pues «... la relación convivencial materia de autos ... surgió en mil novecientos sesenta ... e inclusive dicha relación feneció en el año de mil novecientos ochenta y uno, cuando es verdad ya estaba vigente la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, pero cuando aún no se promulgaba ni tenía vigencia el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro ...».

Sexto: Que, en razón del sentido de lo resuelto por el Colegiado Superior, la recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 326 y 2121 del Código Civil, vigentes desde el catorce de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, y del artículo 9 de la, ahora derogada, Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, que establecía que «La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento

matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable», dispositivo constitucional vigente desde el veintiocho de julio del año mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

Sétimo: Que, al respecto, cabe precisar que, si ambas instancias reconocen que la relación convivencial a que se refiere la demanda se extendió desde el año mil novecientos sesenta hasta mil novecientos ochenta y uno, no resulta razonable que el Colegiado Superior pretenda desconocer los efectos jurídicos producidos por dicha situación jurídica desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del año mil novecientos setenta y nueve, específicamente de su artículo 9, toda vez que, como ya se indicó líneas arriba, si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la ley anterior, esta será la aplicable, pero si el hecho ocurrió con la ley derogada (que, en este caso, es la Constitución de mil novecientos treinta y tres) pero la consecuencia recién se produce con la nueva ley (es decir, la Constitución de mil novecientos setenta y nueve), será esta y no aquella la aplicable al caso concreto.

Octavo: Que, por tanto, según la conclusión de ambas instancias, nos encontramos ante dos personas que, sin tener impedimento alguno para contraer matrimonio, vivieron juntas hasta el fallecimiento de don Darío Segundo Mestanza Bustamante; siendo ello así, y atendiendo a que dicha convivencia se produjo, incluso, durante la vigencia del artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, no se advierte razón alguna para no amparar la demanda, pues, durante la vigencia de la referida disposición constitucional, la demandante y el finado Darío Segundo Mestanza Bustamante mantuvieron una relación de convivencia, según lo han establecido las instancias de mérito, por lo que dicha situación jurídica, así como sus consecuencias, deben ser reconocidas a partir de la entrada en vigencia del referido dispositivo constitucional.

Noveno: Que, siendo ello así, se concluye que el sentido de lo resuelto por el Colegiado Superior se ve afectado por la no aplicación del artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y, por tanto, esta primera denuncia debe ser amparada.

Décimo: Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos 326 y 2121 del Código Civil, la primera de estas normas no resulta aplicable, en razón de que el supuesto de hecho descrito en la demanda

ocurrió antes de su entrada en vigencia; sin embargo, el artículo 2121 del Código Sustantivo si resulta aplicable, pues, no obstante que se trata de una norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos, su interpretación a contrario sensu se relaciona con la aplicación de las normas antes de la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, de donde se concluye que para la solución del presente caso se debió aplicar el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve.

Décimoprimer: Que, por último, en relación a lo expresado en la sentencia de vista en el sentido que lo normado en el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve recién fue desarrollado y reglamentado en el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, cabe indicar que ello no puede ser considerado, en modo alguno, como impedimento para amparar la demanda, pues, conforme ha expresado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente número 1417-2005-44/TC, los derechos cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues, una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución, sino que lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Este criterio es aplicable *mutatis mutandi* al presente caso, en razón de que el artículo 9 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve no se refiere a un derecho fundamental.

4. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 396 inciso 1º del Código Procesal Civil; declararon:

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante María Estilita Pérez Cabrera a fojas ciento cincuenta y tres; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha veinticinco de julio de dos mil seis; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la apelada **reformándola CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento veinticuatro, su fecha dieciocho de abril del dos mil seis, que declara fundada la demanda; y declaró judicialmente reconocida la convivencia habida entre doña María Estilita Pérez Cabrera y don Darío Segundo Mestanza Bustamante. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo

responsabilidad; en los seguidos con Sucesión de don Darío Segundo Mestanza Bustamante sobre declaración judicial; interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y tos devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

CAROAJULCA BUSTAMANTE

SANTOS PEÑA

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES

**SALA DE DERECHO SOCIAL Y
CONSTITUCIONAL**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 966-2004
PIURA.

SUMILLA:

VOTO EN DISCORDIA NO CONFORMA RESOLUCIÓN

La resolución ha sido firmada solamente por dos magistrados revocando la apelada y declarando infundada la demanda, siendo que el tercer magistrado ha emitido un voto denominado singular, pero en él estima que debe declararse improcedente la demanda, por tanto, se trata de un voto en discordia; en ese sentido la Sala Superior no ha cumplido con su deber de emitir resolución, incurriendo en nulidad el acto procesal en su integridad.

Lima, ocho de mayo del dos mil seis.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número novecientos sesenta y seis - dos mil cuatro, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación, con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Larin Evgen mediante escrito de fojas quinientos uno, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de fecha primero de marzo del año dos mil cuatro, expedida por la Sala Mixta de Sultana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revoca la sentencia de primera instancia de fojas trescientos ochenta y ocho fechada el trece de octubre del dos mil tres, que declara fundada la demanda, y reformándola declararon infundada la demanda.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha trece de octubre del año dos mil cinco, que obra a fojas treinta y siete del cuadernillo corriente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de afectación «in procedendo».

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en la calificación del recurso de casación se ha establecido, que corresponde determinar si la sentencia de la Sala Superior cumple con los requisitos esenciales del debido proceso necesarios para su validez.

Segundo.- Que, el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las resoluciones que ponen fin a la instancia.

Tercero.- Que, el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, que si alguno de los vocales no considera suficientes los fundamentos de la resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular.

Cuarto.- Que, la resolución de fojas cuatrocientos setenta y ocho ha sido firmada solamente por dos magistrados revocando la apelada y declarando infundada la demanda; por su parte, el tercer magistrado señor Mario Reyes Puma, ha emitido un voto denominado singular pero en él estima, que debe declararse improcedente la demanda, de manera tal, que propiamente se trata de un voto en discordia.

Quinto.- Que, en ese sentido, la Sala Superior no ha cumplido con su deber de emitir resolución, incurriendo en nulidad el acto procesal en su integridad, por haberse apartado del procedimiento predeterminado por ley, de manera que la renovación del acto implica que todos los miembros del Colegiado voten nuevamente y, que previamente, concedan a las partes el derecho de hacer uso de la palabra.

Sexto.- Que, asimismo, la Sala Superior deberá cumplir con satisfacer el deber de motivación establecido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Perú y en el artículo cincuenta inciso seis del Código Procesal Civil, detallando los hechos jurídicos relevantes y los fundamentos legales pertinentes referidos al Régimen Laboral de la

parte demandante y la viabilidad legal de los Regímenes Público y Privado dentro la Fuerza Área del Perú.

RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos uno por don Larin Evgen; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y ocho, su fecha primero de marzo del dos mil cuatro, y **ORDENARON** que la Sala Mixta de Sultana de la Corte Superior de Justicia de Piura, renueve el acto procesal de acuerdo con los considerandos precedentes; **LLAMARON** la atención a los señores Vocales Superiores Reyes Puma, Checkley Soria y Gómez Tavares a fin de que pongan mayor celo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; en los seguidos con el Ministerio de Defensa sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano» que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

VILLACORTA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

ESTRELLA CAMA

ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1577-2004
LIMA.

SUMILLA:

PLAZO DE ACTUALIZACIÓN DEL TUPA

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en su artículo 22 establece con carácter obligatorio que las entidades del Gobierno Central y demás dependencias del Estado deberán actualizar anualmente sus respectivos TUPA a más tardar el 31 de enero de cada año; vencido el plazo la administración no podrá exigir para la realización de las actividades económicas procedimientos administrativos que no hayan sido incluidos en el mismo. En el caso de autos, mediante Decreto Supremo N° 006-2000-ITINCI, publicado el 16 de marzo del 2000, se modificaron los procedimientos 54 y 68 del TUPA del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales facultad que se encontraba suspendida, en razón de su tardía realización.

Lima, cinco de abril del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

So trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con Los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, del siete de Julio del dos mil tres, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior

de Lima, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento veinte, su fecha quince de Enero del dos mil dos, declara fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante Resolución Suprema de fecha trece de Setiembre del dos mil cuatro, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, sustentado en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose como agravios: **a) La inaplicación de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Estado**, que establecen el principio de jerarquía de normas y obligatoriedad de las leyes desde el día siguiente de su publicación, señalando que la Ley número 27153 que regula la actividad de Juego de Casinos y Tragamonedas entró en vigencia el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, siete meses antes que la actora presente su solicitud de autorización expresa ante la Dirección Nacional de Turismo, por tanto la falta de publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos actualizados del sector, en ninguna forma puede constituir un óbice para la aplicación de una norma sustantiva de mayor jerarquía que se encontraba vigente y su inaplicación ha determinado que se invoquen normas supletorias que sólo pueden aplicarse si existe un vacío en la norma especial, que no es el caso de autos; y **b) La inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Norma General de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo número 002-94 - JUS, y del artículo 1 del mismo dispositivo**, normas que señalan que en todo acto o procedimiento debe observarse el ordenamiento legal vigente, y que el citado cuerpo normativo rige para la actuación de orden administrativo de las entidades de la Administración Pública, siempre que por leyes especiales no se establezca lo contrario; agregando que el fallo se sustenta en lo dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Supremo, norma que resulta ser de naturaleza supletoria por existir una norma especial como es la Ley número 27153 y su Reglamento Decreto Supremo número 001-2000 - ITINCI, que regula la actividad de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito de fojas cincuenta y siete, la empresa DIVERSIONES GUEVARA ASENCIOS BRUSS Sociedad de Responsabilidad Limitada, demanda la invalidez de diversas resoluciones administrativas, entre ellas, la Resolución Vice Ministerial número 54-

2000-MITINCI; VMT, del treinta y uno de Agosto del dos mil, dictada por el Vice Ministro de Turismo, que declaró infundado el recurso de apelación formulado por la accionante, en contra de la Resolución Directoral número 365-2000-MITINCI / VMT / DNT, esta última, que desestimo el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral número 185 -2000-MITINCI / VMT / DNT, que resolvió tener por no presentada la solicitud de autorización expresa para explotar juegos de máquinas y tragamonedas.

SEGUNDO: Que la Sentencia de Vista, al declarar fundada la demanda, ha establecido que la entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada aprobada por Decreto Legislativo número 757, concordante con los artículos 35 y 36 de su Reglamento, se encontraba suspendida para exigir a la empresa DIVERSIONES GUEVARA ASENCIOS BRUSS Sociedad de Responsabilidad Limitada, requisitos y documentos adicionales cuya expedición involucraban a terceros, no establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, más aún si al tenerse por no presentada la solicitud de autorización formulada por la demandante, se aplicó de manera restrictiva el plazo de subsanación de cinco días contenida en la citada ley, sin considerar un término razonable conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Norma General de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo número 002-94-JUS.

TERCERO: Que al respecto, cabe tener en consideración lo siguiente: **i)** Que en efecto, a partir del diez de Julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27153 que reguló la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, se establecieron en su artículo 14, una serie de requisitos para la presentación de los interesados, de la solicitud de autorización expresa para la explotación de la actividad económica antes señalada, requisitos que fueron precisados y complementados por el artículo 18 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo número 001 - 2000 - ITINCI; **ii)** No obstante, desde el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ya se encontraba en vigencia la Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, en cuyo artículo 22, concordante con los artículos 33 y 36 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 094 - 92 - PCM, se establecía con carácter obligatorio que las entidades del Gobierno Central y demás dependencias del Estado cumplan con aprobar sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos

Administrativos, precisando que estos deberán de actualizarse anualmente a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año; asimismo se precisa que, bajo responsabilidad del titular del sector o entidad pertinente, vencido los plazos de aprobación, publicación y/o actualización, la administración no podrá exigir a los interesados para la realización de las actividades económicas todos los procedimientos administrativos, sus requisitos y el pago de los derechos correspondientes que no hayan sido incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: Que en el caso de autos, conforme a las conclusiones arribadas por la Sala de Mérito, mediante Decreto Supremo número 006 - 2000 - ITINCI, publicado el dieciséis de Marzo del dos mil, esto es, cuando la empresa DIVERSIONES GUEVARA ASENCIOS BRUSS Sociedad de Responsabilidad Limitada ya había subsanado las observaciones formuladas por la Autoridad Administrativa mediante el Oficio número 331 -2000 - MITINCI, se modificaron los procedimientos cincuenta y cuatro al sesenta y ocho del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve, relacionados a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

QUINTO: Que, si bien los requisitos contenidos en la Ley de explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas número 27153 eran de observancia por el administrado, es de tomar en consideración que con arreglo al segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada aprobada por el Decreto Legislativo número 794, la facultad del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de exigir requisitos y procedimientos administrativos no considerados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - se encontraba suspendida, en razón de su tardía actualización.

SEXTO: Que siendo ello así, es evidente que en lo resuelto en la recurrida, no consta la contravención al principio de jerarquía normativa que justifique la invocación del denunciado artículo 51 de la Constitución Política del Estado, al haberse aplicado única y concordadamente los textos expuestos y pertinentes de la Ley número 27153 y Decreto Legislativo número 794, vigentes a la fecha de desarrolladas las actuaciones administrativas materia de litis, razón adicional por la que este Supremo Tribunal tampoco advierte vulneración al principio de publicación y

vigencia de las leyes previsto en el artículo 109 del texto constitucional, más aún si este precepto fue expresamente aplicado por la resolución recurrida.

SÉTIMO: Finalmente, es de concluir que si bien la existencia de procedimientos y normas especiales surgen a partir de la necesidad de regular situaciones particulares, sin embargo ello en nada se opone a la aplicación y adaptación de estas a los preceptos de carácter general, espíritu contenido en el artículo 1 de la Norma General de Procedimientos Administrativos aprobada por el Decreto Supremo número 002-94 - JUS, y que en el caso de autos fue implícita y correctamente aplicado por la Sala de origen al invocar el artículo 46 del anotado dispositivo legal.

4.- DECISIÓN:

- a) Por lo expuesto; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y nueve por el Procurador Público Ad Hoc para Procesos Judiciales relacionado con casinos y máquinas tragamonedas.
- b) **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano» conforme a Ley; en los seguidos por Diversiones Guevara Asencios Bruss Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SAHUA JAMACHI
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1836-2004
CHINCHA.

SUMILLA:

ACTUACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En el proceso, la pericia realizada y presentada al juzgado no ha sido actuada en audiencia complementaria, ni ha sido explicada como señala el artículo 265 del Código Procesal Civil; por tanto, no se ha dado la oportunidad prevista por ley a las partes del proceso, para que en la audiencia puedan formular las observaciones y reparos que creyeran conveniente hacer, tal como lo prescribe el artículo 266 del Código Procesal Civil; por lo que la falta de cumplimiento de los dispuesto por dichos dispositivos legales, constituye una clara trasgresión al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinticinco de abril de dos mil seis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTOS: En audiencia pública llevada a cabo en la fecha, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y seis, su fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Ica, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas quinientos treinta y nueve, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró fundada la demanda de fojas noventa y seis.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por doña Carmen Carpio Espejo representante del Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en cuanto se contraviene el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el derecho a la defensa, en cuanto se le atribuye omisión de haber formulado observaciones al informe pericial a pesar de que las instancias de mérito no dispusieron la actuación de una Audiencia Especial, y se ha contravenido el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto para satisfacer la solución del conflicto de intereses no se ha eliminado la incertidumbre relevante referida a la ubicación física y geográfica del predio «San Francisco», tal y como se precisó en la audiencia de fijación de puntos controvertidos de fojas trescientos sesenta y cuatro, y asimismo, en la resolución casatoria de fojas seiscientos cuarenta y ocho, en donde se ordena una confrontación de manera técnica respecto del informe pericial de fojas quinientos veintitrés y del informe de fojas quinientos cuarenta y ocho, lo cual ha sido incumplido por el Colegiado.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que en autos ha quedado establecido, por esta Sala Suprema, que constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, como lo establece la Constitución Política del Estado en el inciso 3º del artículo 139, en concordancia con, lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, precepto constitucional que importa el obligatorio cumplimiento de las normas jurídicas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso, recusando del ordenamiento jurídico la transgresión de estas.

SEGUNDO: Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, lo que significa que el Juez debe apreciar toda la prueba actuada y que no prescinda de una y privilegie otras, y además que, cada prueba debe ser apreciada en su integridad.

TERCERO: Que de los antecedentes del proceso, es de apreciar que mediante resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, la Sala Superior Descentralizada Mixta de Chíncha declaro nula la sentencia apelada, disponiendo que el Juez de la causa expida nuevo fallo previa actuación de las diligencias referidas en los considerandos de la misma, entre las que se dispuso una pericia, nombrándose para tal efecto dos peritos agrónomos, quienes, previo estudio de los planos a proporcionar por la entidad estatal y documentos presentados por las partes que obran en autos, informen sobre la real ubicación del citado inmueble.

CUARTO: Que, una vez devuelto el expediente al Juzgado, mediante resolución número veintisiete de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, la Juez de la causa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Superior, nombra dos peritos judiciales a fin de emitirse el informe respectivo, pericia que obra de fojas quinientos nueve a quinientos treinta y dos, y cuyo proveído contenido en la resolución número treinta y cinco de fojas quinientos treinta y tres, dispuso tener por presentado el informe pericial, y que se agregue a los autos y disponiendo se pongan los autos en despacho para sentenciar.

QUINTO: Que, la prueba pericial para que pueda tener eficacia probatoria debe cumplir ciertos requisitos, como es que sea un medio conducente para acreditar el hecho que se pretende probar con dicha pericia, que sea correctamente fundamentada, que no se haya demostrado alguna objeción formulada contra dicho dictamen, que las conclusiones del dictamen sean claras, consistentes, que exista consecuencia lógica en su motivación y que el dictamen haya tenido la posibilidad de ser controvertido u observado.

SEXTO: Que el segundo párrafo del artículo 265 del Código Procesal Civil, señala que el dictamen será explicado en la audiencia de pruebas; y que por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentada en audiencia especial. Asimismo, el artículo 266 del mismo Código dispone que los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas, y que las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta.

SÉPTIMO: Que, en el proceso la pericia realizada y presentada al Juzgado por los señores peritos judiciales y que corre de fojas quinientos nueve a quinientos treinta y dos, no ha sido actuada en audiencia complementaria, ni ha sido explicada como señala el artículo 265 del Código Procesal Civil, por tanto, no se ha dado la oportunidad prevista por ley a las partes del proceso, para que en la audiencia respectiva

puedan formular las observaciones y reparos que creyeran por conveniente hacer, y que de ser el caso serían dilucidadas por los mismos peritos, tal como lo prescribe el referido artículo 266 del Código Procesal Civil, vicio que alega la parte impugnante como sustento de su denuncia de afectación del derecho al debido proceso, por lo que, la falta de cumplimiento de lo dispuesto por dichos dispositivos legales, constituye una clara transgresión al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- 4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setenta y siete por doña Carmen Carpio Espejo representante del Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y seis, su fecha veinte de mayo de dos mil cuatro; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fojas quinientos treinta y nueve, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y **NULO** todo lo actuado hasta el folio quinientos treinta y tres.
- 4.3. **ORDENARON** que el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4.4. **APERCIERON** a la Juez Suplente doctora Nancy Leng de Wong, por la irregularidad incurrida, con anotación de la presente en su legajo personal.
- 4.5. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por Agro Industrial Villacuri Sociedad Anónima contra el Ministerio de Agricultura y otro, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron.-

S.S.
PACHAS AVALOS
EGÚSQUIZA ROCA
SAHUA JAMACHI
SALAS MEDINA

EL VOTO DE LA SEÑORITA VOCAL SUPREMO ELCIRA VÁSQUEZ CORTEZ; ES COMO SIGUE:

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Representante del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, contra la resolución de vista de fojas seiscientos sesenta y seis, su fecha veinte de Mayo del dos mil cuatro, expedida por la Sala Mixta de Chíncha, que confirmando la sentencia apelada del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante Resolución Suprema de fecha veintidós de Noviembre del dos mil cuatro, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, sustentado en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose como agravio la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que la recurrida contraviene el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el derecho a la defensa, en cuanto se le atribuye la omisión de haber formulado observaciones al informe pericial, a pesar de que las instancias de mérito no dispusieron la actuación de una audiencia especial, que asimismo se ha contravenido el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto para satisfacer la solución el conflicto de intereses no ha eliminado la incertidumbre relevante referida a la ubicación física y geográfica del predio «San Francisco», tal y como se precisó en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos de fojas trescientos sesenta y cuatro, y asimismo en la Resolución Casatoria de fojas seiscientos cuarenta y ocho, en donde se ordena una confrontación de manera técnica respecto del informe pericial de fojas quinientos veintitrés y del informe de fojas quinientos cuarenta y ocho, lo cual ha sido incumplido por el Colegiado.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Casatoria del diecinueve de Setiembre del dos mil tres, este Supremo Tribunal, emitiendo pronunciamiento en segunda oportunidad, ordenó que la pericia de fojas quinientos veintitrés, sea confrontado con el informe técnico de fojas quinientos cuarenta y ocho, a fin de despejar la incertidumbre en cuanto a la ubicación del predio denominado «San Francisco» de propiedad del recurrente, y las Unidades Catastrales cuya titularidad invoca el Estado.

SEGUNDO: Que la impugnada, al confirmar la sentencia del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, estableció que el Informe Técnico del Responsable de Catastro y Saneamiento Físico Legal de Terrenos Eriazos de Ica número 547-99-CTAR-DRA-I-PETT. CR/ ICA, resultaba insuficiente para contradecir el informe pericial emitido en autos, al no contar con una base técnica que lo sustentara; que contrariamente, la pericia de fojas quinientos veintitrés, sostenida por los antecedentes catastrales y registrales analizados por los peritos designados, concluyó acerca de la superposición de las propiedades en cuestión, correspondiendo la aplicación de los principios de prioridad y buena fe registral.

TERCERO: Que, la recurrente denuncia entre otros aspectos, el recorte de su derecho a observar la pericia ordenada en autos, así como la no convocatoria a una audiencia de debate pericial, la que se encuentra debidamente regulada en el artículo 265 del Código Procesal, no obstante corresponde señalar lo siguiente: **i)** Que aparece de la Resolución del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, corriente a fojas quinientos treinta y tres, que el Juez de la causa puso en conocimiento de las partes el informe pericial ordenado por la sentencia de vista del diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, y presentado al Juzgado el diez de Diciembre del mismo año, pericia que oportunamente no fue observada por ninguna de las partes, o alternativamente, dentro del lapso en que se emitió la sentencia, no se solicitó la audiencia de ley, no evidenciándose por tanto la afectación del alegado derecho a la defensa; y **ii)** Que conforme lo dispone el artículo 201 del Código Procesal Civil, el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, sí cumple su finalidad, razón por la que la no realización de la audiencia especial, en modo alguno puede afectar las conclusiones arribadas por el Perito Tasador y el Ingeniero Civil designados mediante auto del doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve; tanto más, si se advierte que **los razonamientos efectuados por el Colegiado de la Sala de origen, se ciñen únicamente al contenido de**

las pericias actuadas en el proceso, las que han generado la convicción necesaria para resolver la presente litis, cumpliendo de esta manera su finalidad, tal y conforme lo señala el artículo 262 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que de otro lado, si bien con arreglo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es finalidad concreta del proceso, resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, no menos cierto es, que también constituye principio la celeridad procesal, por la cual resulta indiscutible que la justicia tardía no es justicia, y por lo tanto el Juez buscará resolver el proceso sin dilaciones innecesarias; en el caso concreto, el proceso se ha iniciado el veinticinco de Setiembre de mil novecientos noventa y siete, con la presentación de la demanda formulada por don Gonzalo Eduardo Monteverde Busalle, habiéndose elevado los autos por tercera vez a esta instancia Suprema, lapso de tiempo que se extendería en el caso de declararse, innecesariamente y por los fundamentos expuestos, la nulidad de la sentencia impugnada.

QUINTO: Que por estas razones, es de concluir que en la recurrida no se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, las mismas que han sido plenamente observadas por la Sala de Mérito, cumpliendo de esta manera con la finalidad del proceso asignada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

- a) Por tales consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se Declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setenta y siete, por doña Carmen Carpio Espejo, en Representación del Procurador Público encargado de los Asuntos del Ministerio de Agricultura contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y seis de fecha veinte de Mayo del dos mil cuatro.
- b) **SE CONDENE** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.
- c) **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano» conforme a Ley; en los seguidos por Agroindustrial Villacurí Sociedad Anónima; sobre Declaración de Mejor Derecho de Propiedad y otro; y se devuelva.-

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2242-2004
LIMA.

SUMILLA:

**LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El artículo 11 de la Ley N° 27584 regula un doble nivel de reconocimiento de legitimidad para obrar activa; el primero es de carácter general, donde se reconoce a los administrados, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la calidad de accionante cuando se les hubiera afectado sus derechos subjetivos públicos; el segundo, es de carácter especial y reservado, para aquellas entidades públicas, a quienes el Estado les reconoce la facultad de recurrir al Poder Judicial e impugnar cualquier actuación administrativa, previo cumplimiento de requisitos. En el caso concreto, si bien el actor reúne los requisitos para poder obtener el primer nivel; no ha cumplido con acreditar la existencia de resolución motivada en la que se identifique el agravio que produce la legalidad administrativa y el interés público.

Lima, veintiséis de abril del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, contra el Auto de Vista, su fecha tres de Setiembre del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que confirmando la resolución apelada del dos de Abril del mismo año,

obrante a fojas noventa y uno, declara fundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, y en consecuencia nulo todo lo actuado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante Resolución Suprema de fecha veinticuatro de Enero del dos mil cinco, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso sustentado en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose como agravio **La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, argumentando que de conformidad con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley número 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11 de dicha Ley, norma última que a su vez señala que, tiene legitimidad para obrar activa, la entidad facultada por Ley para impugnar cualquier actuación que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución, motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa; añade que la impugnada al amparo del artículo 11 de la Ley número 27584, ha declarado infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la Administración Tributaria, razón por la que corresponde se aplique lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la referida Ley.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito de fojas cinco, la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, precisando como petitorio, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal número cero tres mil doscientos veinticuatro - uno - dos mil tres (03224-1-2003), fechada el diez de Junio del dos mil tres, que declaró NULO el Requerimiento número cero cero cero mil ochocientos setenta y tres (0001873), y NULAS las Resoluciones de Determinación número cero veintidós - cero tres - cero cero cero dos mil doscientos setenta (022-03-0002270) a cero veintidós - cero tres cero cero cero dos mil doscientos ochenta y uno (022-03-0002281), y Resoluciones de Multa número cero veintidós - cero dos - cero cero cero tres mil novecientos

noventa y cuatro (022-02-0003994) a cero veintidós - cero dos - cero cero cero cuatro mil cinco (022-02-0004005), así como la Resolución de Intendencia número 025-4 - 16782 / SUNAT.

SEGUNDO: Que las instancias de Mérito, al declarar Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante, así como Fundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, han establecido en el primer caso, que el artículo 11 de la Ley número 27584, no aparta a la entidad pública de solicitar la tutela jurisdiccional, no resultando la acción contencioso administrativa de exclusivo ejercicio de los particulares; y en relación al segundo extremo, al no contener las Resoluciones impugnadas una decisión definitiva del Tribunal Fiscal, existe la posibilidad de un nuevo pronunciamiento, y existe también la posibilidad de interponer nuevos recursos impugnatorios, por cuanto el proceso administrativo no se ha agotado, razón por la que estas no han causado estado.

TERCERO: Que al respecto, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo número 27584, señala que no será exigible el agotamiento de la vía administrativa, entre otros casos, cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Ley.

CUARTO: Que el artículo 11 de la Ley en comento, regula un doble nivel de reconocimiento de legitimidad para obrar activa; el primero de ellos de carácter general, y en donde se reconoce a los administrados, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la calidad de accionantes cuando se les hubiera afectado sus derechos subjetivos públicos, pretendiendo la anulación total o parcial de la actuación administrativa impugnada; el segundo, de carácter especial y reservado para aquellas entidades públicas, a quienes el Estado les reconoce la facultad de recurrir al Poder Judicial e impugnar cualquier actuación administrativa, previo el cumplimiento de requisitos tales como, encontrarse premunidas de una resolución en donde se identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, y de otro lado, que haya vencido el plazo para que la entidad emisora de la actuación administrativa pueda declarar su nulidad de oficio en sede administrativa.

QUINTO: Que en el caso concreto, es evidente que la Intendencia de Administración Tributaria Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, **si bien reúne los requisitos para poder obtener el primer nivel de legitimidad para obrar activa a que hace referencia el primer párrafo del artículo 11 de la Ley número 27584;**

no obstante, la citada accionante no ha cumplido con acreditar en autos la existencia de Resolución motivada en la que se identifique el agravio que la Resolución impugnada produce a la legalidad administrativa y al interés público, requisito de procedencia inobservado esta parte.

SEXTO: Que en consecuencia, es de concluir que la accionante, a efecto de interponer la presente acción contencioso administrativa, debió haber agotado dicha vía, tal y como lo exige el artículo 18 de la Ley número 27584, y que al no ser así, incurrió en causal de improcedencia; tanto más, si como se ha establecido en las instancias de mérito, las resoluciones impugnadas implícitamente ordenan a la Autoridad Tributaria la renovación de los actos administrativos declarados nulos, lo que importa la prosecución del trámite administrativo.

4.- DECISIÓN:

- a) Por tales consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento ochenta y dos por la Representante de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y uno de fecha tres de Setiembre del dos mil cuatro.
- b) **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal conforme a Ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos con el Tribunal Fiscal y la Agrupación de Transportistas en Camionetas Sociedad Anónima ATCRSA; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
PACHAS AVALOS
BALCÁZAR ZELADA
SAHUA JAMACHI
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 035-2005 LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

VICIOS INSUBSANABLES DE LA SENTENCIA

El petitorio de la demanda no sólo involucra el reconocimiento y pago de derechos vinculados a los actos calificados como hostilizadorios sino también derechos de distinta naturaleza presentados en su escrito de ampliación de demanda; por tanto, no se puede determinar la improcedencia de la demanda por ausencia de un requisito, el cual configura el interés para obrar del demandante contemplado como requisito de procedibilidad de la demanda por el inciso 2 del artículo 427 del Código Adjetivo, si éste no constituye exigencia de procedibilidad de todas las pretensiones planteadas.

Lima, seis de julio del dos mil seis.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: la causa número cero treinticinco guión dos mil cinco; en Audiencia Pública Nevada a cabo en la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante César Guillermo Fiestas Guerrero, mediante escrito de fojas cuatrocientos veintiuno contra la Sentencia de Vista su fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, corriente a fojas cuatrocientos diecisiete, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de folios trescientos setentitrés su fecha dieciocho de junio del

dos mil cuatro que declara improcedente la demanda dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer con arreglo a ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dos de diciembre del dos mil cinco corriente a fojas cincuentiuno del Cuadernillo de Casación se ha declarado en forma excepcional procedente el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado al haber omitido la Sala Superior pronunciarse respecto a la apelación concedida con el carácter de diferida contra el Auto número seis que declaró fundada la excepción de caducidad respecto de la pretensión de cese de actos de hostilidad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. Así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso; **Segundo:** Que, de lo anterior aparece claro que el derecho de acceso a la justicia forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela judicial efectiva y que garantiza que un particular tenga la posibilidad real y efectiva de acudir al Juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral; no obstante como derecho fundamental puede también ser válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia; **Tercero:** Que, así toda limitación que impida al justiciable someterse a la protección de sus derechos e intereses legítimos de orden laboral, al conocimiento de la justicia laboral debe siempre interpretarse y resolverse bajo los alcances del principio pro actione, que tiende a permitir la mejor optimización de su ejercicio habida cuenta que el

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la justicia exige que se opte en caso de duda por la existencia de dos disposiciones o de una disposición con dos formas posibles de ser comprendidas por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio de tal derecho fundamental; **Cuarto:** Que, en el caso sub examine la Sala Superior sin emitir pronunciamiento sobre la apelación planteada por el actor contra el Auto número seis expedido en Audiencia Única de fojas ciento treinta y ocho concedida con el carácter de diferida, ha confirmado la decisión del Aquo de declarar improcedente la demanda planteada en todos sus extremos al advertir que el demandante no cumplió con emplazar a su empleador conforme a los términos exigidos por el último párrafo del artículo treinta del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral en forma previa al ejercicio de su acción de cese de actos de hostilidad; **Quinto:** Que, no obstante el petitorio de la demanda no sólo involucra el reconocimiento y pago de derechos vinculados a los actos calificados como hostilizadorios sino también derechos de distinta naturaleza como en el caso de la pretensión de reconocimiento de fecha de inicio de labores en las boletas de pago y otros documentos planteada por el accionante en su escrito de ampliación de demanda de fojas setentinueve por lo cual debió la Sala Superior discernir si en efecto todos los extremos de la demanda guardan relación directa o no con la acción de cese de actos de hostilidad formulada; **Sexto:** Que, entonces como podría la recurrida sin lesionar el derecho de acceso a la justicia determinar la improcedencia de la demanda por la ausencia de un requisito (emplazamiento previo del empleador) que en el caso configura el interés para obrar del demandante contemplado como requisito para la procedibilidad de la demanda por el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, si este no constituye exigencia de procedibilidad de todas las pretensiones planteadas; **Sétimo:** Que, en consecuencia son estos vicios los que acarrearán la invalidez insubsanable de la sentencia recurrida al contravenir al debido proceso y al derecho de tutela judicial efectiva.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintiuno por el demandante César Guillermo Fiestas Guerrero; en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista su fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, de fojas cuatrocientos

diecisiete; **ORDENARON**, que la Sala Superior expida un nuevo pronunciamiento conforme a ley **ORDENARON** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial «El Peruano», por sentar ésta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con EPSEL sobre Cese de Hostilidad; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 310-2005
ICA.

SUMILLA:

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Estando a los argumentos vertidos, debe declararse fundado el recurso de casación, remitiéndose el presente proceso a la sala de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento conforme al artículo 396, inciso 2 acápite 2.1 del Código Adjetivo; sin embargo, en virtud al principio de economía procesal, dado que de la revisión de los actuados existen suficientes elementos de juicio como para actuar en sede de instancia y emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al efecto rescisorio de la causal adjetiva amparada, resulta innecesario condenar a las partes a volver a sufrir la angustia de ver que el proceso retorne a la Sala de mérito. Por tanto, en cumplimiento de los artículos III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil es menester resolver en sede de instancia.

Lima, primero de setiembre del dos mil seis.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la sentencia de vista do fojas ciento veinte, su fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la resolución apelada de fecha dieciséis de junio del dos mil cuatro, signada con el número tres, que obra a fojas noventa y seis y siguiente, declara fundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad de la demanda y de falta de legitimidad para obrar de la demandante; y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco, obrante a fojas treintidós del cuadernillo formado en esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Zoila Clara Matilde Lengua viuda de Allen, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que: a) No se ha utilizado adecuadamente la presunción legal absoluta contenida en el artículo 278 del Código Procesal Civil; b) No se ha utilizado el principio procesal de iniciativa de parte contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; c) No se utilizado el artículo 2013 del Código Civil, norma que contiene el principio de legitimación registral; d) No se ha tenido en cuenta que el hecho de haber probado que su parte tiene debidamente inscrito el predio materia de litis en los Registros Públicos de Ica, es causal suficiente para desestimar la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, pues, resulta suficiente que el actor invoque la legitimidad para demandar, y ya posteriormente el Juez evaluará la calidad de propietario respecto a la pretensión procesal en base a los elementos probatorios que se aporten al proceso; e) Ha demostrado incuestionablemente su legitimidad para obrar amparada en título válido, debidamente apoyada en el principio de legitimación y con la copia certificada de la sucesión intestada que la declara como única heredera de su padre don Alejandro Lengua Romero.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, el recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y conforme a lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cabe precisar que quedan excluidas las cuestiones de hecho, pues, a diferencia de las de derecho que establecen el significado que se debería dar a cierta norma no sólo en la relación concreta controvertida, sino también en todas las relaciones similares que se presentasen en el porvenir, no contienen nunca una afirmación general cuya eficacia sea idónea para ser extendida a otras relaciones que tengan algún carácter común con la decidida. De ello se desprende que sólo son recurribles en casación aquellos vicios que lesionan el interés colectivo de la exacta interpretación de la ley.

SEGUNDO: Que, es criterio ya establecido por esta Suprema Sala que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, como lo establece la Constitución Política del Estado en el inciso 3 del artículo 139 en concordancia con lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, precepto constitucional que importa el obligatorio cumplimiento de las normas jurídicas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso, recusando el ordenamiento jurídico la transgresión de estos.

TERCERO: Que, el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual este, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación, esto es la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional con el objeto de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto; siendo que los derechos a la tutela jurisdiccional y el debido proceso constituyen mecanismos concretos al interior del proceso que sirven para garantizar los derechos fundamentales de los justiciables.

CUARTO: Que, en el recurso de casación se ha denunciado que la Sala de mérito al resolver lo referente a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la actora no ha meritado que esta tenía inscrito el predio materia de litis en los Registros Públicos de Ica, causal suficiente para desestimarse dicha excepción; y respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda no hay oscuridad o ambigüedad por cuanto su demanda es sobre el mejor derecho de propiedad y no sobre delimitación de áreas de terreno, por lo que, el juzgado se ha excedido en sus atribuciones, sustentando sobre áreas de terreno y no sobre el mejor derecho de propiedad del inmueble inscrito materia y objeto de la demanda.

QUINTO: Que, el artículo 2013 del Código Civil referido al principio de legitimación establece que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; siendo así, aquel que inscribe su derecho en el registro queda protegido, legitimado en su inscripción.

SEXTO: Que, existe oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer una demanda cuando no reúne los requisitos de forma impuestos por la ley o por pretender algo contrario al orden público, o no cumplir las solemnidades que el ordenamiento jurídico prescribe para la demanda en general o para alguna en particular; debiendo precisarse que esta excepción no versa sobre el fondo del asunto.

SÉTIMO: Que, este Supremo Tribunal advierte que al resolverse sobre la excepción sobre falta de legitimidad para obrar de la demandante no se ha meritado la inscripción de la adjudicación del inmueble materia de litis a favor del causante de la actora, don Alejandro Lengua Romero y esposa en la ficha registral N° 002176010111 que en copia corre a fojas diecisiete, siendo de suma importancia por cuanto constituye el documento en el que la actora basa su legitimidad para obrar en el presente proceso.

OCTAVO: Que asimismo, en lo referente a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda las instancias de mérito no han tenido en cuenta que el presente proceso versa sobre el mejor derecho de propiedad de las partes, derecho que se encuentra contenido en los títulos que estas poseen y que deben ser meritados en la decisión final; por tanto, la causal denunciada debe ser amparada.

NOVENO: Que siendo así, debe declararse fundado el recurso de casación, remitiéndose el presente proceso a la sala de origen a fin de que se emita nuevo pronunciamiento conforme a lo preceptuado por el artículo 396, inciso 2 acápite 2.1 del Código Procesal Civil; sin embargo, en virtud del principio de economía procesal aplicable al caso de autos dado que de la revisión de los actuados existen los suficientes elementos de juicio para actuar en sede de instancia y emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al efecto rescisorio de la causal adjetiva amparada, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que el proceso retorne a la Sala de mérito, no obstante todo el tiempo transcurrido, ya que con ello no solo se posterga la resolución del conflicto de intereses innecesariamente, sino que a la par se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes, por tanto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil es menester resolver en sede de instancia.

4. DECISIÓN:

En atención a las consideraciones expuestas:

A) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Zoila Clara Matilde Lengua viuda de Allen, obrante a fojas ciento treinta, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veinte su fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro.

B) **Y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución apelada de fojas noventa y seis, de fecha dieciséis de junio del dos mil cuatro, que declara **fundadas** las excepciones de oscuridad o ambigüedad de la demanda y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADAS** las referidas excepciones propuestas por la Sociedad Agrícola DROKASA sociedad anónima, debiendo continuar el proceso según su estado.

C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos contra Sociedad Agrícola DROKASA sociedad anónima, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 352-2005
APURÍMAC.

SUMILLA:

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA

El inciso 3 del artículo 1999° del Código Civil está referido a la Prescripción Extintiva y no a la Adquisitiva, resultando impertinente para resolver la controversia; sin embargo, según lo dispone el artículo 397 del Código Adjetivo, la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada cuando su parte resolutoria se encuentra arreglada a derecho y estando a que la inaplicación de la norma denunciada no variará lo decidido, no procede amparar esta causal.

Lima, quince de noviembre del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:

VISTOS; con los acompañados; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Salas Medina y Alvarez Guillén, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentinueve por don Hemenegilda Rojas Ayquipa, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha veintiuno de enero del dos mil cinco, expedida por la Sala Mixta de Apurímac, que **Revoca** la sentencia apelada de fojas trescientos seis de fecha quince de noviembre

del dos mil cuatro, por la que el Juez del Juzgado Mixto de Abancay, falla declarando Fundada la demanda interpuesta por doña Hermenegilda Rojas Ayquipa sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble semi urbano denominado Ichubambilla, con una extensión de mil novecientos noventa y siete punto cincuenta metros cuadrados, en contra de don Víctor Pastor Molina Martínez, don Gabino Juárez Salazar, don Eliseo Mallma Quispe, don Alberto Salazar Sarmiento, Municipalidad Provincial de Abancay y don Mariano Juárez Soria y **REFORMÁNDOLA** declararon Infundada la citada demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble antes referido, en contra de don Víctor Pastor Molina Martínez y otros.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil y aplicación indebida del artículo 1996 del Código Civil; sosteniendo la recurrente que en cuanto a la **primera causal** que la Sala ha concluido que para ganar la propiedad por prescripción, la posesión debe ser pacífica y de buena fe, y que en el caso de autos al haberse emplazado con una demanda de Desalojo por ocupación precaria, tal posesión ya no es pacífica, ya que la precariedad no equivale a posesión violenta, con abuso de confianza u otro; en cuanto a la segunda causal señala que se ha aplicado indebidamente el artículo 1996 del Código Civil toda vez que esta norma está prevista para el caso de la prescripción de la acción y no así para la prescripción adquisitiva de dominio la cual únicamente se interrumpe por la pérdida de la posesión conforme lo dispone el artículo 953 del Código Civil vigente.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, del tenor de la demanda de fojas treintiuno se advierte que vía la presente acción doña Hermenegilda Rojas Ayquipa pretende que se le declare propietaria del inmueble semi urbano sin número denominado «Ichubambilla» situado al sur de la Urbanización Bellavista Baja - Abancay - Apurímac de esta ciudad de una extensión superficial de mil novecientos noventa y siete punto cincuenta metros cuadrados; asimismo se disponga la inscripción de la sentencia como su suficiente

título en el libro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Apurímac.

Segundo.- Que, del tenor de la sentencia de vista se aprecia que el Superior Colegiado ha declarado infundada la demanda, luego de determinar básicamente que: A).- Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 1996 del Código Civil la posesión de la actora se vio interrumpida por la demanda de Desalojo interpuesta en su contra por don Víctor Pastor Molina Martínez en el año dos mil, por lo que no satisface la posesión de diez años a que se contrae el artículo 950 del citado Código Civil; y B).- Que, la interposición de la precitada demanda de Desalojo, hace que no se cumpla con el requisito de posesión pacífica.

Tercero.- Que, como así lo estableciera la instancia Superior, mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre del dos mil uno, corriente de fojas veintinueve se ha confirmado la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de Desalojo por ocupante precario incoada contra la demandante, doña Hermenegilda Rojas Ayquipa, al haberse determinado que la recurrente viene ejerciendo posesión sobre el bien materia de litis con un título que la justifica.

Cuarto.- Que, asimismo la instancia superior en la sentencia de vista ha establecido que no existe prueba de la fecha de inicio de la posesión de la actora, y que el proceso de desalojo por ocupación precaria ha interrumpido el plazo prescriptorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1996 inciso 3º del Código Civil, por lo que al momento de la interposición de la demanda la actora no cumplía con el plazo de diez años de posesión continua, pacífica y pública a que se refiere el artículo 950 del citado Código Sustantivo.

Quinto.- Que con la denuncia de interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil la actora pretende obtener una calificación de los hechos distinta de la establecida por la instancia de mérito, así como también pretende que se haga una revaloración del caudal probatorio, lo que no es posible en sede casatoria, por lo que el recurso propuesto deviene en infundado por esta causal.

Sexto.- Que, en cuanto a la segunda denuncia casatoria referente a la aplicación indebida del inciso 3º del artículo 1996 del Código Civil, si bien es cierto que la referida norma está referida a la Prescripción Extintiva y no a la Adquisitiva y que por tanto resulta impertinente para resolver la presente controversia, sin embargo, según lo dispone el artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala no Casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada cuando su parte resolutoria se encuentra

arreglada a derecho, y estando a que la inaplicación de la norma denunciada no variará lo decidido, por cuanto que aunque no se considere que el plazo prescriptorio se ha interrumpido, subsistirá la consideración referente a que la posesión de la actora no cumple con el requisito de pacificidad para adquirir por Usucapión; por lo que tampoco puede ampararse el recurso por esta causal.

Sétimo.- Que, siendo así al no haberse verificado la existencia del error in iure denunciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuentinueve, por doña Hermenegilda Rojas Ayquipa, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha veintiuno de enero del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una unidad de referencia procesal, así como a las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos contra don Gabino Juárez Salazar y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 432-2005 AREQUIPA.

SUMILLA:

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: EXTEMPORANEIDAD PARA INTERPONER DEMANDA

En el petitorio de la demanda se aprecia la pretensión de Nulidad de una Resolución Administrativa que se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 27584. Las instancias de mérito sustentan sus fallos en la extemporaneidad de la interposición de la demanda, al establecer que los actos administrativos se han producido en los años 1994 y 1995 y han sido inscritos en Registros Públicos entre los años 1994 y 1996, y por el principio de publicidad registral, se presume que el actor tenía conocimiento de tales actos administrativos. Por tanto, a la fecha de interposición de la demanda, ésta es extemporánea al estar fuera del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley 27584.

Lima, veinte de octubre del dos mil seis.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la audiencia pública el día de la fecha; integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Salas Medina y Alvarez Guillén; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento quince por el co-demandante, don Beder Víctor Marcelino Briceño Chávez, contra la resolución de vista de fojas ciento doce, su fecha veinticuatro de

noviembre del dos mil cuatro, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas cincuentinueve, su fecha veintitrés de diciembre del dos mil tres, que declaró la improcedencia liminar de la demanda interpuesta por el recurrente por derecho propio y en representación de doña Lida Ydulza Chávez de Morante y otros, contra don Juan Elías Coaguila Valdivia y otros, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas y de Título de Propiedad.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de este Supremo Tribunal de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación se ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, por la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: a) su demanda es una de Nulidad de Acto Jurídico, que difiere ostensiblemente del procedimiento contencioso administrativo que regula la Ley 27584, pues tiene como fundamento el hecho de que en el procedimiento administrativo su parte ni sus poderdantes tuvieron participación alguna, no fueron notificados de las resoluciones que se expidieron al interior de dicho procedimiento, b) no se puede aplicar un plazo de caducidad a quienes no fueron notificados con las resoluciones administrativas expedidas por el Ministerio de Agricultura y menos obligar a dichas partes a iniciar un procedimiento contencioso administrativo basado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo número 27584; c) teniendo en cuenta la Constitución, para la nulidad de un Acto Jurídico concreto, por causales de nulidad absoluta a que se contrae el artículo 219 del Código Civil, sea, en la que haya participado la Administración Pública o un particular, no debe haber la diferencia en el plazo prescriptorio; d) la demanda se está planteando por causales de nulidad absoluta establecidas en el artículo 219 del Código Civil, por lo tanto en aplicación del artículo 2001 del Código Civil, el plazo que se ha iniciado en mil novecientos noventicinco todavía no ha vencido; e) el Juez al calificar la demanda, la ha adecuado al derecho proceso administrativo y no al derecho sustantivo y constitucional, que es un deber y obligación inherente a la potestad de administrar justicia que le ha sido conferida.

3.- CONSIDERANDO:

Primero.- Que, es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que concuerda con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a tenor del cual, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Segundo.- Que respecto al derecho a la tutela jurisdiccional, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Este derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal, sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con una resolución definitiva; por su parte, el debido proceso consiste en el curso regular de la administración de justicia por los Tribunales, conforme a las reglas y a las formas que han sido establecidas para la protección de los derechos individuales.

Tercero.- Que el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Cuarto.- Que el artículo 1 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial «El Peruano», el siete de diciembre del dos mil uno, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el referido artículo 148 tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la

acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo; y en su artículo 3, establece la exclusividad del proceso contencioso administrativo al disponer que: Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Quinto.- Que del petitorio de la demanda se aprecia que la misma contiene la pretensión de Nulidad de una Resolución Administrativa, que se encuentra prevista en el inciso 1, del artículo 5 de la Ley acotada, consecuentemente, está plenamente establecido la naturaleza de la demanda interpuesta y la norma procesal aplicable al caso materia de la demanda.

Sexto.- Que las instancias de mérito han sustentado sus fallos en la extemporaneidad de la interposición de la demanda, al establecer que los actos administrativos se han producido en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, e inscritos en registros públicos entre los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, y que por el principio de publicidad registral, se presume que el actor tenía conocimiento de tales actos administrativos, por lo que, a la fecha de la interposición de la demanda, ésta es extemporánea al estar fuera del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley 27584, en consecuencia, no se evidencia que se haya contravenido norma alguna en la resolución de vista materia del recurso de casación, puesto que se ha respetado el derecho de la parte demandante a la tutela jurisdiccional afectiva, pues, en ejercicio de ese derecho ha procedido a interponer la demanda, y la expedición de la resolución que declara su improcedencia no constituye contravención a la tutela jurisdiccional efectiva, ni la afectación al debido proceso.

4.- DECISIÓN:

En consecuencia, no configurándose los vicios denunciados, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento quince por don Beder Víctor Marcelino Briceño Chávez; **CONDENARON** al impugnante al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal y de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Beder Víctor Marcelino Briceño Chávez y otros, contra don Juan Elías Coahuila

Valdivia y otros, sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas y de Título de Propiedad; y los devolvieron.-

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 467-2005
LAMBAYEQUE.**

SUMILLA:

**ACCIÓN DE AMPARO Y EFECTOS EN UNA ACCIÓN DE
NULIDAD DE DESPIDO**

La acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, por cuanto por una sentencia de Acción de Amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador, partiendo que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo.

Lima, dieciocho de enero del dos mil seis.-

**LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA.**

VISTA; el expediente cuatrocientos sesenta y siete del dos mil cinco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN.

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, corriente a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesentisiete, su fecha veintiséis de enero del dos mil cinco expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de fecha doce de Julio del dos mil cuatro, corriente a fojas ciento treinticuatro; que declara fundada en parte la demandada y ordena el pago de cuarentinueve

mil ciento setenticinco nuevos soles con quince céntimos por concepto de remuneraciones devengadas y otros; y confirmaron las resoluciones número cinco, seis y siete expedidas en Audiencia Única que declaran infundadas las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de legitimidad para obrar del demandante.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente denuncia como agravios:

- i) Interpretación Errónea del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, y del artículo veinticuatro de la Constitución.
- ii) inaplicación del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil y de la Primera Disposición Final de la Ley número veintiocho mil trescientos uno - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- iii) Contradicción Jurisprudencial.
- iv) Afectación al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo cincuentisiete del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo;

Segundo: Que, en cuanto a la denuncia contenida en el literal i) referida a la interpretación errónea del artículo seis del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR y del artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado, esta, cumple con el requisito de fondo señalado en el artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, se ha señalado cual es la correcta interpretación de las normas, por lo que califica su procedencia y corresponde emitir pronunciamiento de fondo;

Tercero: Que, en lo atinente al segundo cargo contenido en el literal ii), referido a la inaplicación del Artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, el impugnante señala que la excepción del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, que reconoce el pago de remuneraciones devengadas, no puede aplicarse análogamente al caso de las reposiciones derivadas de una demanda de acción de amparo, por cuanto la regla de remuneraciones se encuentra

contenida en el artículo sexto de la norma antes acotada, la cual atribuye el pago de remuneraciones solamente a la prestación personal, directa y efectiva de servicios; por lo que siendo así la Sala de mérito debió haber observado la vigencia del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, y consecuentemente en aplicación de este dispositivo, debió rechazar la extensión del reconocimiento de las remuneraciones devengadas a los casos de reposiciones derivadas de una acción de amparo, como lo es el caso de autos; que esta norma al contener un principio general del derecho no se ajusta a la exigencia de fondo prevista en el inciso a) del artículo cincuenticuatro del texto modificado de la citada Ley Procesal, toda vez que se denuncia un principio que por su naturaleza jurídica no constituye materia del análisis casatorio;

Cuarto: Que, en lo atinente al segundo cargo descrito en el literal ii), referido a la inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley número veintiocho mil trescientos uno, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente señala que «A pesar de existir con absoluta claridad la interpretación del Tribunal Constitucional por la cual las remuneraciones solamente se generan como contraprestación por el trabajo efectivamente prestado y que por lo tanto, la reposición ordenada en virtud de una acción de amparo no genera el pago de las llamadas «remuneraciones devengadas», la Sala Laboral de Lambayeque decide no hacer caso al criterio del Tribunal Constitucional, inaplicando de ese modo la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que obliga a todos los jueces y tribunales, en todo tipo de proceso, a interpretar las leyes conforme a los cánones señalados por el Tribunal Constitucional» (sic); que esta denuncia tampoco puede prosperar pues el recurso de casación tiene como finalidad la interpretación de normas materiales de Derecho Laboral y Previsional, escapando de dicho ámbito la norma denunciada, motivo por el cual se declara improcedente el recurso en dicho extremo;

Quinto: Que, en lo atinente al tercer agravio iii), esta Sala Suprema declara procedente dicha denuncia en el extremo que cumple el recurrente con vincular dicha contradicción con la causal de interpretación errónea del artículo seis del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho declarada procedente; no sucediendo lo mismo con la contradicción jurisprudencial alegada referida a la causal de inaplicación del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto resultaría incoherente declarar su procedencia dado que los mencionados agravios han sido declarados inviables;

Sexto: Que, en lo relacionado a último cargo descrito en el literal iv), tampoco resulta viable, dado que esta no constituye causal casatoria laboral según el texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo;

Sétimo: Que, los Órganos de Instancia han establecido que el demandante fue despedido al amparo del artículo treinticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR que aprueba el Texto Único del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - y posteriormente reincorporado al empleo por la emplazada el catorce de febrero del dos mil tres en observancia de lo ordenado en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha once de Julio del dos mil dos en el proceso de Amparo seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú que al declarar fundada la demanda dispone la reincorporación de las personas afiliadas a los sindicatos demandantes;

Octavo: Que, Como aparece la decisión de la accionada de reincorporar al accionante fue adoptada en cumplimiento de lo resuelto en la Acción de Amparo interpuesta para cuestionar su cese por lo que efectivamente el lapso transcurrido entre el cese y su reposición debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo primero de la Ley número veintitrés mil quinientos seis -Ley de Habeas Corpus y Amparo- bajo la cual se tramitó dicha acción - que señala que el objeto de la acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto es que el restablecimiento de las cosas al estado antes de que ocurrieran la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es bajo este contexto que debe analizarse la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados por todo el periodo que duro el «cese» indebido del demandante pues al haberse restituido el derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del «cese», significa que la relación laboral se restableció para todos los efectos en forma automática originando así la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo;

Noveno: Que, entonces si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origine conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional ello determina con meridiana claridad que la decisión de «cese» careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y la falta de prestación de servicios por parte del

trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones reciprocas - naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo - tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil, que señala: «En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento», pues el derecho a su percepción justamente deriva de la Subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los «salarios caídos» por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vinculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir;

Décimo: Que, razonar en contrario significaría desconocer los efectos y alcances del Principio de Continuidad - aplicable a estos autos por permisión del inciso octavo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado - en virtud al cual el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo esto es que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiese interrumpido determina no sólo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo que duro su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación;

Undécimo: Que, en doctrina el lapso en el cual el trabajador ha permanecido fuera del empleo por decisión unilateral e injustificada del empleador se conoce como plazo de «suspensión imperfecta del contrato de trabajo» regulado por el último párrafo del artículo once de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que se suspende, también, de modo imperfecto el contrato de trabajo cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores;

Duodécimo: Que, a partir de ello y teniendo en cuenta que el artículo cuarenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que solo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; debe concluirse, que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de Acción de Amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del Presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo;

Décimo Tercero: Que, tal conclusión resulta acorde con el marco constitucional que delimita el artículo primero de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres que señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe éste tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo a lo previsto en el artículo veinticuatro de la misma Carta Magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajos no realizados siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral e injustificada del empleador como lo acontecido en el caso sub examine en que el cese injustificado del accionante se produce a consecuencia de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general de derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio;

Décimo Cuarto: Que, además tratándose de la posibilidad de materialización del ejercicio abusivo de un derecho proscrito por el Título

Preliminar del Código Civil y que nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo es necesario traer a colación lo expuesto por la doctrina nacional referido primero que «El Principio del Abuso del Derecho nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo» segundo que «El Abuso de Derecho genera un exceso que provoca una desarmonía social y por ende una situación de injusticia» y tercero que «Todo derecho subjetivo de una persona es una situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye o concede como cause de realización de legítimos intereses y fines dignos de tutela jurídica», (sic) (Espinoza Espinoza, Juan: Abuso de Derecho, Apuntes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mil novecientos noventa y seis, páginas ciento siete a ciento veintiuno);

Décimo Quinto: Que, si bien el Tribunal Constitucional vía Amparo ha concluido que las remuneraciones constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión indemnizatoria, empero debe tenerse presente que tratándose de un proceso de cognición el cual está dotado de una etapa probatoria en lo que las partes pueden demostrar con amplitud los hechos expuestos en la postulación este proceso resultaría adecuado para reclamar y discutir dicho petitorio en la vía judicial, lo cual resulta congruente con el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva por lo que derivar la pretensión a otro proceso significaría atentar contra el citado principio; también dicha tesis del Tribunal Constitucional no puede determinar el sentido de esta decisión ya que incluso este propio Órgano Jurisdiccional ha reconocido atributos pensionables y de antigüedad en el cargo al tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación al empleo como así aparece, entre otras, de las sentencias de fechas veintiséis de marzo del dos mil cuatro y dieciocho de enero del dos mil cinco recaídas en el Expediente número cero trescientos setentiocho guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC y dos mil novecientos ochenta guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC respectivamente expresando incluso en la sentencia de fecha veintiuno de Julio del dos mil cuatro expedida en el Expediente número cero ochocientos treinticuatro guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en dicho lapso merecen ser discutidas en la vía correspondiente aperturando de este modo la posibilidad que su pago se discuta en una acción distinta a la indemnizatoria como ha acontecido en el caso sub examine; cuanto más si los jueces pueden apartarse de las decisiones emitidas por el Tribunal

Constitucional siempre que motiven adecuadamente su resolución y con mayor razón si la problemática en cuestión no ha sido analizada por el referido Tribunal desde la óptica estrictamente laboral;

Décimo Sexto: Que, en la misma línea de esta decisión la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del treintiuno de enero del dos mil uno recaída precisamente en el caso del Tribunal Constitucional contra el Estado peruano y que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, al señalar en su fundamento ciento diecinueve que «La reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados» en virtud a lo cual en su fundamento ciento veinte consagra el derecho de los magistrados afectados a ser resarcidos en sus salarios y prestaciones dejadas de percibir disponiendo en su fundamento ciento veintiuno que el Estado (Peruano) pague los salarios caídos y demás derechos laborales que le correspondan durante el periodo que duro su indebida destitución (pérdida del empleo) y además compense todo otro daño que estos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto aunque ya siguiendo los tramites nacionales pertinentes, concibe que el pago de Los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir forma parte del restablecimiento integral de la situación anterior;

Décimo Séptimo: Que, en consecuencia es incuestionable que corresponde al demandante el derecho al pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por todo el periodo que se extendió su cese indebido, salvo en cuanto a la compensación por tiempo de servicios que al encontrarse vigente su vínculo laboral desarrollado sin solución de continuidad corresponde ordenar su depósito con los intereses financieros en atención a lo previsto en los artículo veintiuno, veintidós y cincuenticinco del Decreto Supremo numero cero cero uno guión noventa y siete guión TR, e intereses legales de acuerdo a lo regulado en el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos veinte respecto a los demás conceptos con expresa condena en costas y costos, poniendo en definitiva fin al conflicto de intereses surgido entre las partes a fin de lograr la paz social en justicia y no aperturar (como lo concluye la Sala Superior) un nuevo proceso sin estructura legal para mantener imbitito un conflicto mientras continua desarrollándose la relación laboral;

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, se declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos doce por la demandada Telefónica del Perú; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento sesentisiete, su fecha veintiséis de enero del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de costas y costos originados en la tramitación del proceso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», por sentar esta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Alejandro Blandino César Requena; sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y otros; y los devolvieron.-

S.S.

VILLACORTA RAMÍREZ

EGÚSQUIZA ROCA

ESTRELLA CAMA

LEON RAMÍREZ

ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 737-2005
ICA.

SUMILLA:

**APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN FRENTE A DERECHOS
DE DISTINTA NATURALEZA**

Habiéndose acreditado el derecho de propiedad de la tercerista con la partida de matrimonio y la escritura pública de compra venta de fecha anterior a la medida cautelar de embargo y siendo los derechos que se discuten de distinta naturaleza, resulta de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil. Por lo que para resolver la presente causa hay que recurrir a las disposiciones del derecho común y en ese sentido la tercerista adquirió, al ser esposa del comprador y cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal, el predio embargado a título oneroso por escritura pública con fecha anterior al embargo, por tal motivo no responde frente al gravamen anotado del embargo, por la naturaleza de los derechos en conflicto.

Lima, siete de noviembre del dos mil seis.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTOS: con el acompañamiento, vista la causa llevada a cabo en la fecha con los vocales supremos Román Santisteban, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Salas Medina y Alvarez Guillén, luego de producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y dos, por el codemandado don Teodoro Tomayquispe Ortiz, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha once de febrero del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia

de Ica, que revocando la de primera instancia declara fundada en parte la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta por doña Sonia Emperatriz Quiroz Samán de Villanueva, en consecuencia, ordena que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción ordenada mediante resolución numero veintitrés expedida por el Juzgado Laboral de Ica, en el Expediente acompañado N° 2000-153-S.A. solo afecte los derechos y acciones que le corresponden al co-demandado don Miguel Ángel Villanueva Villanueva, al liquidarse la sociedad de gananciales en el inmueble constituido por la parcela N° 43, con Unidad Catastral N° 14703, inscrita en la Ficha Registral N° 002686/010111 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución del dieciocho de julio del dos mil cinco, obrante a fojas treinta y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso, por la causal de inaplicación de los artículos 2010, 2012 y 2013 del Código Civil, VII y VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, sustentada básicamente en que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se ha limitado a constatar que en el presente caso el bien materia de autos pertenecía a la sociedad conyugal formada por la actora y el co-demandado don Miguel Ángel Villanueva Villanueva, sin embargo, han inaplicado las citadas normas de derecho material que establecen los principios de legitimación y fe registral, habida cuenta que en el presente caso en el registro únicamente aparece inscrito como titular de diversos bienes consignados en la ficha de fojas ciento treinta y ocho del acompañado, el codemandado don Miguel Ángel Villanueva Villanueva, y no así la sociedad conyugal.

CONSIDERANDOS:

Primero: Que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando los Jueces de mérito dejan de aplicar al conflicto intersubjetivo de intereses una norma jurídica que resulta pertinente para la solución del mismo.

Segundo: Que conforme al artículo 533 del Código Procesal Civil la demanda de tercería se entiende con el demandante y el demandado, y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por la medida cautelar o para ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Tercero: Que en el presente caso, a fojas veintiséis doña Sonia Emperatriz Quiroz Samán de Villanueva, interpone demanda de tercería de propiedad argumentando, sustancialmente, que en el proceso laboral N° 2000-153, sobre pago de beneficios sociales, seguido por don Teodoro Tomayquispe Ortiz contra don Miguel Ángel Villanueva Villanueva, se ha trabado embargo en forma de inscripción, sobre la Parcela No 43 con unidad catastral número 14703, adquirido con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales que conforma con su esposo don Miguel Ángel Villanueva Villanueva, por haber contraído matrimonio civil con fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta.

Cuarto: Que conforme se desprende de lo expuesto por el codemandado don Teodoro Tomayquispe Ortiz, en sede casatoria, el recurrente pretende sostener que al inscribirse el embargo sobre el bien inmueble a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble, éste (el derecho inscrito) resulta susceptible de ser oponible a un derecho real, siéndole aplicables los principios registrales invocados.

Quinto: Que la doctrina ha diferenciado, claramente, entre lo que constituye un derecho real y lo que es un derecho personal, así el derecho real es: «...aquella categoría de derechos patrimoniales, que se caracteriza, según opinión común, por ser derecho sobre las cosas...»; mientras que el derecho personal o de crédito: «...son aquellos que atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción o una omisión...» (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Luis Diez Picazo; tomo I, editorial Civitas, Madrid; 1993).

Sexto: Que el caso de autos, conforme aparece de la copia de la resolución de fecha veinte de julio del dos mil uno, corriente a fojas cincuenta y nueve, se ha resuelto conceder medida cautelar en forma de inscripción respecto del bien objeto de tercería, siendo posteriormente inscrito con fecha veinticuatro.

Sétimo: Que, es objeto imprescindible de la Tercería de Propiedad, determinar si a la fecha de adquisición del objeto de la tercería, el tercerista era propietario con documento de fecha cierta y que preceda en el tiempo a la de la medida cautelar, a favor del recurrente; para ello, la actora, debe acreditar su calidad de propietaria del bien.

Octavo: Que, en consecuencia, el presente debate se encuentra orientado a determinar si es que, la medida de embargo, dictada a favor de don Teodoro Tomayquispe Ortiz, constituye un derecho real y no un derecho

personal; en ese contexto, resulta necesario precisar que el derecho personal o de crédito responde a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; mientras que el derecho real, constituye una vinculación directa, que recae e incide sobre el bien.

Noveno: Que, por tal razón, la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real, por el solo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo a la legislación nacional, responden a una situación jurídica distinta; en ese contexto resulta relevante lo expuesto en la propia Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, en lo referido al Libro de los Registros Públicos donde se indica «(...) quién embarga un inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la inscripción un derecho personal (...)» (Exposición de Motivos Oficial del Código Civil; Registros Públicos - artículos 2008 al 2045 del Código Sustantivo; Separata Especial del Diario Oficial El Peruano, publicada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, página veintiuno)

Décimo: Que, en efecto la sustentación de este razonamiento se encuentra respaldada, por la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, que indica que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quiénes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quién se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

Décimo Primero: Que, en el presente caso, conforme lo ha dejado establecido la Sala de mérito, el bien inmueble ha sido adquirido con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando estaba vigente la sociedad conyugal Villanueva-Quiroz, originada mediante matrimonio civil celebrado con fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta; mientras que el embargo inscrito a favor de don Teodoro Tomayquispe Ortiz, del veinticuatro de agosto del dos mil uno; consecuentemente, no se le puede aplicar la regla conflictual establecida en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil.

Décimo Segundo: Que, habiéndose acreditado el derecho de propiedad de la tercerista con la partida de matrimonio y la escritura pública de compra venta de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro,

de fecha anterior a la medida cautelar de embargo y siendo los derechos que se discuten de distinta naturaleza resulta de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en la última parte del citado artículo, para resolver la presente causa hay que recurrir a las disposiciones del derecho común y en tal sentido la tercerista adquirió, al ser esposa del comprador y cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal, el predio embargado a título oneroso por escritura pública celebrada el doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, con fecha anterior al embargo, inscrito en los Registros Públicos el veinticuatro de agosto del dos mil uno, es decir, que su título emanó de documentos de fecha cierta anterior al embargo, siendo ello así, el predio comprado por el actor durante la vigencia de la sociedad de gananciales no responde frente al gravamen anotado del embargo, por la naturaleza de los derechos en conflicto.

Décimo Cuarto: Que, en ese contexto, no resultan de aplicación al presente caso los artículos 2010, 2012 y 2013 del Código Civil que rigen el título que da mérito a la inscripción y los principios de publicidad y de legitimación, ni los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, sino por el contrario es de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del Código acotado, por lo que resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y dos, por el codemandado don Teodoro Tomayquispe Ortiz; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha once de febrero del dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; en los seguidos por doña Sonia Emperatriz Quiroz Samán de Villanueva sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron.

S.S.
ROMAN SANTISTEBAN
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 783-2005
PIURA.

SUMILLA:

LA NIVELACIÓN PROGRESIVA DE LA PENSIÓN DE CESANTÍA

No queda duda que los beneficios que el actor persigue por su naturaleza deben ser también incluidos para regular la pensión nivelable del actor al subsumirse dentro de los supuestos descritos en el literal b) de la Ley N° 23495, que define los conceptos que incluye la remuneración para su cálculo, cuanto más si en la secuela del proceso la emplazada no ha cuestionado su carácter permanente ni la regularidad de su monto lo que le otorga la característica de pensionable, en estricta aplicación de lo dispuesto por e artículo sexto del Decreto Ley N° 20530.

Lima, veintiséis de junio del dos mil seis.-

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: Con el acompañado; la causa número setecientos ochentitrés - dos mil cinco en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con en el Dictamen Fiscal, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento cincuenta y ocho por la Municipalidad Provincial de Sullana contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y tres, su fecha diez de febrero del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Piura, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento treinta y uno, fechada el veintisiete de octubre del dos mil cuatro, declara fundada la demanda en consecuencia Nula la Resolución de Alcaldía número mil

ochenta y tres - dos mil dos/MPS de fecha treinta y uno de Julio del dos mil dos, debiendo la entidad demandada proceder a la nivelación progresiva de la pensión del recurrente con estricto arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, Ley número veintitrés mil ochocientos noventa y cinco, sus normas reglamentarias y complementarias incluyendo la bonificación de personal en servicios y bonificación excepcional de responsabilidad de cargo; sin costas ni costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha catorce de Julio del dos mil cinco, corriente a fojas trece del cuadernillo de casación, esta Sala declaro procedente el recurso interpuesto por el Gobierno Regional de Piura por la causal señalada en el numeral primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud del cual se denuncia la interpretación errónea del artículo primero de la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco, sosteniendo que en la recurrida no se ha interpretado correctamente su sentido ni menos su razón de ser correctamente aplicada en la resolución administrativa al igual que en su recurso de apelación donde se precisa claramente que la pensión de la accionante ha sido nivelada con su categoría correspondiente excluyéndose la bonificación personal y una bonificación excepcional por responsabilidad en el cargo mientras se encuentre en actividad lo que significa que solo se ha excluido de la nivelación de la pensión del demandante los conceptos remunerativos conforme a la norma que ha sido interpretada de manera equivocada puesto que sólo hace referencia de manera general a la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a los regímenes especiales sin hacerse referencia a los conceptos remunerativos que debe tenerse en cuenta para la nivelación progresiva de las pensiones.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Seguridad Social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado y se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo diez de la Constitución Política del Estado al amparo de la doctrina de la « contingencia » y la calidad de vida, por ello requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez entre otras) que condiciona el

otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial (pensión) regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento sino en la « elevación de la calidad de vida »; y que como toda **garantía institucional** para poder operar directamente requiere de configuración legal, es decir, la Ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido.

Segundo: Que, el derecho a la pensión contenido en el artículo once de la Constitución Política del Estado que debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social es un derecho fundamental que constituye la concreción del derecho a la vida en su sentido material en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al tenor constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo primero de la Constitución Política del Estado que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, de esta forma se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos como un autentico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción a favor de un modelo cuantitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, así este derecho fundamental permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas a través del proceso pensionario que tiene como factor gravitante al esfuerzo económico de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.

Tercero: Que, es bajo esta misma orientación que la Octava Disposición General y Transitoria de la derogada Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve estableció el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable dentro del régimen del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta con el objeto de igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñase cargo igual o similar al último en el que presto servicios el cesante a fin de que alcance una mejor calidad de vida.

Cuarto: Que, desarrollando este precepto constitucional la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco vigente hasta el treinta de diciembre del dos mil uno en que es derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, dispuso en su artículo primero, que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte

años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: **a)** se determinara el cargo u otro similar al último cargo en que presto servicios el cesante o jubilado; y **b)** el importe de la nivelación se determinara por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o cargo similar determinado y al monto total de la pensión del cesante o jubilado. Para tal efecto, el monto por concepto de remuneraciones solo comprenderá a la remuneración básica, complementaria al cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar. Los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la transitoria pensionable no se tomarán en cuenta para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente, en ambos casos.

Quinto: Que, a su vez el artículo quinto de la misma Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco estableció que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último en que presto servicios el cesante o jubilado, dará Lugar al incremento de la pensión en monto remunerativo igual al que le corresponde al servidor en actividad, precisando el artículo quinto de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número cero quince - ochenta y tres - PCM que las remuneraciones especiales a considerarse a su vez según los casos que correspondan en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones incluyen: «otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro».

Sexto: Que, interpretando la norma denunciada bajo los cánones que inspiran los métodos literal y sistemático debe señalarse que para efectos de la nivelación dispuesta por Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco la remuneración base de su cálculo debe incluir sólo la Remuneración Básica, complementaria al Cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar que obviamente debe tener carácter remunerativo lo que para efectos de la nivelación se define a partir del cumplimiento de dos requisitos concurrentes permanencia y regularidad pues se exige que los conceptos que motiven la nivelación de pensión deban ser otorgados de modo permanente en el tiempo y ser regulares en su monto.

Sétimo: Que, precisamente los órganos de instancia como así lo reconoce la misma demandada en su recurso de casación han establecido que la bonificación de personal en servicio y bonificación excepcional por responsabilidad del cargo, el actor cuya inclusión persigue el demandante para la nivelación de su pensión de cesantía son otorgados por la responsabilidad en el cargo que ocupan los servidores en actividad con el cargo de Director Nivel F - uno, que es en base al cual se reconoce el derecho a pensión de cesantía nivelable del demandante dentro del régimen regulado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta mediante Resolución número cuatro mil seiscientos setenta y uno - noventa y ocho/ONP-DC del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho que posteriormente es modificada por Resolución número cero cero mil seiscientos cincuenta y ocho - noventa y ocho/ONP - DC - veinte mil quinientos treinta.

Octavo: Que, entonces no queda duda que los beneficios aludidos por su naturaleza deben ser también incluidos para regular la pensión nivelable del actor al subsumirse dentro de los supuestos descritos en el literal b) de la norma denunciada que define a los conceptos que incluye la remuneración para su cálculo, cuanto más si en la secuela del proceso la emplazada no ha cuestionado su carácter permanente ni la regularidad de su monto lo que le otorga la característica de pensionable, en estricta aplicación además de lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, que prescribe que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

Noveno: Que, por ello debe concluirse que la Sala Superior ha interpretado correctamente el artículo primero de la Ley número veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco no obstante debe recordarse que según la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve que reforma la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente desde el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicaran inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación, por tanto la nivelación de pensión del demandante solo procederá hasta la entrada en vigencia de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve que como se ha dicho, fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta debiendo regularse posteriormente conforme lo prevea esta norma.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento cincuenta y ocho por la Municipalidad Provincial de Sullana; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha diez de febrero del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de tres unidades de referencia procesal; en los seguidos por don José Andrés Oyola Ubillus sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.

S.S.

**VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 891-2005
PIURA.**

SUMILLA:

LEY DEL PROFESORADO: LA REHABILITACIÓN

Tratándose de un servidor del sector educación debe tenerse presente lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley del Profesorado, por tanto, es procedente ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el período en que se suspendió el pago, máxime tratándose de una obligación prioritaria que debe cumplirse por disposición del 2° párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinticinco de octubre del dos mil seis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTOS: La causa número ochocientos noventiuno guión dos mi cinco; con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, y producida la votación con arreglo a Ley; se ha emitido la siguiente Sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la co-demandada Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, mediante escrito de fojas doscientos ochentitrés, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco; fojas doscientos setentisiete expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Piura que, confirma la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de octubre

del dos mil cuatro, corriente a fojas doscientos veintinueve; que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de Casación ha sido declarado procedente, mediante resolución emitida por esta Sala Suprema de fecha once de abril del dos mil seis; fojas veinte del cuadernillo, por la causal de Aplicación Indebida del artículo ciento treintinueve del Reglamento de la Ley veinticuatro mil veintinueve, Ley del Profesorado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la Unificación de la Jurisprudencia Laboral Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; **Segundo:** Que, como fundamento de su recurso, la recurrente sostiene que se ha aplicado indebidamente el artículo ciento treintinueve del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número diecinueve guión noventa guión ED, que regula los efectos de las sanciones impuestas administrativamente, mientras que en el presente caso, el demandante acredita que fue sentenciado por la autoridad judicial por delito de terrorismo, debiendo tenerse presente que los efectos del indulto decretado posteriormente no se subsumen dentro de la mencionada norma. Precisa además que mal puede reconocerse al demandante el reintegro de sus remuneraciones cuando no ha existido contraprestación laboral efectiva, lo que contravendría lo dispuesto por el artículo setentisiete de la Constitución Política del Estado que establece la legalidad del gasto público; **Tercero:** Que, el artículo primero de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventitrés señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo a lo previsto en el artículo veinticuatro de la misma Carta Magna; **Cuarto:** Que, conforme se advierte de autos, mediante Resolución Suprema número ciento noventa y seis guión noventa y seis

guión JUS, de fojas siete, publicada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se concede indulto al accionante Segundo Alejandro Sosa Espinoza, precisando en su parte considerativa que la solicitud presentada por el demandante se encuentra dentro de los alcances de la Ley número veintiséis mil seiscientos cincuenta y cinco, la cual disponía la concesión de indulto a quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. En mérito a ello, mediante Resolución Directoral Regional número dos mil seiscientos ochentiocho, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se dispuso el reingreso a sus labores y sin efecto a partir del dieciocho de noviembre de ese mismo año la resolución por la cual se suspendió el pago de sus remuneraciones; **Quinto:** Que, tratándose de un servidor del sector educación, debe tenerse presente lo previsto en el artículo ciento treintinueve del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo cero diecinueve guión noventa guión ED que prevé: «*el profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir*» (sic), por tanto, es procedente ordenar al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por todo el periodo en que se suspendió el pago correspondiente, máxime si se trata de una obligación que prioritariamente debe cumplirse por disposición del segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado; **Sexto:** Que, en consecuencia, la sentencia de vista no ha incurrido en la causal denunciada, encontrándose arreglada a derecho, por lo que de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil.

RESOLUCIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la co-demandada Gobierno Regional de Piura a fojas doscientos ochentitrés; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos setentisiete, su fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», por sentar esta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma

previsto en la Ley; en los seguidos por Segundo Alejandro Sosa Espinoza; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

S.S.
VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1002-2005
ICA.

SUMILLA:

**CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL ARTÍCULO 2 DE
LA LEY N° 26597**

La sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el proceso N° 022-96-I/TC declaró inconstitucional el artículo 2 de la Ley N° 26597 considerando que «si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de 1933, entonces vigente, lo autorizaba; el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento sí fue y sigue siendo inconstitucional...» por lo que al haber dispuesto las instancias de mérito aplicar el criterio valoralista en la forma de pago no se advierte que los fallos de mérito hayan resuelto en forma contraria a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Lima, doce de julio de dos mil seis.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTOS; con el acompañado; con lo expuesto en el dictamen fiscal; vista la causa llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Sahuá Jamachi y Salas Medina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, su fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, expedida por

la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada que declaro: a) fundada en parte la demanda en el extremo de pago de bonos, ordenando que los demandados paguen al actor el valor actualizado de los cupones de los bonos de fojas cuatro a diecinueve, para lo cual debe procederse a la conversión del signo monetario «sol oro» al signo monetario «nuevos soles» aplicándose los índices de reajuste automático fijados por el Banco Central de Reserva a la fecha de admisión de la demanda, cuyo valor actualizado será determinado por una pericia contable elaborada por dos peritos del Registro de Peritos Judiciales – REPEJ–, ordenándose también el pago de los intereses pactados en cada bono, los que se computaran a partir del auto admisorio de la demanda; b) improcedente la demanda en cuanto a la redención de la deuda agraria e indemnización por daños y perjuicios; y c) Desaprobaron el informe pericial de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Mediante resoluciones corrientes en el cuaderno de casación de fecha quince de agosto de dos mil cinco se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos, individualmente, por los Procuradores Públicos a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Agricultura, respectivamente, por las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentados en: **A)** Recurso del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, acusa: i) La aplicación indebida de los artículos 1235 del Código Civil y 15 del Decreto Legislativo N° 653; ii) Inaplicación de los artículos 1234 del Código Civil y el artículo 174 del Decreto Ley N° 17716; y iii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y **B)** Recurso del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, denuncia: i) La aplicación indebida del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 653; ii) Inaplicación de los artículos 29 de la Constitución de 1933, el Decreto Ley N° 17716, el Decreto Supremo No 154-74-AG y el artículo 204 de la Constitución vigente; y iii) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, habiéndose declarado la procedencia de los recursos de casación tanto por vicios in iudicando como in procedendo, corresponde

analizar en primer término el referido a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues de resultar fundado carecería de objeto el análisis de los restantes.

Segundo: Que los recurrentes al formular sus agravios denuncian lo siguiente: a) Que la recurrida contiene un pronunciamiento extra petita, pues declara fundada la demanda sobre un extremo ajeno a la pretensión demandada, b) Que la impugnada infringe el artículo 122 del Código Procesal Civil, pues colisiona con el principio de congruencia procesal toda vez que su sexto considerando no guarda relación con la parte resolutive, y c) La sentencia de vista se sustento en una interpretación errada de la sentencia del Tribunal Constitucional del quince de marzo de dos mil uno al no haberse pronunciado sobre la naturaleza de la obligación y la conducta de las partes y sin establecer si aquella es una deuda de valor o de dinero.

Tercero: Que fluye de autos que en el petitorio de la demanda el demandante formuló como pretensiones la redención de deuda agraria y acumulativamente pago de bonos como indemnización de daños y perjuicios compensatorios, precisando en el séptimo fundamento de la demanda que la excesiva morosidad impuesta por el Estado provoco que los bonos carezcan de eficacia como títulos valores para ejecutar el pago, razón por la cual se demanda el pago de dichos bonos como indemnización de daños y perjuicios compensatorios.

Cuarto: Que, como puede apreciarse, el actor formuló como pretensiones las indicadas, invocando como sustento legal, entre otras normas, los artículos 1236 y 1337 del Código Civil, estableciendo esta última que «cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultase sin utilidad para el acreedor, éste puede rehusar su ejecución y exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios compensatorios».

Quinto: Que las instancias de mérito han establecido, acorde con el punto controvertido, que lo que se pretende con la demanda de autos es el pago de los bonos de la deuda agraria recaudados y su actualización, ordenando que se le pague al actor el valor actualizado de los bonos de fojas cuatro a diecinueve, debiendo procederse a la conversión del signo monetario soles oro a nuevos soles, aplicándose los índices de reajuste automático fijados por el Banco Central de Reserva a la fecha de admisión de la demanda, cuyo valor actualizado será determinado por una pericia contable, disponiéndose también el pago de intereses pactados en cada bono, los que se computarán desde el auto admisorio de la demanda, desestimando los extremos de redención de deuda agraria e indemnización por daños y perjuicios.

Sexto: Que, por lo tanto, en el caso de autos no se discute la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos títulos valores, por lo que las instancias, aplicando el derecho que corresponde, han ordenado el pago en la forma indicada al haberse establecido la existencia de la relación obligacional existente entre el Estado y el actor, quien fue favorecido con la entrega de bonos agrarios como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en su predio El Salitre.

Séptimo: Que si bien es cierto se ha fallado sobre una causa o hecho no alegado por las partes, resulta que la conclusión a la que arribaron las instancias de mérito obedece a la valoración de la prueba, y, atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses, habiendo los Jueces de grado determinado que debe ordenarse el pago de los referidos bonos en la forma indicada sin afectar el objeto de la pretensión deducida ni el contexto específico en el cual se ha delimitado la materia controvertida en la audiencia de fojas noventa, en la que el Juzgado estableció como punto controvertido la procedencia de la valorización actualizada de los mencionados bonos, extremo que fue consentido por las partes como se aprecia del acta respectiva, por lo que los vicios in procedendo identificados como cargos a) y b) deben ser desestimados.

Octavo: Que ocurre lo propio con el cargo c), pues la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el proceso número 022-96-I/TC declaró inconstitucional el artículo 2 de la Ley N° 26597 considerando que «si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de 1933, entonces vigente, lo autorizaba; el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento, si fue y sigue siendo inconstitucional...», por lo que al haber dispuesto las instancias que corresponde aplicar el criterio valorista en la forma de pago no se advierte que los fallos de mérito hayan resuelto en forma contraria a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, dicho agravio tampoco puede acogerse.

Noveno: Que, en cuanto a las denuncias in iudicando, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Decreto Ley No 17716 -Ley de Reforma Agraria- los bonos de la deuda agraria fueron emitidos por valores nominales en soles oro, significando que los criterios de valorización y cancelación actualizados de las tierras expropiadas han sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación con

pago nominal, como lo estableció el marco Legislativo del Texto Único Ordenado de la referida Ley de Reforma Agraria, al cual se remitió el artículo 2 de la Ley N° 26207 y la primera disposición final de la Ley N° 26597.

Décimo: Que, sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 088-2000, publicado el diez de octubre de dos mil, tuvo como finalidad establecer el procedimiento para la acreditación y pago de las deudas pendientes a favor de los propietarios y ex propietarios de tierras y demás bienes agrarios que fueron afectados durante el proceso de Reforma Agraria al amparo de las disposiciones legales del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas y del Decreto Legislativo N° 653, que en su artículo 15 dispuso que el valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo.

Undécimo: Que en el caso submateria se advierte que los supuestos de hecho contenidos en el acotado artículo 15 del Decreto Legislativo N° 653 y 1235 del Código Civil guardan congruencia con la relación fáctica establecida en autos, por lo que se trata de normas pertinentes a la materia controvertida pues ambas se refirieron al pago actualizado de los bonos conforme a la teoría valorista, como así lo han dispuesto las instancias de mérito, más aún si el valor nominal fijado en cada título valor resulta ínfimo como consecuencia de los procesos inflacionarios y devaluatorios que han sufrido nuestro signo monetario, debiendo precisarse que por efectos de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional que declaró, entre otros, inconstitucional la primera disposición final de la Ley N° 26597, adquirió vigencia el Decreto Legislativo acotado, de aplicación a los autos toda vez que la mencionada resolución es anterior al inicio del presente proceso, razones por las que las denuncias de aplicación indebida de las citadas normas deben ser desestimadas.

Duodécimo: Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de las normas materiales que se denuncia, se advierte que el artículo 29 de la Constitución de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 15242, reconoció la expropiación con fines de reforma agraria, señalando que la ley podrá establecer que el pago de la indemnización se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria, derivando en la ley los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar.

Décimo Tercero: Que, bajo este contexto, el Decreto Ley N° 17716-Ley de Reforma Agraria- estableció que la deuda agraria podía ser pagada mediante la emisión de bonos, fijando el artículo 174 las clases de bonos

de la deuda agraria y el valor nominal respectivo así como los intereses correspondientes; de otro lado, el artículo 175 estableció las características de dichos bonos, precisando que tenían el carácter de nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; y el artículo 177 reguló la forma de pago correspondiente de la expropiación.

Décimo Cuarto: Que, asimismo, la Constitución de 1933 reconoció la entrega de bonos como medio de pago de la indemnización expropiatoria o deuda agraria, por lo que su emisión no revistió carácter inconstitucional; el que sí tiene tal carácter es el establecimiento de la forma de pago de dichos bonos a su valor nominal como lo dispuso el artículo 2 de la Ley N° 26597, tal como se ha establecido en la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

Décimo Quinto: Que, efectivamente, siendo que tales bonos representaban un medio de pago de la deuda agraria como indemnización justipreciada, su forma de cancelación no podía ser efectuada a su mismo valor nominal por cuanto, debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal, ya no representaban el valor por el cual fueron emitidos, razón por la que, conforme a lo establecido en la referida sentencia Tribunal Constitucional, no corresponde aplicar el criterio nominalista en la forma de pago de los bonos de la deuda agraria sino el criterio valoralista por el cual dichos bonos representen el valor por el cual fueron emitidos.

Décimo Sexto: Que, en tal sentido, como se ha indicado, en el caso submateria no se discute la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada, supuesto a que se contrae el artículo 29 de la Constitución de 1993, modificada por la Ley N° 15242, sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de los referidos títulos valores; por lo que, siendo así, no resulta de aplicación lo dispuesto en dicha norma constitucional, ni lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Decreto Ley N° 17716, que se limitan a regular las características de los bonos como medios de pago y la forma de pago de la expropiación, siendo pertinente anotar, con respecto a lo previsto por el artículo 175 del referido Decreto Ley, que el carácter «nominativo» de los bonos no está referido a su valor nominal sino más bien a que la emisión de los referidos títulos valores se efectuaba a favor de una persona determinada, resultando ello concordante con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587 (vigente al momento en que emitieron los bonos), que definía a los títulos valores de carácter nominativo.

Décimo Séptimo: Que, en lo referente a la denuncia de inaplicación del artículo 174 del Decreto Ley N° 17716 en cuanto establecía que los bonos de la deuda agraria se emitirían por valores nominales, cabe señalar que la citada norma estaba referida al valor establecido o cantidad determinada por las cuales debían ser emitidas las diferentes clases de bonos como títulos valores, pero no hacía referencia a un criterio nominalista en su forma de pago puesto que no se había establecido expresamente que se mantendría el mismo valor frente a acontecimientos imprevistos como el advenimiento de un proceso inflacionario y el cambio de la moneda de curso legal; siendo así, no corresponde amparar la denuncia de inaplicación del referido extremo de la citada norma legal.

Décimo Octavo: Que, por otro lado, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1234 del Código Civil que recoge el principio nominalista del pago de las obligaciones, haciendo referencia al «monto nominal originalmente pactado» ya que dicha norma se refiere fundamentalmente a obligaciones derivadas de un acuerdo entre partes, supuesto diferente al caso de autos, en el que los bonos de la deuda agraria han sido aceptados con carácter obligatorio como indemnización justipreciada conforme lo estableció el artículo 29 de la Constitución de 1933, modificado por la Ley N° 15242.

Décimo Noveno: Que, finalmente, en cuanto a la inaplicación del Decreto Ley N° 17716 y el Decreto Supremo No 154-74-AG, es del caso precisar que dichas normas resultan impertinentes para resolver la litis por no regular supuestos que guarden pertinencia con la relación fáctica de autos, menos aún si ha quedado establecido en las motivaciones precedentes cuales son las de pertinente aplicación, ocurriendo lo propio con el artículo 204 de la Constitución de 1993, referido a la irretroactividad de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal, ya que, como se ha indicado, la citada resolución fue expedida con anterioridad a la presente demanda, siendo de obligatoria observancia al día siguiente de su publicación.

4.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas cuatrocientos noventa y cinco y quinientos tres por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente;

CONDENARON a cada uno de los impugnantes al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Luis Bianchi Jordán contra el Ministerio de Agricultura, sobre Redención de Deuda Agraria y otro; y los devolvieron.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SAHUA JAMACHI
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1081-2005
AYACUCHO.

SUMILLA:

APLICACIÓN DE LA LEY POR RAZONES DE TEMPORALIDAD

En la partida de matrimonio, se aprecia que la demandante contrajo matrimonio encontrándose vigente el Código Civil de 1852, que reconocía sólo el matrimonio eclesiástico. Asimismo, se aprecia que el contrato de compra venta, cuya nulidad pretende la actora, se celebró bajo la vigencia del Código Civil de 1936 que instauró el matrimonio civil, estableciendo que el marido era el administrador de los bienes comunes y que podía disponer de ellos sin la intervención de la esposa; sin embargo esta norma fue modificada por el Decreto Ley 17838. El Ad quem ha expedido sentencia sin valorar debidamente las pruebas, la partida de matrimonio y el contrato de compra venta, las cuales deben ser analizadas atendiendo a las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1936, ley aplicable por razones de temporalidad, que en su artículo 188 concuerda con las previstas en los artículos 315 y 2115 del actual Código Sustantivo.

Lima, veintiuno de noviembre del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:

VISTOS; con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha integrada por los señores Vocales Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Rojas Maraví, Salas Medina y Alvarez Guillén, luego de verificada la votación con arreglo a ley, Se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuentisiete, por la demandante doña Rosa Meneses de Quispe, contra

la sentencia de vista de las cuatrocientos cuarentinueve, su fecha once de abril del dos mil cinco expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que Revoca la sentencia de primera instancia de fojas trescientos noventa y seis, su fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro que declara Improcedente la demanda y Reformándola declara **Infundada** dicha demanda; en los seguidos contra Valentina Luya de Quispe y otros, sobre Nulidad de Documento Privado.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintidós de agosto del dos mil cinco, ha declarado procedente el Recurso de Casación por la causal contenida en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del citado Código Procesal; esto es la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando respecto a la **primera causal** que a fin de resolver la materia controvertida debió aplicarse el artículo 315 del Código Civil, ya que con su partida de matrimonio religioso se ha acreditado que el bien sub litis corresponde a la sociedad conyugal conformada por su persona con don Octaviano Quispe Peceros y que por tanto en la Compra Venta de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve la recurrente debió intervenir o prestar su consentimiento para tal acto; por lo que al no haberse cumplido con dicha exigencia el Juzgador, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, debió declarar la Nulidad del contrato que contiene el Acto Jurídico de Compra Venta, en aplicación del inciso 1º del artículo 219 del Código Civil; en cuanto **a la segunda causal**, sostiene que la sentencia de vista contraviene el debido proceso y transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 50 inciso 6º); 122, inciso 3º) y 197 del Código Procesal Civil, al haberse desestimado su pretensión demandada en base a los actuados en los procesos por Usurpación y sobre Reivindicación; pese a que en el caso de autos existen pruebas esenciales y determinantes como son el documento privado denominado «constancia de Recepción» donde aparece la firma correcta de su esposo; el cuaderno de Exhibición en prueba anticipada; y la partida de su matrimonio religioso; que acreditan indubitablemente que el bien sub litis corresponde a los esposos don Octaviano Quispe Peceros y a la recurrente; finalmente agrega que la impugnada adolece de una adecuada fundamentación y amparo legal sustantivo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, dada la trascendencia de los efectos que genera el amparo de la causal de error en el procedimiento, resulta pertinente analizar y emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Segundo.- Que, el debido proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y **de obtener una sentencia fundada en derecho** que decida la causa dentro del plazo establecido por Ley; de conformidad con lo previsto en el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, la contravención al derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido es sancionada ordinariamente con la Nulidad procesal.

Cuarto.- Que, del escrito de fojas cincuentisiete se advierte que doña Rosa Meneses de Quispe pretende se declare la nulidad del documento privado de Compra Venta de fecha diecinueve del diciembre de mil novecientos sesentinueve, suscrito por don Octaviano Quispe Peceros y don José Quispe Javier, respecto del predio ubicado al costado derecho de la carretera que conduce a Andahuaylas--Ayacucho, de aproximadamente quinientos metros cuadrados; alegando que como cónyuge de don Quispe Peceros debió intervenir en la citada Compra Venta.

Quinto.- Que, de la Partida de Matrimonio de fojas cincuentidós, celebrado por ante la Parroquia Santa Ana, se aprecia que la demandante contrajo matrimonio religioso con don Octaviano Quispe Peceros con fecha diez de junio de mil novecientos treinticinco, encontrándose vigente el Código Civil de mil ochocientos cincuentidós, que reconoció solo el matrimonio eclesiástico; así mismo de fojas cincuenticinco de autos se constata que la Compra Venta cuya nulidad pretende la actora, se celebró el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve, durante la

vigencia del Código Civil de mil novecientos treintiséis, que instituyó el matrimonio civil estableciendo en su artículo 188, respecto al Régimen de Sociedad de gananciales, al igual que el Código de mil ochocientos cincuentidós, que el marido era el administrador de los bienes comunes y que podía disponer de ellos sin la intervención de la esposa, sin embargo esta norma fue modificada por el Decreto Ley 17838, publicado el primero de octubre de mil novecientos sesentinueve, quedando su texto redactado de la siguiente manera: «**El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la Ley, requiriéndose la intervención de la mujer, cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito a oneroso**».

Sexto.- Que, lo expuesto advierte que el Superior Colegiado ha expedido la sentencia recurrida sin valorar debidamente las pruebas actuadas durante el proceso, particularmente la partida de matrimonio de fojas cincuentidós y el contrato de Compra Venta de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesentinueve corriente de fojas cincuenticinco, las cuales deben ser analizadas y valoradas de acuerdo a la normatividad vigente a la data de los hechos, esto es atendiendo a las disposiciones contenidas en el Código Civil de mil novecientos treintiséis que es la ley aplicable por razones de temporalidad, que en su artículo 188 concuerda con las previstas en los artículos 315 y 2115 del actual Código Sustantivo.

Sétimo.- Que, siendo así al haberse verificado el error en el procedimiento denunciado por la impugnante, corresponde amparar el recurso propuesto, por la causal in procedendo; tanto más si se tiene en cuenta que, el Superior Colegiado se ha excedido en su pronunciamiento al declarar Infundada la demanda, pese a que la alzada y los fundamentos del recurso de apelación de fojas cuatrocientos siete se limitan a cuestiones de forma, esto es a la validez de la relación jurídica procesal, resolviendo en perjuicio de la apelante, pronunciándose en única instancia sobre el fondo; y que el Juez de primera instancia, ha emitido sentencia inhibitoria, sin motivo que la justifique, pues los litisconsorte necesarios pasivos han sido emplazados con la demanda y se han apersonado contestado la misma como se verifica de fojas doscientos ochentinueve y trescientos dieciséis, por tanto correspondía que el A-quo se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida y no sobre la relación procesal declarando la improcedencia de la demanda.

Por tales fundamentos, de conformidad con lo previsto en el inciso 2.3 del inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuentisiete por la demandante doña Rosa Meneses de Quispe; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarentinueve, su fecha once de abril del dos mil cinco; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas trescientos noventiséis, su fecha dieciocho de octubre del dos mil cuatro; y **DISPUSIERON** se remitan los autos al Juzgado de origen a fin de que atendiendo a los considerandos precedentes, el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a derecho pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos contra doña Valentina Luya de Quispe y otros, sobre Nulidad de Documento Privado; y los devolvieron

S.S.

**GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1161-2005
LIMA.

SUMILLA:

INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL

Tal como denuncia el accionante, si su despido fue ejecutado por los representantes de la Superintendencia de Banca y Seguros designados transitoriamente hasta el nombramiento de la persona jurídica que se encargue del proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo, correspondía al Aquo integral a la relación procesal a la Superintendencia de Banca y Seguros a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional de defensa en cautela de indebido proceso legal.

Lima, siete de marzo del dos mil seis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTA; la causa número mil ciento sesenta y uno - dos mil cinco, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos dieciséis por el Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima en Liquidación, contra la resolución de vista de fojas ciento noventicinco su fecha veintidós de febrero del dos mil cinco, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento sesentisiete su fecha veintiocho de junto del dos mil cuatro, que declara infundada la demanda de pago de indemnización por despido arbitrario,

reformándola la declara fundada, en consecuencia, ordena que se abone a favor del actor la suma de sesenta y tres mil trescientos treintiséis nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos más intereses legales, costas y costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Banco demandado invocando el artículo cincuentiséis, incisos b) y d) de la vigente Ley Procesal del Trabajo, denuncia las siguientes causales:

- a) La interpretación errónea del artículo veintiuno, inciso dieciséis de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número cero cuatrocientos cincuenta y cinco - noventa y nueve, que aprueba el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros;
- b) La contradicción con otras resoluciones emitidas por las Salas Laborales en casos objetivamente similares.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el texto modificado del artículo cincuenta y siete de la Ley Procesal del Trabajo;

Segundo.- Que, independientemente de las denuncias formuladas en el recurso de casación interpuesto por el Banco Nuevo Mundo En Liquidación, es necesario que previo a su examen se analicen algunos aspectos relacionados con la observancia de ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso, que resultan indispensables para que esta Sala Suprema pueda ejercitar válida y eficazmente la misión y postulado que le asigna el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social;

Tercero.- Que, si bien en el presente recurso no se ha expresado como agravio la contravención al debido proceso, la cual además, no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, por encontramos frente a una irregularidad que transgrede un principio de la función jurisdiccional, obliga a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional **PROCEDENTE** el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política

del Perú, obviando el examen de las denuncias propuestas por la trascendencia de la violación constitucional advertida;

Cuarto.- Que, en el caso sub examine el actor pretende que el Banco Nuevo Mundo En Liquidación cumpla con abonarle la indemnización tarifada que reconoce el artículo treinta y cuatro del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete - TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haber sido objeto de despido que califica de arbitrario, el cual fue ejecutado por los representantes de la Superintendencia de Banca y Seguros nombrados transitoriamente para llevar adelante al proceso de liquidación de dicha entidad bancaria, cuya disolución dispuso también mediante la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número setecientos setenta y cinco mil uno del dieciocho de octubre del dos mil uno, hasta que se cumpla con nombrar a la persona jurídica encargada del proceso de liquidación;

Quinto.- Que, la facultad de la Superintendencia de Banca y Seguros de declarar la disolución del Banco Nuevo Mundo y nombrar posteriormente a sus liquidadores (transitorios y definitivos) reconocida en los artículos ciento catorce y siguientes de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, concordante con lo dispuesto en los artículos dieciocho y siguientes de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número cero cuatrocientos cincuenta y cinco - noventa y nueve que aprueba el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, encuentra sede constitucional en el artículo ochenta y siete de la Constitución Política del Perú que implícitamente reconoce y apoya el atributo del Estado de ejercer una acción defensiva de los derechos e intereses de los ahorristas partiendo de su deber de resguardar y cautelar el interés público, entendido como el conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en él, su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza sin aniquilarlos;

Sexto.- Que, no obstante, cabe distinguir la naturaleza y alcance de la representación que ejercen los liquidadores designados en forma transitoria para que en representación de la Superintendencia de Banca y Seguros lleven adelante el proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo, de la que ejerce la persona jurídica que se encargará –luego de ejecutado el concurso público para su designación– de tal proceso en forma definitiva. Así, es obvio que en el primer supuesto, los liquidadores actúan en nombre y en interés de Superintendencia de Banca y Seguros ejerciendo de este modo su representación directa, como se revela en el artículo segundo de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número setecientos setenta y cinco - dos mil uno, al señalarse que se faculta a los señores Manuela Carrillo Portocarrero y Luis Carrillos Ruiz para que en representación del Superintendente de Banca y Seguros realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora; mientras en el segundo supuesto, la persona jurídica encargada de la liquidación actúa en nombre y plena representación de la empresa liquidada –en el presente caso, el Banco Nuevo Mundo– tal como expresamente lo preceptúan, entre otros, el artículo veintiséis y veintinueve del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros;

Sétimo.- Que entonces, tal como denuncia el accionante, si su despido fue ejecutado por los representantes de la Superintendencia de Banca y Seguros designados transitoriamente hasta el nombramiento de la persona jurídica que en definitiva se encargue del proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo, en uso de la facultad conferida por el artículo noventa y cinco del Código Procesal Civil, esto es, la posibilidad de integrar la relación procesal emplazando a una persona si de la demanda o de la contestación aparece evidencia que la decisión va a recaer en el proceso le pudiera afectar, correspondía al A quo integrar a esta relación procesal a la Superintendencia de Banca y Seguros a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional de defensa en cauteta de un debido proceso legal;

Octavo.- Que además, en forma acorde con tal decisión, el Juez de la causa debía, entre otros puntos, esclarecer la responsabilidad que en el pago de la indemnización pretendida asiste tanto al Banco Nuevo Mundo como a la Superintendencia de Banca y Seguros, teniendo en cuenta que son los representantes de esta entidad, encargados transitoriamente de realizar todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de su liquidación, quienes ejecutaron el despido del demandante; y en tal virtud, si la

realización de tal acto se encontraba dentro de los alcances de las facultades que le asigna el Reglamento de Los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, esto es, definir si el despido fue ejecutado en estricta armonía y observancia de los objetivos y fines que les asigna la ley, o si por el contrario, fue efectuado trasgrediendo sus límites que como tal, constituirá un supuesto de abuso de derecho;

Noveno.- Que, no obstante en el caso de autos, el proceso sólo se ha seguido con el Banco Nuevo Mundo En Liquidación, lo cual denota la grave infracción al debido proceso legal que en su aspecto formal o adjetivo consiste en el curso regular de la Administración de Justicia conforme las normas pre establecidas para la protección de los derechos individuales, que en tal virtud ostenta el carácter de normas de orden público y, por lo tanto, de ineludible cumplimiento al estar destinadas a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial, y asegurar la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias;

Décimo; Que, los vicios antes relevados por su esencialidad y trascendencia acarrearán la invalidez insubsanable de los pronunciamientos de los órganos de instancia y de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda mediante resolución corriente a fojas veinticinco, por lo que, corresponde al Juez de la causa renovar tales actos procesales cumpliendo con integrar a la relación procesal a la Superintendencia de Banca y Seguros como litisconsorte necesario del Banco Nuevo Mundo En Liquidación y observando las directivas impartidas;

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos dieciséis por el demandado Banco Nuevo Mundo Sociedad Anónima En Liquidación; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas ciento noventa y cinco su fecha veintidós de febrero del dos mil cinco; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y siete su fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro; **ORDENARON** que el A quo expida un nuevo pronunciamiento previo emplazamiento a la Superintendencia de Banca y Seguros en su calidad de litisconsorte necesario pasivo y observando las directivas lineamientos contenidos en este pronunciamiento; en los seguidos por don Carlos Martín Bravo Velásquez, sobre indemnización por despido arbitrario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial

«El Peruano» por sentar precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley, y los devolvieron.

S.S.
ROMAN SANTISTEBAN
VILLACORTA RAMÍREZ
ESTRELLA CAMA
LEON RAMÍREZ
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1640-2005
LAMBAYEQUE.

SUMILLA:

**INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LAS INSTANCIAS DE
MÉRITO**

Del reconocimiento expreso del actor que cobró su liquidación como trabajador y socio, no puede arribarse a la conclusión que tiene dicha condición, ya que no se configura la exigencia prevista en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 005-96-AG, Reglamento del Decreto Legislativo N° 802. Por lo que es forzoso concluir que la sentencia recurrida incurre en deficiente motivación denunciada por la recurrente, así como indebida valoración probatoria.

Lima, veintiuno de noviembre del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas trescientos setenticuatro, su fecha dos de diciembre del dos mil cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinticuatro, su fecha treinta de julio del dos mil tres, que declaró fundada en parte la demanda de fojas nueve, sobre pago de aportaciones y otros, y ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del accionante el monto de sus aportaciones como socio de la misma, el que se fijará en ejecución de sentencia por peritos designados al efecto, así como los montos que le corresponde por distribución de la reserva cooperativa y reevaluación de activos fijos, que se determinaran igualmente en ejecución

de sentencia y observando los criterios utilizados para el pago efectuado a los demás socios de la empresa demandada con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución del treintiuno de octubre del dos mil cinco, obrante a fojas cuarentiséis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Gerente General de la Empresa Agrícola San Juan Sociedad Anónima, por las causales de: **a)** interpretación errónea del artículo 21 del Decreto Legislativo número 802, indicando que la Sala Superior ha interpretado en forma errónea dicho artículo, al sostener que todo socio jubilado al que no le haya sido reintegrado sus aportaciones continuas teniendo la calidad de socio activo, aún después del cambio de modelo empresarial, lo cual es un error, porque dicho artículo está referido a aquellos socios jubilados que aparecen en los estados financieros de las Cooperativas como acreedores de aportaciones y que no le fueron entregadas en el momento de su cese, otorgándose tal calidad para efectos de poder participar en las Asambleas Generales para adoptar el cambio de modelo empresarial, caso que fue del demandante, por no aparecer en los estados financieros de la ex Cooperativa San Juan como acreedor; **b)** Inaplicación de los siguientes dispositivos: b.1) artículo 16 de la Ley General de Reforma Agraria Decreto Ley número 17716, sin embargo, está referido al inciso a) del artículo 16 de la Ley General de Cooperativa número 15260 que establece que para ser socio de una Cooperativa se requiere tener capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que por excepción, autorice el reglamento o la ley, precisando que se llega a la conclusión de que el actor tiene la calidad de socio, sin tomar en cuenta dicho artículo que remite al Estatuto de la Ex-Cooperativa que en sus artículos 10 y 11 señala los requisitos para ser considerados como socios, los que de haberse aplicado se habría llegado a la conclusión de que el actor no tiene la calidad de socio, sino de un trabajador, y no le corresponde mas que lo que se le entrego a la fecha de su cese; b.2) artículo 74 de la Ley número 17716, mediante la cual se establecía que para ser socio tenían que reunir requisitos y que previamente debían ser calificados como beneficiarios de Reforma Agraria; b.3) artículos 5 inciso «h» y 49 de la Ley General de Cooperativas número 15260, regulando el primero que las reservas de las cooperativas son irrepartibles lo que concuerda con los artículos 36 y 44 del Estatuto de la Ex-Cooperativa San Juan; y en cuanto al segundo dispositivo, establece que la Cooperativa podía revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas.

La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización incrementará necesariamente el fondo de reserva, que igualmente tiene la condición de irrepartible; b.4) artículo 4 del Decreto de Urgencia número 112-96 cuya norma sanciona con caducidad las deudas que no son tributarias o laborales que tengan las empresas agrarias azucareras, sino cumplen con determinados requisitos en el plazo previsto en el procedimiento. c) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso por infracción de lo previsto en el artículo 139 inciso 3 y 5 Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, alegando que la sentencia confirma el fallo del juez con escaso análisis y falta de motivación, expresando que toma los fundamentos pertinentes de la sentencia del juez, sin expresar en los considerandos de la sentencia de vista los fundamentos jurídicos en los que se ampara la pretensión del actor, lo que acarrea la nulidad del fallo y contraviene lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; habiéndose concluido que el demandante tiene la calidad de socio en base a lo expuesto en su contestación, e invocando la declaración asimilada que prevé el artículo 221 del Código Procesal Civil precisa que ello conlleva a desestimar el dictamen pericial contable, cuando dicha pericia ha sido ofrecida por el actor con la que se pretendía establecer el monto de las aportaciones, excedentes de revaluación de activos fijos y reserva cooperativa, no habiendo sido ofrecida para probar la calidad de socio coma se argumenta, y es más en ella se concluye que se canceló el íntegro de los beneficios sociales, estableciéndose la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles con noventidós céntimos de nuevo sol por capitalización de excedentes, no existiendo adeudo pendiente; por ella es incongruente que se establezca que debe pagar el monto de las aportaciones que se fijarán en ejecución de sentencia, no siendo entendible, pues, se desestima la pericia y se ordena se emita una nueva atentándose contra el debido proceso y causando un estado de indefensión, al no tener la resolución sustento jurídico y legal, con lo cual pueda rebatir; que, asimismo, se contraviene el artículo 717 Código Procesal Civil, al disponer que en ejecución de sentencia se determinen los montos que le corresponde pagar por concepto de aportaciones, distribución da reserva cooperativa y revaluación de activos fijos, lo que es incompatible con el artículo glosado; no haciéndose una evaluación conjunta de los medios probatorios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil por no haberse valorado que ha cobrado liquidaciones como trabajador y socio en forma diminuta; y, por último, sostiene que se contraviene contra el principio de seguridad jurídica porque el Decreto Legislativo número 802

fue promulgado con la finalidad de sanear una serie de deudas tributarias, laborales y otras, en las que se incluyen los conceptos peticionados, que establece plazos perentorios para los que no estén conformes o que no hayan sido considerados como acreedores, y al no hacerlo dentro del plazo perdían toda oportunidad al respecto.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, habiéndose sustentando el recurso en la causales contenidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, y atendiendo a sus efectos, es necesario examinar en primer término la causal in procedendo antes citada y referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto de declararse fundada, hace innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas invocadas.

SEGUNDO: Que de autos se advierte, que la causa petendi contenida en la demanda está referida a que se le pague al actor las aportaciones, reserva cooperativa y revaluación de excedencia de activos fijos a determinarse individualmente, previa pericia contable y financiera, así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios contractuales e integrales por un monto de cincuenta mil nuevos soles por incumplir la demandada con sus obligaciones al no haber cancelado las aportaciones en la oportunidad correspondiente y conforme a ley, esgrimiéndose como fundamentos de la primera pretensión entre otros, que fue calificado en el año mil novecientos setenta y tres como socio de la Cooperativa San Juan Limitada, aportando de se dicha fecha la suma de mil soles oro y desde la data en que se produjo el cese del accionante –mil novecientos setentiocho–, en su calidad de ex socio-trabajador, ha cobrado sus liquidaciones, las que son diminutas e ilegales por lo que es procedente que se la cancelen los indicados conceptos.

TERCERO: Que las instancias de mérito han establecido en autos, que el actor tuvo la calidad de socio trabajador, de la demandada, conforme a lo afirmado por esta en su escrito de contestación, relevando ello de mayor probanza conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil; esta circunstancia conduce a desestimar las conclusiones arribadas en el dictamen pericial contable que obra de fojas noventiocho a ciento tres, tanto más si en autos, la accionada no ofreció medio probatorio que pruebe lo alegado por su parte, en el sentido de que no adeuda monto alguno al demandante por concepto de las aportaciones. Por ello, ordenaron que la recurrente cumpla con pagar a favor del accionante el

monto de sus aportaciones como socio, debiendo fijarse el mismo en ejecución sentencia por peritos designados para el efecto, así como los montos correspondientes por distribución de la reserva cooperativa y revaluación de activos fijos.

CUARTO: Que por consiguiente, debe precisarse que la doctrina es unánime al destacar la importancia del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales y de protección constitucional, pues, sólo frente a la existencia de fundamentación hay posibilidad de contradecir, y en consecuencia, más amplio el ejercicio del derecho de defensa, mientras que frente a una decisión inmotivada o deficientemente motivada ello no es posible. Por tanto, la motivación de las sentencias es el fundamento de control de las decisiones judiciales, por ser ésta una de las garantías de la administración de justicia y un requisito sin el cual no podrá observarse el debido proceso.

QUINTO: Que las instancias admiten como hecho probado, que el actor es socio trabajador de la demandada y como tal tiene derecho a que se le pague los conceptos detallados en su demanda; sin embargo, tal condición ha sido negada por la emplazada aduciendo que fue un trabajador rentado de la mencionada Cooperativa, la que debido al cambio de modelo empresarial se denomina Empresa Agrícola San Juan Sociedad Anónima, habiendo laborado durante cinco años y a consecuencia de su renuncia voluntaria, se le pagó la suma de sesentiséis mil ciento setentiocho punto cuarenta y ocho soles oro por concepto de beneficios sociales como se verifica de la liquidación de fojas treinta y ocho, documento no impugnado por ninguna de las partes.

SEXTO: Que respecto, a lo señalado en el considerando anterior, el artículo 21 del Decreto Supremo número 005-96-AG, Reglamento del Decreto Legislativo número 802 –Ley de Saneamiento Económico y Financiero de las Empresas Agrarias y Azucareras– establece que los socios trabajadores que se hubieran jubilado bajo cualesquiera de las modalidades de jubilación previstas en los regímenes vigentes tiene derecho al reintegro de la totalidad de las aportaciones conforme a la Ley General de Cooperativas, siempre que no hubieran retirado la totalidad de aportaciones, condición ésta que otorga al trabajador jubilado la condición de socio activo por mandato de lo dispuesto por el artículo 30 inciso b) del Reglamento acotado.

SÉTIMO: Que, por tanto, habiendo reconocido expresamente el actor que cobró su liquidación como trabajador y socio «pero que son diminutas e ilegales» como lo afirma, no puede arribarse a la conclusión, como lo han

establecido las instancias de mérito, que tiene dicha condición, ya que no se configura la exigencia prevista en el citado artículo 21, menos aún si en autos no se habría determinado la supuesta acreencia, lo que le habría servido para adquirir acciones en bolsa a consecuencia de la dación del Decreto Legislativo N° 802 y su Reglamento. Por todo ello, es forzoso concluir que la sentencia recurrida incurre en deficiente motivación denunciada por la recurrente, así como en indebida valoración probatoria, pues, no sólo contraviene el citado principio constitucional, sino que además, no guarda coherencia con lo actuado en autos ni con lo alegado por las partes, lo que la hace pasible de nulidad, extendiéndose ésta también a la apelada.

OCTAVO: Que además, es incongruente que las instancias desestimen el informe pericial ofrecido por el actor y ordenen la realización de uno nuevo en ejecución de sentencia ordenando el pago de los conceptos materia de reclamación, toda vez que no explican los fundamentos de hecho y derecho que las condujeron a dicha decisión, pues el citado informe sólo tenía como fin el de precisar, a criterio del accionante, cuales eran los montos que consideraba se le adeudaba, ya que había cobrado parte de sus beneficios, como se aprecia de la indicada liquidación así como de lo manifestado por él en su demanda. Que es pertinente indicar, que el artículo 717 del Código Procesal Civil no es aplicable a la materia de autos, pues, regula lo referido a la ejecución de suma ilíquida que no es el presente caso.

NOVENO: Que finalmente, si bien es cierto los juzgadores en la resolución definitiva solo consignarán las valoraciones esenciales que sustenten la decisión, también lo es que, ésta debe ser respaldada en norma sustantiva cuyos supuestos hipotéticos guarden relación con la base fáctica de la recurrida, conforme lo prevé el acotado principio consagrado en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que, al no haberse procedido en la forma indicada se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y consecuencia de ello, se releva a esta Sala de pronunciarse sobre las otras causales dada los efectos del indicado agravio.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, es de aplicación lo dispuesto en el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas trescientos ochenta, interpuesto por la Empresa Agrícola San Juan

Sociedad Anónima: en consecuencia, **Nula** la sentencia de vista de fojas trescientos setenticuatro, su fecha dos de diciembre del dos mil cuatro; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas doscientos treinticuatro, su fecha treinta de julio del dos mil tres; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo fallo teniendo en cuenta lo establecido en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diana Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos por don Leopoldo Rojas Ramírez, sobre Pago de Aportaciones y otro; y los devolvieron

S.S.

**GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 1741-2005
SULLANA.**

SUMILLA:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA

De la revisión de los actuados se advierte que tanto el demandante como el demandado han presentados sendos títulos de propiedad, motivo por el cual en la sentencia apelada y en la de vista se ha concluido que ambas partes ostentan un título, pese a dicha conclusión se ha emitido sentencias inhibitorias que declaran improcedente la demanda bajo el argumento que el mejor derecho de propiedad debe dilucidarse en otra acción que no es la reivindicación; por lo que se concluye que al emitirse la sentencia apelada con la de segunda instancia, no se ha realizado una evaluación en forma conjunta de los medios probatorios actuados por ambas partes inobservando el artículo 197 del Código Adjetivo afectándose el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Lima, veintitrés de junio del dos mil seis.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTOS; la causa llevada a cabo en la fecha, integrada por los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Sahuá Jamachi y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciséis por don Luis Roa Vegas contra la sentencia de vista del primero de agosto del dos mil cinco corriente a fojas cuatrocientos noventa y seis que confirma

la resolución apelada del doce de abril del dos mil cinco corriente a fojas cuatrocientos diecinueve, que declara improcedente la demanda de Reivindicación con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución del catorce de noviembre del dos mil cinco corriente a fojas veintiuno del Cuadernillo de Casación se ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentándose en: a) Que la resolución impugnada viola el principio de unidad de la prueba, previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues no se han valorado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por su parte al proceso que acreditan su derecho de propiedad sobre el bien sub litis; b) Que al emitirse la indicada resolución no se ha meritulado el hecho de que de los demandados carecen de título de propiedad, pues suscribieron un contrato de arrendamiento respecto del bien sub litis con los propietarios primigenios del bien; c) Que la referida resolución contiene un pronunciamiento infra petita, pues, no ha resuelto la tacha y oposición formuladas por su parte en el desarrollo del presente proceso; d) que la mencionada resolución al desestimar por improcedente la presente demanda viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo I del Título Preliminar del citado Código Procesal.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos. Así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

Segundo: Que, el derecho de acceso a la justicia forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela judicial efectiva y que garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al Juez como

tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, tributario y/o laboral; no obstante como todo derecho fundamental puede también ser validamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

Tercero: Que, la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio; pues con ella se reclama no solo la propiedad sino también la posesión; derecho que la puede ejercitar el propietario no poseedor de un bien determinado para que el poseedor no propietario lo restituya; de este modo se concluye que son requisitos esenciales para amparar la acción reivindicatoria: 1) que el actor justifique la propiedad del bien reclamado con título legítimo de dominio, 2) que demuestre la identidad de tal bien y 3) que el mismo se halle en posesión por quienes no tienen título; 4) que, si ambas partes tienen títulos de dominio debe establecerse cual de las dos tiene el mejor derecho de propiedad.

Cuarto: Que, de la revisión de los actuados se advierte que tanto el demandante como el demandado han presentado sendos títulos de propiedad de fojas uno, trece y cuarenta y cuatro; motivo por el cual en la sentencia apelada y en la de vista se ha concluido que ambas partes ostentan un título, pese a dicha conclusión se ha emitido sentencias inhibitorias que declaran improcedente la demanda bajo el argumento que el mejor derecho de propiedad debe dilucidarse en otra acción que no es precisamente la reivindicación; asimismo a fojas cuarenta y cuatro se advierte un contrato de compra venta del bien sub litis, suscrita entre el vendedor don José Luis Roa Vegas, (actuando en representación de su esposa) y los compradores don Telésforo David Galero Marchan, don Isidro Marchan Yahuana y doña Francisca Marchan Yahuana.

Quinto: Que, siendo ello así, de lo anterior se concluye que al emitirse la sentencia apelada con la de segunda instancia, no se ha realizado una evaluación en forma conjunta de los medios probatorios actuados por ambas partes inobservando el artículo 197 del Código Procesal Civil afectándose el debido proceso y la tutela procesal efectiva; lo que implica una restricción al derecho de acceso a la justicia, debiendo resaltarse esto de modo que toda limitación que impida al justiciable someterse a la protección de sus derechos e intereses legítimos debe siempre interpretarse y resolverse bajo los alcances del principio de pro actione que tiende a permitir la mejor optimización de su ejercicio.

Sexto: Que, por último, se concluye que el Juzgado así como la Sala Superior han impedido que el recurrente pueda tener una declaración judicial que resuelva el conflicto con relevancia jurídica puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional, violando su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva previsto en el artículo I del Título Preliminar del citado Código Procesal y protegido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sétimo: Que, en cuanto a la tacha y oposición alegada por el recurrente, esta no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, al no haber sido considerada como agravio en su recurso de apelación de fojas trescientos treinta y uno, mas aún si aquella es una sentencia inhibitoria.

Octavo: Que, siendo así, es de aplicación el artículo 396 inciso 2 acápite 2.3 del Código Procesal Civil.

4.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciséis; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista del primero de agosto del dos mil cinco corriente a fojas cuatrocientos noventa y seis; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada del doce de abril del dos mil cinco de fojas cuatrocientos diecinueve, y **ORDENARON** que el Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana expida una nueva resolución sobre el fondo de la controversia; en los seguidos por don Luis Roa Vegas contra don Telésforo David Calero Marchan y otra sobre Reivindicación; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»; y los devolvieron.-

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SAHUA JAMACHI
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 1929-2005 AREQUIPA.

SUMILLA:

FORMA DEL ACTO JURÍDICO: PRINCIPIO DE LIBERTAD DE FORMA

El que un bien se encuentre registrado no obliga a que la partición del mismo sea necesariamente por escritura pública, sin que exista norma que disponga tal formalidad como una ad solemnitatem, debiendo considerarse que el artículo 143 del Código Civil establece que cuando la ley no designa una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente existiendo libertad de forma; y que cuando la Ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, como es el caso del artículo 853 del Código Civil, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto, por lo que no se configura la causal denunciada.

Lima, veinte de septiembre de dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; con el acompañado; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Salas Medina y Álvarez Guillén; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Luisa Adelaida Quiroz Vela contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y tres, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el veintiuno de junio de dos mil cinco, que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas quinientos sesenta y tres, del siete de junio de dos mil cuatro, declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco se ha declarado la procedencia del recurso al haberse denunciado la aplicación indebida de los artículos 986 y 853 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en autos la actora, doña Luisa Adelaida Quiroz Vela, recurre en casación sosteniendo la aplicación indebida del artículo 986 del Código Civil, pues argumenta que no se ha realizado la partición de bienes en forma unánime, pese a que se trata de bienes inscritos en Registros Públicos, y el hecho de que las partes en forma arbitraria hayan tornado una porción de terreno no significa que se hubieran cedido derechos o que tuvieran exclusividad sobre la parte que ocupan; afirmando, a su vez, que tampoco puede aplicarse el artículo 853 del Código Civil en tanto los copropietarios no estén de acuerdo con la participación, por lo que debieron aplicarse los artículos 983 y 984 del Código Civil a fin de establecer en sentencia los porcentajes que le corresponden a cada condómino.

Segundo: Que la aplicación indebida requiere para su configuración que la norma denunciada aplicada por los juzgadores resulta impertinente de acuerdo a la base fáctica determinada por ellos mismos en base a su valoración de la prueba, esto es, que la norma no es la adecuada para resolver la litis.

Tercero: Que de la revisión de los actuados se tiene que la impugnante ha demandado la división y partición de bienes a efectos de que, existiendo copropiedad con la demandada, doña Elva Aída Quiroz Vela (que es su hermana), en el predio rústico denominado Santa Lucia número dos, ubicado en el anexo de Pitis, comprensión de Uraca-Corire de la Provincia de Castilla, de una extensión de seis hectáreas mil seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, se establezca que a cada una le corresponde el 50% de los derechos del bien; que se extinga la copropiedad existente mediante la división y partición del bien conforme al porcentaje señalado, y que se les adjudique a cada una dicho 50%; siendo fundamento de la recurrente que el bien sublitis fue de propiedad de su padre, don Hugo Feliciano Quiroz Alfaro, del cual ha sido declarada heredera junto con su hermana, y que si bien cada hermana tiene una parte no es el 50% que verdaderamente corresponde.

Cuarto: Que tal pretensión ha sido negada por la accionada, doña Elva Quiroz, quien manifestó que el bien ya fue dividido por las partes mediante sorteo, levantándose los planos, y que incluso se modificaron las unidades catastrales que existían a favor de su padre (05611 a 05615) para que se les expida los certificados catastrales 10611 a 10620, de los cuales los cinco primeros le pertenecen y los otros cinco corresponden a la demandante.

Quinto: Que las instancias han establecido como acreditado –en base a su valoración probatoria de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil– que efectivamente ya se ha producido la división y partición del bien, como es de verse del hecho de que las originales cinco unidades catastrales se han dividido en otras cinco mas, haciendo diez unidades catastrales, habiendo el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) emitido certificados catastrales nuevos, de los cuales las unidades catastrales 10611 a 10615 pertenecen a la demandada y las unidades catastrales 10616 a 10620 a la demandante (fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete); corroborado ello con el dictamen pericial de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos nueve y el plano de fojas trescientos noventa y nueve, determinando que cada parte tiene un total de dos punto noventa y tres hectáreas; y respaldándose a su vez en el informe técnico de fojas cuatrocientos doce, según el cual la propia demandante solicitó el cambio de nombre de propietario del fundo rural, lo expuesto por los peritos y lo expresado por la misma señora Luisa Adelaida Quiroz Vela en su declaración de parte, en la que reconoce que la división y partición de la herencia se realizó en forma verbal y que cada una de las copropietarias conduce su respectiva parte.

Sexto: Que, así establecidos los hechos, no se presenta la causal denunciada, pues a decir de los juzgadores de mérito se ha producido la división y partición de los bienes mediante acuerdo verbal; y no sólo se trata de una toma de posesión como quiere hacer ver la recurrente, tema que además requiere la revaloración de la prueba, lo que no es actividad propia del recurso de casación que es un recurso de iure, con lo cual no se advierte la aplicación indebida del artículo 986 del Código Civil.

Séptimo: Que, a su vez, pretende sostener la recurrente que por el hecho de encontrarse registrado el bien la partición debió efectuarse necesariamente por escritura pública, sin que exista norma que disponga tal formalidad como una ad solemnitatem, debiendo considerarse que de acuerdo al artículo 143 del Código Civil existe libertad de forma, por lo que los interesados pueden utilizar la que juzguen conveniente; y que

cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, como es el caso del artículo 853 del Código Civil, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto, por lo que tampoco se configura la causal denunciada respecto a dicha norma, mas aún si en cualquier caso el problema no era de impertinencia de dicha norma sino de su interpretación, por lo que es en otra causal en la que debió denunciarse; en tanto que el porcentaje que corresponde a cada una de las copropietarias, que es del 50%, no se encuentra en discusión ni ha sido negado en la resolución de vista impugnada que más bien anota que el predio se ha dividido y partido entre demandante y demandada en partes iguales.

4.- DECISIÓN:

Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setenta y no por doña Luisa Adelaida Quiroz Vela; **CONDENARON** a la impugnante al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal y de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por doña Luisa Adelaida Quiroz Vela contra doña Elva Aída Quiroz Vela, sobre División y Partición; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 2093-2005 ICA.

SUMILLA:

INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

Si bien se ha notificado a los co-demandados mediante edictos, el hecho de que el actor conocía o pudo conocer de los domicilios de los mismos, convierte a dicho emplazamiento en inválido conforme lo ordena el artículo 165 del Código Procesal Civil, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, pues se le ha dejado en indefensión, restringiéndose su derecho a la tutela procesal efectiva, al resolver la litis sin observancia de las normas que legislan el procedimiento del acto de notificación; aunado el hecho que si se tiene en cuenta los certificados de movimiento migratorio los co-procesados estarían domiciliados fuera del Perú; por lo que la notificación mediante edictos no surte efectos respecto a ellos.

Lima, veintidós de noviembre del dos mil seis.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Román Santisteban, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Salas Medina y Alvarez Guillén; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata de los recursos de casación interpuestos a fojas setecientos cincuenta y setecientos noventicuatro por don Francisco Javier Young Malatesta y doña Maria Carmela Young Malatesta respectivamente, contra

la resolución de vista de fojas seiscientos ochentiséis, su fecha siete de enero del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirma la sentencia apelada de fojas quinientos ochentinueve, de fecha catorce de junio del dos mil cuatro de, que declara **Infundada** la contradicción planteada por el ejecutado don Francisco Javier Young Malatesta, mediante su escrito de fojas doscientos ochentisiete a doscientos noventaiocho, por la causal de inexigibilidad de la obligación y ambigüedad en el modo de proponer la demanda **Improcedente** la excepción denominada ejercicio abusivo de derecho con presentación de tasación diminuta», «Excepción personal de integración abusiva del pagare suscrita en blanco», planteada por el mismo ejecutado por el escrito de su propósito, e **Improcedente** la suspensión del proceso por sustracción de la materia solicitada por escrito de fojas quinientos setenticinco a quinientos setentinueve, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 inciso 2º del Código Procesal Civil, encontrándose los co-ejecutados don José Eduardo, doña María Susana, don José Ricardo, don Tomás Jesús Fernando, doña María Carmela, doña Rosa María Teresa y doña María Cecilia Octavia Young Malatesta, representados por su curador procesal el Doctor Víctor Gabriel Hernández Hernández ordena que se eleve en consulta caso de que no fuere apelada y una vez consentida o ejecutoriada que fuere se convoque a remate público los bienes hipotecados y prendarios.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de diciembre del dos mil cinco, ha declarado procedente el Recurso de Casación interpuesto por: **A).- Doña María Carmela Young Malatesta** por la causal contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso; señalando la impugnante que, no se le ha notificado en su dirección domiciliaria, sito en la calle Pérez de Tudela doscientos treintidós apartamento F, de San Isidro-Lima, evidenciándose así connivencia entre el Banco INTERBANK y el Juez, practicándose una engañosa juramentación de parte del primero de los nombrados; agrega que, a la fecha de interposición del presente recurso no se le ha notificado la Resolución que resuelve la impugnación de la Resolución número veintiocho, su fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro que declara improcedente la nulidad de todo lo actuado, pese a que ya se ha resuelto sobre el fondo mediante el auto recurrido numero treintidós; y

B).- Don Francisco Javier Enrique Young Malatesta por las causales contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es por la inaplicación de una norma de derecho material y por la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso e Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; sosteniéndose, **respecto a la primera causal** que, se ha inaplicado las normas del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), pese a que el recurrente habla solicitado acogerse al mismo; por tanto estima el impugnante que ante dicho acogimiento existen nuevos plazos que aun no se han vencido, por lo que resulta prematuro exigir que se cumpla con las obligaciones reclamadas; y **en cuanto a la segunda causal** sostiene que la resolución recurrida adolece de debida motivación, pues carece de razonabilidad y no satisface el método de valoración en su obtención (reglas de la sana critica) al no analizar: 1) La situación de indefensión de los co-demandados al notificarles por edicto y no por cédula en sus direcciones domiciliarias; y la intervención y labor de Curador procesal; 2) Las razones que sustentan la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 3) El rechazo de la excepción personal de integración abusiva del pagaré por aspecto de forma y no de fondo; agrega que se han consignado hechos contrarios a lo que aparece en el proceso, al determinarse que no existen pruebas que acrediten que el valor del bien sub litis sea menor al de su valor real, pese a que al formular la contradicción al mandato de ejecución, acompañó la tasación que acredita tal hecho; y finalmente que, no se ha reparado que la demanda carece de los requisitos comunes a todos los procesos de ejecución contenidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, dada la trascendencia de los efectos que genera el amparo de la causal de error en el procedimiento, resulta pertinente analizar y emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Segundo.- Que, la función del debido proceso está dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo de Ley y conforme a derecho.

Tercero.- Que, la contravención al derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal.

Cuarto.- Que, del escrito de fojas doscientos se aprecia que el Banco Internacional del Perú -Interbank -Sucursal de Ica, pretende el pago de la suma de seiscientos cincuenta mil, seiscientos veintisiete dólares americanos con cuarenta centavos de dólar, bajo apercibimiento de rematarse el bien dado en garantía hipotecaria y prenda; cobro que incluye los intereses moratorios y compensatorios, conforme a la tasa activa máxima que tenga vigente el Banco, y que se devenguen desde el veinticuatro de Julio del dos mil tres, al día siguiente de la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor que corresponde al Pagaré número 609540, hasta la fecha en que quede totalmente cancelada la obligación; así como las costas y costos del proceso. Demanda admitida por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil tres, corriente a fojas doscientos veintiséis, mediante el cual, entre otros, se dispone la notificación a través de edictos de los coejecutados, don José Eduardo, doña María Susana, don José Ricardo, don Tomás Jesús Fernando, doña María Carmela, doña Rosa María Teresa y doña María Cecilia Octavia, Young Malatesta, en aplicación del artículo 167 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Quinto.- Que, de fojas doscientos ochentisiete se verifica que, don Francisco Javier Enrique Young Malatesta, en el otro sí digo de su escrito de contradicción de demanda, deduce la nulidad del auto admisorio, en el extremo que dispone el emplazamiento de los codemandados mediante edictos, por cuanto alega que el demandante Interbank ha faltado a la verdad, pues, en su condición de fiduciario del Banco Latino, si conocía del domicilio de sus codemandados don José Eduardo, doña María Susana, don José Ricardo, don Tomás Jesús Fernando, doña María Carmela, doña Rosa María Teresa y doña María Cecilia Octavia, Young Malatesta, acompañando como recaudos de su contestación, actuados del proceso sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria seguido entre el Banco Latino contra don Francisco Javier Enrique Young Malatesta y otros, signado con el número 2753-2000, entre ellos el escrito de devolución de cédulas de notificación dirigidas contra los citados co-demandados y la Resolución número siete del seis de octubre del dos mil, confirmada por auto de vista número dos del veintinueve de noviembre del dos mil (fojas

doscientos treintinueve), mediante la cual se declara fundada la devolución de cédula y se ordena que se cumpla con notificar válidamente a los precitados coemplazados en sus domicilios señalados en el mencionado escrito, verificándose a fojas doscientos treintidós copia del escrito del Banco Interbank por el cual solicitó la devolución de los recaudos, entre ellos el Pagaré materia de la presente ejecución, por lo que no pueden negar tener conocimiento de dichos actuados.

Sexto.- Que, lo expuesto advierte que, si bien se ha notificado a los codemandados don José Eduardo, doña María Susana, don José Ricardo, don Tomás Jesús Fernando, doña María Carmela, doña Rosa María Teresa y doña María Cecilia Octavia Young Malatesta, mediante edictos, el hecho de que el actor conocía o pudo conocer de los domicilios de los coejecutados, convierte a dicho emplazamiento en inválido conforme lo ordena la Ley procesal de la materia en su artículo 165 del Código Procesal Civil, que a la letra señala que: **«La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso».**

Sétimo.- Que, siendo así, al emplazarse a los coejecutados mediante edictos se ha incurrido en causal de nulidad, pues se les ha dejado en indefensión restringiéndose su derecho a la tutela procesal efectiva, al resolver la litis puesta a conocimiento sin observancia de las normas que legislan el procedimiento del acto de notificación; en consecuencia al haberse verificado el error en el procedimiento denunciado por los coejecutados don Francisco Javier Enrique y doña María Carmela Young Malatesta, debe ampararse el recurso propuesto; tanto más si se tiene en cuenta que, conforme a los Certificados de Movimiento Migratorio números 16338-2004/IN/160-1;16339-2004/1N11601 y 16340-2004/I N/1601, corrientes de fojas seiscientos cincuentiséis a seiscientos cincuentiocho, los co-procesados don José Ricardo, doña Rosa María Teresa y doña María Cecilia Young Malatesta, estarían domiciliando fuera de Perú; por tanto la notificación mediante edictos a que se contrae el artículo 167 del Código Procesal Civil no surte efectos respecto a ellos.

Octavo.- Que, al haberse amparado una de las denuncias de error in procedendo alegadas tanto por don Francisco Javier Enrique y doña Maria Carmela Young Malateta, mediante escritos de fojas setecientos cincuenta y setecientos noventicuatro, dada la trascendencia de sus efectos, carece de objeto pronunciarse por las demás causales invocadas.

Por tales fundamentos, de conformidad con lo previsto en el acápite 2.4 del inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** los recursos de casación interpuesto a fojas setecientos cincuenta y setecientos noventicuatro por don Francisco Javier Enrique Young Malatesta y doña Maria Carmela Young Malatesta; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos ochentiséis, su fecha siete de enero del dos mil cinco; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas quinientos ochentinueve, su fecha catorce de junio del dos mil cuatro, y **NULO** todo lo actuado hasta fojas trescientos veintitrés; **DISPUSIERON** se remitan los autos al Juzgado de origen a fin de que el Juez de la causa, renovando el acto procesal viciado, notifique con la demanda a los codemandados en sus domicilios reales; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú- Interbank - Sucursal Ica, contra don Francisco Javier Enrique Young Malatesta y otros, sobre Ejecución de Garantías; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.

S.S.
ROMAN SANTISTEBAN
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 2242-2005 PUNO.

SUMILLA:

SENTENCIA EXTRA PETITA

La sentencia de vista contiene un fallo extra petita, por cuanto ha considerado hechos no alegados ni debatidos en el proceso, contraviniendo el derecho al debido proceso, específicamente al principio de congruencia procesal, al considerar que el fondo de la litis es un conflicto de intereses respecto a la titularidad dominial del predio rústico, porque ambas partes exhiben títulos formales y materiales de dominio; situación fáctica que no ha sido objeto de la materia controvertida ni afirmado por las partes del proceso en la etapa postulatoria.

Lima, trece de setiembre del dos mil seis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Salas Medina y Alvarez Guillén, verificada la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y cinco por doña Adela Sucari Mamani contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha doce de abril del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos nueve

su fecha cinco de noviembre del dos mil cuatro declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y otros interpuesta por doña Adela Sucari Mamani en contra de don Mariano Mamani Hancco y otros.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que mediante resolución del seis de marzo del dos mil seis, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil; fundamentado en que la Sala Superior ha contravenido el Principio de lura Novit Curia contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues debió aplicar la norma que corresponde al caso de autos; asimismo alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al no emitirse pronunciamiento respecto a la invalidez del acto jurídico materia de nulidad, por finalidad ilícita, pese a que éste presupuesto ha sido fijado como punto controvertido, tanto más si se tiene en cuenta que la venta de un bien ajeno, que no está sustentado en tracto sucesivo, carece de validez por contravenir el ordenamiento jurídico; agrega que la sentencia de vista deviene en incongruente y no cumple con los requisitos contenidos en el inciso 4 del artículo 121 y en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no haberse valorado los medios probatorios aportados al proceso, al no pronunciarse sobre los hechos invocados en la demanda ni respecto de todos los puntos controvertidos y al carecer de adecuada motivación.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: Que, constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Segundo: Que, asimismo, es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la referida Carta Magna

concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del precitado Código.

Tercero: Que el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, permite apreciar el proceso, en tal sentido se verifica los siguientes actos procesales:

- A) por escrito de fojas dieciséis doña Adela Sucari Mamani interpuso demanda de nulidad de acto jurídico de compra venta contenido en la escritura imperfecta de fecha cinco de agosto del dos mil uno; y en forma acumulativa pretende la reivindicación, cobro de frutos e indemnización por daños y perjuicios, sustentándola en que los demandados han celebrado el contrato de compra venta Ante el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Progreso de una parte de su predio rústico, denominado Illanuyo Cruzpata Ccora Cancha Pampa, porque el supuesto vendedor don Toribio Mamani Cutisaca nunca fue propietario del predio rustico; por lo que su suscripción ha sido en forma fraudulenta, teniendo como objeto físicamente y jurídicamente imposible y su finalidad ha sido ilícita.
- B) Que en la audiencia de conciliación que obra a fojas ciento cuarenta y siete, se ha fijado como primer punto controvertido: Establecer la nulidad del acto jurídico, consistente en el contrato de compra venta, que contiene la escritura pública imperfecta celebrada por ante el Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Progreso en fecha cinco de agosto del dos mil uno. Esto es, si concurren algunos supuestos de nulidad.
- C) Que la sentencia de primera instancia, su fecha cinco de noviembre del dos mil cuatro, que obra a fojas doscientos nueve, declaro infundada la demanda, sustentándose en: a) que las características del inmueble materia del proceso se hallan descritas en el acta de inspección judicial, en la que se ha establecido que tiene un área aproximada de tres mil quinientos metros cuadrados, datos que no guardan correspondencia con la propiedad de la demandante que acredita dos hectáreas; y que la escritura pública de compra venta describe la existencia de una

habitación con techo de paja, pero en el acta de inspección se advierte que no existe cabaña alguna; b) que en el transcurso del proceso no se ha llegado a acreditar que el acto jurídico cuestionado contenido en la minuta y en la escritura imperfecta adolezca de objeto física y jurídicamente imposible; o que su fin sea ilícito; tampoco se ha acreditado que exista simulación absoluta que se configura cuando las partes realizan un acto que no quisieron realizar, al mantener los demandados su posición como propietarios del bien sub litis; tampoco se ha llegado a acreditar ninguna otra causal prevista en el artículo 219 del Código Civil.

D) sentencia de vista su fecha doce de abril del dos mil cinco de fojas doscientos cincuenta y cinco, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, considerando que el fondo de la litis es un conflicto de intereses respecto a la mejor titularidad dominial del predio rústico denominado Illanuyo Cruz Pata Ccora Cancha Pampa, ubicado en la Comunidad de Machariri distrito de Asillo, porque ambas partes exhiben títulos formales y materiales de dominio, cuya ineficacia estructural no está probada, lo que determina que en la vía y forma pertinente debe efectuarse la dilucidación correspondiente, por lo que deja a salvo el derecho de las partes en tal sentido.

Cuarto: Que con estos antecedentes, se infiere que la sentencia de vista contiene un fallo extrapetita, por cuanto ha considerado hechos no alegados ni debatidos en el proceso de nulidad de acto jurídico, contraviniendo el derecho al debido proceso, específicamente al principio de congruencia procesal, al considerar que el fondo de la litis es un conflicto de intereses respecto a la mejor titularidad dominial del predio rústico denominado Illanuyo Cruz Pata Ccora Cancha Pampa, ubicado en la Comunidad de Machariri distrito de Asillo, porque ambas partes exhiben títulos formales y materiales de dominio; situación fáctica que no ha sido objeto de la materia controvertida del proceso, ni afirmado por las partes del proceso en la etapa postulatoria.

Quinto: Que estando a lo expuesto precedentemente se llega a la conclusión que la sentencia de vista, en efecto ha vulnerado el principio de la congruencia procesal; por lo que el recurso materia de análisis debe ser amparado por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, resultando de aplicación lo dispuesto en el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.- DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, a fojas doscientos sesenta y cinco por doña Adela Sucari Mamani; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco su fecha doce de abril del dos mil cinco; **MANDARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos contra don Mariano Mamani Hancco y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. -

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN**

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 2528-2005
LIMA.

SUMILLA:

**CAUSAL IN IUDICANDO: REENVÍO DE EXPEDIENTE POR
RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA**

En autos corre la escritura pública de independización, subdivisión y compraventa la cual se transfiere la propiedad del inmueble, así como las correspondientes partidas registrales. Sin embargo, las instancias de mérito no han tomado en consideración que ésta carece de eficacia para la transmisión de la propiedad por referirse a un bien cuya partida registral ha sido cancelada, precisándose que la existencia de justo título hace presumir la buena fe de los adquirentes del bien y que los argumentos de las instancias referidos a la oponibilidad de derechos será materia de un pronunciamiento de fondo; por lo que tratándose de una causal in iudicando la consecuencia inmediata es que se resuelva como instancia sin reenviar el proceso; sin embargo, debe remitirse por cuanto los pronunciamientos de las instancias de mérito contienen un rechazo in limine de la demanda.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil seis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTOS; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Vásquez Cortez, Pachas Avalos, Rojas Maraví, Salas Medina y Alvarez Guillén; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y uno, su fecha cinco de julio de dos mil cinco, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda interpuesta por doña Isabel Eugenia del Carmen Valle Riestra Briceño y don Giuliano Federico Grimaldi Valle Riestra contra el Sindicato de Trabajadores de Cementos Lima Sociedad Anónima sobre prescripción adquisitiva de dominio.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución corriente en el cuaderno de casación de fecha veintidós de marzo de dos mil seis se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don Giuliano Federico Grimaldi Valle Riestra por las causales contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material así como a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: a) La inaplicación del artículo 950 del Código Civil; y b) La contravención de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que al haberse declarado procedente el recurso por vicios in iudicando como in procedendo es menester analizar en primer término el agravio referido a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de modo tal que si se declara fundado el recurso por dicha causal ya no procede el pronunciamiento sobre la restante.

Segundo: Que de autos fluye que don Giuliano Federico Grimaldi Valle Riestra interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio para que se le declare propietario del inmueble constituido por el lote 2-A de la Asociación Agropecuaria José Gálvez, ubicado en la parte baja de las laderas del Cerro Atocongo, Pachacámac, Lima, con un área de tres mil ochocientos seis metros cuadrados, argumentando que lo posee en forma pacífica, continua, pública y como propietario, contando además con justo título y buena fe.

Tercero: Que las instancias de mérito, coincidentemente, han declarado liminarmente improcedente la demanda interpuesta por considerar que de los argumentos esgrimidos por los actores para sustentar su pretensión se advierte que lo que en realidad pretenden es oponer su calidad de propietarios sobre el bien sublitis frente a otro similar, concluyéndose que se trata de una colisión de derechos que no puede resolverse mediante la presente acción, por lo que, no existiendo conexidad entre los hechos y el petitorio, la demanda deviene en improcedente.

Cuarto: Que, en dicho orden, debe precisarse que el recurrente sostiene que la recurrida no se encuentra debidamente motivada, pues no cita la ley aplicable al caso concreto, así como que determina la existencia de colisión de títulos de propiedad sin tener en cuenta que un mismo inmueble no puede pertenecer a dos propietarios.

Quinto: Que, sin embargo, tal fundamentación carece de base real, pues la impugnada, que reproduce los fundamentos pertinentes de la apelada, si se encuentra motivada toda vez que tratándose de un pronunciamiento inhibitorio, que no resuelve el fondo de la materia controvertida pues se trata de un rechazo in limine, basta verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia que se coligen de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, habiéndose establecido que la demanda deviene en improcedente por no guardar conexión lógica los hechos que sustentan la pretensión con el petitorio, conforme al inciso 5 del citado artículo 427, por lo que este extremo de la casación resulta infundado.

Sexto: Que, por otro lado, como lo establece la doctrina, por la prescripción adquisitiva de dominio se consolida el derecho del poseedor que se creía propietario exclusivo de la cosa, por entender haberla recibido de su legítimo propietario mediante un acto traslativo que, con el fin de transmitir la propiedad, estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez, de lo que se infiere que la demanda de prescripción debe ser interpuesta por el poseedor con la finalidad de que se le declare propietario, conforme al artículo 504 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Séptimo: Que el concepto de justo título contenido en el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil se relaciona con la institución de la prescripción corta y es entendido como el título traslativo que por si habría bastado para operar la transferencia del dominio, reuniendo las condiciones legales, pero en el que falta la calidad de dueño en la persona que efectuó la transmisión.

Octavo: Que de los anexos acompañados a la demanda se advierte que a fojas cuarenta y dos corre el testimonio de escritura pública de independización, subdivisión y compraventa celebrada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, por la que doña Nelly Vélchez Estrada transfiere la propiedad del inmueble materia de litis al recurrente y su madre, doña Isabel Eugenia del Carmen Valle Riestra Briceño, así como las correspondientes partidas registrales en las que obran los antecedentes dominiales del inmueble.

Noveno: Que de todo ello fluye que las instancias de mérito no han tornado en consideración que el citado documento carece de eficacia para la transmisión de la propiedad por referirse a un bien cuya partida registral ha sido cancelada, por cuya razón el recurrente ha interpuesto prescripción adquisitiva de dominio como alternativa para la consolidación de su derecho, debiendo precisarse que la existencia de justo título hace presumir la buena fe de los adquirentes del bien y que los argumentos de las instancias referidos a la oponibilidad de derechos que pudiera existir será materia a dilucidarse mediante un pronunciamiento de fondo, actuándose las pruebas pertinentes y determinándose si los actores cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia para adquirir el inmueble por prescripción, por lo que este extremo de la casación merece ser amparado.

Décimo: Que tratándose de una causal in iudicando la consecuencia inmediata es que esta Corte resuelva como instancia sin reenviar el proceso a la Sala de origen, conforme al inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil; sin embargo, debe remitirse el presente expediente por cuanto los pronunciamientos de las instancias de mérito contienen un rechazo in limine de la demanda, lo cual implica que esta Sala Casatoria no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

4.- DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas es de aplicación lo dispuesto por el artículo 396 inciso 2 acápite 2.3 del Código Procesal Civil; por lo que declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y nueve por don Giuliano Federico Grimaldi Valle Riestra, en consecuencia, **NULA** la de vista de fojas ciento cuarenta y uno, su fecha cinco de julio de dos mil cinco, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas ciento veinte, su fecha doce de octubre de dos mil cuatro; **ORDENARON** que el juez de la causa expida una nueva resolución admitiendo a trámite la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Giuliano Federico Grimaldi Valle Riestra y otra contra el Sindicato de Trabajadores de Cementos Lima Sociedad Anónima, sobre Prescripción Adquisitiva; y los devolvieron.

S.S.
VÁSQUEZ CORTEZ
PACHAS AVALOS
ROJAS MARAVÍ
SALAS MEDINA
ALVAREZ GUILLÉN

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CAS. N° 113-2006
PIURA.

SUMILLA:

PRUEBA DE OFICIO

Correspondía al Juez de la causa la obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis a pesar que las pruebas ofrecidas por las partes resultasen insuficientes, dado que en su calidad de director del proceso se encontraba facultado conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley Procesal de Trabajo a ordenar la actuación de los medios de prueba que considere convenientes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica bajo el marco del principio de veracidad

Lima, veinte de junio del dos mil seis.

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: La causa numero ciento trece - dos mil seis; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas novecientos veinticuatro por el Banco de Trabajo contra la sentencia de vista obrante a fojas novecientos diecinueve, su fecha seis de diciembre del dos mil cinco, que confirmando la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y nueve del seis de Octubre del mismo año, declara fundada la demanda de nulidad de despido interpuesta por don Manuel Eduardo Albirena García; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La entidad recurrente denuncia:

- i) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- ii) la inaplicación de los incisos a), c) y d) del artículo veinticinco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.
- iii) la falsa aplicación de los literales a) y b) del artículo veintinueve del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo cincuenta y siete de la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número Ley número veintisiete mil veintiuno.

Segundo: Que, respecto la denuncia descrita en el numeral ii), su fundamentación no se encuentra dirigida a demostrar cómo la aplicación de la norma denunciada podría incidir en modificar el resultado de la controversia sino que incide esencialmente en aspectos vinculados a los hechos y al mérito de las pruebas que demostrarían la falta grave como motivo determinante de su despido lo cual obviamente resulta ajeno los fines que el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo asigna al recurso de casación en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de iure, en consecuencia esta denuncia es **Improcedente**.

Tercero: Que, en relación al agravio descrito en el numeral iii), la causal de «falsa aplicación de la ley» no se encuentra contemplada en el artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo que delimita en números clausus los supuestos para la interposición de este recurso extraordinario en tal virtud esta denuncia resulta liminarmente **Improcedente**.

Cuarto: Que, respecto a la denuncia descrita en el numeral i) la demandada sostiene que se vulnera su derecho al debido proceso al omitir resolverse su apelación interpuesta contra el auto número quince que declara improcedente su solicitud de inspección judicial y que los puntos controvertidos fijados en la audiencia única no responden a las afirmaciones y defensas ejercidas por las partes en el desarrollo del proceso.

Quinto: Que, esta Suprema Sala viene señalando reiteradamente que es posible verificar, de manera excepcional, si las causas sometidas a su jurisdicción respetan las reglas mínima y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos que reclama, a través de un proceso legal, en el que haya tenido oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, produciendo prueba con dicho propósito y además obtenga una sentencia que responda a dichos presupuestos, pues de otro modo no se podría ejercer adecuadamente la función y postulado contenidos en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley Procesal del Trabajo.

Sexto: Que, bajo este contexto, si bien la causal de contravención al debido proceso invocada no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo, sin embargo por la trascendencia de las supuestas irregularidades incurridas que trasgreden principios y derechos de función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional **PROCEDENTE** la casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos tres, cinco y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, no obstante su intervención no puede ni debe reducirse a los extremos de la denuncia formulada sino que es posible en orden a la debida cautela del debido proceso legal que puede ingresar a examinar con amplitud los vicios incurridos en el proceso que comportan su trasgresión.

Sétimo: Que, como aparece del escrito de demanda, el actor vía proceso ordinario laboral pretende se declare la nulidad de su despido sosteniendo que este se ejecutó como represalia a su actividad sindical en su condición de Secretario de Cultura Deportes y Recreación del Sindicato Único de Trabajadores del Banco del Trabajo y no así por la supuesta falta grave que le atribuye la emplazada quien al absolver el traslado de la demanda aduce que su despido se sustenta en la existencia de una causa justa relacionada con su conducta por la comisión de falta grave contemplada en los incisos a), c) y d) del artículo veinticinco del Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete - TR al haberse detectado en la acción de control y auditoria interna efectuada en su agenda de Piura un grave incumplimiento de sus obligaciones de trabajo en su condición de asesor financiero al ingresar a tramite solicitudes de crédito en forma irregular conteniendo

información falsa para facilitar la utilización indebida de los servicios de crédito del Banco por lo que la decisión de algunos trabajadores de constituir el Sindicato fue con la finalidad de tener una aparente inmunidad por el fuero sindical para liberarse de cualquier acción que pudiera iniciar la institución en su contra con motivo de la infracción laboral.

Octavo: Que, si como parte del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de congruencia de todo pronunciamiento judicial determina la obligación de todo Juez de decidir según las pretensiones deducidas en juicio, de acuerdo a las peticiones y defensas de las partes y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida es indiscutible que el examen de la pretensión de nulidad de despido a partir de lo expresado por las partes en los actos postulatorios involucra la obligación de analizar la configuración de la supuesta falta grave invocada por la demandada como causal de la resolución del contrato de trabajo para en caso de descartada su existencia o entidad para imponer la máxima sanción de despido discernir si como lo acusa el accionante la motivación de su despido fue como represalia por el desarrollo de actividades sindicales como miembro de la Junta Directiva de su Sindicato de Trabajadores.

Noveno: Que, sin embargo los órganos de instancia al analizar la existencia de las faltas graves contempladas en los incisos a), c) y d) del artículo veinticinco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres - noventa y siete - TR que la emplazada imputa al demandante olvidan que esta no solo se circunscribe a que en la solicitud del préstamo de fojas setecientos sesenta y ocho se haya consignado que el cliente solicitante era propietario de todos los negocios que funcionan en el local ubicado en la manzana «A» tres/diez y once Avenida Sullana frente al C dos de la Urbanización San Ramón, sino como se refiere en la Carta de Pre Aviso de Despido de fojas noventa y cinco se configuran al detectarse en las investigaciones realizadas por la Oficina de Auditoria que habría presentado solicitud de crédito de comerciantes con negocios que no pertenecen a los titulares, lo que ha sido corroborado con las visitas realizadas a los locales de los supuestos negocios como en el caso de los clientes Carmen Espinoza de Quijano y Ernesto Alzamora Zapata donde se comprobó que el dueño del local es un tercero y no el titular del crédito y además que el titular solo arrendaba un pequeño espacio para reparar motos negocio que ya no existe, además que para favorecer al cliente se ha proporcionado información falsa al considerar todos los negocios que en dicho local existen como si se tratara de uno solo.

Décimo: Que, entonces un punto de singular importancia y trascendencia para la dilucidación de la controversia lo constituía definir y delimitar con claridad cuales eran las funciones, obligaciones y competencias que correspondían al demandante en el proceso de aprobación de los créditos a que se refieren las solicitudes de fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos setenta y uno en las que interviene como representante de prestamos y si esencialmente entre ellas figuraban la de verificar los datos e informaciones prestadas por los clientes respecto a la entidad de su negocio, titularidad del local donde funciona y el monto de sus ingresos y bienes (en ambas solicitudes de modo particular los montos consignados son idénticos para distintos clientes) que son las variables que presuntamente tomaría en cuenta la emplazada para establecer la falta grave que motiva el despido del actor, no obstante ni el Juez en la apelada ni el Colegiado Superior en la recurrida analizan estos aspectos a pesar de su relevancia para desentrañar la controversia y establecer el derecho que realmente corresponde a las partes con absoluta certeza y convicción.

Undécimo: Que, en efecto correspondía al Juez de la causa la obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis a pesar que incluso las pruebas ofrecidas por las partes resultasen insuficientes para tal cometido dada que en su calidad de director del proceso se encontraba facultado conforme a lo preceptuado por el artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo a ordenar la actuación de los medios de prueba que considere convenientes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento bajo el marco del principio de veracidad expresamente consignado en el artículo primero del Título Preliminar de la Ley acotada lo que al no haber acontecido así advierte también de la infracción a la garantía del debido proceso que en su aspecto formal o adjetivo consiste en el curso regular de la administración de justicia conforme a las reglas y formas pre establecidas para la protección de los derechos individuales.

Duodécimo: Que, vinculado al propósito anterior la accionada justamente con la finalidad de demostrar los hechos que determinaron el despido del actor ofrece como prueba la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Urbanización San Ramón Mz A- tres Lote ocho. Piura a fin de verificar si existe algún negocio a nombre del cliente Ernesto Alzamora Zapata, no obstante fue declarada improcedente por auto número quince, cuya apelación sin embargo no ha sido absuelta por la Sala Superior en la recurrida transgrediéndose de este modo el principio de doble instancia que este Colegiado Supremo tampoco puede soslayar.

Décimo Tercero: Que, las instancias de mérito al dilucidar la inmediatez entre el acaecimiento de los hechos que configuran la falta grave atribuida

al actor y su despido deben tener en cuenta que bajo un marco mínimo de razonabilidad su análisis se efectúa no desde el momento en que tienen lugar los hechos imputados sino desde cuando el empleador toma conocimiento de su acaecimiento teniendo en cuenta también su naturaleza y grado de complejidad en su verificación e investigación previa para definir su entidad, por lo que esta exigencia no puede ser definida con absoluta rigidez tratándose de personas jurídicas que como en el caso de la empleada su objeto social lo desarrolla captando dinero de la colectividad por lo que el control, cautela, seguridad y confianza en el desarrollo de sus actividades financieras concierne al interés público.

Décimo Cuarto: Que, de lo expuesto precedentemente, fluye que las resoluciones de mérito en relación con el fondo del asunto resultan prematuras, al no responder a las pautas de procedimiento de cumplimiento obligatorio que han sido establecidas para el proceso ordinario laboral, infringiéndose de esta forma el debido proceso legal, que además repercute sobre la motivación de las mismas así como se ha infringido el principio de doble instancia.

RESOLUCIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas novecientos veinticuatro por el Banco del Trabajo; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas novecientos diecinueve, su fecha seis de diciembre del dos mil cinco, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y nueve, fechada el seis de octubre del mismo año; **ORDENARON** que el A quo expida una nueva resolución observando las directivas contenidas en este pronunciamiento; en los seguidos por don Manuel Eduardo Albirena García sobre Nulidad de Despido; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; y los devolvieron.

S.S.
VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL CAS. N° 221-2006 LIMA.

SUMILLA:

FORMAS DE INCREMENTO DE REMUNERACIÓN

La remuneración de los trabajadores puede generalmente incrementarse entre otras formas por: 1) Mandato de la Ley, 2) Acuerdo de partes, a través de un Convenio Colectivo, y 3) Por decisión unilateral del empleador, en ejercicio de sus facultades de dirección y administración, las dos primeras formas generan un derecho irremediable a favor del trabajador, mientras que la tercer para que se convierta en obligatorio debe necesariamente materializarse. En autos, el solo hecho de tomar un acuerdo en Junta de Accionistas, el cual no se materializó, no puede obligar a aumentar la remuneración del actor después que este ha cesado.

Lima, veintidós de junio del dos mil seis.

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS: La causa numero doscientos veintiuno del dos mil seis; con el acompañado; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite sentencia siguiente.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Generales ALFA Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos sesentiséis, contra la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos cincuentisiete su fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco; expedida

por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la apelada de fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro, corriente a fojas ciento ochentiuono, en el extremo que desestima el concepto de reintegro de remuneraciones con el básico mensual de setecientos cincuenta nuevos soles, el que reformándolo declararon fundado, y confirmaron en el punto que declara fundada en parte la demanda; la modificaron en la suma que ordena pagar, ordenando pagar la suma de cuarentiún mil trescientos noventinueve nuevos soles con ochentitrés céntimos; sobre pago de Reintegro de Beneficios Sociales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1) Interpretación Errónea de la Ley número veintiséis mil quinientos trece;
- 2) Inaplicabilidad del artículo seis del Decreto Supremo número cero uno guión noventisiete guión TR;
- 3) Interpretación Errónea del inciso a) del artículo veinticinco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por el Decreto Supremo número cero cero dos guión noventisiete guión TR;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en relación con el primer agravio (1), señala la recurrente que dicha norma estuvo vigente al momento de generarse el supuesto incremento remunerativo de setecientos cincuenta nuevos soles, y, que establecía el plazo prescriptivo de tres años desde que la obligación era exigible, y por ello los beneficios peticionados por el actor y amparados en la demanda prescribieron el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventiocho, siendo lo correcto que debió declararse procedente la excepción de prescripción, deducida por la emplazada en el punto dos de su contestación de demanda; consecuentemente se debe declarar prescrito el derecho del demandante sobre los reintegros de remuneraciones, como los otros beneficios que se derivan de aquel (reintegros por vacaciones y gratificaciones a partir de diciembre de mil novecientos noventicinco); que dicha denuncia no puede prosperar puesto que la norma denunciada no ha formado parte del sustento de la recurrida, por lo que se declara improcedente el recurso en este extremo; **Segundo:** Que, en cuanto al segundo cargo (2), refiere la recurrente que dicha norma en forma expresa establece lo que constituye la remuneración, por lo que no podía tomarse en cuenta la Escala Salarial acordada por la Junta General Ordinaria de la

demandada con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventicinco, para ordenarse pagar reintegros de remuneración que jamás se efectivizaron; máxime aún si ha transcurrido en exceso el plazo señalado por la ley veintiséis mil quinientos trece para reclamar su pago; que dicha fundamentación satisface los requisitos de fondo que requiere la Ley Procesal del Trabajo por lo que se debe declarar **procedente** y consecuentemente emitirse el correspondiente pronunciamiento de fondo; **Tercero:** Que, respecto, al tercer cargo (3), la recurrente indica que la Sala debió declarar infundada la petición de pago de indemnización especial por despido arbitrario, aplicando correctamente el inciso a) del artículo veinticinco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por el Decreto Supremo número cero cero dos guión noventisiete guión TR; ya que no se podría tener en un chofer cobrador, que revende boletos usados, retiene el monto de la venta de pasajes y finalmente en forma reiterada evade el control de ruta de los inspectores de Tráfico, sin perder quebrarse la buena fe laboral. Que, dicha denuncia debe rechazarse puestos que las faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral conforme lo establece el artículo el artículo veintiséis del Decreto Supremo número cero cero tres guión TR, y en ese sentido las instancias de mérito ya han establecido que no se encuentra acreditada la falta grave imputada al actor. Que para poder establecer lo contrario, este Tribunal tendría que reexaminar la prueba actuada, lo cual no es posible en esta vía; por lo que se declara **improcedente** ésta causal; **Cuarto:** Que, las partes han coincidido en afirmar que por Acuerdo de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (que corre a fojas nueve a veinte), la emplazada decidió otorgar por remuneraciones la suma de setecientos cincuenta nuevos soles o veinticinco nuevos soles diarios para el personal de tráfico. Asimismo, ambas partes coinciden en indicar que no llegó a implementar la escala salarial aludida, pues así lo ha venido sosteniendo la emplazada en su contestación a la demanda y el demandante al absolver la cuarta pregunta en la declaración de parte de fojas ciento cuarenta); **Quinto:** Que, el artículo seis del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR, señala que «constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición...» (sic), la remuneración que debe tenerse en cuenta para realizar los cálculos sobre los beneficios peticionados amparados, es la que corresponde a la que el trabajador recibió efectivamente por su labor desarrollada; **Sexto:** Que, la remuneración de los trabajadores puede generalmente incrementarse entre

otras formas por: 1) Mandato de la Ley, 2) Acuerdo de partes, a través de un Convenio Colectivo, y 3) Por decisión unilateral del empleador, en ejercicio de sus facultades de dirección y administración; **Sétimo:** Que, las dos primeras formas indicadas en el considerando anterior genera un derecho irremediable a favor del trabajador; mientras que la tercer hipótesis para que se convierta en obligatorio debe necesariamente que materializarse; pues la doctrina coincide en que los derechos surgidos de actos o hechos no normativos se incorporan al contrato de trabajo, cuando se advierte un comportamiento repetido por las partes; por ello el solo hecho de tomar un acuerdo en Junta de Accionistas, cuya copia corre a fojas trece vuelta (pero no materializada), no puede obligar a la demandada a aumentar la remuneración del actor después que este ha cesado. Que el no pago en el transcurso del tiempo demuestra objetivamente una tacita revocatoria a lo peticionado por el demandante; **Octavo:** Que, conforme se señala en la sentencia apelada ha quedado acreditado que la ultima remuneración percibida por el actor a la fecha de su cese fue de cuatrocientos diez nuevos soles, suma dineraria que aparece en su boletas de pago que obran en autos e informe de planillas; lo cual se encuentra acorde con lo señalado por el artículo seis del Decreto Supremo numero cero cero tres guión noventa y siete guión TR, por tanto deviene en infundado el extremo de reintegro de remuneraciones dejadas de percibir, sustentadas en el Acuerdo antes mencionado. en ese sentido es que deberá enmendarse la resolución recurrida; **RESOLUCIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentiséis por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Alfa Sociedad Anónima, en consecuencia **CASARON** la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cincuentisiete, su fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento ochentiuno, su fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintiocho; en los seguidos por David Ever Villegas Ponce; sobre Despido Arbitrario y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial «El Peruano», por sentar este precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; y, los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
ESTRELLA CAMA
ROJAS MARAVÍ

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**RESOLUCIONES
DE PRESIDENCIA**

**CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
PRESIDENCIA N° 001-2006-P-CS**

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades conferidas por el inciso 5 artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465, es atribución del Presidente del Poder Judicial designar a los Vocales que integraran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, razón por la cual y estando a la Apertura del Año Judicial 2006, corresponde emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 272-2005-CE-PJ del 29 de diciembre del 2005, se prorrogó por el período de 3 meses a partir del 1 de enero del año en curso, el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y, la Sala Penal Transitoria de este Supremo Tribunal; de otro lado, el citado órgano de gobierno mediante Resolución Administrativa N° 225-2005-CE-PJ, prorrogó por el término de 3 meses, a partir del 1 de noviembre del 2005 el funcionamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de este Supremo Tribunal;

Asimismo, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 273-2005-CE-PJ del 29 de diciembre del 2005, se crea la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por el término de 3 meses, a partir del 1 de enero del 2006;

Por tales razones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la fecha y para el presente Año Judicial sea de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE

Sánchez-Palacios Paiva, Manuel	Presidente
Caroajulca Bustamante, Andrés	
Santos Peña, Martir Florentino	
Mansilla Novela, Víctor Raúl	
Miranda Canales, Manuel Jesús	

SALA CIVIL TRANSITORIA

Ticona Postigo, Víctor Lucas	Presidente
Carrión Lugo, Jorge Isaías	
Ferreira Vildozola, Roger Williams	
Palomino García, José Alberto	
Hernández Pérez, Alfonso	

SALA PENAL PERMANENTE

Sivina Hurtado, Hugo	Presidente
San Martín Castro, César Eugenio	
Lecaros Cornejo, José Luis	
Valdez Roca, Raúl Alfonso	
Calderón Castillo, Jorge Bayardo	

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Gonzales Campos, Robinson Octavio	Presidente
Vega Vega, César Javier	
Molina Ordóñez, Hugo Antonio	
Saavedra Parra, Miguel Angel	
Peirano Sánchez, Daniel Adriano	

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Villa Stein, Javier	Presidente
Palacios Villar, Eduardo Alberto	

Barrientos Peña, Pastor Adolfo
Príncipe Trujillo, Hugo Herculano
Urbina Ganvini, Pedro Guillermo

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Vásquez Cortez, Elcira	Presidente
Gazzolo Villata, Claudio Luis Pedro	
Pachas Ávalos, Julio Alberto	
Sahua Jamachi, Felipe	
Salas Medina, Jaime Aníbal	

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Román Santisteban, Javier	Presidente (E)
Villacorta Ramírez, Edmundo Miguel	
Estrella Cama, Yrma Flor	
León Ramírez, Sabino	
Rojas Maraví, Héctor Valentín	

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Pajares Paredes, Antonio	Presidente (e)
Zubiate Reina, Fernando Augusto	
Acevedo Mena, Roberto Luis	
Balcázar Zelada, José María	
Egúsquiza Roca, Otto Eduardo	

Artículo Segundo.- Los señores doctores Antonio Pajares Paredes y Javier Román Santisteban integrarán, respectivamente, la Segunda y Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de este Supremo Tribunal, sin perjuicio de las funciones administrativas que desarrollan en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER HUMBERTO VÁSQUEZ VEJARANO
Presidente

**CONFORMACIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL
TRANSITORIA Y DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL N° 006-2006-P-PJ**

Lima, 20 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2006-P-PJ, se estableció la conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República para el presente Año Judicial;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 008-2006-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reincorporó al señor Roger Herminio Salas Gamboa, en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el numeral 5) del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- A partir de la fecha, la Segunda Sala Penal Transitoria y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedarán conformadas de la siguiente manera:

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Sr. Dr. Roger Herminio Salas Gamboa (Presidente)
Sr. Dr. Eduardo Alberto Palacios Villar

Sr. Dr. Pastor Adolfo Barrientos Peña
Sr. Dr. Hugo Herculano Príncipe Trujillo
Sr. Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

Sr. Dr. Javier Villa Stein (Presidente)
Sr. Dr. Fernando Augusto Zubiata Reina
Sr. Dr. Roberto Luis Acevedo Mena
Sr. Dr. José María Balcázar Zelada
Sr. Dr. Otto Eduardo Egúsqiza Roca

Artículo Segundo.- Las Salas Penales Permanente y Primera Transitoria, las Salas Civiles Permanente y Transitoria, así como las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Primera Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, conservarán la conformación a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO PAJARES PAREDES

Presidente (e)

**RESOLUCIONES DEL
CONSEJO EJECUTIVO**

**APRUEBAN EL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE REQUISITORIAS**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 029-2006-CE-PJ**

Lima, 3 de marzo del 2006

VISTO:

El Oficio N° 1393-2005-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual remite [el] proyecto de Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ del 25 de junio de 1996, se creó el Registro Nacional de Requisitorias destinado a inscribir a través de un sistema automatizado de información, las órdenes de captura, mandatos de detención y/o impedimentos de salida del país de quienes se encuentran sometidos a proceso penal, a cargo de la Gerencia General de Poder Judicial y conformada además por Oficinas de Requisitorias Distritales ubicada en las ciudades sedes de las Cortes Superiores de Justicia, con excepción de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 065-99-GG-PJ, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, el mismo que regula sus atribuciones, organización, funcionamiento, y su interrelación con las Oficinas de Requisitorias Distritales;

Que, mediante Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de Homonimia, modificada por Ley N° 28121, se establece pautas con relación al Servicio Judicial del Registro Nacional de Requisitorias, otorgándole la obligación de expedir el Certificado de Homonimia;

Que, asimismo, a fin de dar cumplimiento a las leyes mencionadas el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 29 de abril de 2004 expidió la Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 003-2004-CE-PJ «Medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia»;

Que, con el transcurrir del tiempo no solamente ha generado una modificación del marco normativo del servicio de requisitorias, sino que también surge la necesidad de su implementación en todas las Cortes Superiores de Justicia de la República sin excepción alguna, a fin de brindar un soporte adecuado al quehacer jurisdiccional, aprovechando en debida forma la nueva plataforma tecnológica con que cuenta este Poder del Estado, en beneficio de la ciudadanía en general;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba quien no interviene por asistir a una reunión de trabajo, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo PRIMERO.- Dejar sin efecto el segundo párrafo del artículo 1°, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ del 25 de junio de 1996, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 065-99-GG-PJ, de fecha 15 de junio de 1999, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo TERCERO.- Aprobar el Nuevo Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, que consta de 03 Títulos, 06 Capítulos, 21 artículos, 04 Disposiciones Complementarias y 01 Disposición Transitoria; el mismo que en anexo constituye parte integrante de la presente resolución.

Artículo CUARTO.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial proceda a la elaboración y aprobación del Manual de Procedimientos del Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo QUINTO.- Transcríbase la presente Resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial,

Cortes Superiores de Justicia de la República, Oficinas Distritales de Control de la Magistratura y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE REQUISITORIAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETIVO

Artículo 1°.- El presente Reglamento, es el documento técnico normativo de gestión, que establece su naturaleza, finalidad, ámbito, objetivos, funciones generales, del Registro Nacional de Requisitorias, su dependencia y relaciones con los Registros Distritales de Requisitorias que lo conforman.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Requisitorias, es una unidad operativa de apoyo jurisdiccional, y está conformada a su vez por Registros Distritales de Requisitorias.

Artículo 3°.- Es finalidad del Registro Nacional de Requisitorias, registrar a través de un sistema automatizado de información las órdenes de captura mandatos de detención e impedimentos de salida del País de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial; así como registrar las Declaraciones Judiciales de Homonimia, cuya información proviene de los Órganos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de la República.

Artículo 4°.- Es objetivo general del Registro Nacional de Requisitorias, contar con información confiable y oportuna sobre las órdenes de captura, mandato de detención e impedimentos de salida del país, controlando los plazos de caducidad de estos.

Artículo 5°.- Es objetivo especial de Registro Nacional de Requisitorias, brindar apoyo efectivo a la administración de justicia, determinando los casos de homonimia, evitando detenciones arbitrarias, además de informar a los Órganos Jurisdiccionales, sobre la próxima caducidad de las requisitorias.

Capítulo II DEL ALCANCE Y BASE LEGAL

Artículo 6°.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para los señores Magistrados, Funcionarios y demás servidores del Poder Judicial a nivel nacional.

Artículo 7°.- Constituye base legal del presente Reglamento:

- a. Ley N° 24711, del 27 de enero del 2001. «Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia».
- b. Ley N° 28121, del 16 de diciembre del 2003. «Ley que modifica los Artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411 - Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia; suspende la vigencia de diversos artículos; y regula un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia».
- c. Decreto Supremo N° 017-93-JUS. «Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Modificatorias».
- d. Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 155-2003-CE-PJ, del 10 de diciembre de 2003. Aprueba la Directiva N° 009-2003-GG-PJ, «Normas y Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial».
- e. Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 081-2004-CE-PJ. «Medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia».
- f. Resolución Administrativa N° 161-2001-CE-PJ. Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO NACIONAL DE REQUISITORIAS

Capítulo I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 8°.- El Registro Nacional de Requisitorias, es un servicio judicial y su funcionamiento está a cargo de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo 9°.- El Registro Nacional de Requisitorias, tiene su sede en la ciudad de Lima, y cuenta con Registros Distritales de Requisitorias en las Cortes Superiores de Justicia de la República.

Artículo 10°.- El Registro Nacional de Requisitorias, se encuentra conformado por:

- a. Un jefe del Registro Nacional de Requisitorias, designado por el Gerente General del Poder Judicial.
- b. Un responsable del servicio en cada Distrito Judicial a cargo de los Registros Distritales de Requisitorias, designados a propuesta del Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva, por la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo 11°.- El Registro Nacional de Requisitorias, para su funcionamiento cuenta con una aplicación informática diseñado por la Gerencia de Informática de la Gerencia General, instalada en el Registro Nacional de Requisitorias y en los Registros Distritales de Requisitorias a nivel nacional, y cuyo soporte técnico depende de la misma.

La Gerencia de Informática está encargada de centralizar la información procesada en los Registros Distritales, y poner la misma en la Hoja Web del Registro Nacional de Requisitorias.

Capítulo II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 12°.- Son funciones del Jefe del Registro Nacional de Requisitorias:

- a. Programar, organizar, y dirigir el Registro Nacional de Requisitorias, así como proponer acciones para la mejora permanente del servicio.
- b. Ejecutar el registro y actualización permanente de la información proveniente de los Órganos Jurisdiccionales a través de sus Responsables Distritales.
- c. Coordinar con las Presidencias y/o Administraciones de los Distritos Judiciales para el debido funcionamiento de los Registros Distritales de Requisitorias.
- d. Velar por la eficiente administración de sus recursos y calidad el servicio que brinda a nivel nacional.
- e. Realizar visitas a los Registros Distritales de Requisitorias, a fin de supervisar que se cumplan con la normatividad y planes operativos.
- f. Coordinar con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, los usuarios y claves de acceso a la Hoja Web del Registro Nacional de Requisitorias.
- g. Velar por una adecuada utilización de la información de la Web de Requisitorias, que le den los usuarios internos y externos del Poder Judicial.
- h. Formular informes sobre el funcionamiento del servicio para la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General.
- i. Dar a conocer a los Responsables Distritales la relación de personas beneficiadas por Amnistía.
- j. Cumplir con las funciones que le asigne la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General en lo pertinente al Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo 13°.- Son funciones del Responsable del Registro Distrital de Requisitorias:

- a. Organizar y dirigir el Registro Distrital de Requisitorias, de acuerdo a su ámbito de competencia.
- b. Mantener actualizada la Base de Datos del Registro con la información proveniente de los Órganos Jurisdiccionales, mediante el registro de la información sobre las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, así como, registrar las Declaraciones Judiciales de Homonimia.

- c. Clasificar, archivar y conservar los Oficios remitidos por los órganos Jurisdiccionales de su respectiva Corte Superior de Justicia, respecto a la próxima caducidad de las requisitorias emitidas por éstos.
- e. Emitir reportes, estadísticas e informes, para la Presidencia, Administración de la Corte, y Magistrados de su Jurisdicción cuando éstos lo soliciten.
- f. Efectuar acciones de control en forma permanente respecto al funcionamiento de su servicio y al cumplimiento de las normas relacionadas al Registro, para lo cual podrá realizar visitas a los Órganos Jurisdiccionales en coordinación con los órganos de control de su respectivo Distrito Judicial.
- g. Informar oportunamente al responsable del Registro Nacional de Requisitorias, a la Presidencia y Administración de Corte, sobre las irregularidades detectadas como resultado de las acciones de control, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO

Capítulo I DE LA INFORMACIÓN REGISTRABLE

Artículo 14°.- Los Registros Distritales de Requisitorias se encargarán de registrar en el sistema diseñado para tal fin, la información relacionada a las medidas restrictivas de la libertad y de libre tránsito, provenientes de los Órganos Jurisdiccionales de cada Corte Superior de Justicia de la República; asimismo, se inscribirán las Declaraciones Judiciales de Homonimias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal.

- a. Entiéndase como información registrable en el sistema de Requisitorias, las siguientes medidas restrictivas de la libertad:
 - a.1. **Órdenes de Captura:** Documento mediante el cual, se dispone privar de la libertad a una persona, a fin de ponerla a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo requiere, y pueda llevarse adelante alguna diligencia, para que después de ella, se le deje en libertad.

- a.2. **Mandatos de Detención:** Documento mediante el cual, se dispone privar de libertad a una persona, involucrando el internamiento en un Establecimiento Penitenciario.
- b. Entiéndase como información registrable en el sistema de Requisitorias, la siguiente medida restrictiva de libre tránsito.
- b.1. **Impedimento de Salida País.-** Medida restrictiva del libre tránsito, por la cual, el Órgano Jurisdiccional asegura que la persona involucrada en el proceso, no salga del país hasta que se le esclarezca o de solución judicialmente a la controversia presentada.
- c. Entiéndase como información registrable en el sistema de Requisitorias, la **Declaración Judicial de Homonimia**, Resolución que emite el Órgano Jurisdiccional en Materia Penal a fin de garantizar el libre tránsito y libertad individual de personas cuyos derechos se ven vulnerados por tener los mismos nombres y apellidos que algún requisitoriado.
- d. Entiéndase como información registrable en el sistema de Requisitorias, la **renovación, levantamiento o suspensión** de la orden de captura, mandato de atención, e impedimento de salida del país.

Capítulo II

DE LA CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

Artículo 15°.- Las Requisitorias tendrán una vigencia de seis meses computadas a partir de la fecha que se dicta la resolución, la cual deberá coincidir con la fecha de los oficios que se emitan al Registro Distrital de Requisitorias. La vigencia de la requisitoria para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducan hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados.

Los impedimentos de salir del país, tendrán vigencia en tanto que no sean modificadas y/o dejadas sin efecto por otra Resolución Judicial de igual y/o mayor jerarquía.

Artículo 16°.- Los Juzgados y Salas Jurisdiccionales al expedir el mandato de detención, orden de captura o impedimento de salida del país, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 18° del presente Reglamento, en caso de no contar con la información necesaria, solicitarán a los encargados Distritales que tienen a su cargo las actividades conducentes al manejo del Convenio Interinstitucional con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) copia de la Boleta de

Inscripción u Hoja Web de datos de la persona sujeta a proceso judicial; debiendo ser atendida bajo responsabilidad en un plazo mayor de veinticuatro (24) horas.

Artículo 17°.- Bajo responsabilidad funcional, los Juzgados y Salas Jurisdiccionales deberán remitir al Registro Distrital de Requisitorias de su sede; en el día de dictada la correspondiente Resolución, las órdenes de captura, mandatos de detención, e impedimentos de salida del país, así como sus renovaciones, suspensiones, y levantamientos que se dicten en el transcurso del proceso, o en la ejecución de la sentencia respectiva.

Artículo 18°.- Bajo responsabilidad funcional, los Juzgados y Salas Jurisdiccionales, precisarán en sus comunicaciones a sus respectivos Registros Distritales de Requisitorias, los siguientes datos personales del requisitoriado:

- a) Nombres y Apellidos completos.
- b) Edad.
- c) Sexo.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Documento de identidad.
- f) Domicilio.
- g) Fotografía, de ser posible.
- h) Características físicas, talla y contextura.
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares.
- j) Nombre de los padres.
- k) Grado de instrucción.
- l) Profesión u ocupación.
- m) Estado civil.
- n) Nacionalidad.

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el Órgano Jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, el Registro Distrital de Requisitorias deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al Órgano Jurisdiccional respectivo. Fuera de este caso no opera esta facultad.

Si como consecuencia del pedido de aclaración, el Órgano Jurisdiccional verifica la inexistencia de los datos de identidad personal, procederá a

resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4º del Código de Procedimientos Penales.

Precisarán también los datos relacionados al proceso, como número de expediente, nombre del Secretario, fecha de Oficio, la cual deberá coincidir con la fecha de la Resolución que ordena la medida, el Delito Genérico, Específico y su respectivo artículo, el tipo de proceso en el que está comprendido, el motivo que genera la medida.

Artículo 19º.- Los Magistrados que impongan medidas restrictivas de la libertad, así como las de libre tránsito, son responsables del contenido de la información a que se refiere el Artículo 18º de este Reglamento.

Artículo 20.- Los encargados de los Registros Distritales de Requisitorias, son responsables de mantener la integridad de la información y que no tenga variaciones ni alteraciones algunas, en la digitación y registro al sistema de Requisitorias, respecto a la información entregada por los magistrados.

Artículo 21º.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán puestas a conocimiento de los órganos de control de los respectivos Distritos Judiciales, a fin de que adopten las medidas correctivas o sancionadoras del caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial adoptará las medidas necesarias a fin de dar solución en el día, a cualquier eventualidad que se presente en el Sistema de Requisitorias instalado en los Registros Distritales, en la transmisión de la información a la base de datos central, y en el funcionamiento de la Hoja Web del Registro Nacional de Requisitorias.

Los Jefes de Informática de las Cortes Superiores de Justicia de la República, o los que hagan sus veces, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar solución en el día a cualquier eventualidad que se presente en el funcionamiento del Sistema de Registro Distrital de Requisitorias, así como en la transmisión de la información al Registro Nacional de Requisitorias.

De igual forma, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, y los Jefes de Informática de las Cortes Superiores de Justicia de la República, o los que hagan sus veces están obligados a mantener un backup o archivo de respaldo de la información remitida por los órganos Jurisdiccionales.

Segunda.- Los Órganos Jurisdiccionales a nivel nacional, dentro de un plazo de sesenta (60) días de entrada de vigencia del presente Reglamento, realizarán un inventario de las órdenes de captura, mandatos de detención, e impedimentos de salida del país, que se encuentren vigentes, a fin de reiterar las mismas y remitirlas a sus respectivos Registros Distritales de Requisitorias.

Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, y los Órganos de Control de los Distritos Judiciales, serán los encargados de supervisar los avances del inventario a realizar.

Tercero.- La Sala Penal Nacional, así como la Sala Penal Especial y Vocalías de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República, utilizarán el Registro Distrital de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien remitirán los oficios para el registro de las órdenes de captura, mandatos de detención, e impedimento de salida del país.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Por un período de tres (3) meses calendario desde la vigencia del presente Reglamento, los Órganos Jurisdiccionales, inclusive los señalados en la Tercera Disposición Complementaria, continuarán con la remisión de oficios simultáneamente a la Policía Judicial y a los Registros Distritales de Requisitorias. Al culminar el período, sólo serán remitidos a los Registros Distritales de Requisitorias.

**APRUEBAN REGLAMENTOS QUE REGULARÁN LOS
PROCESOS JUDICIALES AL AMPARO DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL PROMULGADO
POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 096-2006-CE-PJ**

Lima, 28 de junio del 2006

VISTOS:

Los Oficios N° 063-2006-ETI-PJ y N° 065-2006-ETI-PJ, cursados por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal somete a consideración de este Órgano de Gobierno para su aprobación los siguientes proyectos de Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957: a) Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal; b) Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal; c) Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales; y d) Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal, a efectos de que se disponga su entrada en vigencia de acuerdo a lo previsto en la Actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 958 corresponde al Poder Judicial dictar la Reglamentaciones previstas en el Código Procesal Penal y las Directivas que con carácter general y obligatorio permitan la efectiva y adecuada aplicación del nuevo sistema procesal penal;

Que, revisados los mencionados proyectos y de conformidad con lo previsto con el artículo 7° del citado Decreto Legislativo N° 958, resulta necesaria la aprobación de los Reglamentos de Implementación del Código Procesal Penal del 2004 elaborados por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervenciones del señor Presidente de este Órgano de Gobierno y del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse licencia, respectivamente, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los siguientes Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, los mismos que en anexos forman parte integrante de la presente resolución, y entrarán en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006:

- Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales.
- Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia

del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Academia de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.
SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES / JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN /
WÁLTER CORTINA MIÑANO / LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

- Los mencionados Reglamentos se publicarán en la página Web del Poder Judicial, Portal de Internet www.pj.gob.pe.

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad y denominación

1. El presente Reglamento tiene por finalidad regular una adecuada y eficaz notificación de las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional en el curso del proceso penal, así como de las citaciones judiciales y comunicaciones entre autoridades.
2. Este Reglamento se denominará en adelante «El Reglamento» y el Código Procesal Penal, será denominado «El Código».

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

1. El Reglamento regulará las notificaciones, citaciones y comunicaciones que se realicen en el marco de las actuaciones judiciales establecidas por El Código.
2. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Principios

Las notificaciones, citaciones y comunicaciones se realizarán respetando los principios de literalidad, celeridad, economía y eficacia.

TÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 4°.- Finalidad y efecto de las notificaciones

1. El acto de la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El órgano jurisdiccional, en decisión motivada, podrá ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.
2. Las resoluciones judiciales producen efectos en virtud del acto de notificación, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 5°.- Plazo de notificación

1. Las resoluciones judiciales serán notificadas en el plazo de 24 horas de dictadas, más el término de la distancia, si lo hubiere.
2. Expedida una resolución se procederá, con prontitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de El Reglamento.

Artículo 6°.- Domicilio procesal

1. Los sujetos procesales deberán señalar en el primer escrito que presenten al órgano jurisdiccional o a la Fiscalía, domicilio procesal dentro del radio urbano en que se encuentre el órgano jurisdiccional competente.
2. El Fiscal tendrá como domicilio procesal su oficina. La dirección de éste será tomada de un directorio oficial que será elaborado y actualizado en coordinación con la Fiscalía de la Nación.
3. Los sujetos procesales podrán solicitar ser notificados en un casillero postal, dirección electrónica, facsímil o a través de cualquier medio idóneo. En estos casos se tendrá como domicilio procesal la respectiva casilla postal, dirección electrónica o número telefónico del facsímil.
4. Para efectos de la notificación en dirección electrónica, la Unidad correspondiente del Despacho Judicial deberá contar con un sistema informático de gestión y control de notificaciones efectuadas por este medio.
5. En los casos previstos por el artículo 248° de El Código, el domicilio procesal será el de la Fiscalía competente.

Artículo 7°.- Notificación por cédula

1. Todas las resoluciones que se dicten en el curso del proceso penal serán notificadas por cédula, salvo las notificaciones de decretos que son de mero trámite y los casos expresamente previstos por la Ley.
2. La notificación por cédula es aquella realizada a través de un agente notificador que entrega al destinatario un duplicado del instrumento en el cual se ha transcrito la resolución a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.
3. La entrega, en los casos autorizados, también podrá hacerse en una casilla postal, dirección electrónica o por medio de facsímil o cualquier medio idóneo.

Artículo 8°.- Contenido de la cédula de notificación

1. La cédula de notificación deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos de la persona a notificar.
 - b) Dirección domiciliaria, precisando su carácter, dónde se realizará el acto de notificación.
 - c) Identificación del proceso al que corresponda.
 - d) Órgano Jurisdiccional y Asistente Jurisdiccional por el cual se tramita.
 - e) Copia íntegra de la resolución que hubiere que notificarse, fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso. En la copia debe constar la firma del encargado de notificar.
 - f) Fecha y firma del secretario o técnico encargado de la elaboración.
 - g) En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula consignará la cantidad de hojas que se acompañan, así como una descripción sucinta de su contenido.
2. La forma de la cédula de notificación estará sujeta a lo previsto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 9°.- Acto de notificación

1. El acto de notificación podrá concretarse mediante la entrega personal, sea en el domicilio real o centro laboral del sujeto procesal a notificar.
2. En los casos que se haya dispuesto la notificación personal y el notificador no encontrase a la persona a quien va a notificar, se dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o

al encargado del edificio. Si no pudiera ser entregada, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

3. El acto de notificación también podrá realizarse remitiendo la cédula al domicilio procesal previamente señalado, incluyéndose las formas indicadas en el artículo 6.3 de El Reglamento.

Artículo 10°.- Procedimiento de notificación

1. Dictada una resolución judicial será comunicada en forma inmediata a la Oficina encargada de las notificaciones.
2. En los casos que se ordene notificar en menos de 24 horas de día hábil se precisará el plazo.
3. El acto de notificación se llevará a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 9° y 15° de El Reglamento.
4. Luego de realizada la diligencia de notificación, el encargado de notificar suscribirá la constancia de notificación cuyo contenido se encuentra previsto en el artículo 11° de El Reglamento.

Artículo 11°.- Contenido de la constancia de notificación

1. En la constancia de notificación se mencionará:
 - a) El nombre de la persona encargada de la notificación.
 - b) Resolución objeto de notificación.
 - c) Indicación de los nombres y apellidos de quién recibió la notificación o lo que corresponda de acuerdo al inciso 2 del artículo 9 del presente Reglamento.
 - d) Lugar, fecha y hora del momento de la notificación o de la entrega de la copia.
 - e) Los incidentes o circunstancias que dificultaron la diligencia de notificación.
 - f) Cualquier información relevante que el notificador considere ser consignada.
 - g) La constancia será firmada por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare a firmar o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. En caso el interesado no pudiese firmar lo hará a ruego o imprimirá su huella digital.
2. Cuando la notificación se realice por medio de facsímil la constancia contendrá además su respectivo reporte de transmisión, con indicación de día y hora.

3. Cuando la notificación se realice por medio de correo electrónico, la constancia contendrá el registro de recepción del mensaje con indicación de día y hora.
4. Cuando la notificación se realice por edictos, la constancia deberá ir acompañada del primer y último ejemplar que contiene la notificación.

Artículo 12°.- Entrega de la cédula al defensor o apoderado

1. Cuando los sujetos procesales cuenten con un defensor o apoderado, cuyo domicilio, oficina o casillero postal haya sido fijado como domicilio procesal, la notificación sólo se dirigirá a éste, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllos también sean notificados.
2. Si la notificación fuere realizada en una oficina, la entrega se hará a cualquier persona capaz que atienda en ella, cuando no se la pueda hacer al titular. Para dejar constancia de la recepción, el agente notificador consignará, en la cédula original, el día y hora de entrega y su firma. Asimismo, solicitará al recepcionista que coloque su nombre, número de documento de identidad, firma, sello si lo tuviere y fecha de recepción. En caso de negativa, consignará constancia de ello.
3. Cuando el inculpado tenga varios defensores con domicilio diferente, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa. Si no se hace esta designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 13°.- Defectos de la notificación

Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.

Artículo 14°.- Convalidación de los defectos o vicios

El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución, o si esta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

Artículo 15°.- Notificación personal

1. La primera notificación a los sujetos procesales a los que se refiere El Código se realizará en forma personal, salvo que hayan señalado domicilio procesal o lo tengan prefijado ante el Ministerio Público. En el caso de personas jurídicas, la primera notificación se realizará en el domicilio que deberá indicar el representante legal.
2. La primera notificación al imputado se realizará en su domicilio real o centro laboral, salvo que haya fijado domicilio procesal.
3. En los casos que el imputado se encuentre privado de su libertad, la notificación se efectuará en el primer centro de detención, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso la notificación se realizará por intermedio del Director del Establecimiento quien procederá inmediatamente.

Artículo 16°.- Notificación por lectura

1. Las resoluciones que se dicten en el curso de una audiencia o diligencia serán notificadas en forma oral.
2. Para estos efectos, se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurran a dicha diligencia.
3. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

Artículo 17°.- Notificación por comisión

1. La notificación por exhorto se realizará respecto a los sujetos procesales que domicilien fuera de la competencia territorial del Juzgado.
2. En el caso que la persona a notificar se encuentre dentro del país, el exhorto será enviado al órgano jurisdiccional más cercano al lugar donde se encuentra, pudiéndose usar cualquiera de los medios técnicos previstos en el presente reglamento.
3. En el caso que la persona a notificar se encuentre fuera del país el exhorto será diligenciado en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por El Código y las demás leyes.

Artículo 18°.- Notificación por edicto y radiodifusión

1. Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, la resolución correspondiente se hará saber por medio de edictos,

TÍTULO III DE LAS CITACIONES

publicados durante tres días hábiles consecutivos en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio de la persona a notificar, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución.

2. El edicto contendrá en síntesis las mismas prescripciones de la cédula, con la transcripción sumaria de la resolución.
3. En los casos de notificación por edicto, de oficio o a pedido de parte, el órgano jurisdiccional puede ordenar que además se realice por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que se determine en cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.
4. En este último caso, la resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Artículo 19°.- Notificación por correo electrónico

1. La notificación a una dirección electrónica requiere que el correo generado haya sido marcado con confirmación de entrega y lectura de manera que el servidor de los destinatarios pueda responder automáticamente cuando los mensajes se hayan recibido y leído. Un Manual de Procedimientos detallará las pautas a seguir en este caso.
2. En caso de que el Sistema de Envío Electrónico de Notificaciones se interrumpa, la notificación se hará en el lugar señalado por el sujeto procesal.

Artículo 20°.- Impulso para formas expeditivas de notificación

El órgano jurisdiccional, en la primera oportunidad en que comparezca el imputado, le requerirá, en caso no lo haya hecho, para que señale domicilio procesal dentro del radio urbano y para que proponga una modalidad de notificación simple y expeditiva para el resto del procedimiento, entre las que se encuentran la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción; bajo apercibimiento de asignarle una casilla o de notificársele en el domicilio procesal del defensor de oficio.

Artículo 21°.- Finalidad de las citaciones

La citación judicial tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, en el tiempo y lugar prefijados, para llevar a cabo una actuación judicial, en los casos que el órgano jurisdiccional considere necesaria su presencia.

Artículo 22°.- Forma y contenido

1. La citación se hará en forma personal y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 15° de El Reglamento, en lo que fuere pertinente.
2. En caso de urgencia, la citación podrá ser realizada por teléfono, por correo electrónico, facsímil, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.
3. La citación deberá contener:
 - a) Nombres y apellidos del citado.
 - b) Identificación del proceso.
 - c) Motivo de la comparecencia.
 - d) El órgano jurisdiccional que la ordenó y al que debe comparecer.
 - e) La fecha y hora de la audiencia o acto procesal para el cual se convoca.
 - f) La advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar la multa correspondiente, salvo justa causa.
 - g) Indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el órgano jurisdiccional, con anterioridad a la fecha de audiencia o acto procesal, si fuera posible.

Artículo 23°.- Procedimiento

1. Una vez que el órgano jurisdiccional determine la necesidad de hacer comparecer a las personas indicadas en el artículo 21° de El Reglamento, la citación judicial será remitida al encargado de notificaciones quien procederá a hacer entrega de la misma al destinatario de la citación. En casos especiales dispondrá que sea la Policía la encargada de notificar.
2. La citación judicial será entregada en principio en el domicilio real del citado y excepcionalmente podrá también ser remitida al centro laboral,

cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de no encontrarse la persona a ser citada, será de aplicación lo previsto en el inciso 2 del artículo 9° de este Reglamento.

3. La citación será realizada oralmente durante el desarrollo de una audiencia, en caso la persona a citar se encuentre en ella.
4. En todos los casos se levantará constancia de citación cuyo contenido contendrá:
 - a) El nombre del encargado de entregar la citación.
 - b) Nombre del citado.
 - c) Identificación del proceso penal.
 - d) Nombre de la persona que recibió la citación.
 - e) Lugar, fecha y hora de la entrega de la citación.
5. La constancia será firmada por el encargado de entregar la citación y quien reciba la citación, salvo que este se negare a firma o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. En caso el interesado no pudiese firmar lo hará a ruego o imprimirá su huella digital.

Artículo 24°.- Notificación por intermedio de los sujetos procesales

1. Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial.
2. En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apereamiento de Ley.

Artículo 25°.- Citación a militares y policías

Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, quien bajo responsabilidad deberá efectuar la citación judicial y devolver los cargos de su diligenciamiento al órgano jurisdiccional, salvo disposición contraria de la Ley.

Artículo 26°.- Supletoriedad

Rige para las citaciones, complementariamente, lo dispuesto para las notificaciones, siempre y cuando su contenido no entre en conflicto con la esencia y naturaleza de las citaciones.

**TÍTULO IV
DE LAS COMUNICACIONES**

Artículo 27°.- Finalidad de las comunicaciones

Las comunicaciones tienen por finalidad que el órgano jurisdiccional reciba información de otras autoridades u órganos estatales o que se ejecuten actos o diligencias ajenos a su competencia, pero con vinculación al proceso penal de su conocimiento.

Artículo 28°.- Oficio y exhorto

1. Las comunicaciones a las que se refiere el artículo 27° tendrán la forma de oficios y exhortos.
2. El exhorto contendrá el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 29°.- Plazo

Las comunicaciones que tengan por objeto solicitar, de otra autoridad judicial, la ejecución de un acto o diligencia deberán precisar como plazo de ejecución uno no mayor de cinco días de recibida la comunicación.

Artículo 30°.- Obligación de colaborar

Las autoridades y órganos del Estado tienen la obligación de atender sin demora las comunicaciones que les remita una autoridad judicial. Esta obligación abarca a los Jueces de los distintos Distritos Judiciales del Perú.

Artículo 31°.- Procedimiento

1. En caso que una autoridad judicial necesite información o la realización de un acto o diligencia cuya ejecución se encuentre bajo la competencia de otra autoridad remitirá una comunicación con ese objeto.
2. La comunicación tendrá el siguiente contenido:
 - a) Identificación de la autoridad judicial que lo requiere.
 - b) Indicación de su competencia para el caso.
 - c) Autoridad a quien va destinada la comunicación.
 - d) Precisión del acto cuya realización se solicita o la información que se pide.

- e) Indicación de las normas legales que la posibilitan.
- f) Indicación de un plazo para su cumplimiento.

Artículo 32°.- Formas para remitir comunicaciones

1. La comunicación podrá enviarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. El Asistente respectivo agregará al expediente copia del cargo del oficio y certificará la fecha de remisión.
2. En caso de urgencia se utilizará facsimil, telegrama o correo electrónico y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para que comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito.

Artículo 33°.- Información y diligencia secreta

Cuando la información solicitada tuviese el carácter de reservado o secreto, el requerimiento se realizará observando la Ley del caso, si existiere, de lo contrario, deberá coordinarse las medidas pertinentes, a efectos de que la información no sea divulgada.

Artículo 34°.- Comunicaciones a autoridades o instituciones extranjeras

1. Cuando se requiera información de un Juez, Fiscal o autoridad extranjera se remitirán exhortos, los que serán diligenciados en la forma establecida por los Tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por El Código y las demás leyes del país.
2. Las comunicaciones serán remitidas por medio de la Fiscalía de la Nación o, en su caso, de la Corte Suprema, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a su trámite.
3. En casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación de un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad, se formalice la gestión.

**REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS
BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto y denominación

1. El presente Reglamento General de Audiencias (REGA) tiene por finalidad establecer los criterios y reglas para una adecuada instalación

y efectivo desarrollo de las audiencias, de competencia del órgano jurisdiccional, previstas por el Código Procesal Penal.

2. El presente Reglamento General de Audiencias será denominado en adelante «El Reglamento» y el Código Procesal Penal, será denominado «El Código».

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

1. El Reglamento será de aplicación a las audiencias cuya relación aparece contenida en el anexo. Podrá ser aplicable también a cualquier otra audiencia citada por el órgano jurisdiccional, a excepción de las que correspondan al juicio oral.
2. Las prescripciones contenidas en la Sección III «El Juzgamiento» del Libro Tercero «El Proceso Común» de El Código, serán de aplicación supletoria en tanto no colisionen con las notas características de simplificación, flexibilidad y brevedad que informa el trámite de las audiencias previstas en El Reglamento.

**TÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS**

Artículo 3°.- Principios

1. Las audiencias a que se refiere el artículo 2° se conducirán respetando los principios y garantías procesales previstos en El Código, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, intermediación, contradicción y concentración.
2. Los sujetos procesales, así como sus abogados, se conducirán bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesales. Su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y, en su caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Oralidad de la audiencia

1. La audiencia se realizará oralmente, sin perjuicio del registro en actas conforme lo dispuesto por el artículo 26° de El Reglamento.
2. Salvo excepción expresa establecida en El Código, no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 5°.- Unidad y forma de la audiencia

1. Salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único. Para decidir una cuestión preliminar o incidental podrá, excepcionalmente,

acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas. Si por el tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, específicamente referida a la actuación de pruebas imprescindibles, no fuere posible proseguir la audiencia; ésta continuará al día siguiente o excepcionalmente en la fecha más próxima posible.

2. La audiencia se realizará en acto público salvo las que, por su naturaleza, tema a tratar o mandato legal, requieran ser realizadas en privado.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 6°.- *Dirección de las audiencias*

1. Las audiencias serán conducidas por el órgano jurisdiccional competente. La dirección de las audiencias deberá garantizar que los sujetos procesales sean oídos y que sus posiciones sean sometidas, en igualdad de condiciones, a un debate contradictorio. Rige en lo pertinente lo dispuesto por el artículo. 363.1 de El Código.
2. Para el mejor desarrollo de la audiencia, el órgano jurisdiccional podrá excepcionalmente requerir las precisiones necesarias a los sujetos procesales participantes con el propósito de contar con información suficiente para decidir.

Artículo 7°.- *Poder disciplinario*

1. El Vocal o Juez deberá controlar el desarrollo adecuado y ordenado de la audiencia. Para este efecto deberá hacer uso proporcional y oportuno de los apremios y medidas disciplinarias previstas en El Código y supletoriamente lo previsto en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. En caso de alteración del orden podrá procederse conforme lo previsto por el artículo 73° de El Código.
3. Rige, en lo pertinente, el artículo 364° de El Código.

Artículo 8°.- *Seguridad de la audiencia*

El órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que el público asistente a la audiencia no perturbe las condiciones para un debate ponderado y eficiente.

Artículo 9°.- *Actuación de los sujetos procesales*

Los sujetos procesales actuarán en audiencia con la mayor eficiencia y ponderación posibles, interviniendo activamente y concretando sus alegaciones a los puntos sometidos a debate.

TÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 10°.- *Competencia*

Las audiencias previstas en los artículos 2.5, 2.7, 8, 15.2. c), 34.2, 71.4, 74.2, 75.2, 76.1, 91.2, 102.2, 112.1, 203.2, 203.3, 204.2, 224.2, 224.3, 225.5, 228.2, 229, 231.4, 234.2, 245, 254.1, 255.3, 266.2, 271.1, 274.2, 276, 279.2, 283, 290.4, 293.2, 294.1, 296.1, 296.2, 296.4, 299.2, 301, 305.2, 319.3, 334.2, 343.2, 345.3, 351, 451.1, 453.2, 468.1, 477.3, 478.3, 480.1, 491.2, 491.3, 492.2, 493.3, 521.3, 523.6, 539.2, 557.4 y 563.2 de El Código serán conducidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 11°.- *Actuaciones previas*

1. Ante una solicitud o hecho cuya atención requiera la realización de una audiencia, el Juez ordenará se cumpla con todas las actuaciones previas en la forma prevista por El Código y el presente Reglamento.
2. Cumplidas las actuaciones previas se dará cuenta al Juez.

Artículo 12°.- *Auto de citación de audiencia*

El Juez dictará auto de citación de audiencia en los casos expresamente previstos en El Código, sin perjuicio del derecho a ser oído que tiene el imputado.

El auto de citación de audiencia tendrá el siguiente contenido:

- Número de Registro del Expediente, Órgano Jurisdiccional competente, Asistente Jurisdiccional, dirección del Despacho y de la Sala de Audiencias, si fuera el caso.
- Información básica de la solicitud con indicación expresa de que su contenido completo se encuentra a disposición de las partes.
- Nombre de los sujetos procesales y dirección domiciliaria.
- Mandato expreso para la realización de la audiencia con indicación del lugar, día y hora, de sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria y de los demás intervinientes.

- Objeto de la audiencia.
- Anuncio de que se nombrará abogado de oficio en caso que los sujetos procesales citados en forma obligatoria no designen abogado particular.
- Apercibimientos en los casos de inasistencia de los sujetos procesales obligados a asistir.
- La indicación precisa si corresponde el ofrecimiento y actuación de pruebas, de ser el caso.
- Cualquier otro dato que el Juez considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

Artículo 13°.- Notificación del auto de citación

1. El auto de citación será notificado a los sujetos procesales expresamente mencionados en él y cuyo emplazamiento sea necesario para cautelar su derecho de defensa o el oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.
2. No se citará a las partes procesales cuando su conocimiento e intervención hiciera peligrar la finalidad del acto procesal que determinó la convocatoria.
3. La notificación a las partes procesales y, en su caso, la citación a testigos, peritos u otras personas se efectuará conforme a lo previsto por El Código y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones.

Artículo 14°.- Citación de oficio

En los casos en que la audiencia sea ordenada de oficio, el Juez incluirá en el auto de citación, el objeto de la misma e información concreta de la materia a debatir.

Artículo 15°.- Ingreso a la sala de audiencias

El día y hora de la audiencia, el Asistente Jurisdiccional anunciará en la parte externa de la sala el número de causa y dará las indicaciones para el ingreso a la Sala de Audiencias.

Artículo 16°.- Concurrencia de los citados a audiencia

1. Antes de dar inicio a la audiencia, el Asistente Jurisdiccional verificará la concurrencia de los sujetos procesales y órganos de prueba si fuera el caso. Lo hará especialmente respecto de aquellos cuya concurrencia fue ordenada con carácter obligatorio. De su resultado dará cuenta inmediata al Juez.

2. En caso de inconcurrencia de todos los sujetos procesales el Juez ordenará nueva fecha y hora para la audiencia, previa verificación de la notificación válida, disponiendo se ejecuten los apercibimientos ordenados y designará abogado de oficio para el imputado.
3. En caso de inconcurrencia de algunos de los sujetos procesales, el Juez decidirá si lleva a cabo la audiencia con sujeción al debido proceso.

Artículo 17°.- De la citación a nueva audiencia

1. Si no se efectúa la audiencia, el Juez señalará nuevo día y hora para su realización, notificando en el acto a los presentes.
2. En caso que la audiencia no se realice por alguna deficiencia administrativa o de notificación, podrá ser comunicada al órgano encargado de la administración o notificación a fin de que se adopten los correctivos del caso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 18°.- Instalación de la audiencia

Presentes los sujetos procesales en la sala de audiencias y ubicados del tal manera que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Juez dará por instalada la audiencia y procederá conforme lo dispuesto por el artículo 20° de El Reglamento.

Artículo 19°.- Nombramiento de abogado de oficio

En caso que el imputado no haya designado abogado, el Juez, a fin de preservar su derecho de defensa, le designará un abogado de oficio.

Artículo 20°.- Desarrollo de la audiencia

1. La audiencia se desarrollará conforme al orden establecido por El Código para cada una de las audiencias.
2. En los casos en los que El Código no precise una dinámica específica de la audiencia, el Juez dará el uso de la palabra al sujeto procesal cuyo pedido motivó la audiencia. Luego dará el uso de la palabra por igual término a los demás intervinientes.
3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones.
4. En los casos en que se actúen pruebas estas se llevarán a cabo antes de las alegaciones.

Artículo 21°.- Actuación probatoria

En los casos en que la audiencia tenga por objeto la actuación de pruebas o una de las partes procesales las haya ofrecido, el Juez después de escuchar a las partes procesales, dispondrá la realización de las mismas.

Artículo 22°.- Revisión de antecedentes

El órgano jurisdiccional revisará, en caso sea necesario, los antecedentes que acompañen a los pedidos que motivaron la audiencia. La decisión, sin embargo, se basará fundamentalmente en información que surja del debate contradictorio realizado en audiencia.

Artículo 23°.- Informes de órganos de prueba

Los órganos técnicos de prueba citados a audiencia expondrán las conclusiones de su informe y serán examinados conforme a las reglas del juicio oral pero atendiendo concretamente a la finalidad y naturaleza de la audiencia.

Artículo 24 °.- Postergación de la audiencia

La audiencia citada no podrá postergarse, salvo que exista cuestionamiento de la competencia del Juez. En este caso, la audiencia se reanudará, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles computados a partir del día siguiente. A estos efectos, el Juez atenderá a la urgencia y finalidad del acto que determinó la citación.

Artículo 25°.- Cuestiones incidentales

Son inadmisibles las cuestiones incidentales en el desarrollo de la audiencia, salvo que El Código las autorice expresamente, o que por su naturaleza puedan incidir sustancialmente en el desarrollo o legitimidad de la misma. El Juez las resolverá inmediatamente y sin más trámite.

Artículo 26°.- Acta de la audiencia

1. El Asistente Jurisdiccional elaborará inmediatamente el acta de la audiencia. Salvo excepción expresa, ésta contendrá una relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo y debe cumplir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en el artículo 120° de El Código. Los intervinientes podrán pedir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.
2. El acta contendrá, asimismo, las constancias que hayan sido solicitadas en el curso de la audiencia siempre que sean pertinentes.

3. El acta podrá confeccionarse en base a formularios o utilizando como medio técnico grabaciones de audio o video que la haga expeditiva y segura.
4. Antes de finalizar la audiencia, se dará lectura al acta, que será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos procesales intervinientes, quienes podrán consignar reservas u observaciones, si fueran pertinentes.

Artículo 27°.- Cierre de la audiencia

1. Agotado el debate y las actuaciones procesales, el Juez dictará la resolución que corresponda si fuere el caso. Lo hará en el acto de la audiencia o postergará su decisión dentro los plazos previstos en El Código, bajo responsabilidad. La postergación de la decisión será explicada por el Juez en la audiencia y transcrita en el acta. En dicha sesión indicará, bajo responsabilidad, la fecha en que expedirá la resolución. Si el Juez, conforme a lo establecido en El Código decide retener el expediente fiscal, la decisión se expedirá obligatoriamente en el plazo de veinticuatro horas de celebrada la audiencia.
2. Si el Juez resuelve en el acto de audiencia, se consignará completamente el contenido de su decisión y los sujetos procesales intervinientes se tendrán por notificados en el mismo acto.

TÍTULO V DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO

Artículo 28°.- Competencia

Las audiencias previstas en los artículos 74.2, 453.2, 478.1, 480.1, 480.2.b, 480.3.b., 486.2, 491.4, 491.5, 543.1, 544.3 de El Código serán conducidas por el Juez unipersonal o colegiado, conforme corresponda.

Artículo 29°.- Audiencia de apelación de sentencia en proceso por faltas

1. La audiencia de apelación de sentencia expedida en proceso por faltas se realizará en el lugar, día y hora señalados. Instalada la misma se dará cuenta de las razones que motivan la impugnación. A continuación se debatirá sobre los puntos materia de impugnación. El Juez concederá

la palabra en primer lugar al recurrente. A continuación dará la palabra a la parte y demás intervinientes.

2. La actuación de prueba sólo se realizará si el recurrente previamente lo solicitó y si el Juez lo admitió. La actuación de prueba se realizará conforme a las reglas comunes, pero atendiendo a la brevedad y simpleza que informa al proceso por faltas.

Artículo 30°.- Audiencia privada especial

1. En el proceso especial por colaboración eficaz la audiencia privada especial se instalará, en el día y hora señalados, con la asistencia de quienes firmaron el acuerdo. A continuación el Juez dará la palabra al solicitante de beneficios quien expondrá los fundamentos de su solicitud. El fiscal informará sobre los puntos corroborados y el fundamento de los puntos convenidos.
2. En caso sea necesario, el Juez, el Fiscal, la defensa y la parte civil podrán interrogar al solicitante.
3. Cuando el Juez considere agotado los informes resolverá en el acto o dentro de los 3 días posteriores.

Artículo 31°.- Disposiciones aplicables

Las demás audiencias a cargo del Juez unipersonal o colegiado se realizarán conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias que se encuentran a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.

TÍTULO VI

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALA PENAL SUPERIOR

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 32°.- Competencia

Las audiencias previstas en los artículos 45.2, 420, 423, 425.4 de El Código serán conducidas por la Sala Penal Superior.

Artículo 33°.- Disposiciones aplicables

En lo no previsto por éste Título, las audiencias a cargo de la Sala Penal Superior serán conducidas conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.

**CAPÍTULO II
AUDIENCIA DE APELACION DE AUTOS**

Artículo 34°.- Competencia

La audiencia de apelación de autos será conducida por la Sala Penal Superior, de conformidad con el artículo 420° de El Código.

Artículo 35°.- Actuaciones previas

1. La Sala correrá traslado a los sujetos procesales, por el término de 5 días del escrito en el que consten los fundamentos del recurso.
2. Absuelto el traslado o cumplido el plazo señalará día y hora para la realización de la audiencia, si ese fuera el caso.

Artículo 36°.- Presentación de prueba documental

Cuando los sujetos procesales presenten prueba documental o soliciten se agregue algún acto de investigación, conforme a los términos previstos en El Código, se pondrán en conocimiento de los demás sujetos procesales por el plazo de 3 días.

Artículo 37°.- Desarrollo de la audiencia

1. Llegado el día y hora programados, se dará inicio a la audiencia. Acto seguido se dará cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso.
2. A continuación se dará la palabra al abogado del recurrente y a continuación a los demás asistentes.
3. La última palabra será concedida al imputado.

Artículo 38°.- Resolución

La Sala resolverá en el plazo de 20 días, salvo que El Código establezca un plazo especial.

**CAPÍTULO III
AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIAS**

Artículo 39°.- Competencia

1. La audiencia de apelación de sentencia será conducida por la Sala Penal Superior.

2. En el proceso por faltas, la audiencia de apelación de sentencia será conducida por el Juez Penal Unipersonal.

Artículo 40°.- Actuaciones previas

1. El órgano jurisdiccional correrá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.
2. Absuelto el traslado o vencido el plazo y en caso no sea estimado inadmisibile, se comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.
3. En el plazo de 3 días se decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.
4. Se dictará el auto de admisibilidad de prueba, si fuera el caso, y se convocará a los sujetos procesales para la audiencia de apelación.

Artículo 41°.- Inicio y desarrollo de la audiencia

1. El día y hora señalados se dará inicio a la audiencia.
2. Previamente se verificará la concurrencia del Fiscal, del imputado recurrente así como de los imputados recurridos en caso la impugnación haya sido hecha por el Fiscal. De la misma manera se hará con las demás partes en caso hayan recurrido.
3. En caso no concurra injustificadamente el acusado recurrente se declarará la inadmisibilidad del recurso. De la misma manera se procederá en caso sea el Fiscal o las partes privadas las que hayan recurrido.
4. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones.
5. Acto seguido se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.
6. A continuación se actuarán las pruebas admitidas.
7. En caso se discuta el juicio de hecho, el interrogatorio de los imputados será un paso obligatorio.
8. Se podrá dar lectura, aún de oficio, al informe pericial, al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes.

9. Terminada la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) del artículo 386° de El Código.

Artículo 42°.- Deliberación y sentencia

La sentencia será dictada en los plazos y forma regulada por el artículo 425.1 de El Código.

**TÍTULO VII
DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALAS PENALES
DE LA CORTE SUPREMA Y VOCALÍA SUPREMA
DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Artículo 43°.- Competencia

1. La audiencia de casación será conducida por la Sala Penal Suprema.
2. La audiencia prevista por el artículo 450.6 de El Código será conducida por el Vocal de la Investigación Preparatoria.

Artículo 44°.- Actuaciones previas

1. El órgano jurisdiccional correrá traslado del recurso de casación por el plazo de 10 días.
2. Acto seguido decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo. Dicha resolución se expedirá en el plazo de 20 días.
3. Concedido el recurso, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para el examen de los interesados. Pueden presentar alegatos ampliatorios.
4. Vencido el plazo se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las personas apersonadas.

Artículo 45°.- Inicio y desarrollo de la audiencia

1. Llegado el día y hora se instalará la audiencia con las partes que asistan. Es obligatoria la presencia del recurrente.
2. Instalada la audiencia primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424° de El Código, luego los abogados de las parte recurridas.
3. Al imputado le asiste la última palabra.

Artículo 46°.- Resolución

La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días.

Artículo 47°.- Disposiciones aplicables

La audiencia prevista en el artículo 450.6 de El Código será conducida conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias citadas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

TÍTULO VIII DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES

CAPÍTULO I AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA

Artículo 48°.- Competencia y forma

La audiencia del proceso de terminación anticipada será conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y se realizará en sesión privada.

Artículo 49°.- Actuaciones previas

El requerimiento fiscal o la solicitud de terminación anticipada se podrán en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días.

Artículo 50°.- Convocatoria de la audiencia

Vencido el plazo el Juez dictará un auto de convocatoria de audiencia disponiendo la concurrencia obligatoria del Fiscal e imputado y su abogado defensor. Fijará día y hora así como el lugar donde llevará a cabo la audiencia. Ordenará, asimismo la notificación a los demás sujetos procesales.

Artículo 51°.- Desarrollo y cierre de la audiencia

1. Llegado el día y hora señalados se dará por instalada la audiencia. Previamente se verificará la concurrencia del Fiscal, el imputado y su abogado defensor.
2. Acto seguido el Fiscal presentará los cargos surgidos de la investigación.
3. A continuación el Juez deberá explicar al imputado los alcances y la consecuencia, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.
4. Acto seguido el imputado y demás sujetos procesales asistentes se pronunciarán al respecto.

5. Terminado el debate el Juez instará a las partes a llegar a un acuerdo.
6. En caso las partes lleguen a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias incluso sobre la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, lo declararán al Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.
7. Acto seguido dará por terminada la audiencia

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DE FALTAS

Artículo 52°.- Competencia

1. La audiencia del proceso de faltas será conducida por el Juez de Paz Letrado.
2. En los lugares en los que no exista Juez de Paz Letrado lo hará el Juez de Paz conforme lo dispuesto por la Corte Superior respectiva.

Artículo 53°.- Actuaciones previas

Recibida una querrela y siempre que se considere indispensable recabar mayor información, el Juez dispondrá la realización de una indagación previa precisando el plazo en que se actuará la misma. Para tal efecto remitirá la denuncia y sus actuados a la Policía competente la que realizadas las indagaciones necesarias elaborará un Informe Policial que será remitido al Juez.

Artículo 54°.- Auto de citación a juicio

1. El auto de citación a juicio se dictará siempre que el Informe Policial o, en su caso, la querrela contengan suficientes elementos para afirmar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 483.3 de El Código.
2. En el auto de citación a juicio se señalará lugar, día y hora para la audiencia única en la que se llevará el Juicio Oral. Para tal efecto se convocará al imputado y agraviado. Asimismo se citará a los órganos de prueba indicando los apercibimientos de Ley. Se hará indicación expresa que la inasistencia del imputado determinará su conducción por medio de la fuerza pública y, si fuere el caso, se dictará en su contra mandato de prisión preventiva. Precisaré si la concurrencia del agraviado es obligatoria o facultativa.

3. El auto de citación a juicio indicará, asimismo, que imputado y querellante tienen derecho a presentar los medios de prueba que consideren pertinentes y necesarios a su defensa.

Artículo 55°.- Celebración inmediata de la audiencia

1. El Juez, recibido el Informe Policial o la querrela que no requiera de una indagación previa, podrá ordenar la celebración inmediata de la audiencia pública siempre que estén presentes el imputado y agraviado, así como los órganos de prueba pertinentes, salvo que considere que no resulta imprescindible su citación.
2. La citación y realización inmediata de la audiencia será dispuesta también en caso el imputado haya reconocido haber cometido la falta imputada.
3. En caso no sea posible la celebración inmediata de la audiencia se ordenará su realización en la fecha más próxima notificando en dicho acto a quienes estén presentes. La citación se realizará consignando los apremios de Ley.

Artículo 56°.- Asistencia de los sujetos procesales

Llegado el día y hora señalado, el auxiliar jurisdiccional anunciará el inicio de la audiencia de juicio oral. Previa a la instalación de la audiencia el Juez pedirá cuenta de la asistencia del imputado y su abogado, del agraviado y su defensor, de los testigos y órganos de prueba que haya citado. La audiencia sólo se instalará con la presencia de los sujetos procesales cuya concurrencia tuvo carácter de obligatoria. En caso se verifique que el imputado no tenga abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que éste solicite tener un abogado particular.

Artículo 57°.- Instalación de la audiencia

1. Presentes los sujetos procesales cuya concurrencia el Juez considera obligatoria, así como la de los testigos y demás órganos de prueba citados, dará por instalada la audiencia pública.
2. Acto seguido se le hará conocer al imputado los derechos que le asisten especialmente el de presunción de inocencia y prohibición de autoinculpación.
3. A continuación ordenará que se efectúe una enumeración y narración de los cargos y elementos incriminatorios que aparecen del Informe Policial o en la querrela. Se preguntará al imputado si ha escuchado y entendido los cargos.

Artículo 58°.- Conciliación o acuerdo de reparación

Continuando con la audiencia el Juez podrá instar la conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación. En caso ésta llegue a producirse se dará por concluida las actuaciones. El acta en el que conste la conciliación o el acuerdo se homologará a una sentencia.

Artículo 59°.- Conformidad

En caso no sea posible que las partes lleguen a un acuerdo se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace y no fuesen necesarios otros actos de prueba, se dará por concluido el debate y se dictará sentencia. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de 2 días.

Artículo 60°.- Examen del imputado y ofendido

En caso que el imputado no acepte los cargos se procederá a su examen, siempre en cuando éste lo acepte. Terminado el examen del imputado se procederá de igual manera con la parte ofendida.

Artículo 61°.- Actuación de pruebas

Culminado el examen al imputado y ofendido se practicarán las pruebas ordenadas de oficio así como las ofrecidas por las partes. La actuación de las pruebas seguirá el orden establecido para el Juicio Oral del Proceso Común.

Artículo 62°.- Alegatos y Sentencia

Acto seguido se producirán los alegatos finales y se dictará sentencia. Excepcionalmente el Juez podrá postergar el dictado de sentencia hasta dentro del tercer día.

ANEXO

AUDIENCIAS REGULADAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS

- [1]⁽¹⁾ Audiencia para aprobar abstención en casos en los que existe interés público (2.5)⁽²⁾
- [2] Audiencia para aplicar principio de oportunidad después de promovida la acción penal (2.7)
- [3] Audiencia para resolver medios de defensa (8)
- [4] Audiencia de actuación de pruebas en nulidad de transferencias (15.2.c)

⁽¹⁾ # de audiencia

⁽²⁾ # de artículo del NCPP

- [5] Audiencia para resolver declinatoria de competencia (34.2)
- [6] Audiencia para resolver contienda de competencia entre Juzgados Penales (45.2)
- [7] Audiencia para tutelar al imputado (71.4)
- [8] Audiencia para determinar la minoría de edad (74.2)
- [9] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad (75.2)
- [10] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida (76.1)
- [11] Audiencia para resolver pedido de incorporación de persona jurídica en la IP (91.2)
- [12] Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil (102.2)
- [13] Audiencia para resolver pedido de constitución de tercero civil (112.1)
- [14] Audiencia para resolver requerimiento de restricción de derechos fundamentales (203.2)
- [15] Audiencia de confirmación de medidas restrictiva ya ejecutadas (203.3)
- [16] Audiencia de reexamen de medidas restrictivas (204.2)
- [17] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto profesional (224.2)
- [18] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto de Estado (224.3)
- [19] Audiencia para verificar afectación irrazonable de derechos (225.5)
- [20] Audiencia de reexamen de diligencias de interceptación e incautación postal (228.2)
- [21] Audiencia para resolver la entrega de correspondencia de la cual se alega secreto de Estado (229)
- [22] Audiencia de reexamen de intervención de comunicaciones telefónicas (231.4)
- [23] Audiencia de reexamen de inspección de documentos contables y administrativos (234.2)
- [24] Audiencia de prueba anticipada (245)
- [25] Audiencia para el dictado de medidas de coerción procesal (254.1)
- [26] Audiencia de reforma de medida de coerción personal y reales (255.3)
- [27] Audiencia de convalidación de detención preliminar (266.2)
- [28] Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva (271.1-2)
- [29] Audiencia para determinar la prolongación de la prisión preventiva (274.2)
- [30] Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad (276)
- [31] Audiencia para revocar la comparecencia y ordenar prisión preventiva (279.2)
- [32] Audiencia de cese o sustitución de prisión preventiva (283)
- [33] Audiencia para decidir prolongación de detención domiciliaria (290.4)
- [34] Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad en caso de detención domiciliaria (290.4)
- [35] Audiencia para determinar la inimputabilidad e internación (293.2)
- [36] Audiencia para determinar internamiento en hospital psiquiátrico público (294.1)
- [37] Audiencia para determinar la procedencia de impedimento de salida del país, del domicilio o lugar que se le fije al imputado (296.1)
- [38] Audiencia para determinar la prolongación de impedimento de salida del país (296.2)
- [39] Audiencia para determinar el levantamiento de medidas cuando el afectado es un testigo importante (296.4)
- [40] Audiencia para determinar la cesación de la suspensión preventiva de derechos (299.2)
- [41] Audiencia para determinar la sustitución, acumulación e impugnación de la suspensión preventiva de derechos con otras medidas (301)
- [42] Audiencia para determinar la sustitución del bien embargado y su levantamiento (305.2)
- [43] Audiencia para variar o reexaminar la incautación (319.3)
- [44] Audiencia para determinar el exceso de duración de las diligencias preliminares o plazo irrazonable (334.2)
- [45] Audiencia de control del plazo de la IP (343.2)
- [46] Audiencia preliminar para debatir los fundamentos del pedido de sobreseimiento (345.3)
- [47] Audiencia Preliminar (351, 352)
- [48] Audiencia de apelación de autos (420.2 y 5-6)
- [49] Audiencia de apelación de sentencias (423, 424)
- [50] Audiencia de apelación para dictado de sentencia de segunda instancia (425.4)
- [51] Audiencia de casación (431.2-4)
- [52] Audiencia para pronunciamiento sobre tipificación diferente de los hechos a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso (450.6)
- [53] Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por el Juez (451.1)
- [54] Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por la SPSUPREMA (451.1)
- [55] Audiencia para elevar los actuados del imputado al Presidente de la Corte Superior (453.2)
- [56] Audiencia de terminación anticipada (468.1 y 4-5)
- [57] Audiencia de aprobación del Acuerdo de Beneficios y Colaboración (477.3)

- [58] Audiencia de colaboración eficaz cuando el proceso contradictorio está en el juzgado penal y antes del inicio del juicio oral (478.1)
- [59] Audiencia para concesión de remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres (478.3)
- [60] Audiencia para revocatoria de beneficios (480.1)
- [61] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de exención de pena (480.2.bc)
- [62] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de disminución de la pena (480.3.b)
- [63] Audiencia del proceso de faltas (484)
- [64] Audiencia de la apelación del proceso por faltas (486.2)
- [65] Audiencia para decidir la procedencia de pedidos de conversión de la pena y otros (491.2)
- [66] Audiencia para determinar la procedencia de libertad anticipada (491.3)
- [67] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución penal (491.4)
- [68] Audiencia para resolver pedidos de refundición o acumulación de penas (491.5)
- [69] Audiencia para resolver la cesación o continuación de la medida de internación (492.2)
- [70] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución de la reparación civil y demás consecuencias accesorias (493.3)
- [71] Audiencia de control de la extradición pasiva dirigida por el JIP (521.3)
- [72] Audiencia de extradición pasiva dirigida por la SPSUPREMA (521.4)
- [73] Audiencia de control de arresto provisorio (523.6)
- [74] Audiencia de Extradición activa (526.2)
- [75] Audiencia para resolver la solicitud de las autoridades extranjeras para la práctica de diligencias en el Perú (539.2)
- [76] Audiencia para resolver la solicitud de traslado de extranjero condenado en el Perú (543.1)
- [77] Audiencia para resolver si corresponde iniciar la solicitud de traslado (544. 3)
- [78] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por el JIP (557.4)
- [79] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por la SPSUPREMA (557.5)
- [80] Audiencia para resolver la solicitud de cooperación de diligencias de investigación del Fiscal de la Corte Penal Internacional (563.2).

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO DESPACHO Y DE LAS CAUSAS PARA JUZGADOS Y SALAS PENALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los criterios y reglas para una adecuada organización de los despachos judiciales en la especialidad penal, conforme a las normas previstas en el Código Procesal Penal.

El presente Reglamento será denominado en adelante «El Reglamento» y el Código Procesal Penal, será denominado «El Código».

Artículo 2°.- El Reglamento será de aplicación de forma progresiva en cada Distrito Judicial donde entre en vigencia El Código.

TÍTULO II DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 3°.- El nuevo despacho para Juzgados y Salas Penales deberá ser diseñado conforme al Marco Conceptual del Despacho Judicial bajo la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sesión del 13 de diciembre de 2005, cuya organización se basa en los siguientes principios:

- a. Especialización de funciones.
- b. Trabajo en equipo.
- c. Establecimiento de servicios compartidos

Artículo 4°.- De conformidad con el principio de especialización de funciones, los despachos deberán separar las actividades conforme a su naturaleza, en jurisdiccionales y de apoyo jurisdiccional, asignando estas últimas al personal asistente o auxiliar.

Artículo 5°.- Conforme al principio de trabajo en equipo, los asistentes no serán asignados a los magistrados sino a las funciones a que se dedican. Al respecto, cada asistente jurisdiccional cumplirá sus labores en el área que le sea asignada, no debiendo circunscribirse a ningún magistrado.

Artículo 6°.- De conformidad al principio de establecimiento de servicios compartidos, el despacho judicial contará con áreas de trabajo que brinden apoyo a varios magistrados. Al respecto, los principales servicios que no deberán faltar en el despacho judicial son los siguientes:

- a. Administración.
- b. Equipo para realización de audiencias.
- c. Atención al público.
- d. Unidad de comunicaciones.
- e. Unidad de custodia de grabaciones y expedientes.
- f. Unidad de soporte técnico.

TÍTULO III ÁREAS DE TRABAJO DEL DESPACHO PENAL

Artículo 7°.- El nuevo despacho para Juzgados y Salas Penales contará con dos áreas de trabajo: un área jurisdiccional y un área de apoyo jurisdiccional.

TÍTULO IV DEL ÁREA JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I ASPECTOS COMUNES AL ÁREA JURISDICCIONAL

Artículo 8°.- El área jurisdiccional del despacho está integrada por los Juzgados de la Investigación Preparatoria, los Juzgados Penales Unipersonales, los Juzgados Penales Colegiados y las Salas Penales de la Corte Superior.

Artículo 9°.- Los Jueces que integran los Juzgados de la Investigación Preparatoria no podrán, bajo ninguna circunstancia, conocer los casos en su etapa de juzgamiento.

Artículo 10°.- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria deberán establecer turnos de atención tanto los días feriados como los sábados y domingos, a fin de no dilatar la realización de sus audiencias.

Artículo 11°.- Cuando un Juzgado tenga competencia supraprovincial, podrá ser itinerante, es decir que llevará a cabo las audiencias en la sede provincial donde se haya originado el proceso, dando cumplimiento al principio de inmediación del Código Procesal Penal.

La itinerancia de los Juzgados será flexible y su aplicación dependerá de las condiciones de cada caso. Al respecto, se deberán seguir las siguientes pautas:

- Cuando en el proceso haya un imputado con prisión preventiva, el juzgamiento se realizará en la sede donde se encuentre el centro penitenciario de reclusión del procesado.
- Cuando existan dificultades para el traslado de testigos o peritos a la provincia donde se originó el proceso, el juzgamiento se realizará en la provincia donde tiene su sede el Juzgado.
- Cuando haya mayor cantidad de testigos o peritos en la provincia donde tiene su sede el Juzgado que en la provincia donde se originó el proceso, el juzgamiento se realizará en la primera de éstas.
- En todos los casos deberá tratarse de economizar recursos del Estado.

Artículo 12°.- Las audiencias de juzgamiento de los Juzgados itinerantes deben ser programadas con una anticipación no menor a quince días, para preparar su realización. Los Juzgados itinerantes deberán calendarizar sus visitas a las sedes provinciales conforme a su programación de audiencias.

CAPÍTULO II JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Artículo 13°.- El Juzgado de Investigación Preparatoria está integrado por un Juez, quien utiliza los servicios del área de apoyo jurisdiccional conforme a sus necesidades.

Artículo 14°.- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria tendrán la competencia que les fije el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

CAPÍTULO III JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Artículo 15°.- El Juzgado Penal Unipersonal está integrado por un Juez, quien utiliza los servicios del área de apoyo jurisdiccional conforme a sus necesidades.

Artículo 16°.- Los Juzgados Penales Unipersonales pueden tener competencia territorial supraprovincial, es decir, competencia en una o varias provincias de un mismo Distrito Judicial.

CAPÍTULO IV JUZGADO PENAL COLEGIADO

Artículo 17°.- El Juzgado Penal Colegiado está integrado por tres Jueces, quienes se encargan de conocer, en etapa de juzgamiento, los procesos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, así como los demás supuestos previstos en la Ley.

El Juzgado Penal Colegiado utiliza los servicios del área de apoyo jurisdiccional conforme a sus necesidades.

Artículo 18°.- Los Juzgados Penales Colegiados pueden tener competencia territorial supraprovincial, es decir, competencia en una, varias o todas las provincias de un mismo Distrito Judicial.

CAPÍTULO V SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR

Artículo 19°.- La Sala Penal está integrada por tres Vocales Superiores y se encarga de conocer del recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales y Colegiados, así como los demás casos previstos en el Código Procesal Penal.

La Sala Penal utiliza los servicios del área de apoyo jurisdiccional conforme a sus necesidades.

Artículo 20°.- La Sala Penal tendrá la competencia que le fije el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Artículo 21°.- La Sala Penal llevará a cabo sus audiencias y actuaciones en la sede que le fije el órgano competente.

TÍTULO IV DEL ÁREA DE APOYO JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS COMUNES AL ÁREA DE APOYO JURISDICCIONAL

Artículo 22°.- El área de apoyo jurisdiccional está integrada por la administración, el equipo para realización de audiencias, el área de atención al público, la unidad de comunicaciones, la unidad de custodia de grabaciones y expedientes y la unidad de soporte técnico.

Artículo 23°.- Las diferentes áreas de apoyo estarán integradas por uno o más asistentes jurisdiccionales, conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada dependencia judicial.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 24°.- La administración es el área encargada de brindar soporte integral, efectivo y oportuno al magistrado para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 25°.- Son obligaciones del Administrador:

1. Coordinar las actividades de los operadores del despacho, de todas las áreas de trabajo, garantizando un trabajo efectivo y organizado.
2. Coordinar y proponer soluciones sobre la marcha administrativa del despacho y dar cuenta a los magistrados periódicamente respecto de las necesidades del mismo.
3. Controlar el desempeño administrativo del personal bajo su cargo, supervisando su debido cumplimiento, con excepción de la labor jurisdiccional que se encuentra a cargo del magistrado.
4. Programar la realización de audiencias, conforme a las agendas de los Jueces y a la disponibilidad de las salas de audiencia. Al respecto, debe verificar los roles de visitas de los Jueces Penales supraprovinciales (colegiados y unipersonales, cuando corresponda) a cada sede provincial del Distrito Judicial.
5. Preparar las salas de audiencia con la debida anticipación, disponiendo de los recursos necesarios para un efectivo desarrollo de la misma.
6. Vigilar que el personal del despacho se encuentre dotado en forma oportuna con los materiales de oficina, para el desenvolvimiento normal de sus actividades.
7. Supervisar el estado de conservación e higiene de los ambientes de trabajo.
8. Compilar los datos necesarios para la formación de la estadística judicial, en lo que respecta al despacho judicial, conforme a los indicadores de desempeño aprobados por el Consejo Ejecutivo y la Gerencia General del Poder Judicial.
9. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE APOYO A CAUSAS JURISDICCIONALES

Artículo 26°.- La unidad de apoyo a causas jurisdiccionales está integrada por lo menos por un Coordinador y por asistentes jurisdiccionales que apoyan a los Jueces de la Investigación Preparatoria durante la etapa de investigación preparatoria e intermedia, así como en la etapa de ejecución. La cantidad de asistentes se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 27°.- Son obligaciones de la unidad de apoyo a causas jurisdiccionales:

1. Dar fe pública judicial de los actos procesales desarrollados en el juzgado.
2. Brindar apoyo a los magistrados en el trámite de decretos, autos y resoluciones requeridas en la etapa de investigación preparatoria e intermedia.
3. Verificar que las notificaciones sean debidamente diligenciadas y efectivamente entregadas a sus destinatarios.
4. Organizar y mantener actualizado el expediente judicial.
5. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS

Artículo 28°.- El equipo para realización de audiencias está integrado por lo menos por un Coordinador y por asistentes jurisdiccionales que apoyan a los Jueces de la Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales y Colegiados durante todo el proceso. La cantidad de asistentes se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 29°.- Son obligaciones de los Coordinadores como integrante del equipo para realización de audiencias:

1. Completar las actas de las audiencias conforme a los formatos aprobados.

2. Dar fe pública judicial de las audiencias conforme a la Ley y al Reglamento.
3. Verificar la efectividad de los procedimientos de notificación.
4. Efectuar la grabación de audio y registro de la audiencia.
5. Realizar las coordinaciones pertinentes para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados.
6. Realizar las coordinaciones pertinentes para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.
7. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

Artículo 30°.- Son obligaciones del asistente jurisdiccional como integrante del equipo para realización de audiencias:

1. Verificar la efectividad de los procedimientos de notificación.
2. Efectuar la grabación de audio y registro de la audiencia.
3. Realizar las coordinaciones pertinentes para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados.
4. Realizar las coordinaciones pertinentes para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.
5. Realizar copias de seguridad de los registros de audio de las audiencias, identificándolos de forma adecuada para su fácil ubicación.
6. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO V DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Artículo 31°.- El área de atención al público forma parte de la mesa de partes de la sede judicial y está integrada por uno o más auxiliares que atienden en ventanillas especializadas en materia penal. La cantidad de auxiliares integrantes del área de atención al público se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 32°.- Son funciones del área de atención al público:

1. Recibir toda documentación procesal dirigida a los Juzgados integrantes del despacho, firmando los cargos correspondientes y anotando la fecha y hora de recepción.

2. Distribuir oportunamente la documentación a sus destinatarios.
3. Orientar a los testigos y peritos, así como a otros intervinientes en procesos judiciales, sobre la ubicación de las salas de audiencia y las áreas donde deberán concurrir para participar en audiencias.
4. Brindar información sobre el estado del proceso a las partes procesales y sus abogados.
5. Informar, a requerimiento de los usuarios, sobre la fecha y hora de las audiencias, para que puedan concurrir a las mismas.
6. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE COMUNICACIONES

Artículo 33°.- La unidad de comunicaciones forma parte de la central de notificaciones de la sede judicial y está integrada por un grupo de auxiliares encargados de la distribución de cédulas de los procesos penales. La cantidad de auxiliares integrantes de la unidad de comunicaciones se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 34°.- Son funciones de la unidad de comunicaciones:

1. Distribuir las notificaciones, citaciones y comunicaciones a sus destinatarios dentro de los plazos y con las formalidades legales establecidas.
2. Verificar que las notificaciones, citaciones y comunicaciones sean efectivamente recibidas por sus destinatarios.
3. Llevar un control de las notificaciones ingresadas, distribuidas a los destinatarios y de los cargos devueltos a los órganos judiciales.
4. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE CUSTODIA DE GRABACIONES Y EXPEDIENTES

Artículo 35°.- La unidad de custodia de grabaciones y expedientes es la encargada del almacenamiento y cuidado de los registros de audio y video

de las audiencias y de los expedientes judiciales y está integrada por uno o más asistentes que brindan el servicio a todos los Jueces de la misma sede judicial. La cantidad de auxiliares integrantes de la unidad se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 36°.- Son funciones del área de custodia de grabaciones y expedientes:

1. Almacenar en forma ordenada los CDs y copias de seguridad del audio, video y cualquier registro de las audiencias.
2. Almacenar de forma organizada los expedientes judiciales.
3. Verificar la permanente seguridad de los CDs de audiencias y expedientes judiciales.
4. Prestar los CDs de audiencias y expedientes judiciales a los Jueces y auxiliares jurisdiccionales cuando les sean requeridos, registrando la fecha de préstamo y de devolución de los mismos.
5. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LA UNIDAD DE SOPORTE TÉCNICO

Artículo 37°.- La unidad de soporte técnico es la encargada de brindar asistencia técnica especializada para el manejo y mantenimiento de equipos. Está integrada por uno o más especialistas en informática que brindan el servicio a todos los Jueces de la misma sede judicial. La cantidad de especialistas integrantes de la unidad se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

Artículo 38°.- Son funciones de la unidad de soporte técnico:

1. Brindar asistencia técnica a los operadores judiciales para un adecuado manejo de los equipos informáticos.
2. Realizar mantenimiento preventivo de los equipos informáticos.
3. Supervisar el efectivo funcionamiento del sistema de redes.
4. Supervisar el efectivo funcionamiento del sistema de audio de las salas de audiencias.
5. Disponer la reparación de los equipos de la sede a su cargo, cuando la garantía de compra se encuentre vigente.

6. Reparar los equipos de la sede a su cargo, cuando la vigencia de la garantía haya expirado.
7. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA: Deróguese cualquier norma que sea contraria a lo previsto en el presente Reglamento, conforme a la vigencia progresiva del mismo.

REGLAMENTO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad y denominación

1. El presente reglamento tiene por finalidad regular la formación, custodia y recomposición del Expediente Judicial.
2. Este reglamento se denominará en adelante «El Reglamento» y el Código Procesal Penal se denominará «El Código».

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

1. El Reglamento regulará la formación del Expediente Judicial y sus anexos.
2. Se aplicará, asimismo, para la formación de los cuadernos que el órgano jurisdiccional ordene formar en el curso de la investigación preparatoria y etapa intermedia.

Artículo 3°.- Principios

Para la formación del Expediente Judicial se tendrá en consideración los principios que rigen el proceso penal peruano, especialmente los de contradicción, oralidad, imparcialidad e intermediación.

TÍTULO II DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO Y ANEXOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Artículo 4°.- Formación y contenido

1. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el respectivo Expediente Judicial.
2. Es parte integrante del Expediente Judicial, el Cuaderno para el Debate, así como los demás cuadernos que el órgano jurisdiccional ordene formar en el curso del proceso penal hasta su conclusión, incluyendo los que se generen durante la etapa impugnatoria, si es que la hubiere. También formarán parte integrante del Expediente las actuaciones e incidentes que se produzcan durante la ejecución de la sentencia.
3. Los anexos del Expediente Judicial estarán constituidos por los documentos que El Código disponga, así como por los objetos o formatos de cadena de custodia, respectivos.

Artículo 5°.- Cuaderno para el Debate

1. Para el juicio oral se formará un Cuaderno para el Debate que será parte integrante del Expediente Judicial.
2. El Cuaderno para el Debate contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

Artículo 6°.- Anexos del Cuaderno para el Debate

Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:

1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código.
2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan.
3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesiones del juicio oral, si fuera el caso.

Artículo 7°.- Medidas de seguridad de anexos

A fin de que el juicio oral se desarrolle garantizando los principios regulados en el Título Preliminar de El Código, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas necesarias para que los documentos anexados al Cuaderno para el Debate, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 136 de El Código, sean protegidos hasta que el Juzgado Penal encargado del juzgamiento considere necesaria la utilización de alguno de ellos.

Artículo 8°.- Traslado, remisión y resolución sobre la formación del expediente judicial

1. Formado el Expediente Judicial, se pondrá en la Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días para su revisión y eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y en su caso para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de El Código o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por cinco días.
2. El órgano jurisdiccional resolverá dentro del segundo día de culminado el plazo anterior, mediante auto inimpugnable, la solicitud de incorporación o exclusión de piezas procesales, conforme lo dispone El Código.
3. Vencido este trámite, las actuaciones distintas de las previstas en el artículo 136 serán devueltas al Ministerio Público.

Artículo 9°.- Copias para terceros

Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte derechos fundamentales de terceros, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés, quedando registrado mediante constancia de entrega que se anexará al expediente.

Artículo 10°.- De las actuaciones en la etapa impugnatoria

1. El Expediente Judicial también contendrá los actuados que se realicen en la etapa impugnatoria.
2. El órgano jurisdiccional competente ordenará la formación de un Cuaderno de Impugnación que tendrá como base el escrito que

contenga la impugnación o la razón del Secretario respecto de la impugnación, y términos de ésta, en caso haya sido planteada en audiencia. Este Cuaderno además contendrá los pedidos, actuaciones y resoluciones judiciales que se dicte.

3. En caso de apelación de sentencia, el Cuaderno para el Debate correrá junto al Cuaderno de Impugnación.
4. Los registros magnetofónicos o audiovisuales y objetos introducidos, irán como anexos del Cuaderno de Impugnación.
5. En el caso de impugnación de autos el Cuaderno de Impugnación se formará sobre la base de lo remitido por el órgano jurisdiccional cuya resolución fue objeto de impugnación.

Artículo 11°.- Cuadernos de Ejecución de Sentencia

1. Culminado el proceso, el Expediente Judicial será remitido al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la sentencia.
2. El órgano competente podrá ordenar la formación de cuadernos para la atención de los pedidos y requerimientos que se realicen en la ejecución de la sentencia, siempre y cuando sean de diferente naturaleza. En él se registrarán las actuaciones que para el efecto se lleven a cabo.
3. Culminado el trámite, los cuadernos serán ingresados al Expediente Judicial del que formarán parte.

CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNOS EN LOS PROCESOS ESPECIALES Y OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 12°.- Cuaderno de Terminación Anticipada

En caso se genere un proceso de terminación anticipada, el órgano jurisdiccional competente ordenará la formación de un Cuaderno de Terminación Anticipada en el que se registrarán los pedidos, acuerdos, actas, registros de las actuaciones judiciales y resoluciones que se den hasta su culminación.

Artículo 13°.- Normas aplicables a los procesos especiales

Las reglas prescritas en Capítulo I del presente Título serán de aplicación a los procesos especiales regulados en la Sección I, II, III IV y VII del Libro V de El Código, para lo cual se tendrán en cuenta las características propias de cada proceso.

Artículo 14°.- Cuaderno Judicial de Colaboración Eficaz

Las actuaciones y resoluciones judiciales que se den en un proceso de colaboración eficaz serán organizadas en un cuaderno formado para tal efecto. Correrán como anexos la documentación que el Fiscal remita al órgano judicial.

TÍTULO III**DE LOS CUADERNOS FORMADOS ANTES DEL JUICIO ORAL****CAPÍTULO I****DE LOS CUADERNOS FORMADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA****Artículo 15°.- Identificación y registro del proceso**

1. El personal administrativo respectivo, una vez que reciba la comunicación prevista por el artículo 3 de El Código procederá a registrar la causa asignándole un número con el que se le identificará mientras dure el proceso.
2. Los cuadernos que se generen dentro del proceso serán identificados con el número de registro al que se refiere el inciso anterior más un código numérico, en forma correlativa.

Artículo 16°.- Cuadernos formados durante la Investigación Preparatoria

1. Los pedidos o requerimientos realizados al órgano jurisdiccional generarán un Cuaderno. En él se archivarán, además, los documentos que presenten los sujetos procesales, el registro de las actuaciones judiciales así como las respectivas resoluciones. De la misma manera se procederá cuando el órgano jurisdiccional decida actuar de oficio.
2. Una vez que el órgano jurisdiccional dicte la resolución correspondiente, y ésta sea consentida o confirmada, remitirá todo lo actuado al Ministerio Público para su incorporación al Expediente Fiscal, salvo disposición distinta. En el Juzgado respectivo quedará registrada la resolución y una sumilla del motivo que la generó.
3. Las actuaciones o resoluciones judiciales que requieran de reserva formarán parte del Cuaderno respectivo, impidiéndose su acceso a personas no autorizadas.

Artículo 17°.- Anexos al Cuaderno de Prueba Anticipada

1. Si la actuación de prueba anticipada incluye introducción de cosas u objetos estos irán como anexos del Cuaderno de Prueba Anticipada.

2. Cuando los objetos o cosas a los que se refiere el inciso anterior no pueden ir como anexos, en atención a sus características, será suficiente que en las actas de la audiencia se inserte información suficiente sobre su ubicación, salvo que se cuente con copia del formato de cadena de custodia en cuyo caso irá como anexo.

CAPÍTULO II**DEL CUADERNO DE LA ETAPA INTERMEDIA****Artículo 18°.- Denominación, formación y contenido**

1. Las actuaciones y trámites que se realicen durante la etapa intermedia generarán un cuaderno cuya denominación será Cuaderno de la Etapa Intermedia.
2. El órgano jurisdiccional competente ordenará su formación una vez que reciba la acusación fiscal o un requerimiento de sobreseimiento.
3. El Cuaderno de la Etapa Intermedia contendrá los pedidos que hayan realizado los sujetos procesales, las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional así como las actas que registren las actuaciones judiciales.

Artículo 19°.- Anexos

El Cuaderno de la Etapa Intermedia tendrá como anexo el Expediente Fiscal así como los objetos o cosas en caso estos hayan sido introducidos como prueba anticipada.

TÍTULO IV**DE LA CUSTODIA Y RECOMPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL****Artículo 20°.- Custodia del Expediente Judicial**

1. El Asistente Jurisdiccional es el responsable de la custodia y conservación del Expediente Judicial y los cuadernos que la conforman así como de sus anexos.
2. El traslado del Expediente Judicial, o cualquier parte integrante de él o sus anexos, fuera del órgano jurisdiccional sólo podrá ser autorizado por el Juez.

Artículo 21°.- Recomposición del Expediente Judicial

1. Se considera perdido o extraviado, total o parcialmente un expediente, o cualquiera de sus cuadernos, si luego del requerimiento realizado

por cualesquiera de las partes o del Juez, éste no apareciese. En este caso el solicitante pondrá en conocimiento del Juez o éste de oficio, ordenará se de razón, dentro del tercer día, por el asistente jurisdiccional y los demás auxiliares eventualmente responsables. En atención a lo informado comunicará de ser el caso, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para la investigación correspondiente. De la misma manera se procederá en casos de detención o sustracción del Expediente.

2. Desde la denuncia de pérdida, destrucción o sustracción hasta la fecha del auto que declare la recomposición del expediente, quedan suspendidos todos los términos y actos procesales en el proceso. Si al momento de la pérdida, destrucción, sustracción del expediente o de cualquiera de sus cuadernos, estuviese pendiente alguna diligencia que de no efectuarse conllevaría grave perjuicio al interesado, ella se realizará conforme a los términos de la documentación existente, dejando expresa constancia de las circunstancias.
3. El Juez a pedido de parte, o de oficio, dictará un auto ordenando la recomposición de expediente, disponiendo que este hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público y los demás sujetos procesales, conforme al siguiente trámite:
 - a) En el auto de recomposición de expediente, el Juez ordenará a los sujetos procesales y terceros presenten copia de los documentos, actas, resoluciones y demás componentes del Expediente Judicial que conserven en su poder.
 - b) Las copias certificadas tendrán el valor del original y serán insertadas en el lugar que corresponda dentro del expediente reconstruido.
 - c) Los sujetos procesales deberán cumplir el mandato de entrega de copias dentro del tercer día de notificados. El incumplimiento injustificado de éste, podrá ser sancionado por el Juez, previo apercibimiento.
 - d) El Juez podrá solicitar a quien tenga copia entregarla a Secretaría, sin perjuicio de obtener gratuitamente otra copia certificada.
 - e) Cuando sea imposible obtener copia de una actuación procesal, se dispondrá la renovación del acto, prescribiendo el modo de realizarlo.
 - f) La recomposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del Ministerio Público o del Poder Judicial o de los registros de audio o audiovisuales, si los hubiera.

- g) Presentadas las copias, el Juez dispondrá que el Secretario o el que haga sus veces ordene las copias de manera cronológica, dando cuenta a su Despacho.
 - h) Cumplido el mandato, se comunicará a las partes, poniendo de manifiesto en Secretaría las copias respectivas, por el plazo de tres días, vencido el cual con el pedido de las partes para la adición de piezas, o sin ello, se procederá a expedir el auto declarando recompuesto o completo el expediente judicial, el cual es inimpugnable.
4. Si como consecuencia de la investigación se determinara al responsable, éste asumirá los gastos causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
 5. Si aparece el expediente, será agregado al recompuesto.

Artículo 22°.- Aplicación supletoria

Lo prescrito en el presente Título de El Reglamento serán de aplicación a los cuadernos formados por el órgano jurisdiccional durante la investigación preparatoria y etapa intermedia.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS DE MAGISTRADOS PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LAS VACANTES, LICENCIAS O IMPEDIMENTOS DE VOCALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 114-2006-CE-PJ**

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO:

El Oficio N° 120-2006-CE-PJ/APP cursado por el señor Consejero Antonio Pajares Paredes, Presidente de la Comisión encargada de realizar los estudios respectivos para la elaboración de los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de Vocales Superiores a nivel; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28367 se modificó los artículos 236, 237 y 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos a las designaciones de Vocal Supremo provisional, Vocal Superior provisional y Juez Especializado o Mixto provisional, en caso de vacancia, licencia o impedimento de magistrados titulares;

Que, este Órgano de Gobierno con la finalidad de elaborar los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de Vocales Superiores a nivel nacional, conformó una Comisión encargada de presentar las propuestas respectivas;

Que, la citada Comisión remite para su aprobación el informe final de la «Asesoría para el Diseño de una Metodología de Valoración de Méritos de los Magistrados para las Promociones en el Poder Judicial», que contiene la metodología empleada, criterios para calificación, cuadro general, ficha de evaluación, instrucciones para el llenado de la ficha, y el reglamento de valoración de méritos de magistrados para cubrir

provisionalmente las vacantes, licencias o impedimentos de los señores Vocales de la Corte Suprema de Justicia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de Valoración de Méritos de Magistrados para Cubrir Provisionalmente las Vacantes, Licencias o Impedimentos de Vocales de la Corte Suprema de Justicia; así como la Guía Metodológica, que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente resolución..

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
WÁLTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**REGLAMENTO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LOS
MAGISTRADOS PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LAS
VACANTES, LICENCIAS O IMPEDIMENTOS DE LOS
VOCALES DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1.- El presente Reglamento establece el procedimiento de valoración mediante el cual se podrá fijar de manera objetiva y adecuada quienes son los Vocales Superiores que deberán reemplazar a los Vocales Supremos en los casos de vacancia, licencia o impedimento mayor de sesenta días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 236° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2.- Para estar apto para reemplazar provisionalmente a un Vocal Supremo, el Vocal Superior deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 177° y 178° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, debe:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
3. Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a ley;
4. Tener conducta intachable;
5. No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente, que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;
6. No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común;
7. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;
8. No haber sido destituido de la Carrera Judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales, por medida disciplinaria, ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;
9. Tener el grado de Especialista en Administración de Justicia, especialidad judicial otorgada por la Academia de la Magistratura y en cada caso haber cursado estudios de segunda y ulterior especialización;
10. No tener ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley;
11. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

12. Haber sido Vocal de la Corte Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior, cuando menos diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años; y,
13. No estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.

Para los magistrados de carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, aquellos especificados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3.- El proceso de valoración y elaboración del cuadro correspondiente estará a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta de una Comisión Especial que se podrá conformar para tal efecto.

Este proceso se ejecutará teniendo en cuenta los cuadros, cartilla de instrucciones y valores establecidos en el documento denominado Metodología de Valoración de Méritos de los Magistrados para las Promociones en el Poder Judicial, que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 4.- Para tal fin, los Vocales Superiores deberán presentar o actualizar sus legajos con los documentos e información que consideren relevante antes del 15 de noviembre de cada año. La valoración se efectuará teniendo en cuenta los documentos presentados hasta la fecha antes mencionada. Los documentos que se presenten con posterioridad sólo serán tomados en la siguiente valoración.

La documentación sustentatoria deberá ser presentada en original, si está disponible, o en su defecto en copias simples o certificadas notarialmente, si se pudiera. No corresponde solicitar información sustentatoria o ampliatoria, salvo en los casos en que se pretenda verificar información o documentos que no generen seguridad en los calificadores.

Artículo 5.- Terminado el proceso de valoración, se emitirá un acta con la calificación que corresponde a cada vocal superior incurso en el proceso, y se señalará el orden de méritos final. Estos resultados serán puestos en conocimiento de los Presidentes de las diferentes Cortes Superiores del país, quienes deberán difundir los resultados entre los vocales superiores de sus sedes jurisdiccionales.

Artículo 6.- Casos especiales:

a) Vocal Superior que desempeña Presidencia de Corte.

Para efectos de la valoración del factor producción jurisdiccional de los Vocales Superiores que desempeñan la Presidencia de la Corte Superior de su Distrito Judicial, se tendrá en cuenta la que compete a la etapa previa

a su designación como Presidente de la Corte Superior correspondiente, de manera proporcional, considerando los cuatro años anteriores. A la valoración resultante se aplicará una bonificación que no podrá exceder de 8 puntos por año considerado por la función desarrollada como Presidente de la Corte Superior.

b) *Vocal Superior que desempeña provisionalmente una Vocalía Suprema.*

Para efectos de la valoración del factor producción jurisdiccional de los Vocales Superiores que desempeñan provisionalmente una Vocalía Suprema, el estándar a tomarse en cuenta será el que corresponde a la Corte Suprema de la República, y se valorará proporcionalmente, el período que corresponde a la etapa previa a su designación como Vocal Supremo Provisional, teniendo en cuenta los cuatro años anteriores a su designación como provisional, así como su desempeño como Vocal Supremo Provisional. A la valoración resultante se aplicará una bonificación que no podrá exceder de 8 puntos por el desempeño como Vocal Supremo Provisional.

c) *Vocal Superior electo miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*

Para efectos de la valoración del factor producción jurisdiccional de los Vocales Superiores que han sido elegidos como miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se tendrá en cuenta la que compete a la etapa previa a tal elección de manera proporcional, considerando los cuatro años anteriores. A la valoración resultante se aplicará una bonificación que no podrá exceder de 8 puntos por el desempeño como miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

d) *Vocal Superior designado como miembro de la OCMA o de la ODICMA correspondiente.*

Para efectos de la valoración del factor producción jurisdiccional de los Vocales Superiores que designados como miembro de la OCMA o de la ODICMA, se tendrá en cuenta la que compete a la etapa previa a tal designación, teniendo en cuenta los cuatro años anteriores. A la valoración resultante se aplicará una bonificación que no podrá exceder de 8 puntos por el desempeño como miembro de la OCMA o la ODICMA.

Artículo 7.- Los porcentajes de valoración, los rubros y conceptos a valorarse y las instrucciones correspondientes se encuentran detallados y explicados en los cuadros, cartilla de instrucciones y valores establecidos en el documento denominado Metodología de Valoración de méritos de los magistrados para las promociones en el poder judicial, que forma parte del presente Reglamento.

ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En tanto se cuente con la información estadística correspondiente a la Producción Jurisdiccional de los Vocales de las diferentes Cortes Superiores, este concepto no podrá ser tomado en cuenta. En tal sentido, la valoración se hará sobre el 60% restante.

**GUÍA METODOLÓGICA DE VALORACIÓN DE MÉRITOS
DE LOS MAGISTRADOS PARA LAS PROMOCIONES
EN EL PODER JUDICIAL**

I.- METODOLOGÍA EMPLEADA

En función de lo establecido por la Ley N° 28367, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estableció que los requisitos que deben cumplir los Vocales Superiores de la República para ser llamados a cubrir temporalmente los casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días de los Vocales Supremos, en calidad de Vocales Supremos Provisionales, son los siguientes:

- Especialidad.
- Orden en cuadro de méritos.
- Hoja de servicios.
- Producción jurisdiccional.
- Actividades académicas cursadas en la Academia de la Magistratura y otras unidades académicas de prestigio.
- Antigüedad.
- Otros méritos de carácter jurídico.

A cada factor se le dio una valoración en una escala porcentual, en función de la importancia que tienen. Una primera aproximación se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro General

Factores	Valoración %
I. Especialidad	
II. Orden en cuadro de méritos	
III. Hoja de servicios	6.00%
IV. Producción jurisdiccional	40.00%
V. Actividades académicas AMAG	9.00%
VI. Antigüedad	15.00%
VII. Otros méritos de carácter jurídico	15.00%
	30.00%
	100.00%

Se estableció para cada factor de evaluación atributos, cualidades o subfactores, según los siguientes detalles:

Factor I: Especialidad.- Este factor se aplicará luego de la determinación del cuadro de méritos en función de la plaza a cubrir.

Factor II: Orden en cuadro de méritos.- Éste será el resultante de los factores III al VII que se describen a continuación.

Factor III: Hoja de servicios.- Factor que requiere la conformidad de la documentación que sustenta el legajo personal del magistrado.

Factor IV: Producción jurisdiccional.- Los componentes de este factor fueron establecidos a criterio de la Consultora. A partir del taller de trabajo con los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designados para tal efecto, se determinaron los siguientes:

Producción jurisdiccional	Valoración	Equivalente
Cantidad de sentencias y autos expedidos	+	
Cantidad de sentencias y autos confirmados	+	
Cantidad de sentencias y autos revocados	-	
Cantidad de sentencias y autos anulados	-	
Oportuna y correcta tramitación de procesos	+/-	
Fallos jurisdiccionales vinculantes o trascendentes	+	
Votos singulares trascendentes +	+	

Factor V: Actividades académicas cursadas en la Academia de la Magistratura y otras unidades académicas de prestigio.- Los componentes fueron establecidos a criterio del evaluador. Una primera aproximación permite presentar el siguiente cuadro:

Actividades académicas	Valoración	Equivalente
Evento académico con más de un mes de Duración		
Evento académico con menos de un mes de Duración		
Participación como expositor o panelista		

Factor VI: Antigüedad.- Los componentes fueron establecidos a criterio del evaluador. Una primera aproximación arroja el siguiente cuadro:

Carrera en la magistratura	Valoración	Equivalente
Entre 10 y 12 años		
Entre 13 y 15 años		
Entre 16 y 18 años		
Entre 19 y 21 o más años		
Experiencia en la especialidad		
Experiencia en la subespecialidad		

Factor VII: Otros méritos de carácter jurídico.- Este factor revela los méritos alcanzados por el magistrado en el ejercicio de la profesión, así como su nivel de idoneidad como profesional:

Otros méritos de carácter jurídico	Valoración	Equivalente
Sanciones medidas disciplinarias	-	
Maestría	+	
Doctorado	+	
Perfeccionamiento	+	
Publicaciones de índole jurídica	+	
Distinciones y condecoraciones	+	
Actividad docente	+/-	
Apreciación del evaluador (idoneidad)	+/-	

En función de los factores y subfactores antes mencionados, se ha elaborado el Cuadro General de Evaluación que consolida las valoraciones y ponderaciones porcentuales equivalentes, así como una cartilla con los criterios para calificación y asignación de puntajes.

II.- CRITERIOS PARA CALIFICACIÓN

I. Especialidad

Factor a ser utilizado directamente, una vez procesado y efectuado el cálculo del Cuadro de Méritos, en función a la necesidad de cubrir determinadas plazas, según la especialidad de la Sala.

II. Orden en cuadro de méritos

Considera el puntaje final resultante de la sumatoria de los puntajes parciales en los factores III a VII.

III. Hoja de Servicios

Amerita la conformidad de la documentación que sustenta el legajo personal del magistrado, asignándose puntaje de mayor a menor de acuerdo a lo siguiente:

- Legajo personal - Currículo vitae totalmente documentado, el mayor puntaje,
- Legajo personal - Currículo vitae documentado entre 70 a 90%,
- Legajo personal - Currículo vitae documentado entre 50 a 70%,
- Legajo personal - Currículo vitae documentado en menos del 50%, el menor puntaje.

IV. Producción jurisdiccional

Deben tenerse en cuenta las diferentes variables existentes, como las que se mencionan a continuación:

Cantidad de sentencias y autos expedidos

Se califica el número de sentencias y autos emitidos por encima de un estándar a ser establecido. Cada sentencia y auto se califica con un puntaje a determinar, con un máximo de puntos por cada año de labor jurisdiccional durante los últimos cinco años, previos a la calificación.

Cantidad de sentencias y autos confirmados

Se califica el número de sentencias y autos confirmados (o en los que se declara infundado o improcedente el recurso de casación o de nulidad presentado) por la instancia superior inmediata respecto del total de sentencias y autos emitidos, según los siguientes rangos para los últimos cinco años de labor jurisdiccional:

- Entre 91 % y 100% de confirmación, se otorga el mayor puntaje
- Entre 81 % y 90% de confirmación,
- Entre 71 % y 80% de confirmación,
- Entre 51 % y 70% de confirmación,
- Entre 31 % y 50% de confirmación,
- Menos del 30% de confirmación, se otorga el menor puntaje

Cantidad de sentencias y autos revocados

Se califica el número de sentencias y autos revocados por las instancias jurisdiccionales de mayor jerarquía inmediata (o los casos en que se declare fundado el recurso de casación o nulidad interpuesto), respecto del total de sentencias y autos emitidos, según los siguientes rangos, para los últimos 5 años de labor jurisdiccional:

- Entre 1% y 10 % de revocación, se resta el menor puntaje
- Entre 11% y 25 % de revocación,
- Entre 26% y 40 % de revocación,
- Mas del 40% de revocación, se resta el mayor puntaje asignado al ítem.

Cantidad de sentencias y autos anulados

Se califica el número de sentencias y autos que fueron declarados nulos por la instancia superior inmediata, respecto del total de sentencias y autos emitidos, según los siguientes rangos, para los últimos 5 años de labor jurisdiccional:

- Entre 1 % y 10% de anulación, se resta el menor puntaje asignado al ítem.
- Entre 11% y 25% de anulación,
- Entre 26% y 40% de anulación,
- Más del 40% de anulación, se resta el mayor puntaje.

Oportuna y correcta tramitación de procesos

Se califica en función de los casos de público conocimiento o que se conozcan directamente por los evaluadores en los últimos 5 años de labor jurisdiccional.

Fallos jurisprudenciales vinculantes o trascendentes

Se califica cada fallo vinculante con un puntaje asignado a cada caso, hasta un máximo de puntaje anual, en los últimos 5 años de labor jurisdiccional.

Votos singulares trascendentes

Se califica cada voto singular trascendente a razón de un puntaje asignado por cada uno con un máximo de puntos por año, correspondientes a los últimos 5 años de labor jurisdiccional.

V. Actividades académicas cursadas en la Academia de la Magistratura y otras unidades académicas de prestigio.

Amerita la conducción y participaciones en actividades formativas o de capacitación cursadas en la Academia de la Magistratura y otras unidades académicas de prestigio.

Del total de eventos incluidos en la relación, se califica según los siguientes rangos:

- Evento académico de más de un mes de duración, con puntos asignados por cada uno, con un máximo de puntaje computable.

- Evento académico de menos de un mes de duración, con puntos asignados por cada uno, con un máximo de puntaje computable.
- Participación como expositor o panelista, con puntos asignados por evento, con un máximo de puntaje computable.

VI. Antigüedad

Amerita la trayectoria del magistrado en la carrera judicial, teniendo en cuenta la escala siguiente:

- Entre 10 y 12 años, el menor puntaje asignable al ítem,
- Entre 12 y 14 años,
- Entre 14 y 16 años,
- Entre 18 y 20 años, el mayor puntaje asignable al ítem.

Experiencia en una especialidad determinada

Se califican los años y fracciones de año de experiencia en la especialidad dominante, según los siguientes rangos:

- Menos de 5 años, el menor puntaje asignable al ítem.
- Entre 5 y 10 años,
- Entre 10 y 15 años,
- Más de 15 años, el mayor puntaje asignable al ítem.

Experiencia en la subespecialidad

Se califican los años y fracciones de año de experiencia en la subespecialidad dominante obtenida, a razón de una asignación de puntos por contar con más de 5 años en la subespecialidad.

VII. Otros méritos de carácter jurídico

Releva los méritos alcanzados por el magistrado en el ejercicio de la profesión, así como su nivel de idoneidad como profesional.

Sanciones y medidas disciplinarias

Las sanciones aplicadas al magistrado se califican negativamente, teniendo la magnitud y reincidencia en las faltas atribuidas un peso mayor.

Maestría

Se califican las maestrías cursadas en especialidades jurídicas, asignándose un puntaje por cada maestría cursada.

Doctorado

Se califica los doctorados obtenidos en especialidades jurídicas, asignándose un puntaje por cada doctorado cursado.

Estudios de perfeccionamiento

Se califica cada evento académico cursado, que pueda ser calificado como estudio de perfeccionamiento, asignándose puntos por cada uno con un máximo asignable. En este rubro se incluyen maestrías en especialidades no jurídicas.

Publicaciones de índole jurídica

Se califica cada publicación que pueda ser considerada como trascendente para el quehacer jurisdiccional con puntos asignados por cada una, con un máximo de puntaje computable.

Distinciones y condecoraciones

Se califica cada distinción y condecoración obtenida que pueda ser considerada como importante para el quehacer jurisdiccional con puntos asignados por cada una, con un máximo de puntaje computable.

Actividad docente

Se califica la docencia universitaria, hasta el límite de 8 horas semanales que establece la normatividad vigente, con un puntaje asignable por cada hora docente. Asimismo, por el contrario, por cada hora que se compruebe que excede las 8 horas máximas semanales se restarán puntos proporcionalmente.

Apreciación del evaluador (idoneidad moral)

Califica la apreciación del evaluador sobre la idoneidad moral del magistrado.

III.- CUADRO GENERAL

FACTORES	PONDERACIÓN
I. Especialidad	
II. Orden en cuadro de méritos	100%
III. Hoja de servicios	

- Legajo personal - Currículo vitae totalmente documentado, 6 puntos.
- Legajo personal - Currículo vitae documentado entre 70 a 90%, 4 puntos. 6%
- Legajo personal - Currículo vitae documentado entre 50 a 70%, 2 puntos.
- Legajo personal - Currículo vitae documentado en menos del 50%, 0 puntos.

IV. Producción Jurisdiccional 40%

Cantidad de sentencias y autos expedidos

Se califica el número de sentencias y autos emitidos por encima de un estándar a ser establecido, cada sentencia o auto se califica con una cantidad de puntos por cada uno, con un máximo de 9 puntos, para los últimos 5 años a razón de 1.8 puntos por año.

- Si alcanza el estándar: 1.8 puntos
- Si está hasta 10% debajo del estándar: 1.5 puntos
- Si está hasta 20% debajo del estándar: 1.2 puntos
- Si está 30% debajo del estándar: 0.9 puntos
- Si está hasta 40% debajo del estándar: 0.5 puntos
- Menos del 41 % o más debajo del estándar: 0 puntos

Cantidad de sentencias y autos confirmados 14

Se califica el número de sentencias y autos confirmados respecto del total de sentencias y autos emitidos, a razón de un máximo de 2.8 puntos por año según:

- Entre 91% y 100% de confirmación, se le otorga 2.8 puntos
- Entre 81% y 90% de confirmación, se le otorga 2.5 puntos
- Entre 71% y 80% de confirmación, se le otorga 2 puntos
- Entre 51% y 70% de confirmación, se le otorga 1.5 puntos
- Entre 31 % y 50% de confirmación, se le otorga 1 punto
- Menos del 30% de confirmación, se le otorga 0 puntos

Cantidad de sentencias y autos revocados (-7)

Se califica el número de sentencias y autos revocados respecto del total de sentencias y autos emitidos, sobre un máximo de 1.4 puntos, por año según:

- Entre 1% y 10 % de revocación, se le resta 0.2 puntos
- Entre 11% y 25 % de revocación, se le resta 0.6 puntos
- Entre 26% y 40 % de revocación, se le resta 1 punto
- Más del 40% de revocación, se le resta 1.4 puntos

Cantidad de sentencias y autos anulados	(-7)
Se califica el número de sentencias y autos anulados respecto del total de sentencias y autos emitidos, hasta un máximo de 1.4 puntos por año según:	
- Entre 1 % y 10% de anulación, se le resta 0.2 punto	
- Entre 11% y 25% de anulación, se le resta 0.6 punto	
- Entre 26% y 40% de anulación, se le resta 1 punto	
- Más del 40% de anulación, se le resta 1.4 puntos	
Oportuna y correcta tramitación de procesos	(-5)
Se califica con 0.2 punto a favor (o en contra) por cada caso de conocimiento público o de conocimiento directo del evaluador, hasta un máximo de 1 punto por año, para los últimos cinco años.	
Fallos jurisprudenciales vinculantes o trascendentes	6
Se califica cada fallo vinculante a razón de 0.1 puntos por cada uno, con un máximo de 1.2 puntos por año para los últimos cinco años	
Votos singulares trascendentes	6
Se califica cada voto singular trascendente a razón de 0.2 puntos por cada uno, con un máximo de 1.2 puntos por año para los últimos 5 años	
V. Actividades académicas AMAG	9%
Del total de eventos incluidos en la relación, se califica según:	
- Evento académico con más de un mes de duración, 0.4 puntos por cada uno con un máximo de 4 puntos.	
- Evento académico con menos de un mes de duración, 0.25 puntos por cada uno con un máximo de 2.5 puntos.	
- Participación como expositor o panelista, 0.25 puntos por cada uno, con un máximo de 2.5 puntos	
VI. Antigüedad	15%
Antigüedad en la carrera de la magistratura	8
- Entre 10 y 12 años, 2 puntos	
- Entre 13 y 15 años, 4 puntos	
- Entre 16 y 18 años, 6 puntos	
- Entre 19 y 21 años o más, 8 puntos	
Experiencia en la especialidad dominante	5
Se califica los años y fracción de año de experiencia en la especialidad, según:	

- Desde 2 a 5 años, 1 punto	
- Entre 6 y 9 años, 2 puntos	
- Entre 10 y 14 años, 3 puntos	
- Más de 15 años, 5 puntos	
Experiencia en la subespecialidad dominante	2
Se califica los años y fracción de año de experiencia en la subespecialidad y especialización obtenida a razón de 1 punto por contar con hasta 5 años en la subespecialidad.	
Más de cinco años equivale a 2 puntos.	
VII. Otros méritos de carácter jurídico	30%
Sanciones y medidas disciplinarias	(-6)
Se califica negativamente cada sanción que tenga la persona con 1 punto menos, la reincidencia en la misma falta y una sanción mayor con 2 puntos menos, sobre el límite de 6 puntos menos.	
Maestría	4
Se califica maestría en especialidades jurídicas a razón de 2 puntos por maestría (sobre un máximo de 4 puntos)	
Doctorado en la especialidad	6
Se califica el doctorado en la especialidad, a razón de 3 puntos por doctorado (sobre un máximo de 6 puntos)	
Estudios de perfeccionamiento	3
Se califica cada evento académico que pueda ser calificado como estudio de perfeccionamiento, del nivel de Post Grado o Diplomados a razón de 1 punto por cada uno, con un máximo de 3 puntos. Se consideran otras maestrías igualmente con 1 punto.	
Publicaciones de índole jurídica	4
Se califica cada publicación que pueda ser considerada como trascendente para el quehacer jurisdiccional a razón de 0.5 puntos por cada uno con un máximo de 4 puntos.	
Distinciones y condecoraciones	4
Se califica cada distinción y condecoración obtenida que pueda ser considerada como importante para el quehacer jurisdiccional a razón de 0.5 puntos por cada uno, con un máximo de 4 puntos.	
Actividad docente	3
Se califica la docencia universitaria hasta el límite de 8 horas que establece la normatividad vigente, con 0.375 puntos por cada hora docente.	

Por el contrario por cada hora que se compruebe exceda las 8 horas se restará 0.5 puntos.

Apreciación del evaluador (Idoneidad moral) 6

Califica la apreciación del evaluador sobre la idoneidad moral del magistrado, sobre un total de 6 puntos.

**ANEXO
FICHA DE EVALUACIÓN (*)**

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ELECCIÓN
DE JUECES DE PAZ**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 139-2006-CE-PJ**

Lima, 20 de octubre de 2006

VISTO:

El Oficio N° 271-2006-LAMN-CE/PJ cursado por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, remitiendo proyecto de Reglamento de Elección de Jueces de Paz; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28545 se regula la elección de los Jueces de Paz, estableciendo el procedimiento respectivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Final y Transitoria de la mencionada Ley señala que el Poder Judicial dictará las normas reglamentarias que se requieran para llevar a cabo las elecciones de Jueces de Paz;

Que, el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a este Órgano de Gobierno a adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Elección de Jueces de Paz, que consta de cuatro (4) Títulos, cuarenta y ocho (48) artículos, una (1) Disposición Transitoria, y tres (3) anexos; que forman parte integrante de la presente resolución.

(*) No se publica en la presente edición.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente resolución al Congreso de la República, Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA

WÁLTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE JUECES DE PAZ

I. FINALIDAD:

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el proceso de elección de los Jueces de Paz por elección directa y democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152º de la Constitución Política del Estado y lo establecido en la Ley 28545.

Constituye el marco normativo general de las elecciones de Jueces de Paz, su aplicación considerando la diversidad gea-cultural que forman parte de nuestro país; es flexible, siempre y cuando los procesos de elección sean transparentes. Las autoridades judiciales tienen el deber de cautelar que así sea.

Bajo ningún fundamento puede suspenderse un proceso de elección del Juez de Paz, bajo responsabilidad de quien o quienes obstaculizaran su ejecución.

II. OBJETIVOS:

Son objetivos de este Reglamento:

- a) **Normar** el proceso de elección del Juez de Paz y sus Accesorios, garantizando la irrestricta participación directa y democrática de los ciudadanos que radican en el ámbito territorial en el que se ubica el Juzgado de Paz;
- b) **Asegurar** la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial y la autoridad política o comunal a quien la ley respectivamente le encarga la convocatoria y el desarrollo del proceso de elección del Juez de Paz.
- c) **Fortalecer** el alto grado de legitimidad y credibilidad del Juez de Paz.

III. ALCANCE:

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de observación obligatoria por todas las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú.

Sus disposiciones alcanzan en todo lo que resulte aplicable, por la autoridad política o comunal a quien la ley le encarga efectuar la convocatoria y llevar a cabo el proceso de elección directa y democrática del Juez de Paz.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

De acuerdo a ley, la elección del Juez de Paz podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- a) **Ordinario:** Cuando en las comunidades, centros poblados rurales o urbanos en el que el proceso de elección pueda realizarse con la participación directa y democrática de los pobladores que radiquen en el ámbito jurisdiccional del juzgado, en aplicación del Artículo 20 de la Ley N° 28545, Ley que regula la elección de los Jueces de Paz.
- b) **Especial:** Cuando las comunidades campesinas y nativas constituidas y reconocidas de acuerdo a ley, elegirán a sus Jueces de Paz según sus usos y costumbres, no es de aplicación las normas contenidas en el presente Reglamento en el proceso de elección.
- c) **Excepcional:** No es aplicación el presente Reglamento para lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 28545, en el que se requiere el concurso de los organismos electorales; el Poder Judicial determinaría de conformidad a lo establecido por la Ley, la modalidad de elección aplicable para cada jurisdicción.
- d) **Complementario.-** Se procederá a la designación del Juez de Paz y los Accesitarios por parte del Poder Judicial, cuando no se ha cumplido con los procedimientos eleccionarios anteriores.

V. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Estado.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley N° 28545, Ley que regula la elección de los Jueces de Paz.

VI. VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El proceso ordinario de elección del Juez de Paz comprende la elección de un (1) Juez mular y dos (2) accesitarios en cada Juzgado de Paz en los que concluya su mandato el titular y los accesitarios o en los de reciente creación.

Son Accesitarios el segundo y tercero después del Titular en votación; asumirán funciones del Titular en los casos que se inhibiera o sea recusado1 cuando se dudara de su imparcialidad por algún grado de parentesco con alguna de las partes, cuando se le delegue alguna diligencia o atención del Despacho por el y cuando se produzca la ausencia del Titular por más de tres días calendarios.

Artículo 2°.- El proceso de elección tendrá una duración que no podrá exceder a los dos (2) meses; los que se computarán a partir de la fecha de su convocatoria. Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

Artículo 3°.- En los casos que la autoridad política o comunal no pueda cumplir con el encargo de convocar a elecciones dentro del plazo ordinario o en el plazo extraordinario fijados en el artículo anterior, el Poder Judicial procederá a designar al Juez de Paz del lugar donde no se produjo la elección conforme al proceso complementario de elecciones que se describe en los artículos 42° y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 4°.- El proceso ordinario de elección del Juez de Paz en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, regionales o municipales; es un proceso autónomo con características innatas.

Artículo 5°.- Durante el proceso de elección del Juez de Paz, se prohíbe la realización de cualquier tipo de campaña electoral alusivos a cualquier candidato.

Artículo 6°.- El Juez de Paz, así como sus respectivos Accesitarios, quedan obligados a residir de manera permanente en la jurisdicción del Juzgado de Paz para donde fueron elegidos; sin que puedan mantener residencia distinta por más cercana que ésta fuera a su jurisdicción, salvo motivos justificados y previa autorización del Presidente de corte Superior de Justicia.

Artículo 7°.- El Poder Judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 28545 y este Reglamento.

Artículo 8°.- El Juez de Paz elegido y sus accesitarios, antes de asumir el cargo, deberán participar obligatoriamente en el Programa de Inducción que organizará la Corte Superior de Justicia a través de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz, ODAJUP, según los lineamientos que para tal efecto dicte la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, ONAJUP.

Artículo 9°.- Los órganos responsables son:

- a) La ONAJUP;
- b) Los Consejos Ejecutivos Distritales o de no existir, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia;
- c) El Presidente de Corte Superior de Justicia;
- d) El jefe o responsable de la ODAJUP;
- e) El Juez Decano o quien haga sus veces;
- f) El alcalde, presidente de comunidad o agente municipal;
- g) La Comisión Especial Electoral.

Artículo 10°.- El mandato del Juez de Paz elegido bajo el Imperio de la Ley N° 28545 y el presente Reglamento, corresponderá a un periodo de dos (2) años. El Juez de Paz puede ser reelegido.

Artículo 11°.- La ONAJUP será responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección de Jueces de Paz que se desarrollen a nivel nacional.

TÍTULO II DEL PROCESO DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS POSTULANTES Y ELECTORES

Artículo 12°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 50° de la Ley N° 28545 el postulante a Juez de Paz debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser peruano de nacimiento y mayor de veinticinco (25) años.
- b) Haber residido por más de tres (3) años continuos en la circunscripción a la que postula.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.
- e) Tener ocupación conocida.
- f) Tener dominio, además del idioma castellano, del quechua, del aymara o la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.
- g) Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad.

Artículo 13°.- Todo ciudadano que reúna los requisitos y documentos de acuerdo a Ley y el presente Reglamento tiene el derecho a ser elegido.

Artículo 14°.- El postulante al momento de inscribirse ante la entidad responsable del proceso de elección deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de sus datos personales y de su documento de identidad (DNI).
- b) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica la judicatura, otorgada por la autoridad, correspondiente o por tres vecinos notables de la Comunidad donde postula;
- c) Declaración Jurada de conformidad al formato contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.;
- d) Compromiso suscrito de acuerdo al formato contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 15°.- Los documentos presentados por los Jueces de Paz elegidos o designados, sean originales o copias certificadas, serán verificados por el órgano competente del Poder Judicial antes del Programa de inducción a la Justicia de Paz, a efectos de que sea fotocopiado y anexado a su expediente de nombramiento.

Artículo 16°.- Está prohibido a los postulantes postular su candidatura en una misma convocatoria a otro Juzgado de Paz en forma simultánea o sucesiva, bajo sanción de ser descalificado.

Artículo 17°.- La postulación del candidato será uninominal. No se aceptará la postulación por listas.

Artículo 18°.- Se consideran electores para los efectos del presente Reglamento, los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años que residan por un periodo no menor a dos (2) años en la circunscripción en la que el órgano jurisdiccional cuyo Juez de Paz y Accesitarios se eligen.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 19°.- Dos (2) meses antes de que expire el mandato del Juez de Paz y sus Accesitarios, el Poder Judicial oficiará al alcalde distrital, al presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado para que convoque a los vecinos de la localidad a una elección directa y democrática del Juez de Paz.

Artículo 20°.- El alcalde distrital, el presidente de la comunidad o el agente municipal del centro poblado, mediante asamblea general o mecanismo similar que considere adecuado a las costumbres y la cultura de los pobladores del lugar, deberán mediante una Asamblea Eleccionaria designar una Comisión Especial Electoral, encargada de llevar a cabo el proceso de elecciones del Juez de Paz.

El número de integrantes de la Comisión Especial Electoral no debe ser menor de tres o mayor de cinco pobladores quienes de preferencia deberán ser los vecinos notables o los que tengan requisitos para ser elector. No podrán integrar la Comisión Especial Electoral las autoridades políticas.

Entre sus integrantes elegirán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 21°.- La Comisión Especial Electoral elaborará y aprobará el cronograma del proceso de elección que no podrá exceder los dos (2) meses. El cronograma comprenderá desde la convocatoria hasta la remisión de los resultados al Poder Judicial.

En el caso de presentaras circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que impidan se desarrolle el proceso en este plazo, podrá solicitar al Poder Judicial dentro de un plazo prudencial la ampliación del mismo por quince (15) días adicionales.

Artículo 22°.- La Comisión Especial Electoral efectuará la convocatoria al proceso de elección del Juez de Paz y hará la publicación del cronograma respectivo a través de los medios de comunicación social con que se cuente en la localidad y en zonas que considere de fácil acceso para los pobladores. En su defecto, utilizará cualquier mecanismo que cumpla adecuadamente esta función.

El Poder Judicial dispondrá la publicación de la convocatoria y el cronograma de elecciones en el Diario Judicial de su circunscripción.

Artículo 23°.- La modalidad de elección del Juez de Paz podrá establecerse mediante una Asamblea Eleccionaria bajo la dirección de la Comisión Especial Electoral cuyo único tema de agenda será la elección del Juez de Paz y sus Accesitarios, sin que se admitan, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario, la inclusión de otros ternas.

Artículo 24°.- La Asamblea Eleccionaria deberá llevarse a cabo bajo las directivas señaladas por la Comisión Especial Electoral.

La Comisión Especial Electoral podrá prescindir de algunas etapas si afecta la forma tradicional del lugar donde se ejecutará el proceso de elección del Juez de Paz y sus Accesitarios.

Artículo 25°.- Instalada la Asamblea Eleccionaria, el Presidente de la Comisión Especial Electoral, deberá verificar la asistencia de los electores e identificar a los postulantes aptos y asignándoles un número.

Artículo 26°.- La forma de votar será determinada por la Comisión Especial Electoral respetando aquella utilizada habitualmente por la población del lugar.

Artículo 27°.- El postulante que haya alcanzado la más alta votación será elegido Juez de Paz titular.

Son Accesitarios el segundo y tercero después del Titular en votación; quienes asumirán las funciones del Titular en los casos de que se inhibiera o sea recusado, cuando se dudara de su imparcialidad por algún grado de parentesco con alguna de las partes, cuando se le delegue alguna diligencia o atención del Despacho por el Titular y cuando se produzca la ausencia del Titular por más de tres días calendarios.

Artículo 28°.- Los postulantes podrán impugnar el proceso eleccionario a su conclusión, si se advierte alguna irregularidad o vicio cuya gravedad justifique la declaración de nulidad, debiéndose hacer constar en el Acta correspondiente de resultados.

La impugnación deberá ser resuelta por la Comisión Especial Electoral y, resuelta en apelación por la Asamblea Eleccionaria en el plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 29°.- Concluido el acto eleccionario, se levantará el acta correspondiente, en la que se indicará el lugar y tiempo en que ha sido efectuada la Asamblea Eleccionaria, se adjuntará la relación de los asistentes, los nombres de los postulantes, el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, los resultados y las impugnaciones si es que las hubiera.

El acta debe ser firmada por los integrantes de la Comisión Especial Electoral y por los postulantes y votantes que lo soliciten, y será remitida inmediatamente con todos los antecedentes al Poder Judicial.

Artículo 30°.- La Asamblea Eleccionaria deberá contar necesariamente con la presencia del Juez Decano de la provincia, quien haga sus veces, o su representante, en calidad de veedor.

CAPÍTULO III DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 31°.- Sólo son impugnables en el proceso ordinario de elección del Juez de Paz, mediante Recurso de Apelación, los resultados del proceso eleccionario. Resuelve en segunda instancia la Asamblea Eleccionaria.

No procede la interposición de los Recursos de Reconsideración y Revisión. El procedimiento recursivo en sede administrativa queda agotado con la resolución firme expedida en segunda instancia.

Artículo 32°.- El Recurso de Apelación se resuelve obligatoriamente ante la Asamblea Eleccionaria en forma verbal o escrita, teniendo el recurrente expedida la posibilidad de ampliar los fundamentos dentro del plazo de tres (3) días hábiles de expedirse la decisión de la Comisión Especial Electoral.

Para la interposición de este recurso administrativo no es necesaria la firma de abogado.

Artículo 33°.- El plazo de resolución es de tres (3) días hábiles posteriores a la interposición del recurso administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano competente haya notificado su pronunciamiento, deberá entenderse desestimado fictamente el recurso y tenerse por agotado el procedimiento recursivo y la vía administrativa.

TÍTULO III DE LA ETAPA POST ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 34°.- El Poder Judicial cautelara que las personas elegidas cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 25545 y procederá a expedir los títulos, las credenciales, la resolución de designación y el Título de Juez de Paz o Accesitario respectivo, así como efectuar el acto solemne de juramentación.

Artículo 35°.- De no cumplir con los requisitos de ley el Juez de Paz Titular o los accesitarios; el Poder Judicial dejará sin efecto su elección y cuando el incumplimiento sea imputable al primero, designará en su reemplazo al primer accesitario y así sucesivamente designará al postulante que se ubique inmediatamente después en el orden de votación obtenido en el proceso de elecciones.

Artículo 36°.- La resolución de designación es irrecurrible. De Interponerse cualquier recurso administrativo o articulación de nulidad contra él deberá ser rechazado de plano.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE INDUCCIÓN

Artículo 37°.- El Poder Judicial, a través de cada Corte Superior de Justicia, llevará a cabo obligatoriamente un Programa de Inducción para el Juez de Paz elegido y sus accesitarios.

El Juez de Paz no podrá asumir el cargo sin haber antes culminado el Programa de Inducción.

Artículo 38°.- La ODAJUP diseñará y presentará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación, el Programa de Inducción que desarrollarán las Cortes Superiores de Justicia.

CAPÍTULO III DE LA ENTREGA DE CARGO

Artículo 39°.- El Juez de Paz Titular se presentará en el Juzgado de Paz donde desempeñará el cargo y recepcionará el cargo de su antecesor por escrito, suscribiéndose el acta respectiva.

La entrega de cargo por parte del Juez de Paz saliente comprenderá los bienes inmuebles y muebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que sea de propiedad del órgano jurisdiccional, comunal o municipal que los haya cedido en uso.

Artículo 40°.- La entrega de cargo es obligatoria, el Juez de Paz saliente que no cumpla con efectuada será responsable disciplinaria y penalmente por ello.

Artículo 41°.- En caso que el Juez de Paz elegido bajo los alcances de la Ley N° 28545 y este Reglamento no se apersona debidamente acreditado al Juzgado de Paz respectivo, el Juez de Paz en ejercicio seguirá desempeñando sus funciones hasta que se cumpla con esta formalidad.

En este caso, el Presidente de la Corte Superior de Justicia expedirá resolución debidamente motivada ampliando el período de ejercicio jurisdiccional del Juez de Paz por el lapso que estime necesario.

TÍTULO IV DEL PROCESO COMPLEMENTARIO

Artículo 42°.- De conformidad a lo establecido por el artículo 3° de este Reglamento, en los casos que la autoridad política o comunal a quien

le corresponda llevar a cabo el proceso de elección del Juez de Paz no cumpla con el encargo de convocar a elecciones en el plazo ordinario o en el plazo extraordinario fijados en el presente Reglamento, el Poder Judicial, a efectos de que el órgano jurisdiccional siga funcionando sin perjudicar a los usuarios, procederá a designar conforme al proceso complementario.

Artículo 43°.- El Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena será la encargada de llevar a cabo el proceso complementario de designación del Juez de Paz en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario. Elegirá en su seno una Comisión cuya conformación estará supeditada al número de Consejeros o Vocales que lo integran y las designaciones a efectuarse. Podrá incluir a magistrados de otras categorías y al jefe o responsable de la ODAJUP.

La Sala Plena, por razones de eficiencia, podrá delegar en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia la realización del proceso de designación, constituyéndose en este caso únicamente como órgano de segunda instancia.

En los casos de excepción en los que las Cortes Superiores de Justicia no cuenten con Sala Plena, las funciones de la Comisión serán asumidas por el Jefe o responsable de la ODAJUP. A su vez, el Presidente de la Corte Superior de Justicia se constituirá en órgano de segunda Instancia.

Artículo 44°. La Comisión elaborará el cronograma del proceso, estableciendo las etapas que le corresponde desarrollar y su duración.

Artículo 45°.- En este proceso eleccionario complementario, las propuestas pueden ser presentadas por autoridades políticas, organizaciones sociales, gremiales, vecinales y en general todo ente social debidamente formalizado, y que represente un sector de la colectividad en las zonas en las cuales se ubican los Juzgados de Paz.

Las propuestas deberán contener los documentos que se hacen mención en el artículo 14° del presente Reglamento, como mínimo. Podrá adicionarse las constancias de haber desempeñado el cargo anteriormente, pues la experiencia es un factor de evaluación.

Artículo 46°.- La Comisión procederá luego a evaluar a los postulantes verificando la autenticidad y veracidad de los documentos y declaraciones juradas, los calificará otorgándoles un puntaje aplicando los factores que se detallan en el Anexo 3 de este Reglamento.

Elaborará un Cuadro de Méritos; quien obtenga el mayor puntaje será proclamado Juez de Paz titular. Los siguientes en puntaje, serán proclamados primer y segundo accesitario, respectivamente.

Artículo 47°.- Los resultados pueden ser impugnados en el plazo de tres (3) días de publicados los resultados y resueltos en un lapso similar.

Transcurrido este último sin que el órgano competente haya notificado su pronunciamiento, deberá entenderse desestimado fictamente el recurso y tenerse por agotado el procedimiento recursivo y la vía administrativa.

Artículo 48°.- Agotado el procedimiento recursivo, se procederá a expedir los títulos, las credenciales y la resolución de designación respectivas, así como efectuar el acto de juramentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los procesos excepcionales a los que hace referencia el artículo 3° de la Ley N° 28545, ergo, en los Juzgados de Paz donde deba realizarse la elección de Jueces con intervención de los organismos electorales, en tanto no existan las condiciones materiales y económicas para llevar a cabo dicha elección, el Poder Judicial designará a los Jueces de Paz, teniendo en cuenta la opinión de las autoridades locales y de la población usuaria, según el proceso complementario establecido en los artículos 42° y siguientes de este Reglamento

DISCURSOS

**DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR WALTER HUMBERTO
VÁSQUEZ VEJARANO, PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL EN
LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2006**

Hace un año, en esta privilegiada tribuna, expusimos un programa a desarrollar desde la Presidencia del Poder Judicial a la que me exaltó la voluntad democrática de mis distinguidos colegas del Supremo Tribunal.

Entonces, puntualizamos valores y acciones a los que aspiramos los jueces; vale decir, fue trazado un derrotero para encaminar la gestión tendiente a construir el porvenir.

En buena proporción ese programa se ha cumplido; sin embargo, 2005 constituye ya el pasado y los retos siguen siendo tan grandes que el mañana resulta transformado en hoy, listo para incorporarse a la historia.

Esos 365 días han permitido afianzar el sentido de responsabilidad bajo cuya égida buscamos cumplir el deber.

Hemos actuado en toda circunstancia, favorable o adversa, con empeño para dar nuevo sentido al servicio judicial, afianzándolo en respeto a la Constitución y a la ley sobre bases éticas y morales capaces de diluir las debilidades que distorsionan nuestra tarea.

En el fenecido año institucional procuramos dejar atrás el inmovilismo, haciéndonos eco de la marcada exigencia y demanda de justicia como medio de conseguir mayores derechos.

El reclamo de justicia más eficaz para el ciudadano alcanza dimensión mundial y, obviamente, obliga al Poder Judicial a avanzar y a mejorar sus procedimientos y resultados. La presión social es, pues, pronunciada y los Jueces debemos comprenderla en su real dimensión.

No nos arredró la pronunciada y desafiante magnitud y complejidad de los problemas pues, a oportuna convocatoria, diversas e importantes fuerzas sociales exteriorizaron inequívocas muestras de comprensión y apoyo. Entendemos llegado el momento del tratamiento directo del problema.

Recorrimos gran parte del territorio nacional como cuestión previa a fin de auscultar la realidad en materia de administración de justicia.

Por ello, estamos en condiciones de ofrecer a los candidatos a la Presidencia de la República elementos de trabajo para su examen y profundización llegado el caso. Así como llegaron al recinto judicial entre el veintiséis de setiembre al tres de octubre del 2005, volvemos a abrir las puertas para extender el conocimiento de fundamentales aspectos de administración de justicia. Creemos que el pueblo tiene derecho a controlar al Poder Judicial a través, por ejemplo, de las Elecciones, por lo que corresponde a los Partidos y agrupaciones políticas contemplar la situación en sus planes y programas.

Constituimos un Poder del Estado y, por consiguiente, concurrimos a asegurar un futuro democrático, libre y de justicia social para el pueblo de Perú. Seguridad jurídica, sí; justicia, sí; inclinación al bien común, claro que sí. Pero a la dimensión geográfica y humana que los 28 millones de peruanos exigen.

Los tiempos actuales retan todos los días. El juez, entonces, está llamado a atender esas inquietudes y habilitarse aptitud permanente para ayudar a desterrar para siempre todo atisbo de corrupción. La justicia de modo alguno debe semejarse a un monopolio del poderoso ni ignorar que su misión social está por encima de circunstancias adversas.

Gran parte del Perú está por descubrir en cuanto al quehacer judicial.

Hay lugares sin juez y, por su parte, los más de siete mil jueces de paz no letrados salidos de sus comunidades siguen en búsqueda del Estado del que forman parte.

En general, la labor judicial trasciende a superados moldes o limitadas tareas propias de tiempos pasados.

Como sabemos, el Mundo actual hállase en proceso de integración.

El orden jurídico se internacionaliza y aparece muchas veces rígido y frío. Tarea de los Jueces es, entonces, hacer conciencia cabal de este nuevo estado de cosas generando un ordenamiento capaz de reforzar el Estado de Derecho y la democracia para promover mejores condiciones de vida, preservando, al mismo tiempo, la libertad y la igualdad de manera real y efectiva a fin que la conciliación prevalezca sobre desequilibrio social, la paz alcance solidez pero entre iguales; el progreso material y espiritual tengan la suficiente capacidad de desterrar la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo genocida, la afirmación de los bienes jurídicos, el respeto a la persona y a la libertad de expresión sin injuria ni calumnia.

Durante el año judicial 2005 los jueces llevamos a cabo importante cruzada capaz de dar presencia nacional al Poder Judicial a base del conocimiento de su propia realidad por más cruda y lacerante que sea. Le hemos dicho al pueblo, directamente, que los jueces queremos cambiar; anhelamos la transformación jurídica ordenada y responsable sin que sea impuesta por organismos sustentados en otra clase de intereses.

Hemos exigido y exigimos respeto absoluto a los inabdicables principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, incluyendo la facultad constitucional de formular nuestro propio Presupuesto y sustentarlo ante el congreso conforme ordena a la Carta Fundamental de modo tal que nuestra concurrencia no se vea como coacción o algo parecido. Esos principios constituyen nuestra razón de existir. Pero tengamos muy presente: no podremos siquiera hablar de independencia y autonomía en la labor jurisdiccional si no sustentamos en la ética y la moral nuestras resoluciones y nuestro comportamiento funcional.

De la aciaga década del oscurantismo político y jurídico se desprende una lección: solo un Poder Judicial no sometido puede garantizar la paz social. Una justicia obligada a marchar al son que le toquen grupos políticos o de presión económica, equivale a inmoralidad.

En 2005, unidos y solidarios, los jueces del Perú hemos demostrado ser capaces de compartir la vanguardia en la brega por la transformación nacional.

Dicho programa comprendió:

I.- Lucha contra la corrupción: La corrupción es fenómeno delincriminal muy arraigado en América Latina y el Caribe, especialmente, abarca diversas esferas del Poder Público.

La mayor incidencia de procesos contra la corrupción de funcionarios surgió a consecuencia del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992. Advenida la Democracia, la carga procesal, por su intensidad, excedió la capacidad operativa y logística del Poder Judicial.

El Presidente del Poder Judicial ante la seria preocupación surgida por excarcelaciones motivadas por el vencimiento de plazos legales, en el mes de enero del 2005, se constituyó con un equipo de trabajo a la sede de los Juzgados y Salas Penales Especiales, constatando sus necesidades.

Con la finalidad de descongestionar tales órganos jurisdiccionales, el CEPJ mediante Resolución Administrativa de 17 de febrero del 2005, constituyó 03 Salas Penales Especiales en la Corte Superior de Justicia de

Lima. A ello ocurrió al concretarse iniciativa llevada al Consejo de Estado que la aprobó el 14 de ese mes y año. Se dispuso el funcionamiento de 02 Juzgados Penales Especiales adicionales y la inmediata provisión de otros 04 Juzgados Penales que había sido ordenada por Resolución Administrativa N° 154-2004-CE-PJ. Asimismo, se decidió la distribución equitativa de expedientes entre las 06 Salas Penales, medida que acaba de ser extendida a los Juzgados por Acuerdo del CEPJ adoptado en sesión del 22 de diciembre último.

Se dictaron diversas medidas administrativas en tanto que la Sala Plena cursó Oficio Circulares sobre la materia, N° 002-2005-SP-CS/PJ, N° 069-2005-SG-CS-PJ y 036-2005-CE-PJ.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 18 de julio, integró con los Señores Consejeros Antonio Pajares Paredes y José Donaires Cuba una Comisión encargada de evaluar la labor de Salas Penales Especiales de Lima, la misma que presentó su informe el 17 de noviembre con los resultados que a continuación se detallan:

El Primer Juzgado, al 1° de noviembre, tenía ocho expedientes en trámite, cuatro en ejecución, uno en calificación; y uno en calificación.

En el Segundo Juzgado, al 1° de noviembre, se encontraron catorce expedientes en trámite y cuatro en ejecución.

En el Tercer Juzgado, al 11 de noviembre, se tramitaban quince expedientes en trámite y uno en calificación.

En el Cuarto Juzgado, al 11 de noviembre, se encontraron doce expedientes, ocho en ejecución y uno en calificación.

En el Quinto Juzgado, al 11 de noviembre, se ventilaban catorce expedientes, ocho en ejecución y cuatro en calificación.

En el Sexto Juzgado, al once de noviembre, se hallaron diez expedientes en trámite, nueve en ejecución y dos en calificación.

La Primera Sala Penal Especial, tenía a su cargo 36 expedientes, de los cuales 08 habían sido sentenciados.

La Segunda Sala Penal Especial, tenía a su cargo 18 expedientes, de los cuales 06 fueron sentenciados.

La Tercera Sala Penal Especial, tenía a su cargo 61 expedientes, de los cuales 07 fueron sentenciados.

La Comisión arribó a las siguientes conclusiones:

1. Es necesario efectuar un corte de inventario a fin de determinar el número de Juzgados Penales Especiales.
2. Es conveniente tomar en cuenta algunas recomendaciones que han formulado los magistrados, tales como: cursos de capacitación, suscripción de Convenios para tener acceso directo vía Internet a la SUNAT, RENIEC y Registros Públicos. Mejorar las remuneraciones del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y en particular de quienes laboran en los órganos jurisdiccionales visitados y, teniendo en cuenta que en la lucha contra la corrupción que libra actualmente este Poder del Estado, constituye una demanda nacional y advirtiéndose la existencia de indicios que sustentarían la demora en la tramitación de los procesos por parte de algunos órganos jurisdiccionales, sería el caso que se remita información a la OCMA a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Control disciplinario:

En cuanto al control disciplinario respecto de Jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos, la Oficina de Control de la Magistratura incrementó su producción, habiéndose expedido 13,071 resoluciones.

Aplicó 1208 sanciones. Cabe anotar que impuso 643 medidas disciplinarias a Magistrados y 565 medidas disciplinarias a auxiliares jurisdiccionales.

La OCMA ejerció también control preventivo mediante visitas especializadas a los Distritos Judiciales, llevando a cabo reuniones con autoridades y personeros institucionales con miras a mejorar la función de control.

De otro lado, el CEPJ, en el ámbito disciplinario, previo trámite legal correspondiente, impuso a 22 servidores judiciales sanción de destitución, de los cuales fueron 18 auxiliares de justicia y 04 Jueces de Paz.

Acordó 17 medidas cautelares de abstención, 09 de suspensión en el ejercicio del cargo y 05 multas.

Por su parte, la Inspectoría General del Poder Judicial ha desarrollado al 100% las Acciones de Control programadas para el año 2005, habiendo dado cuenta de ello a la Contraloría General de la República.

Así, ha iniciado el proceso de difusión e implementación del servicio de atención de denuncias de dicho órgano de control, a efectos de que constituya respuesta inmediata frente a la comisión de ilícito administrativo por parte del servidor o funcionario de la institución; recepcionándose las denuncias a través de formularios para su posterior verificación.

Se han emitido 105 informes y 17 hojas informativas como resultado del procesamiento, además se han realizado 17 visitas de inspección, tanto en oficinas administrativas de la ciudad de Lima como en diversas Cortes Superiores del país.

La lucha judicial contra la corrupción prosigue, en la medida que hechos de suyo graves determinan drasticidad en las sanciones.

Con la mejora presupuestal, aunque relativa, que se ha obtenido será posible concretar la creación de un servicio interno destinado a prevenir actos delictivos como la sustracción de expedientes. Se proveerá de uniformes e insignias a los servidores para evitar salidas indebidas y no autorizadas; por otra parte, se procurará la adquisición de papel especial que haga imposible la alteración de las resoluciones judiciales, tal como ocurre en otros países.

En el presente año se introducirán elementos tecnológicos en oficinas y lugares estratégicos para detectar hechos lesivos a la sana y recta administración de justicia.

En esta oportunidad, reitero invocación a magistrados, jueces y personal administrativo para cumplir el deber funcional y cívico de informar sobre cualquier acto de corrupción tan pronto se produzca, identificando al corruptor sea quien fuere o provenga de donde sea. Tal comportamiento será considerado mérito con el registro correspondiente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

II.- Justicia en materia Comercial: Los Juzgados Civiles en la sub-especialidad Comercial se erigen estos momentos en muestra de cómo con recursos económicos suficientes es posible mejorar significativamente el servicio judicial. En abril del año 2005 entraron en funcionamiento 01 Sala y 07 Juzgados. A octubre del mismo año, la Sala tenía resueltos 967 expedientes y los Juzgados 3,019 procesos. Las controversias se tramitan y resuelven en plazos cortos.

Los Magistrados a cargo de esos órganos jurisdiccionales recibieron capacitación especializada y previa.

Ellos trabajan en condiciones infraestructurales óptimas: ocupan locales bien acondicionados, cuentan con equipos informáticos de primera calidad, mobiliario y demás elementos de trabajo.

El personal auxiliar presta servicios también en las mejores condiciones, pudiéndose concluir que a mayores recursos humanos y materiales, el rendimiento crece y se dinamiza.

El jueves 22 de diciembre último surgieron voces autorizadas, en el ámbito empresarial y financiero, poniendo en relieve la labor de tales órganos jurisdiccionales cuyo éxito, dígame de paso, se debe a la colaboración positiva del USAID, esto es, de la ayuda externa y, por supuesto, al esmero del Poder Judicial y en especial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mi reconocimiento a los Señores Vocales, Jueces y personal auxiliar por el éxito que se viene alcanzando.

La Sala Plena de la Corte Suprema acordó crear progresivamente órganos jurisdiccionales de la indicada sub-especialidad en otros Distritos Judiciales, en cuya virtud el CEPJ mediante Resolución Administrativa N° 207-2005-CE-PJ de fecha 10 de octubre del 2005 dispuso la implementación del caso.

III.- Juzgados de Derecho Constitucional:

El CEPJ, mediante Resolución Administrativa N° 271-2005-CE-PJ, acordó crear Juzgados en la sub-especialidad de Derecho Constitucional, para profundizar de esta manera la estricta aplicación de los principios rectores del Estado de Derecho.

Los Juzgados de esa sub-especialidad, se hacen más necesarios si se tiene en cuenta que en las actuales circunstancias de la vida nacional precisa no convertir la acción de garantía en proceso común.

La capacitación que, al respecto, se dará a los órganos jurisdiccionales permitirá acentuar su propio criterio a fin de afianzarlo más en la juiciosa aplicación de la Carta Fundamental y la Ley. De esta manera, creemos que se garantizará también la labor jurisdiccional del Juez.

IV.- Mejor relación sustancial entre el Estado, los entes públicos, privados y los administrados: Un estrecho nexo entre el Poder Judicial y esas instituciones permitirá mayor eficiencia en la lucha contra la corrupción. Obviamente, al respecto, adquiere trascendencia el fortalecimiento de las capacidades de nuestros recursos humanos.

El Poder Judicial ha suscrito Convenio Interinstitucional con el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del Programa de Reforma de la Competitividad, a fin de perfeccionar mecanismos para la resolución de conflictos y alcanzar mejores niveles de eficiencia en los procesos judiciales.

Convenio de Colaboración Interinstitucional fue celebrado con la Comisión Nacional Anticorrupción para promover la ética y la gestión pública.

Se ha celebrado un Convenio de Cooperación entre el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público que permitirá alcanzar mayor efectividad en la lucha contra la corrupción.

Se ha aprobado el Proyecto de Convenio con el Ministerio de Educación a efectos de mejorar la formación ética y cívica de los estudiantes en diversos niveles y modalidades en lo concerniente a la conformación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Se ha formalizado Convenio con el Congreso de la República para editar libros de carácter jurídico.

Otro Convenio con el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura, permitirá coordinar actividades de interés general.

Se ha celebrado Convenio entre el Poder Judicial y Ministerio de Economía para procurar mejoras en la sub-especialidad en lo comercial.

Existe ya un Convenio Constitutivo del Comité Interinstitucional del Proyecto de Apoyo a la Justicia en el Perú (JUSPER N° ALA/2004/16897) entre el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía y Finanzas, Academia de la Magistratura y Agencia Peruana de Cooperación Internacional, con destino a mejorar la administración de justicia.

También el Convenio Marco Tripartito de capacitación entre el Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República para desarrollar actividades de capacitación.

El Convenio de Cooperación Interinstitucional para la elaboración del Programa de Inversión Pública tiene como partes al Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

Merced a gestiones realizadas ante el Ministerio de Justicia se ha conseguido adscribir en uso al patrimonio institucional los siguientes inmuebles:

1. En la ciudad de Lima, un edificio de 2,500m² de área construida para el servicio de los órganos jurisdiccionales destinados a luchar contra la corrupción.
2. En la ciudad de Lima, distrito de Lurín, Sub-Parcela C-11, Predio Las Salinas de Lurín.
3. En la ciudad de Lima, distrito de La Molina, calle San Sebastián, lote N° 12, Mz. LL, Urb. El Sol de la Molina.
4. En la ciudad de Lima, distrito de Breña, Jirón Napo N° 277.

Por gestiones efectuadas ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, se ha obtenido la donación de un inmueble urbano de 7,700m² para la edificación del respectivo Palacio de Justicia. El anuncio lo hizo formalmente el señor Alcalde, Ingeniero José Murgia Zannier en acto público, a quien expreso mi especial reconocimiento.

Nos hemos interesado, por otra parte, en afianzar la relación institucional con los trabajadores del Poder Judicial.

En este sentido, la Presidencia apoyó el Convenio celebrado por representantes de los trabajadores con la Universidad Garcilaso de la Vega en beneficio de la capacitación académica.

Asimismo, se apoyó la oportuna decisión de los trabajadores judiciales del Cono Norte de formar su propia Cooperativa de Servicios.

Nuestra política se orientó a promover asistencia social al trabajador y a procurar mejores condiciones para sus créditos bancarios, con activa participación de la Gerencia General del Poder Judicial.

En el aspecto cultural, se organizó la «I Feria del Libro» en nuestra sede judicial.

Con tal motivo se desarrolló un Ciclo de Conferencias entre los días 01 al 05 de agosto del 2005 con intervención de juristas Drs. Javier de Belaúnde López de Romaña, Florencio Mixán Mass, Monseñor Luis Cordero Rodríguez, Manuel Sánchez-Palacios Paiva, Víctor Ticona Postigo y Hugo Guerra Arteaga.

Intervino en actos especiales la Orquesta Filarmónica Juvenil y dimos paso a eventos de índole artístico de calidad.

V.- Justicia Juvenil: Celebramos un importante Convenio Interinstitucional con la Fundación «Tierra de Hombres» y con la

Asociación «Encuentros Casa de la Juventud», que diera lugar a un importante acto en nuestra sede judicial con asistencia de los señores Víctor Herrero, de «Tierra de Hombres», España, el Director Ejecutivo de la «Asociación Encuentros, Casa de la Juventud», Dr. Oscar Vásquez; y Jean Schmitz, Delegado de Tierra de Hombres Lausanne en el Perú.

Se promueve así la tendencia actual, con auge en Europa, mediante la que es posible hacer justicia aplicando mecanismos de solución de conflictos basados en la voluntariedad e intervención de las partes. De esta manera, el adolescente interviene junto a la comunidad enfrentando las consecuencias generadas por la infracción.

En los distritos de El Agustino, Lima, y Leonardo Ortiz en Chiclayo, se efectúan valiosos trabajos con activa participación de los Jueces y Vocales de Familia, inherentes al Proyecto Piloto sobre Justicia Juvenil restaurativa. En suma, se tiende a la protección de los derechos del adolescente.

Con este mismo objeto, el CEPJ mediante Resolución Administrativa N° 059-2005-CE-PJ, su fecha 04 de marzo del 2005, aprobó el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Municipalidad Provincial de Trujillo, para la implementación de medidas socio-educativas en sistemas abiertos dirigido a adolescentes infractores, a través de los servicios que brinda el Centro de Psicoterapia Municipal de Trujillo.

Asimismo, con la finalidad de capacitar a magistrados que desempeñan funciones en el área de familia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 249-2005-CE-PJ, del 22 de noviembre del 2005, organizó el «Taller de Trabajo sobre Justicia Juvenil Restaurativa», con participación de Vocales y Jueces de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Callao, Cono Norte, Cañete y La Libertad.

Por otra parte, se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil y de Familia, realizado en la ciudad de Moquegua, con asistencia de magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Tacna, Puno y Moquegua.

VI.- Notificaciones: Dada la trascendencia del acto procesal de notificación, y la acusada deficiencia del actual sistema, se incluyó este tema en el Proyecto de Mejoramiento de Servicios de Justicia que figura en el área de Cooperación Técnica Internacional. En consecuencia, con el préstamo efectuado por el Banco Mundial, cuyo lanzamiento se produjo el lunes 19 de diciembre último, se acometerá de inmediato la tarea de reorganizar el sistema de notificaciones.

VII.- La labor judicial y la información: Con miras a mejorar sustancialmente el vínculo entre el Poder Judicial y la comunidad, se han adoptado las siguientes medidas:

- 7.1.- Consecución de un espacio televisivo en Canal 7- Radio Televisión Peruana, con periodicidad semanal, capaz de permitir que la comunidad, en todo el ámbito del país, conozca el funcionamiento del Poder Judicial. Expreso mi agradecimiento a la Televisora del Estado.
- 7.2.- Se ha dispuesto la reestructuración a partir de enero del presente año, de la página Web, a fin de que se convierta en eficaz instrumento de información que realmente interese a la comunidad.
- 7.3.- Asimismo, a partir del presente mes, entrará en funcionamiento la Oficina de Comunicación Social reestructurada.
- 7.4.- Implementación del servicio de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ), en la Corte Superior del Callao y Cono Norte de Lima, con miras a comprender todas las Cortes Superiores de la República el mes de marzo próximo.
- 7.5.- Implementación a nivel nacional, de expedición de antecedentes penales, a fin de que dichos documentos sean emitidos en el breve plazo de 8 minutos.
- 7.6.- Implementación en 27 Cortes Superiores del Sistema Integrado de Justicia (SIJ), que permitirá la revisión inmediata del trámite de los expedientes.
- 7.7.- Sobre diversos tópicos relativos a la función judicial, se han emitido 12 Comunicados a la opinión pública.
- 7.8.- En el Año Judicial que hoy se inicia, se impulsará la Oficina de Atención al Litigante, de limitada actividad actual debido a falta de recursos.
- 7.9.- El Presidente de la Corte Suprema ha atendido personalmente reclamos de 1980 interesados, dentro del radio de acción de su competencia.
- 7.10.- Asimismo, en forma directa, se entrevistó con 80 personalidades, entre Embajadores de países extranjeros, Congresistas de la República, personeros institucionales y Magistrados Judiciales de otros países.

VIII.- Justicia de Paz:

Reitero mi convicción forjada durante muchos años de función de que la Justicia de Paz debe ser impulsada por el Poder Público en dimensión que exige el esfuerzo de más de 7,000 Jueces que desarrollan labor

jurisdiccional en Costa, Sierra y Selva sin remuneración alguna, desprovistos de ayuda material, pero premunidos de un leal entendimiento sobre la necesidad de restaurar la paz y la armonía en sus comunidades.

Durante el fenecido Año Judicial se dieron pasos muy importantes en cuanto a Justicia de Paz. Vienen operando ya los Juzgados de Paz Letrados en Comisarías de Independencia, Ate y La Victoria, merced a Convenios entre el Poder Judicial, con el Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y el INPE. Destaco, al respecto, el concurso de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Cono Norte, La Libertad, Arequipa y Cusco, en donde funcionan ya los Juzgados de Paz en Comisarías. Igual órgano jurisdiccional tiene como sede el distrito de Iscuchaca, Distrito Judicial de Huancavelica.

El CEPJ, mediante Resolución de fecha 24 de febrero del 2005, dispuso la instalación de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, con objetivos precisos para analizar, planificar y orientar la política de la Justicia de Paz.

En el Año Judicial 2005 se han creado 127 Juzgados de Paz en las Cortes Superiores de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Santa, Huancavelica, Huánuco, Junín, la Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Moquegua, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali.

Se han llevado a cabo 36 cursos de capacitación a nivel nacional, con activa participación de 2025 Jueces de Paz.

Se remitió a los Juzgados de Paz la Bandera Nacional, el Escudo de la República; asimismo útiles de oficina, debiendo anotarse que dichos funcionarios cuentan ya con sus respectivos títulos y distintivos oficiales.

Tanto el Banco Mundial como la Unión Europea han incluido en sus programas de ayuda a los Jueces de Paz.

IX.- Academia de la Magistratura:

Durante el Año Judicial 2005 se han descentralizado las actividades de capacitación, con participación de magistrados de todos los Distritos Judiciales.

1.- Ha promovido la organización de grupos de estudio y núcleos de investigación entre los magistrados y auxiliares de justicia en las Cortes Superiores de Justicia y las Fiscalías Superiores Decanas en ámbito nacional, dotándolos de material bibliográfico y audiovisual.

- 2.- Se han dictado Cursos para la Formación y Ascenso de Magistrados en función de los concursos promovidos por el Consejo Nacional de la Magistratura; así como los Cursos Especiales de Capacitación para el Ascenso, coadyuvando a brindar una preparación especializada a los Magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público a nivel nacional.
- 3.- Se realizó la VII Convocatoria del curso correspondiente al Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) destinado a la preparación académica de los señores abogados aspirantes a desarrollar función judicial o fiscal. Cabe anotar que fueron nombrados en proporción del 85% de quienes cursaron estudios en la Academia de la Magistratura.
- 4.- Se potenció el Registro Académico Informático, así como el Portal Institucional en Internet, el mismo que actualmente cuenta con una Estafeta Jurídica que permite el acceso a la Base de Datos de Magistrados y Auxiliares, cursos ofertados, calificaciones, consultas bibliográficas en línea, etc., facilitando de esta manera interactuar a profesores y alumnos en un entorno virtual.
- 5.- Fueron incorporadas nuevas técnicas en el desarrollo de nuestras actividades al sistema de Tele Conferencia, para la difusión simultánea de eventos académicos, interconectando con ellos a la ciudad de Lima y nuestras sedes desconcentradas, así como a la Escuela Judicial del Paraguay, Costa Rica, Colombia, y Ecuador.
- 6.- Con la cooperación de organismos internacionales como la «Fundación Terres des Hommes», Organización Internacional del Trabajo, la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, así como la Embajada de los Estados Unidos, se realizaron diversas actividades académicas en materia de reforma penal y constitucional; cooperación judicial entre Estados, lucha contra la corrupción y narcotráfico; y otros.
- 7.- Se obtuvo la significativa colaboración de instituciones y organismos nacionales, tales como el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y la Propiedad Intelectual, la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el Consejo Nacional de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Asociación Civil Manuela Ramos, todas estas instituciones han colaborado en el desarrollo de materias especializadas, dirigidas a magistrados y demás agentes involucrados en las labores de impartición de justicia.

- 8.- Dentro de la currícula académica se han incorporado laboratorios de «Análisis Vivencial y Transaccional y Ética en el Servicio de Justicia», que enfoca el tema concerniente a la formación ética y al fortalecimiento de las convicciones deontológicas de los señores jueces y fiscales de la República.
- 9.- El Pleno del Consejo Directivo, con el apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en adición a las sedes descentralizadas con que contamos en Lambayeque, Cusco y Arequipa, ahora las actividades comprenden los Distritos Judiciales de La Libertad y Puno, debiendo inaugurarse el próximo mes de enero del 2006, dos nuevas sedes en las Cortes Superiores de Justicia de Ucayali y Piura.
- 10.- Se desarrollan Cursos con motivo de la implementación del nuevo Código Procesal Penal, dirigidos a la capacitación de los señores jueces, fiscales, auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y asistentes de la función fiscal del Ministerio Público
- 11.- Corresponde destacar reciente disposición emanada del Poder Ejecutivo respecto a la nivelación de la Escala Remunerativa de la Academia de la Magistratura.

X.- Armonía entre Magistrados y trabajadores: Durante el Año Judicial 2005, con la proyección del Presupuesto Institucional 2006, se incluyó significativa partida económica destinada a mejorar las condiciones de vida del trabajador judicial actualmente deficitarias y, por tanto, merecedoras de cabal comprensión por el Estado. Lamentablemente tal presupuesto no fue atendido debidamente. Pero ello no impedirá atender prudencialmente sus reclamos.

Esta situación, de suyo irregular, determinó un conato de huelga reivindicativa ordenada por la central sindical de los trabajadores judiciales. La paralización parcial de labores no logró alterar sustancialmente el servicio judicial.

Con posterioridad, insistimos ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que cumpla con pagar el Bono Jurisdiccional pendiente desde varios meses atrás.

Finalmente las gestiones tuvieron éxito y se produjo el abono aún cuando inexplicablemente disminuido.

En esta oportunidad, ratifico mi decisión de seguir trabajando a favor de los servidores judiciales. Junto a ellos podremos avanzar; con huelgas o paros que afectan a los litigantes no sería así.

XI.- Presupuesto: Se ha integrado plenamente el Poder Judicial a lo largo y ancho del país con participación de todos los estamentos que lo componen. Los magistrados de todos los niveles, los trabajadores administrativos y auxiliares jurisdiccionales hicieron y hacen, al respecto, causa común.

Se ha fortalecido el liderazgo y dignidad del Poder Judicial, puesto de pie, por vez primera, de manera sistemática.

Se ha sensibilizado a la opinión pública en general y a los actores externos al Poder Judicial (Colegio de Abogados, autoridades políticas, civiles, eclesiásticas, comunidad en general) respecto de la voluntad de cambio y mejora continua que tenemos, así como de la imposibilidad inmediata de concretar mejoras por la falta de recursos presupuestales.

Es evidente ahora la precaria situación material por la que atraviesa este Poder del Estado, particularmente en los órganos jurisdiccionales de provincias, hasta antes desconocida por la clase política y las autoridades limeñas.

Está demostrado ante la opinión pública el inequitativo tratamiento y discriminación negativa que recibimos en comparación con entes del Poder Ejecutivo y Legislativo.

La ciudadanía y a las autoridades conocen ya a quien realmente beneficia la situación de postergación en la que se encuentra el Poder Judicial, sobre todo en momentos cruciales de la historia peruana, a puertas de un nuevo proceso electoral; y en medio de complejos procesos jurisdiccionales.

Está sentado un hito, un camino y no se retrocederá, pues cada año será recorrido por esta y las siguientes administraciones, consolidando un Presupuesto participativo, descentralizado por resultados, de cara a la ciudadanía, con el que se enfrenta y resuelve concretamente, en la medida de las posibilidades económicas, los principales problemas que afectan el servicio judicial y menguan la fe y la esperanza de la comunidad en la Administración de Justicia.

Y también, por primera vez, el Poder Judicial no solo fue capaz de sustentar sol a sol los 1157 millones que le requirió al Tesoro Público, al igual que los otros recursos provenientes de una Operación de Endeudamiento con el Banco Mundial y nuestros Recursos Directamente Recaudados, sino que se comprometió a lograr resultados concretos, Corte por Corte, de cada acción que desarrollará, en términos de incremento en

la celeridad procesal, mayor acceso a los más pobres al servicio de la justicia, sistematización y difusión de la jurisprudencia y mejora sustancial de la predictibilidad en la aplicación de la justicia.

En suma, se ha cambiado la forma de concebir y elaborar el Presupuesto.

El Poder Ejecutivo, con aprobación del Poder Legislativo, ha asignado en la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2006, la suma de 636 millones de nuevos soles como Presupuesto de Apertura con cargo a los Recursos Ordinarios de Tesoro, cifra que sumada a los 80 millones presupuestados como Recursos Propios, provenientes de la Recaudación y sumada a los 11.6 millones provenientes de Créditos Externos (Banco Mundial), hacen un total de 727.6 millones de soles como Presupuesto Institucional de Apertura del Poder Judicial para el año 2006.

Estamos recibiendo una mayor asignación de 56.3 millones de nuevos soles, de ellos 50 millones son recursos de carácter nuevo y permanente.

Adicionalmente la Ley de Presupuesto 2006, ha considerado una transferencia de 50 millones de soles provenientes del FEDADOI, para gastos de capital e inversiones.

El Señor Presidente de la República, doctor Alejandro Toledo, tiene el propósito de adherir en el primer trimestre de este año un crédito suplementario de 50 millones de nuevos soles. Expreso mi agradecimiento a este gesto de comprensión por parte del Jefe del Estado.

De los 50 millones de nuevos soles del Presupuesto 2006, se destinarán 33.8 millones a la Implementación de Prioridades de Cortes Superiores, recogidas en los 5 Talleres Macro Regionales de Formulación del Presupuesto del Poder Judicial, consistentes en la creación de 17 Salas Superiores, 18 Juzgados especializados y 2 Juzgados de Paz Letrado, además incluye el fortalecimiento de 27 órganos jurisdiccionales y la ejecución de 5 estudios de pre inversión; en todos los casos consignados como prioridades por las Cortes Superiores de Justicia de toda la República. También se está considerando una partida para la implementación progresiva de la incorporación de los llamados miembros de la Sociedad Civil en el Órgano de Control de la Magistratura; así como la creación de nuevas unidades operativas para el control en la OCMA.

Los 50 millones de soles provenientes del FEDADOI, serán incorporados al Presupuesto Institucional del Poder Judicial, a la conclusión de los trámites de transferencia con el Acuerdo del Comité del Fondo FEDADOI. Se ha previsto que ese dinero sea destinado a la

ejecución de diversos Proyectos de Inversión, también consignados como Prioritarios por las Cortes Superiores y a la continuación de la Renovación Tecnológica del Poder Judicial con la adquisición de bienes de capital.

Entre los Proyectos de Inversión, destacan la Construcción de los Palacios de Justicia de La Libertad, Tumbes y Cañete, la continuación del mejoramiento (construcción) de los Palacios de Justicia de Lambayeque, Ayacucho, Ica, San Martín, Huánuco y la rehabilitación o construcción de sedes jurisdiccionales en Juliaca (Puno), Callería (Ucayali), Yurimaguas (San Martín), Sullana (Piura), Lircay (Huancavelica), Ilo (Moquegua) y en el Edificio Anselmo Barreto, Penal de Piedras Gordas y Juzgados Comerciales (Lima).

Adicionalmente se tiene el compromiso del Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de disponer de 50 millones adicionales en el Presupuesto del Poder Judicial, como Crédito Suplementario en el Primer Trimestre del próximo año, monto que será destinado a la continuación de la implementación de las Prioridades de las Cortes Superiores, a la mejora remunerativa del trabajador auxiliar administrativo y jurisdiccional.

XII.- Dinamización de la actividad judicial: El Poder Judicial, en su máxima jerarquía, durante el Año Judicial 2005, ha actuado mediante la Sala Plena del Supremo Tribunal y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Se han llevado a cabo 26 Sesiones de Sala Plena entre ordinarias y extraordinarias.

El CEPJ celebró 104 Sesiones.

A pesar de no contar con los recursos financieros necesarios, el Consejo Ejecutivo creó los siguientes órganos jurisdiccionales:

Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema destinada a descongestionar la carga procesal y procesos de su especialidad.

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, con la finalidad de descongestionar la carga procesal en esta materia.

Segundo Juzgado Mixto en la Provincia de San Miguel, Cajamarca.

Asimismo, dando cumplimiento a la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de crear progresivamente órganos jurisdiccionales en materia comercial en los Distritos Judiciales que lo requieran, el Consejo Ejecutivo por Resolución Administrativa N° 207-2005-CE-PJ, de fecha 10 de octubre del 2005, creó el 4° Juzgado Civil con sub especialidad comercial de Huancayo, y el 8° Juzgado Civil con sub especialidad de Chiclayo.

Por otra parte, un Juzgado Penal en Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Distrito Judicial de La Libertad.

También el Juzgado Penal en la Provincia de Santiago de Chuco, Distrito Judicial de La Libertad.

El órgano de gobierno adoptó 1,191 Acuerdos, de los cuales 275 motivaron Resoluciones Administrativas y 916 resoluciones de distinta naturaleza. La Corte Suprema expidió 435 Resoluciones. Remitió 02 Proyectos de Ley al Congreso de la República, uno de ellos respecto a la Carrera Judicial, el mismo que fue elaborado por una Comisión Especial de Magistrados.

Se implementó el Registro Nacional de Internos, Procesados y Sentenciados, así como de Requisitorias, con una base de datos centralizada e interconectada a los Distritos Judiciales.

Se halla en implementación el Sistema Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial a fin de facilitar a todos los interesados acceso permanente al caudal de Ejecutorias Supremas.

Por otra parte, la Sala Plena resolvió 28 Asuntos Varios y 431 Recursos de Revisión. Emitió 09 Circulares que contienen Acuerdos sobre temas jurisdiccionales y administrativos; entre ellas la relacionada al proceso arbitral que mereció el reconocimiento de diversas instituciones, entre ellas la Cámara de Comercio de Lima; asimismo, las Salas Penales de este Supremo Tribunal expidieron 17 Ejecutorias Supremas constituidas en precedente vinculante.

El Presidente de la Corte Suprema hizo una visita funcional al Penal Castro Castro y otra al Penal de Lurigancho entrevistándose con los delegados jurídicos de los diferentes pabellones, abordando diferentes asuntos relativos a política penitenciaria y trámite de procesos judiciales. Hubo trato respetuoso que reconozco. Diversos planteamientos efectuados por los Delegados han motivado el pedido de informes jurisdiccionales y comunicación. Se estudian medidas reclamadas por los reclusos con quienes habrán nuevas reuniones.

Para dinamizar el trabajo de la Sala Plena se han conformado Comisiones de Estudio en materia civil, penal, contencioso-administrativo, constitucional, de reestructuración, recurso de casación y extradición.

Al cese de funciones jurisdiccionales de los Señores Vocales Supremos Doctores Oscar Alfaro Alvarez y Andrés Echevarria Adrianzén; así como de los Vocales Supremos Provisionales, doctores Segundo Escarza Escarza

y Oscar Lazarte Huaco, se llevaron a cabo Sesiones especiales del Supremo Tribunal en homenaje a tan dignos Magistrados, en reconocimiento a su importante contribución a la causa de la justicia.

El viernes 05 de agosto del 2005 fue recibido en Sesión de Sala Plena Especial el Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, doctor Carlos Isaac Nader, quien accedió a cordial invitación para asistir a la celebración del «Día del Juez».

El acto adquirió especial caracteres exteriorizándose muestras de fraternidad institucional.

Por su parte, el CEPJ comenzó a aplicar la disposición legal que instituye los Consejos Ejecutivos Distritales. Se tiende así a descentralizar la administración de justicia, recogiendo el sentir de la comunidad.

En el aspecto jurisdiccional, durante el Año Judicial 2005 la producción de las Salas Especializadas de la Corte Suprema relativa a resolución de expedientes fue la siguiente:

- Sala Civil Permanente: 3324 procesos.
- Sala Civil Transitoria: 2616 procesos.
- Sala Constitucional Permanente: 3452
- Primera Sala Constitucional Transitoria: 2899
- Segunda Sala Constitucional Transitoria: 1049
- Sala Penal Permanente: 2442 procesos
- Sala Penal Transitoria: 2909
- Sala Penal Especial: 82 procesos

La Corte Suprema ha actuado con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, dentro del plazo previsto, y con sentido de responsabilidad en el caso de extradición de un ex-Presidente de la República.

Oficina de Méritos.- Ante la expedición de la Ley N° 28367 que modifica los artículos 236°, 237° y 238° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos a las designaciones de Vocal Supremo, Vocal Superior y Juez Especializado o Mixto en calidad de provisionales, el CEPJ con fecha 06 de diciembre del 2004 aprobó los documentos de trabajo que servirán de base para la elaboración del Cuadro de Méritos de Vocales Superiores a nivel nacional.

Se ha conformado una Comisión Especial que está integrada por los señores Consejeros Javier Román Santisteban, José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez, encargada de los Cuadros de Méritos y de Antigüedad de Vocales Superiores.

Luego, mediante resolución del 04 de marzo del 2005, se aprobó la propuesta presentada por el Centro de Consultoría en Gestión Empresarial de la Universidad del Pacífico, a fin de brindar asesoría a la Comisión designada.

A la fecha, ha sido presentado el Informe Final de la consultora y próximamente la Comisión evacuará el informe respectivo.

De otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha exonerado de pago de aranceles judiciales a 516 poblaciones con escasos recursos económicos pertenecientes a 18 Cortes Superiores.

XIII.- Ayuda Internacional:

13.1 Proyecto Unión Europea:

El 05 de diciembre del 2002 se firmó el Memorando de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la República del Perú, definiéndose las orientaciones plurianuales para el programa de cooperación financiera, técnica y económica de la Comunidad con el Perú, para el período 2002-2006, identificándose las áreas de intervención, incluyéndose para dicho período el apoyo al Estado de Derecho y la reforma institucional.

Después de un largo y complejo proceso, el 01 de febrero del 2005, se suscribió el Convenio de Financiamiento para la ejecución del Proyecto de Apoyo a la Justicia del Perú.

Este Proyecto, cuya ejecución se prevé en período de 04 años, involucra a seis instituciones: el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia y Academia de la Magistratura; participan además para su viabilización el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Contiene ocho resultados en las áreas de implementación de la carrera judicial y fiscal, fortalecimiento de las capacidades de los Jueces y Fiscales, de la jurisdicción constitucional, mejoramiento de la Justicia de Paz, ampliación del acceso a la justicia a través de la Defensa Pública, sistematización de la jurisprudencia de la Corte Suprema, apoyo al Ministerio Público en el cumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y busca optimizar la coordinación interinstitucional.

Asciende a 12 millones de Euros, de los cuales, al financiamiento directo de resultados en las áreas antes indicadas, se destinan aproximadamente 8 millones, en tanto que el saldo será utilizado para el funcionamiento de

las Unidades Ejecutoras, asistencia técnica internacional, auditoría y desarrollo de la visibilidad del proyecto.

Al Poder Judicial, responsable directo del fortalecimiento de la Justicia de Paz, de la sistematización y difusión de la jurisprudencia, le corresponde más de 4 millones de Euros, es decir, el 51% del monto total del Proyecto destinado a la consecución de resultados.

El Comité de Coordinación Interinstitucional del «Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú» JUSPER, se constituyó el 17 de junio del 2005. A la fecha se han realizado cinco sesiones del Comité, habiéndose logrado la primera sesión el 07 de julio del mismo año, lográndose avances y se espera el inicio de las actividades que han estado condicionadas a la transferencia de la partida presupuestal del primer tramo del aporte nacional, la que permitirá la contratación del Director Nacional del Proyecto JUSPER, a seleccionarse de acuerdo a las especificaciones determinadas en las Disposiciones Técnicas y Administrativas de la Comunidad Europea y, a las normas peruanas.

De manera análoga, en los próximos días, el Poder Judicial iniciará el concurso de selección de especialistas que tendrán a su cargo la administración y coordinación de este Proyecto en lo que se refiere a la gestión de los componentes a cargo de este Poder del Estado.

Al respecto, cabe mencionar que en este Proyecto, se ha hecho respetar la autonomía e independencia, al conseguir que los productos previstos para el desarrollo de las acciones directamente vinculadas al Poder Judicial, sean administradas por la Unidad Ejecutora propia de este Poder del Estado; mientras que para las otras entidades involucradas será la Agencia peruana de Cooperación Internacional, APCI, la que desarrollará dicho papel.

13.2 Proyecto con el Banco Mundial:

El 30 de noviembre del 2004 en la ciudad de Washington DC., se firmó el Contrato de Préstamo N° 7219-PE «Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia» entre la República del Perú y el Banco Mundial, el mismo que entró en vigencia a inicios de mayo del 2005, luego que el Poder Judicial, como receptor de los recursos de endeudamiento, lograra cumplir las condiciones previas requeridas por el Banco Mundial para la entrada en vigencia del préstamo.

Este proyecto comprende a varias entidades además del Poder Judicial: Ministerio de Justicia, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura.

Asciende a 15 millones de dólares americanos, de los cuales 12 millones de dólares americanos provienen de la operación de endeudamiento antes señalada con el Banco Mundial y los 3 millones de dólares americanos restantes del Tesoro Público como contrapartida nacional.

Se orienta a los siguientes temas: a) fortalecimiento de las capacidades de planeamiento estratégico del Poder Judicial y mejora de la administración y operación de las Cortes; b) fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y mejora de los procesos de evaluación y selección de magistrados, así como el desarrollo de procesos de capacitación a los recursos humanos, y c) ampliación de acceso a la justicia a personas de escasos recursos; y lucha frontal contra la corrupción.

Previo al inicio de la ejecución del proyecto, se requirió la revisión de las tareas con cada una de las instituciones para preparar el Plan Operativo Anual inicial del Proyecto (POA), completar el equipo de la Unidad de Coordinación del Proyecto (UCP), así como realizar ciertas acciones para cumplir con los acuerdos interinstitucionales. Estas acciones se complementaron el 31 de octubre del 2005 cuando obtuvo la no objeción del Banco Mundial al Plan Operativo Anual del Proyecto.

Actualmente, el equipo técnico de la UCP viene trabajando intensamente para brindar asistencia técnica a cada una de las instituciones para el diseño de los términos de referencia y la preparación de bases y expedientes técnicos a fin de implementar sus respectivas actividades, habiéndose preparado ya más de 27, estando algunas en trámite en el Banco Mundial.

Los recursos presupuestales de endeudamiento (a partir del primer desembolso) y compartida ya se encuentra listos para su ejecución, por lo que las instituciones participantes y el Banco Mundial realizaron el lanzamiento formal del proyecto el 19 de diciembre de 2005, en acto especial llevado a cabo en el Salón «Vidaurre» del Palacio de Justicia.

Durante el periodo 2006 se iniciarán las actividades en cada una de las instituciones, las cuales están relacionadas al diseño y desarrollo del sistema planeamiento estratégico del Poder Judicial, la mejora de sistemas y los más importantes procesos jurisdiccionales y administrativos, en Cortes Piloto y a nivel central; la capacitación de nuestros recursos humanos y la mejora en el acceso a los servicios de justicia a las personas con menos recursos.

XIV.- SOBRE EL RECURSO DE CASACION: SENTENCIA VINCULANTE - PLENOS JURISDICCIONALES

Tema que genera polémica cuando hablamos del Poder Judicial, específicamente en el área jurisdiccional, es el referido a la predictibilidad de las sentencias, por constituir «la posibilidad real de los justiciables», de anticipar la solución judicial de un caso concreto a partir de una aplicación uniforme de la ley y con base en una razonable interpretación jurisdiccional de la misma.

La trascendencia del tema radica en que además de tener incidencia directa en el prestigio o en el desprestigio de los órganos jurisdiccionales, pues a mayor predictibilidad de las decisiones mayor prestigio, es innegable la existencia de un componente subjetivo importante: cómo es percibido por la ciudadanía el Poder Judicial.

El recurso de casación fue respuesta a una situación en que la predictibilidad precisamente no era objetivo preciso de las decisiones judiciales; uno de sus principales objetivos fue desterrar la falta de unidad de criterio al resolver casos idénticos o similares; sin embargo, dicho propósito no ha tenido el éxito anhelado, por cuya razón deben introducirse algunas modificatorias en dicho texto legal para lograr su eficacia.

Así, según el artículo 400 del Código Procesal Civil, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia establecer la doctrina jurisprudencial, en estos dos supuestos: a) cuando una Sala lo solicite, en atención a la decisión a tomar en un caso concreto, y b) cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado; requiriéndose la mayoría absoluta de asistentes a Sala Plena para la adopción de doctrina jurisprudencial.

Esta situación jurídica da origen a las siguientes propuestas:

Podría modificarse el artículo 400 del Código Procesal Civil adoptando el sistema por medio del cual las sentencias que expidan la Salas Casatorias constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen en la propia sentencia, tal como ocurre en el Código Procesal Penal, Código Procesal Constitucional y el Decreto Legislativo N° 807.

Podría establecerse -conforme lo dispone el Código Procesal Penal- la facultad de realizar Plenos Jurisdiccionales en materia civil, en los casos en que surjan decisiones o criterios discrepantes entre las Salas Civiles de la Corte Suprema, sobre la interpretación o aplicación de determinada norma. Sería conveniente fijar una adecuada cuantía para el concesorio del recurso de casación en asuntos civiles.

Asimismo se debe acometer la tarea de sistematizar las resoluciones casatorias con la debida publicidad; debiendo encomendarse dicha función al Centro de Investigaciones Judiciales.

Agradezco al Señor Presidente de la República su gentil asistencia; a los dignatarios y dignos ciudadanos, mujeres y hombres, por dar realce a esta ceremonia,

Muchas Gracias.

**DISCURSO DE ORDEN LA SEÑORITA DOCTORA
J. ELCIRA VÁSQUEZ CORTEZ VOCAL TITULAR DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
EN HOMENAJE POR EL DÍA DEL JUEZ**

Señor Presidente de la Corte Suprema;

Señoras y señores:

Distinguidos varones me han precedido en actos de especial trascendencia para rememorar la figura de Magistrados que ilustran con su nombre y su ejemplo las páginas de la historia y de los que enriquecen con su saber los ANALES DE LA JURISPRUDENCIA, y hoy por una de esas cosas del destino se me ha distinguido una vez más con el honor de pronunciar el discurso de orden por el «DÍA DEL JUEZ», lo que hace posible dirigirme a los jueces y recordar que un día asumimos el cargo bajo juramento de cumplirlo con sujeción a la Constitución y a la Ley.

El JUEZ, es la persona a quien la sociedad le confía la misión de velar porque ella descansa tranquila, en la seguridad del orden jurídico.

La función del Juez es la más sublime, en su esencia, es la más necesaria que pueda darse en las formas civilizadas de vida humana y que requiere para su eficacia y para su perfecta realización, CONDICIONES DE LA MÁS ALTA CALIDAD ESPIRITUAL.

Cuando el Libertador don José de San Martín proclamó la independencia del Perú en 1821, con gran visión comprendió que no bastaba para cambiar la vida, era un hecho que a cada paso tenían que presentarse necesidades y conflictos que no eran fáciles de resolver. El 12 de febrero de 1821, dicta el estatuto provisional de Huaura, en cuya Introducción había dicho: «ME ABSTENDRÉ DE MEZCLARME JAMÁS CON EL SOLEMNE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES JUDICIALES, porque su INDEPENDENCIA es la única y verdadera salvaguarda de LIBERTAD del pueblo y, nada importa que se ostenten mecenas estrictamente filantrópicas cuando el que hace la ley o el que la ejecuta es también el que la aplica». Podríamos decir que San Martín, dejó sentado que el Poder Judicial es autónomo e independiente en sus decisiones.

En la indicada fecha crea la Cámara de Apelaciones de Trujillo, constituyendo este organismo LA PRIMERA INSTITUCIÓN JUDICIAL DEL PERÚ INDEPENDIENTE, Cámara de Apelaciones que quedó extinguida por decisión del mismo protector el 04 de agosto, en que dictó un Decreto creando LA ALTA CÁMARA DE JUSTICIA EN LA CAPITAL, Segundo Organismo Judicial del Perú independiente.

Estando Bolívar en el Perú como San Martín, obtuvo los recursos morales y materiales para el triunfo de la libertad; declaró a Trujillo capital del Perú y bajo la inspiración de su Ministro don Faustino Sánchez Carrión, el 26 de marzo de 1824, erigió la Corte Superior de Justicia del Norte, constituyendo esta creación el Primer Organismo Judicial estable del Perú independiente y constitucionalmente republicano, conforme a los mandatos de la Primera Carta Política de 1823.

El 11 de abril del mismo año, Simón Bolívar nombra como Primer Presidente de la Corte Superior de Justicia del Norte, a don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, y como Vocales a los doctores Gregorio Luna y Francisco Javier Mariátegui, y como Fiscal a don Jerónimo Agüero.

La Corte fue instalada el 30 de abril de 1824, en cumplimiento del Decreto Supremo del 26 de marzo del mismo año, expedido por el libertador Simón Bolívar.

El ministro de Estado don Faustino Sánchez Carrión, tomó el juramento de ley al Primer Presidente de esa Corte, don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada.

Por decreto del 19 de diciembre de 1824, expedido por el libertador Simón Bolívar y refrendado por Sánchez Carrión, se creó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, señalándose en su parte considerativa que se creaba este Órgano Supremo, de conformidad con el artículo 98° de la Constitución de 1823, con el deseo que otros poderes del Estado prescindiesen absolutamente de todo lo que tuviera relación con el ejercicio del Poder Judicial.

El 08 de febrero de 1825, se instaló solemnemente la Corte Suprema de Justicia del Perú.

En este acto tuvieron papeles protagónicos dos altas personalidades de la naciente República: Don José Faustino Sánchez Carrión, como Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores y, don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, como Primer Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En una carta emitida el 20 de julio de 1957 por el Presidente de la Corte Suprema, doctor Eguiguren Escudero, al doctor José Gabriel del Castillo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, le comunica que fue en Trujillo y antes de la Batalla de Ayacucho, que el Libertador Simón Bolívar y el prócer Faustino Sánchez Carrión planearon la creación de la Corte Suprema de la República, cuando el doctor Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, presidía la Corte Superior de Justicia de la Libertad, y su posterior nombramiento en 1825 como Primer Presidente de la CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA Y PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ en el Congreso de Panamá, en cuya condición redactó las BASES DE LA CONFEDERACIÓN AMERICANA.

Bolívar, reiterando la exigencia contenida en la Introducción del Estatuto Provisional de Huaura, reiteró las palabras dichas por San Martín, «De prescindir absolutamente de todo lo que tenga relación con el ejercicio del Poder Judicial, ratificando la idea primigenia de San Martín, y expresa así, claramente, su deseo de desligar por completo de las funciones del Ejecutivo al Poder Judicial».

Es en virtud de este reconocimiento, que por Decreto Ley 18918 de 1971, se instituye el 04 de Agosto como el «Día del Juez», señalándose en su Artículo 2° que las Cortes realicen sesiones destinadas a recordar la obra de Magistrados Peruanos que hayan contribuido a la recta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica del país, la evolución social, política y económica de la República.

Para cumplir con esta norma, me he permitido retroceder en el tiempo, esto es, introducirme en la historia, porque no hay realidad más esencial para nosotros que cerciorarnos que la historia nos abre el vastísimo horizonte de la humanidad, nos aporta el contenido de la tradición en el que se funda nuestra vida, nos suministra los patrones para medir el presente, nos enseña ver al hombre en sus más altas posibilidades y en sus creaciones imperecederas, lo que nos pasa en el presente lo comprendemos mejor en el espejo de la historia.

MANUEL LORENZO DE VIDAURRE, es historia, pasado y presente, político y jurista, peruano del tránsito de la Colonia a la República, fue un personaje de la época de la fundación de la República que representó claramente la elite criolla, y que durante las guerras continentales optó por la moderación y el compromiso.

La vida de Vidaurre puede interpretarse como un puente que une dos épocas. En su trayectoria encontramos una fase en la que juega el rol de

político reformista, criollo, liberal, funcionario público nombrado por las Cortes de Cádiz. A esta época pertenece su reflexión programática contenida en el PLAN DEL PERÚ y el género epistolar que cultivó con esmero, y cuya producción recopilada la encontramos en el Libro llamado «CARTAS AMERICANAS».

La segunda fase de la vida política de Vidaurre comprende su obra bajo el Militarismo. En ella despliega su talento como JURISTA y no solo fue el Primer Presidente de la Corte Suprema, sino además el primer peruano que se atrevió a redactar Códigos jurídicos: Civil, Penal y Eclesiástico.

Don MANUEL LORENZO DE VIDAURRE DE LA PARRA Y ENCALADA perteneció a una de las familias aristocráticas de la Lima Virreynal, fueron sus padres el Coronel don Antonio Vidaurre de la Parra y doña Manuela Catalina Encalada. Nació el 19 de Mayo de 1773. En el año que nació Vidaurre gobernaba el Perú don Manuel Amat y Juniet, Trigésimo Primer Virrey representando a Carlos III. En esa fecha Túpac Amaru tenía 33 años, Juan Pablo Vizcardo y Guzmán 25, Rodríguez de Mendoza 22, Baquíjano Carrillo 21, y Unánue 18.

Porras dice: que Vidaurre pertenece por la fecha de su nacimiento a la generación de PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA, y como rasgos característicos de su época «Tiene el profundo afán de cultura y la inquietud algo vaga e imprecisa del porvenir de América y su libertad.

Raúl Ferrero Rebagliatti lo sitúa en la segunda generación de Precursores.

La historia fue su entretenimiento, y desde su más tierna juventud, VIDAURRE ingresó al Real y Mayor Colegio de San Carlos de Lima. Desde que pisó el Convictorio Carolino, quiso abrir para siempre las estrechas puertas de la fama, premunido de su vocación por el estudio, junto a su nombre soñaba ver nuevos títulos y hechos que opacarían los de sus ancestros.

Otras eran las intenciones de su padre don Antonio Basilio, hombre de armas y no de letras, cuando decidió que Manuel Lorenzo ingresara en el Convictorio, pensando en el Régimen Disciplinario, que según las Constituciones imperaba en este. Estaba convencido de que poco a poco Manuel Lorenzo iría abandonando su chifladura por la HISTORIA, materia que solo servía para estimular su peligroso espíritu imaginativo.

Ignoraba don Antonio que en las Constituciones de San Carlos había una abismal diferencia entre la letra y la práctica. Afirma Porras, que el Colegio de San Carlos fue el Cuartel General de la insurrección peruana. Allí bajo la Dirección de don Toribio Rodríguez de Mendoza se formaron llenos de inquietud y de ansias de renovación los que más tarde serían los hombres epónimos de la república.

La acción renovadora del Convictorio Carolino se encontró en las mentes de los que serían a la vuelta de los años los MENTORES IDEOLÓGICOS DE UN NUEVO RÉGIMEN.

En 1790, cuando hacía sus estudios en la Facultad de Filosofía, Vidaurre se sintió cautivado por la física, materia que era enseñada por el erudito presbítero don José María Moreno. Fuerte en el conocimiento de las Ciencias Naturales, lo sería pronto también en las del Espíritu. Al pasar a la facultad de Leyes recibió las enseñanzas del célebre abogado chileno doctor José Gerónimo de Vivar y López Lisperguer, quien en 1791 era catedrático de Digesto Viejo en la Universidad de «San Marcos y Vice Rector y maestro del Colegio San Carlos.

Cuando la Sociedad Amantes del País inició la publicación del MERCURIO PERUANO, Vidaurre experimentó un gran sentimiento de emulación.

En la Biblioteca del Marqués de Casa Concha conoció de vista a los filósofos enciclopedistas, su carácter extrovertido le permitió convertirse en poco tiempo en un propagandista de las ideas revolucionarias francesas.

En las Aulas puso especial atención en las teorías de Rousseau, Montesquieu, Locke y bombardeó a su maestro Vivar con sus inteligentes preguntas.

Según Aníbal Gálvez, Manuel Lorenzo de Vidaurre se recibió de abogado el 06 de Diciembre de 1797, a los 23 años se incorporó al Colegio de Abogados y a los 29 años obtuvo el Capelo de Doctor en la Universidad de San Marcos.

Gracias a su dominio de la Jurisprudencia y merced a su profunda capacidad de trabajo, siempre se le encargaron las primeras y más delicadas causas. Inició su ejercicio profesional en la AUDIENCIA DE LIMA como Abogado de los pobres, con mucho éxito por su sensibilidad social, sentido de responsabilidad, acierto y erudición.

Pocos hombres como él, estuvieron tan identificados con el IDEAL DE LA LIBERTAD DE AMERICA Y CON LA INQUIETUD por la organización definida de su estructura democrática, por eso se le conoce como ideólogo, como Estadista y como Magistrado.

Es el ideólogo que profesa con orgullo su apasionado culto a la razón, el que afirma reiteradamente que solo el ejercicio de la razón puede hacer verdaderamente libres y felices a los hombres.

Ya por entonces asombraba en sus defensas entre los oidores rutinarios y perezosos, su excelente concepción del derecho y su erudición en los autores antiguos de Roma, en los discutidos autores contemporáneos como Becaria, Filangieri entre otros. Al lado leía y captaba en sus horas de estudio a Rousseau y Montesquieu y a otros autores del DERECHO POLÍTICO LIBERAL. Su cultura jurídica y su actividad, le crearon pronto un prestigio profesional que le procuró holgados recursos. Pero no era solo el limitado triunfo profesional lo que Vidaurre ambicionaba. Su espíritu crítico se afinaba desde 1804, señalando los defectos y vicios de la administración judicial de la Colonia.

En 1810 Vidaurre viaja a España, lugar donde es acogido por el grupo de los liberales españoles concentrados en Cádiz. El Ministro de Estado de la Regencia, don Nicolás María de Sierra le pide un esbozo de sus proyectos y, es entonces que en 11 días redacta su famoso PLAN DE LAS AMÉRICAS que más tarde lo titula PLAN DEL PERÚ, en el que se consigna apretadamente un basto proyecto de reformas de la administración e instituciones coloniales. Este libro solo se imprimió 3 años después en Filadelfia, al poco tiempo Vidaurre fue nombrado por la Regencia del Reino: OIDOR DE LA AUDIENCIA DEL CUZCO. El cargo le dejaba estímulo para introducir reformas en la Audiencia del Cuzco. Por entonces escribía su proyecto de CÓDIGO ECLESIAÍSTICO Y DE CÓDIGO PENAL.

Pero la juramentación de la Constitución Liberal de 1812 y ante las guerras del Alto Perú, las relaciones con la metrópoli se fueron debilitando, sin embargo afirmaba cada vez más sus sentimientos de peruanidad.

Las circunstancias lo pusieron en contacto con PUMACAHUA. Nombrado Presidente Interino de la Audiencia del Cuzco, Vidaurre fue suspendido del cargo de Oidor y se entrega al ejercicio de la abogacía hasta 1818. La gestión para su Reposición en la Magistratura no tuvo éxito, el Virrey De La Pezuela dispuso su expatriación, Vidaurre tuvo que viajar a España, y en espera de rehabilitación, viaja por Francia e Inglaterra.

Después de innumerables gestiones consigue ser nombrado en 1820, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE PUERTO PRÍNCIPE en las Antillas, contra su deseo que era continuar su carrera en el Perú.

Por su extremado liberalismo es trasladado a la AUDIENCIA de Galicia en España. VIDAURRE no se resigna a vivir fuera de América ni menos con atribuciones recortadas. Después de estar en Estados Unidos, en 1824 se reintegra al Perú, llamado por BOLÍVAR.

Desde Filadelfia renuncia a la MAGISTRATURA, en celebre documento fechado en Mayo de 1823, dirigido al Rey Fernando VII, edita sus cartas y muchos escritos que mantenía inéditos como el PLAN DEL PERÚ.

VIDAURRE, resultó ser uno de los grandes Consejeros de SIMÓN BOLÍVAR, al igual que Hipólito Unánue en el aspecto de las Finanzas; José María de Pando, en el campo Político Interno e Internacional y, el insigne JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN, visible y brillante figura en el Campo de la Educación y Justicia.

Estuardo Núñez, notable historiador y biógrafo de Vidaurre apunta que este prócer era en ese momento, LA MÁS NOTABLE FIGURA DE LA MAGISTRATURA Y LA CIENCIA JURÍDICA uniendo a su larga trayectoria como indócil Magistrado durante el Régimen de la COLONIA una amplia versación en Derecho Civil y en Derecho Penal.

Al retornar de Panamá, encabeza la reacción antibolivariana en 1827 y con Santa Cruz y La Mar, ocupa el cargo de Ministro de Estado. Es elegido Diputado en el Congreso Constituyente de 1828, y sostiene en él, intervenciones brillantísimas, pero se teme su prestigio político, pues, es acusado y desterrado, y se dirige a Estados Unidos, para luego pasar a Europa y permanecer en Francia como Representante Diplomático.

Regresa al Perú en 1830, volviendo a la Presidencia de la Corte Suprema.

En 1832 integra el Gobierno de Gamarra, como Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobierno, redactando un Proyecto de Constitución y su célebre proyecto de CÓDIGO CIVIL.

Durante la Confederación, Santa Cruz le confía una misión Diplomática en el Ecuador, MANTENIENDO SU CARGO DE MAGISTRADO. DERROCADO Santa Cruz en 1839, el General Gamarra lo destituye de su sitial en la Corte Suprema.

VIDAURRE a los 66 años reanuda su actividad de abogado defendiendo causas célebres, siendo en ésta época que escribió su libro «VIDAURRE CONTRA VIDAURRE» para refutarse así mismo de ciertas opiniones heréticas consignadas en el Plan del Perú, en su Código Eclesiástico y en otros escritos.

En 1840 acepta el Decanato del Colegio de Abogados de Lima. Fallece el 9 de Marzo de 1841, con lo que termina la trayectoria de este espíritu extraordinario de creador y reformador según nos explican sus biógrafos, entre ellos, Jorge Guillermo Leguía y Estuardo Núñez.

EL PLAN DE LAS AMÉRICAS Y LA INQUIETUD SOCIAL DE VIDAURRE

Esta es una de sus obras que lo define por entero. Escrito en 1810 durante su estadía en Cádiz. En la Biblioteca Nacional de Lima se conserva uno de estos ejemplares, obra que solo después de 13 años se editó en Filadelfia adicionada de interesantes actas poniéndolo a tono con las nuevas concepciones políticas del autor, y que rectificaba muchas de sus opiniones anteriores. Bien advertía VIDAURRE: «Que los viajes y los años hacen variar o modificar las opiniones». El libro resume las observaciones sobre la realidad americana que había recogido en el primer tercio de su vida, y sugiere las reformas necesarias en la organización colonial.

En los primeros capítulos se ocupa de los vicios del gobierno Virreynal, de las anomalías que se advierten en los procesos judiciales, la corruptela de los oidores y abogados, los abusos de cabildos entre otros. La última sección del Libro propone como necesario, el protector del Reino, algo así como un Fiscal Supremo activo, encargado de señalar al Virrey o Gobierno las necesidades de los pueblos o las irregularidades en la aplicación de la ley.

Pero lo más sugestivo son los capítulos intermedios que reflejan la profunda inquietud social de este ilustre ideólogo criollo, que puede determinar un paralelo con los grandes intérpretes modernos de la JUSTICIA SOCIAL y de la nueva economía.

Lo alienta un humanitarismo integral que lo hace propugnar la recepción de extranjeros para cubrir la despoblación de América y vitalizar la industria, la Agricultura y el Comercio.

Es ley del hombre dar al hombre hospitalidad, debe favorecerse como Regla de Derecho Natural que los extranjeros de costumbres y creencias

similares a las de los nativos se establezcan para difundir sus buenos hábitos de trabajo y sus conocimientos adelantados.

Critica el establecimiento de Estancos y Monopolios como contrarios al interés colectivo.

Impedir que el individuo venda con libertad es impedir que trabaje, que ponga en obra su ingenio, su talento.

La libertad de comercio es de derecho natural. El objeto de la economía política no debe ser el aumento de la riqueza de una nación, sino la distribución de la riqueza entre los individuos de una nación.

VIDAURRE, se adelantó en apreciar que el porvenir del Perú se encuentra en el FOMENTO EN LA INDUSTRIA MINERA, su preocupación es latente por el pequeño propietario de minas sin medios suficientes para explotarlas y a quien el Estado debe procurar los medios de ayuda. Para la habilitación del minero debe haber un Banco para viabilizar el desarrollo de la industria minera.

En cuanto a lo laboral, es igualmente notable, sugiere la necesidad de asegurar al TRABAJADOR DE MINAS dotando a los centros de trabajo de medidas que garanticen la integridad física y salud del trabajador.

Otra de las preocupaciones de VIDAURRE, fue la condición de los ESCLAVOS, clama por un trato más humano. El trabajo es excesivo y propone la INSPECCION DE UN FUNCIONARIO que examine la naturaleza de los alimentos, el vestuario, la enfermería, el TIEMPO DEL TRABAJO, además de la vivienda, el trato de que sean objeto y la educación que reciban, debiendo imponerse multas en caso de infracción de las obligaciones que competen al patrón.

Adelantándose a nuestra época, VIDAURRE sugiere la jornada de las 8 horas de trabajo, manifestando que: «no se consienta el trabajo antes que aclare el día, ni más de 8 horas en la mañana y tarde inclusive» y con la intervención directa del Estado para su control.

VIDAURRE Y LA SOLIDARIDAD INTERAMERICANA

VIDAURRE fue también precursor de la solidaridad interamericana, en el Congreso de Panamá de 1826 al que acudió como Plenipotenciario del Perú, en donde proyectó LAS BASES DEL CONGRESO PARA UNA CONFEDERACIÓN AMERICANA, señalando la necesidad de buscar la unión de todas las naciones americanas.

Expresaba que el Congreso de Plenipotenciarios reunidos en Panamá debía constituir una verdadera Asamblea Legislativa con facultad de visar las leyes obligatorias a todos los países. La ciudadanía sería común a todos los habitantes de las naciones americanas, aboliéndose la extranjería, y que el comercio no debía tener restricciones, así como que los derechos de IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, deberían de ser iguales en todos ellos sin privilegio, ni juegos de tarifas aduaneras.

Pero el Proyecto del Perú no fue admitido a discusión, prevaleciendo la opinión colombiana de que debía aplazarse para otra asamblea el discutir los puntos trascendentales, limitándose la labor del Congreso a considerar la alianza de guerra simplemente, que era lo que más urgía.

La construcción ideológica de VIDAURRE no encontró pues ambiente en el Congreso, pero solo a fines del siglo, con la Primera Conferencia Internacional Americana que se reúne en 1889 en Washington, puede decirse que comienza a fructificar los ideales solidarios y de defensa de la PAZ Y LA DEMOCRACIA que ya insinuaba tan vibrantemente VIDAURRE en sus bases, y que están encontrando una plasmación duradera y estable en nuestros días, en las Conferencias de Lima y México, en la Declaración de Lima y en la Declaración de México, en el acta de Chapultepec y en otros documentos trascendentes del Sistema Internacional Americano.

VIDAURRE JURISTA Y CODIFICADOR

Según sus biógrafos, muchos aspectos de la obra de VIDAURRE podrán discutirse por la facilidad para variar sus opiniones, que mantuvo siempre en revisión, derivada de su extraordinaria inquietud y laboriosidad en la meditación y el estudio continuado. Pero lo que no podrá discutirse es la FIRMEZA DE SU VOCACIÓN JURIDICA y la solidez de sus conocimientos en la Ciencia del Derecho adquiridos en fuentes de primera mano durante sus años de aprendizaje en el Convictorio Carolino. Esa cultura especializada estuvo continuamente renovada gracias a la enorme Capacidad de Trabajo de VIDAURRE, quien era lector impenitente y prolijo e incansable anotador de textos. Dominador del latín y de las lenguas modernas como el francés y el inglés.

VIDAURRE transitaba con familiaridad por entre los famosos canónicos y Romanistas y por entre los autores más modernos.

En sus proyectos de Códigos son constantes sus citas de Baldo, Bertolo, Cujacio, Heinecio y Filangieri, Grocio Puffendorf, Rousseau y Montesquieu, Benthan y Domat.

1.- En su Proyecto del Código Civil se refiere a SAVIGNI el creador de la Escuela Alemana, siendo así VIDAURRE quién en el decenio de 1830-1840 introdujo al Perú corrientes desconocidas del pensamiento Europeo como el concepto de la propiedad, la posesión y de la hipoteca apartándose así del Derecho Romano Clásico. Se nutrió de muchas doctrinas contemporáneas como las de Savigni, con quien no obstante, discrepa en muchos aspectos como cultor, que era VIDAURRE del Derecho Natural.

VIDAURRE dice que la propiedad debe ser regulada en armonía con el interés social cortando el mal uso que de ella se hace cuando se la mantiene en la infecundidad, que es el principio del hambre y la muerte.

2.- En su proyecto de CÓDIGO PENAL recogió Instituciones que había visto funcionar en Inglaterra y Estados Unidos, es el primero, que entre nosotros habla del «JURADO» y pretende su implantación en nuestra legislación.

Decía VIDAURRE, no queremos saber lo que dijeron Paulo y Papiniano, Justiniano o Constantino; VEAMOS SI LA LEY CIVIL es conforme o contraria al derecho de la naturaleza. De aquí su empeño de dar leyes nuevas y Códigos que estuvieran en consonancia con los ideales de libertad del hombre, sobre los cuales se habían edificado los pueblos de América recientemente independizados.

Pero su inquietud codificadora no se inició en los tiempos de la patria libre. Ya antes de ser OIDOR DEL CUSCO en 1810, en su Plan del Perú, había esbozado el Código Eclesiástico que perfeccionaría más tarde en Filadelfia en 1823, en Panamá en 1825, en Boston en 1828 y finalmente publicaría en París en 1830. Sin embargo el primer Código que se produce en el Perú y tal vez en toda América, es su Proyecto del Código Penal, editado en Boston en 1828.

Por esa misma época concibe también LAS BASES de una LEY AGRARIA, o Código Agrario, en la que se establece la obligación general del trabajo en los fundos y señala el principio de igualdad de derechos entre el labrador y el propietario. Se adelanta así a las modernas corrientes del Derecho Agrario, SENTENCIANDO: «Que se provea el reparto de todas las tierras y la habilitación del campesino que careciese de los recursos indispensables para el cultivo.

Pero la obra magna de don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada fue su proyecto de CÓDIGO CIVIL PERUANO, el mismo que fue dividido en 3 partes y tomos; se publicó entre 1834 a 1836, e incluía al mismo tiempo disposiciones sobre procedimiento civil. Vidaurre se proponía llenar el vacío de que estaba adoleciendo la tarea de hacer justicia.

La preocupación por el Poder Judicial de este gran hombre de la época, de la transición de la Colonia a la República, lo llevaría a exclamar: «NINGÚN PUEBLO PUEDE SER FELIZ SIN UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; y, también: ¿DE QUÉ SIRVEN LAS LEYES MAS EXCELENTES SI REPOSAN EN LOS LIBROS Y LOS JUECES LAS DESPRECIAN?; En consecuencia, nos insistía en que: LA GRANDEZA DE UN PUEBLO SOLO PUEDE MEDIRSE POR LA JUSTICIA DE SU GOBIERNO.

SIGNIFICADO DE VIDAURRE

Siguiendo a sus biógrafos, MANUEL LORENZO DE VIDAURRE, fue un ideólogo y un crítico, su papel de mentor de la nueva organización democrática de los primeros años republicanos, lo coloca en un plano expectable en América.

Su actitud crítica de las Instituciones Políticas y Sociales de la Colonia decadente, se perfila no con el afán de destruir sino de reformar.

Naturalmente, un hombre tan vasto de actividad intelectual y de tan persistente acción política durante toda su existencia, vivió en constante actitud polémica, se hizo más injusticia que justicia a su preclaro nombre, no se le permitió por muchos años, que se comprendiera el profundo significado de su actitud y de su obra.

Hombre nacido durante la Colonia, le tocó actuar en la época republicana, Vidaurre, fue abanderado del Liberalismo Democrático y Republicano en los albores de la Libertad de América Latina, perteneció por designio superior a una época de transición de profunda transformación política y social, por eso fluctuaba siempre entre un campo y el opuesto, y era incansable en rectificar opiniones propias en cuanto descubría que se había apartado de la verdad o de la justicia.

Muchos conceptos empezaban a estar entonces en plena revisión. Era fácil apartarse involuntariamente de la verdad o de la justicia, lo difícil era rectificarse a tiempo, sin exponerse a ser tachado de inconsecuente o tornadizo.

Analizando su acción y su obra, podemos encontrar la nota de sobresaliente de VIDAURRE en su inquietud desinteresada por la mejor organización política y social de su País, por su obra de codificación basada en sus proyectos del Código Civil y Penal, por tratar nuevas obras de Reforma, no sólo en el campo de la Administración de Justicia sino por

abordar temas tan de actualidad como la jornada de las 8 horas de trabajo, las medidas a adoptarse en el trabajo del Sector Minero, entre otros.

La obra y prestigio del ilustre magistrado, a través del tiempo en el mundo jurídico de nuestra Nación, y merced a sus biógrafos que son muchos, nos hacen transitar entonces por la ruta y la vida de don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, cuyos dotes de Intelectual, Magistrado, Reformista, y Estadista, constituyen indicadores, cuya vigencia constante nos corresponde mantener y poner en práctica, teniendo presente que el fin lógico para el cual ha sido creado el orden jurídico, es LA JUSTICIA, Y LA JUSTICIA ES EL CONTENIDO ESCENCIAL DE LA LIBERTAD.

La virtud de la justicia, la rectitud de la conciencia y la bondad del alma, constituyen calidades esenciales de quien busca ejercer el cargo de juez.

La labor del juez siempre debe generar PAZ SOCIAL, para cumplir así los objetivos de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Y como dijo el día de ayer nuestro Cardenal y Primado de la Iglesia Católica del Perú, Juan Luis Cipriani: «DE LA TAREA DE LOS JUECES DEPENDE LA ALEGRÍA DE LAS PERSONAS...»

Sembremos paz con la gracia de Dios.

Muchas gracias.

Elcira Vásquez Cortez.

Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

Lima, 04 de agosto de 2006

Esta publicación se terminó de imprimir a los tres días
del mes de abril del dos mil ocho, en los talleres
gráficos de Editora Jurídica Grijley
info@grijley.com
Telf.: 427-3147